

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) provocada por la sequía prolongada y atípica, en el Estado de Sonora y que afectó infraestructura pública hidráulica, así como el abasto de agua potable en la entidad, y la generación de fuentes transitorias de ingreso para la población de bajos ingresos	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Parroquia de San José de Gómez en Villa de Zaragoza, San Luis Potosí, entidad interna de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., como Asociación Religiosa	4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes	4
Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero	8

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas	11
Convocatoria a los interesados en obtener su acreditación y, en su caso, aprobación como Unidad de Verificación en uno o en varios de los grupos de normas oficiales mexicanas	13

SECRETARIA DE SALUD

Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-1993, Etiquetado de medicamentos	17
Aviso referente a la venta de la séptima edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos	27

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Norma Oficial Mexicana NOM-014-STPS-2000, Exposición laboral a presiones ambientales anormales-Condiciones de seguridad e higiene	28
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la implementación de la Jornada Nacional de Derechos Sucesorios de Ejidatarios y Comuneros, y se fijan las bases para su desarrollo	83
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Francisco de Capomos con expediente número 512921, Municipio de Guasave, Sin.	83
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Francisco de Capomos con expediente número 512926, Municipio de Guasave, Sin.	85
Resolución que declara como terreno nacional el predio Huerta de Mangos, Municipio de Mazatlán, Sin.	86

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Cañón Polígono 1, Municipio de Mazatlán, Sin. 87

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Cañón Polígono 3, Municipio de Mazatlán, Sin. 88

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-112-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común, publicado el 3 de mayo de 1999 89

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 92

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 92

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 93

Valor de la unidad de inversión 93

Indice nacional de precios al consumidor 94

AVISOS

Judiciales y generales 94

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Regional número 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional. (Continúa en la Tercera Sección) 107

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la 2a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia 247

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 17/2000 251

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se declaran susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión 252

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) provocada por la sequía prolongada y atípica, en el Estado de

Sonora y que afectó infraestructura pública hidráulica, así como el abasto de agua potable en la entidad, y la generación de fuentes transitorias de ingreso para la población de bajos ingresos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) PROVOCADA POR LA SEQUIA PROLONGADA Y ATIPICA, EN EL ESTADO DE SONORA Y QUE AFECTO INFRAESTRUCTURA PUBLICA HIDRAULICA, ASI COMO EL ABASTO DE AGUA POTABLE EN LA ENTIDAD, ASI COMO PARA LA GENERACION DE FUENTES TRANSITORIAS DE INGRESO PARA LA POBLACION DE BAJOS INGRESOS.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por Oscar Navarro Gárate, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 2000, así como por los numerales 15, 16 y 17 del similar que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicado en dicho órgano de difusión el 31 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO

Que el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 2000 determina que las acciones, obras, erogaciones y demás actos iniciados y/o realizados conforme al diverso del 31 de marzo de 1999, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme al mismo.

Que este último Acuerdo precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el ciudadano Gobernador del Estado de Sonora mediante oficio número 03.01-0047/00 fechado el 15 de febrero de 2000, solicitó se emitiera la Declaratoria de Desastre Natural, manifestando que con motivo de la sequía prolongada atípica que ha afectado al Estado de Sonora, se han causado daños que requieren el apoyo extraordinario de la Federación con cargo al FONDEN, en virtud de que la capacidad financiera del Gobierno del Estado y de los municipios resulta insuficiente.

Asimismo, en la referida petición el Gobernador del Estado de Sonora, manifiesta su conformidad con las condiciones y fórmulas de participación del gasto que se establecen en el último de los acuerdos mencionado.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio número BOO.-123 del 6 de marzo de 2000, señaló que en todos los municipios de Sonora, ocurrió sequía en el lapso analizado, debido a que durante dos o más meses consecutivos la lluvia fue menor al 50% de la media histórica. Lo anterior sustentado en la información pluviométrica de mayo de 1999 a enero de 2000, correspondiente a cada municipio del Estado.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, mediante oficio número 400.-222 del 28 de febrero de 2000, señaló que para la atención a los productores agropecuarios se ha instrumentado un programa de agricultura sostenible, que previene en lugar de remediar, los efectos ocasionados por esta contingencia.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en diversas áreas del Estado de Sonora, por lo que esta Dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) provocada por la sequía prolongada y atípica, en el Estado de Sonora y que afectó infraestructura pública hidráulica, así como el abasto de agua potable en la entidad, así como para la generación de fuentes transitorias de ingreso para la población de bajos ingresos

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zonas de Desastre, afectadas por la sequía prolongada y atípica, suscitada en el periodo agosto de 1999 a enero de 2000 a diversas comunidades pertenecientes a los municipios de ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME,

ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, LA COLORADA, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN JAVIER, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA, YECORA, del Estado de Sonora.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000, y con base al artículo Tercero Transitorio del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del FONDEN publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 2000 y al similar publicado en ese órgano de difusión el 31 de marzo de 1999.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a reparar, provocados por la sequía prolongada y atípica registrada en el Estado de Sonora y la generación de fuentes transitorias de ingreso, se hará en los términos de los numerales 43 y 44 de la Sección I del Capítulo V del último de los acuerdos en mención.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Sonora.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Parroquia de San José de Gómez en Villa de Zaragoza, San Luis Potosí, entidad interna de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR PARROQUIA DE SAN JOSE DE GOMEZ EN VILLA DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSI, ENTIDAD INTERNA DE LA ARQUIDIOCESIS DE SAN LUIS POTOSI, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó la PARROQUIA DE SAN JOSE DE GOMEZ EN VILLA ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSI, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 19 de enero de 2000.

- 1.- **Representante:** ALFREDO DE BLAS SALAZAR.
- 2.- **Asociados:** LUIS MORALES REYES Y ALFREDO DE BLAS SALAZAR.
- 3.- **Ministro de culto:** ALFREDO DE BLAS SALAZAR.
- 4.- **Apoderados:** EDUARDO CORDOVA BAUTISTA, VICTOR GUZMAN FLORES, HECTOR RAUL GARCIA LEOS Y DANIEL PEDROZA GAYTAN.
- 5.- **Domicilio legal:** DOMICILIO CONOCIDO EN SAN JOSE DE GOMEZ, VILLA DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSI.
- 6.- **Objeto:** "PRACTICA Y PROPAGACION DE LA DOCTRINA CRISTIANA".
- 7.- **Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
 - a) Como bien de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 14 de marzo de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA Y EL ESTADO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En diciembre de 1998, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la reforma al artículo 232 fracciones I segundo párrafo, IV y V y la adición del artículo 232-E de y a la Ley Federal de Derechos, disposiciones relativas al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Lo anterior resulta de particular importancia dentro de la coordinación fiscal, ya que permitirá a las entidades federativas, a través de los Municipios, ejercer funciones administrativas sobre los ingresos que se obtengan por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, con lo que será posible mejorar la recaudación y dar seguimiento más cercano al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por lo antes expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste ejercerá, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado o, en su caso, directamente, las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los derechos a que se refiere el artículo 232 fracciones I segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

SEGUNDA.- El Estado, por conducto de sus Municipios o, en su caso, directamente, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos y las resoluciones dictadas por los Municipios que determinen derechos y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, a que se refiere el inciso b) de esta fracción, y recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que los Municipios determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras de los Municipios o en las instituciones de crédito que éstos autoricen.

II.- En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III.- En materia de multas en relación con estos derechos, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por los Municipios.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, los Municipios se obligan a informar al Estado y éste a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula, en la forma establecida por la misma para los Municipios, por conducto de las autoridades fiscales estatales correspondientes.

En este caso, los Municipios no sufrirán perjuicio en la percepción de los incentivos que les correspondan en los términos de la cláusula quinta de este Anexo, con excepción de los casos previstos por la misma y por la cláusula séptima.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia, y el Estado y los Municipios observarán lo que al respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto de sus Municipios.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Agua, en los términos de la legislación federal aplicable, administra y custodia los bienes nacionales que comprenden las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Para la debida custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, los Municipios o, en su caso, el Estado, cumplirán con las disposiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, se ajustarán a los programas que para tal efecto elabore dicha Comisión en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTA.- Los Municipios percibirán, como incentivo por la administración que se realice, lo siguiente:

I.- 90% de lo recaudado en el territorio del Municipio de que se trate, por los citados derechos y sus correspondientes recargos.

El 10% restante corresponderá a la Secretaría.

II.- 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Los incentivos establecidos en esta cláusula, corresponderán al Estado, en la proporción correspondiente al Municipio, cuando se diera el supuesto previsto en la cláusula séptima de este Anexo.

SEXTA.- Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos y sus correspondientes accesorios que establece el artículo 232 fracciones I segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional serán destinados, cuando menos, en un 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los Municipios correspondientes.

SEPTIMA.- En el caso de que los ingresos enterados al Estado por los Municipios, para que aquél a su vez los entere a la Secretaría, por concepto del cobro de los derechos materia de este Anexo, sean inferiores al monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, o no sean enterados, los Municipios deberán enterar a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días, los derechos de que se trate, actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular y hasta que se efectúe el entero, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el entero a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en su caso, aplicará la compensación contra los incentivos o participaciones que en términos de ley le correspondan al Municipio de que se trate.

También, a partir de esa fecha, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere este Anexo, las ejercerá el Estado en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En este caso, corresponderán al Estado los incentivos referidos en la cláusula quinta de este Anexo. Los remanentes corresponderán a la Secretaría.

En todo caso, los recursos obtenidos serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, a los fines que establece este Anexo.

La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Anexo ejerciera el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, se dará lugar a la aplicación al Estado de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de esta cláusula.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado y de los Municipios a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia del presente Anexo y sus accesorios e informar a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterar el remanente del mismo.

Los Municipios deberán enterar al Estado y éste a su vez a la Secretaría la parte que le corresponda a ésta de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá al Estado para con la Secretaría, si éste lleva a cabo la administración.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, éste proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido a los Municipios.

NOVENA.- Independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, los Municipios se obligan a informar al Estado y éste a su vez deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua, un informe trimestral que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal de que se trata. De dicho informe, será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría.

DECIMA.- Para la debida aplicación de los ingresos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, se constituye un Comité de Seguimiento conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Estará integrado por los Municipios, el Estado y la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante se nombrará un suplente.

La integración del Comité será como sigue:

Los Municipios participarán por conducto de los Presidentes Municipales o, en su defecto, por las personas que expresamente designen los Ayuntamientos o la Legislatura Local.

El Estado participará por conducto del Secretario de Finanzas del Estado.

La Comisión Nacional del Agua, participará por conducto del Gerente Estatal o Regional.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas del Estado y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II.- Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije, y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de sus miembros.

III.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los Municipios correspondientes. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

b). Vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos respectivos sean aplicados al destino específico que establece este Anexo, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos a que se refiere esta cláusula.

DECIMAPRIMERA.- Los Municipios o, en su caso, el Estado, administrarán y harán debida aplicación de las cantidades que decidan destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I.- Presentar al Comité de Seguimiento referido en la cláusula anterior, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

II.- Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos de que se trata, en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité de Seguimiento.

III.- Informar al Comité de Seguimiento, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos. De dichos informes será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Los Municipios o, en su caso, el Estado, podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMATERCERA.- Los recursos que los Municipios hayan decidido destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados, debido a que el Municipio de que se trate no cumpla con los programas aprobados, previo dictamen de la Comisión Nacional del Agua, que hará del conocimiento de la Secretaría y del Estado, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de este último, a fin de que él mismo los aplique a dichos fines, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar de ello a la Secretaría y al Comité de Seguimiento.

DECIMACUARTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 23 de febrero de 2000.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Felipe González González.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Abelardo Reyes Sahagún.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Juan José León Rubio.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurriá Treviño.-** Rúbrica.

ANEXO número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DESIGNADOS, RESPECTIVAMENTE, COMO LA SECRETARIA Y EL ESTADO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En diciembre de 1998, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la reforma al artículo 232 fracciones I segundo párrafo, IV y V y la adición del artículo 232-E de y a la Ley Federal de Derechos, disposiciones relativas al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Lo anterior resulta de particular importancia dentro de la coordinación fiscal, ya que permitirá a las entidades federativas, a través de los municipios, ejercer funciones administrativas sobre los ingresos que se obtengan por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, con lo que será posible mejorar la recaudación y dar seguimiento más cercano al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por lo antes expuesto, La Secretaría y El Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría conviene con El Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste ejercerá, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado o, en su caso, directamente, las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los derechos a que se refiere el artículo 232 fracciones I segundo

párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados, en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

SEGUNDA.- El Estado, por conducto de sus municipios o, en su caso, directamente, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos y las resoluciones dictadas por los municipios que determinen derechos y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, a que se refiere el inciso b) de esta fracción, y recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que los municipios determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras de los municipios o en las instituciones de crédito que éstos autoricen.

II.- En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III.- En materia de multas en relación con estos derechos, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por los municipios.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a La Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, los municipios se obligan a informar al Estado y éste a La Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula, en la forma establecida por la misma para los municipios, por conducto de las autoridades fiscales estatales correspondientes.

En este caso, los municipios no sufrirán perjuicio en la percepción de los incentivos que les correspondan en los términos de la cláusula quinta de este Anexo, con excepción de los casos previstos por la misma y por la cláusula séptima.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia y El Estado y los municipios observarán lo que al respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con El Estado, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto de sus municipios.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Agua, en los términos de la legislación federal aplicable, administra y custodia los bienes nacionales que comprenden las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Para la debida custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, los municipios o, en su caso, El Estado, cumplirán con las disposiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, se ajustarán a los programas que para tal efecto elabore dicha Comisión en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTA.- Los municipios percibirán, como incentivo por la administración que se realice, lo siguiente:

I.- 90% de lo recaudado en el territorio del municipio de que se trate, por los citados derechos y sus correspondientes recargos.

El 10% restante corresponderá a La Secretaría.

II.- 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Los incentivos establecidos en esta cláusula corresponderán al Estado, en la proporción correspondiente al municipio, cuando se diera el supuesto previsto en la cláusula séptima de este Anexo.

SEXTA.- Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos y sus correspondientes accesorios que establece el artículo 232 fracciones I segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional serán destinados, cuando menos, en un 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los municipios correspondientes.

SEPTIMA.- En el caso de que los ingresos enterados al Estado por los municipios, para que aquél a su vez los entere a La Secretaría, por concepto del cobro de los derechos, materia de este Anexo, sean inferiores al monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, o no sean enterados, los municipios deberán enterar a La Secretaría, en un plazo máximo de 30 días, los derechos de que se trate, actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular y hasta que se efectúe el entero, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el entero a que se refiere el párrafo anterior, La Secretaría, en su caso, aplicará la compensación contra los incentivos o participaciones que en términos de ley le correspondan al municipio de que se trate.

También, a partir de esa fecha, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere este Anexo, las ejercerá El Estado en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En este caso, corresponderán al Estado los incentivos referidos en la cláusula quinta de este Anexo. Los remanentes corresponderán a La Secretaría.

En todo caso, los recursos obtenidos serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del municipio de que se trate, a los fines que establece este Anexo.

La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Anexo ejerciera El Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, se dará lugar a la aplicación al Estado de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de esta cláusula.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado y de los municipios a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos, materia del presente Anexo y sus accesorios e informar a La Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterar el remanente del mismo.

Los municipios deberán enterar al Estado y éste a su vez a La Secretaría la parte que le corresponda a ésta de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá al Estado para con La Secretaría, si éste lleva a cabo la administración.

Para el caso de que El Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, éste proporcionará adicionalmente a La Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido a los municipios.

NOVENA.- Independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, los municipios se obligan a informar al Estado y éste a su vez deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua, un informe trimestral que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal de que se trata. De dicho informe, será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de La Secretaría.

DECIMA.- Para la debida aplicación de los ingresos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, se constituye un Comité de Seguimiento conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Estará integrado por los municipios, El Estado y la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante se nombrará un suplente.

La integración del Comité será como sigue:

Los municipios participarán por conducto de los Presidentes Municipales o, en su defecto, por las personas que expresamente designen los Ayuntamientos o la Legislatura Local.

El Estado participará por conducto del Secretario de Finanzas y Administración del Estado.

La Comisión Nacional del Agua participará por conducto del Gerente Estatal o Regional.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II.- Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de sus miembros.

III.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los municipios correspondientes. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

b). Vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos respectivos sean aplicados al destino específico que establece este Anexo, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos a que se refiere esta cláusula.

DECIMAPRIMERA.- Los municipios o, en su caso, El Estado, administrarán y harán debida aplicación de las cantidades que decidan destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I.- Presentar al Comité de Seguimiento referido en la cláusula anterior, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

II.- Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos de que se trata, en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité de Seguimiento.

III.- Informar al Comité de Seguimiento, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos. De dichos informes, será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de La Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Los municipios o, en su caso, El Estado, podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMATERCERA.- Los recursos que los municipios hayan decidido destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados, debido a que el municipio de que se trate no cumpla con los programas aprobados, previo dictamen de la Comisión Nacional del Agua, que hará del conocimiento de La Secretaría y de El Estado, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de este último, a fin de que él mismo los aplique a dichos fines, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar de ello a La Secretaría y al Comité de Seguimiento.

DECIMACUARTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 1 de marzo de 2000.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **René Juárez Cisneros**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rafael Acevedo Andrade**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, con fundamento en los artículos 18 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 28 y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 56 al 60 de su Reglamento, 52, 54, 56, 57, 70, 73, 91 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 50 párrafo segundo y 97 de su Reglamento; 1, 2, 4 y 12 Bis fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 56 de su Reglamento, corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas, estableciendo además, que las instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión y de suministros en lugares de concentración pública, requieren que una unidad de verificación aprobada por esta Secretaría certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones.

Que en el acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1999 se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica a la Secretaría de Energía y su Sector Coordinado y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria.

Que con el objeto de precisar y facilitar la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, así como para establecer la metodología que facilite y oriente a usuarios y suministradores de energía eléctrica para el debido cumplimiento a los requisitos técnicos de las instalaciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE DETERMINA LOS LUGARES DE CONCENTRACION PUBLICA PARA LA VERIFICACION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO PRIMERO.- Se consideran lugares de concentración pública, los destinados a actividades de esparcimiento, recreativos, educativos, centros de trabajo, además de cualquier otra área abierta al público, como se especifica en el artículo segundo siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se consideran lugares de concentración pública:

1. Independientemente de la carga conectada, los siguientes:
 - 1.1. Arenas de box, lucha, patinaje;
 - 1.2. Asilos;
 - 1.3. Auditorios;
 - 1.4. Baños públicos;
 - 1.5. Bibliotecas públicas;
 - 1.6. Carpas y circos;
 - 1.7. Centros de convenciones y de conferencias;
 - 1.8. Centros deportivos;
 - 1.9. Centros nocturnos, cabarets y discotecas;
 - 1.10. Cines;
 - 1.11. Cortijos;
 - 1.12. Templos;
 - 1.13. Edificios nuevos ocupados por arrendatarios, copropietarios o condominios habitacionales y de oficinas, de más de tres niveles, exclusivamente en las instalaciones de los servicios comunes y alimentación general;
 - 1.14. Estadios;
 - 1.15. Expendios de leche;
 - 1.16. Guarderías;
 - 1.17. Hospitales, clínicas y sanatorios;
 - 1.18. Hoteles, moteles;
 - 1.19. Juegos mecánicos;
 - 1.20. Lavado y engrasado de vehículos automotores;
 - 1.21. Lienzos charros;
 - 1.22. Museos;
 - 1.23. Salas para fiestas;
 - 1.24. Salones de baile;
 - 1.25. Teatros;
 - 1.26. Tiendas departamentales y de autoservicio;

- 1.27. Las áreas clasificadas como peligrosas y los locales con ambientes especiales indicados como tales en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999 (Sección 4.5, artículos 500 - 555), y
- 1.28. Los lugares con suministros de 1,000 o más Volts entre conductores, o de 600 Volts o más con respecto a tierra.
2. Cuando la carga conectada es mayor a 10 kW, los siguientes:
 - 2.1. Albergues;
 - 2.2. Bares y cantinas;
 - 2.3. Bancos, instituciones financieras;
 - 2.4. Cárceles y reclusorios;
 - 2.5. Edificios para oficinas públicas;
 - 2.6. Escuelas y demás centros docentes;
 - 2.7. Establecimientos comerciales;
 - 2.8. Ferias y exposiciones;
 - 2.9. Funerarias;
 - 2.10. Galerías o salas de exposición;
 - 2.11. Gimnasios y centros deportivos;
 - 2.12. Laboratorios;
 - 2.13. Mercados;
 - 2.14. Parques de diversiones;
 - 2.15. Plazas taurinas;
 - 2.16. Restaurantes y cafeterías;
 - 2.17. Talleres de costura;
 - 2.18. Terminales para pasajeros (aéreas, terrestres, marítimas), y
 - 2.19. Tortillerías y molinos de nixtamal.
3. Cuando la carga total instalada es mayor a 20 kW:
 - 3.1. Industrias de cualquier tipo.

ARTICULO TERCERO.- Para obtener el suministro de energía eléctrica respecto de los inmuebles o lugares comprendidos en el artículo anterior, el solicitante del servicio deberá exhibir al suministrador, el dictamen de verificación firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que determine que las instalaciones eléctricas del usuario cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999. Sin este requisito, el solicitante no podrá contratar el servicio.

ARTICULO CUARTO.- Las áreas clasificadas como peligrosas y los locales con ambientes especiales indicados como tales en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999 (Sección 4.5, artículos 500 - 555), deberán contar con dictamen de una unidad de verificación, que tendrá vigencia de cinco años.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Energía, determinará en caso de duda, cuando un inmueble o lugar deba considerarse como de concentración pública. Los suministradores de energía eléctrica deberán cumplir la determinación que emita la Secretaría de Energía para otorgar el suministro.

ARTICULO SEXTO.- Las unidades de verificación en instalaciones eléctricas utilizarán para los dictámenes que emitan en sus visitas de verificación, el formato obligatorio de dictamen de verificación para instalaciones eléctricas anexo al presente Acuerdo. El formato obligatorio de informe trimestral de dictámenes de verificación, anexo al presente Acuerdo, deberá remitirse a la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía, los primeros quince días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

ARTICULO SEPTIMO.- En lo no previsto en los artículos anteriores serán aplicables las disposiciones legales en materia de energía eléctrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de dos mil.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, **Francisco Rodríguez Ruiz.-** Rúbrica.

CONVOCATORIA a los interesados en obtener su acreditación y, en su caso, aprobación como Unidad de Verificación en uno o en varios de los grupos de normas oficiales mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, (DGGIE), con fundamento en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 12 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2 fracción II inciso f), 3

fracción I, XV-A y XVII, 68 al 72, 84 al 87, 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 74 y 78, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a los interesados en obtener su acreditación y, en su caso, aprobación como Unidad de Verificación en uno o en varios de los grupos de normas oficiales mexicanas, con el objeto de que en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, verifiquen el cumplimiento de las siguientes normas oficiales mexicanas de Gas L.P.:

GRUPO I

NOM-001-SEDG-1996, "Plantas de almacenamiento para Gas L.P.- Diseño y construcción",
NOM-025-SCFI-1994, "Estaciones de Gas L.P. con almacenamiento fijo.- Diseño y construcción",
NOM-026-SCFI-1994, "Estaciones de Gas L.P. sin almacenamiento fijo.- Diseño y construcción",
NOM-002-SEDG-1999, "Bodegas de distribución de Gas L.P. en recipientes portátiles. Diseño construcción y operación",

NOM-EM-10-SEDG-1999, "Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan Gas L.P. y medidas de seguridad que se deben observar durante su operación",

NOM-EM-011/1-SEDG-1999, "Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P.

GRUPO II

NOM-004-SEDG-1998, "Instalaciones de aprovechamiento para Gas L.P.- Diseño y construcción" (ver nota 1).

GRUPO III

NOM-005-SEDG-1999, "Equipos de aprovechamiento de Gas L.P. en vehículos automotores y motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento",

Para ello, los interesados, deberán cumplir con lo siguiente:

REQUISITOS PARA LA ACREDITACION

1) Presentar a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), el formato de solicitud de acreditación que estará disponible en las oficinas de dicha Asociación Civil, ubicadas en la calle Manuel María Contreras número 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, código postal 06597, México, D.F. Dicha solicitud podrá recogerse a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria.

2) Anexar a la solicitud de acreditación los documentos que demuestren que se cumple con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-CC-16-1993-SCFI "Requisitos Generales de Acreditación de Unidades de Verificación", con las particularidades que derivan de los criterios de aplicación que se enumeran a continuación:

I. PARA LOS SOLICITANTES, PERSONAS MORALES:

- (a) Acreditar que está legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y que dentro de su objeto social se encuentra la verificación de normas oficiales mexicanas. Para ello deberá presentar copia certificada o testimonio de la escritura pública.
- (b) Dentro de su estructura, contar con un gerente técnico que supervise al personal técnico y un gerente sustituto que supla al primero durante su ausencia;
- (c) Presentar, en su caso, documento mediante el cual se acredite la personalidad jurídica y las facultades del representante legal;
- (d) Presentar carta suscrita por el representante legal del solicitante en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, que en la composición, capital social o en los órganos de administración no existe participación o interés alguno con las instalaciones o equipos, sujetos a verificación y que en su caso, se abstendrá de realizar actos de verificación cuando pudiera existir conflicto de interés.

II. PARA LOS SOLICITANTES, PERSONAS FISICAS:

- (a) Presentar copia certificada del acta de nacimiento.
- (b) Manifiestar, por escrito bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de realizar actos de verificación, cuando pudiera existir conflicto de intereses.

III. COMUNES PARA LOS SOLICITANTES:

- (a) Presentar copia de la cédula de identificación fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- (b) Presentar copia del Manual de Aseguramiento de la Calidad y del Manual de Procedimientos que usarán para la prestación de los servicios de verificación. Estos manuales deberán integrarse según lo establecido en las normas mexicanas de Sistemas de Calidad, así como estar enfocados a los métodos y procedimientos

conforme a los cuales se realizará la verificación de las normas que integran el grupo de normas en el cual solicita la acreditación.

- (c) Presentar descripción detallada de la estructura de la organización del solicitante, incluyendo el organigrama, la descripción de puestos, las responsabilidades del personal técnico que llevará a cabo las labores de verificación y los mecanismos de supervisión del mismo.
 - (d) Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios. El Comité de Evaluación de Unidades de Verificación determinará las acciones necesarias para tal fin.
 - (e) Manifiestar por escrito el compromiso de salvaguardar la confidencialidad de la información a la que se tenga acceso en el desempeño de las actividades de verificación, debiendo señalar el procedimiento que se utilizará para efectos de que el personal de la unidad de verificación salvaguarde la confidencialidad e imparcialidad de sus dictámenes;
 - (f) Presentar una carta firmada por el solicitante, en la que la unidad de verificación se responsabilizará por las actividades de verificación del personal técnico y por los dictámenes técnicos que emita la unidad de verificación como resultado de sus labores de verificación;
 - (g) Presentar el programa de capacitación para el personal técnico que realice las funciones de verificación. Dicho programa deberá incorporar cursos en materias relacionadas con los grupos de normas a verificar, así como con el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente y con sistemas de aseguramiento de calidad, el personal debe tener la educación necesaria, capacitación actualizada y los conocimientos técnicos y experiencia en las funciones asignadas.
 - (h) Demostrar que se cuenta con las instalaciones y equipos adecuados que le permitan satisfacer las necesidades asociadas a los servicios de verificación, conforme a lo siguiente:
 - I.- Los instrumentos y equipos que, en su caso, requieran estar calibrados, deberán contar con el informe de un laboratorio de calibración acreditado y contar con trazabilidad al Centro Nacional de Metrología.
 - II.- Los interesados deberán contar con equipo de cómputo con tecnología de vanguardia y con correo electrónico operando.
 - (i) En su caso, describir en forma detallada cualquier otro servicio que el solicitante ofrece como parte de sus servicios de verificación y cualesquiera otros no relacionados con las materias para las cuales solicita su acreditación.
- 3) La solicitud y documentación antes descrita deberán presentarse a la EMA a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria.
 - 4) Los solicitantes que no cumplan con los requisitos señalados serán requeridos para que presenten la documentación necesaria, a efecto de dar curso a su solicitud.
 - 5) Los solicitantes que cumplan con todos los requisitos especificados quedarán sujetos a una visita por parte de la EMA para comprobar la veracidad y la calidad de la información proporcionada. Dicha visita se llevará previo acuerdo con el solicitante respecto a la fecha y hora de realización de la misma.
 - 6) La EMA expedirá, previo dictamen del Comité de Evaluación correspondiente, la acreditación como unidad de verificación en materia de Gas L.P. para la evaluación de la conformidad en el grupo de normas oficiales mexicanas que haya solicitado, a quienes hayan cumplido con los requisitos señalados anteriormente.

Nota 1.- Las solicitudes para la acreditación en este grupo se recibirán a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana.

CONDICIONES PARA LA APROBACION

Para tramitar su aprobación deberá llenar y entregar el formato de solicitud DG-UVGAS-AP-001, que se anexa a la presente Convocatoria, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Energía, ubicada en Insurgentes Sur 890, planta baja, colonia Del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, México D.F., en el horario de 9:00 a 14:00 horas, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que haya obtenido su acreditación.

Presentar acreditación vigente como Unidad de Verificación en el grupo que corresponda, expedida por la Entidad de Acreditación.

La Aprobación de la Unidad de Verificación tendrá la misma vigencia que se determine en la acreditación.

Las Unidades de Verificación deberán comunicar tanto a la Secretaría de Energía como a la Entidad de Acreditación, cualquier cambio de datos o condiciones bajo los cuales se acreditó y aprobó durante los 15 días naturales siguientes a la fecha de dichos cambios.

México, D.F., a 5 de enero de 2000.- Por la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas: el Director General, **Francisco Rodríguez Ruiz**.- Rúbrica.- Por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.: la Directora General, **Maribel López Martínez**.- Rúbrica.

FORMATO DG-UVGAS-AP-001

SOLICITUD DE APROBACION PARA UNIDAD DE VERIFICACION EN MATERIA DE GAS L.P.

USO EXCLUSIVO DE DGGIE-

SE

FOLIO:

FECHA RECEPCION:

I	DATOS GENERALES
1) Nombre o razón social: <input type="text"/>	
1.1 Escritura Constitutiva <input type="text"/>	
Número: <input type="text"/>	
2) Domicilio: <input type="text"/>	
Calle <input type="text"/> Número y/o letra <input type="text"/>	
Delegación o Municipio <input type="text"/> Ciudad y/o Estado <input type="text"/>	
3) Teléfonos: <input type="text"/> 4) Fax: <input type="text"/>	
5) Localizador: <input type="text"/> 6) Correo Electrónico: <input type="text"/>	
7) REGISTROS:	
RFC: <input type="text"/> CURP: <input type="text"/>	
Acreditación Número <input type="text"/> Cámaras y Asociaciones: <input type="text"/>	
II	TIPO DE APROBACION
8) Grupo en que solicita la aprobación:	
<input type="checkbox"/> Grupo I	
<input type="checkbox"/> Grupo II	
<input type="checkbox"/> Grupo III	
<input type="checkbox"/> Grupo IV	
III	DIRECTIVOS
12) Género Técnico:	
Nombre: <input type="text"/>	
Cargo: <input type="text"/>	
Profesión: <input type="text"/> Cédula Profesional Número: <input type="text"/>	
Gerente Sustituto:	
Nombre: <input type="text"/>	
Cargo: <input type="text"/>	
Profesión: <input type="text"/> Cédula Profesional Número: <input type="text"/>	
Representante Legal: <input type="text"/>	

Nombre: _____
Cargo: _____
Profesión: _____ Cédula Profesional Número: _____
Escritura Pública Número: _____ Fecha: _____ Notario: _____

IV	INSTRUMENTOS DE MEDICION (DESCRIPCION)
a)	_____ _____
b)	_____ _____
c)	_____ _____
d)	_____ _____
e)	_____ _____
f)	_____ _____
g)	_____ _____
h)	_____ _____
i)	_____ _____

Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que son ciertos los datos manifestados en esta solicitud:

Fecha: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Firma: _____

Documentos que se anexan en la solicitud:

- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● Copia simple de la Acreditación.
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● Copia simple de poder notarial del Representante Legal.
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● Relación del personal técnico indicando, Nombre, Cargo y Especialidad.
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● 4 Fotografías tamaño infantil a color de frente, idénticas y recientes del solicitante, para persona física, del Gerente Técnico y Gerente Sustituto para el caso de persona moral.

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-1993, Etiquetado de medicamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-072-SSA1-1993, ETIQUETADO DE MEDICAMENTOS.

JAVIER CASTELLANOS COUTIÑO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracción XXII, 13, Apartado A, fracción II, 194, 194 Bis, 195, 197, 210, 212, 221, 226, 232 y 256 de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracciones I, VIII y XII y 47, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24, 26, y demás aplicables del Reglamento de Insumos para la Salud, y 20, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de agosto de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Insumos para la Salud presentó al Subcomité de Normalización de Regulación de Insumos para la Salud, el Anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 19 de diciembre de 1994 en cumplimiento del acuerdo del Subcomité y de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes noventa días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización y Fomento Sanitario.

Que en fecha previa a la expedición de esta Norma, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en los términos del artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-072-SSA1-1993, ETIQUETADO DE MEDICAMENTOS

INDICE

- Prefacio
- 0. Introducción
- 1. Objetivo
- 2. Campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones, símbolos y abreviaturas
- 5. Información que debe contener el etiquetado
- 6. Leyendas
- 7. Instructivo
- 8. Etiquetado de los medicamentos del cuadro básico y catálogo de medicamentos del Sector Salud
- 9. Etiquetado de medicamentos genéricos intercambiables
- 10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
- 11. Bibliografía
- 12. Observancia de la Norma
- 13. Vigencia
- 14. Apéndice normativo "A"

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones y organismos:

SECRETARIA DE SALUD (SSA)

Dirección General de Insumos para la Salud.
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (SECOFI)
Dirección General de Política de Comercio Interior.
COLEGIO NACIONAL DE QUIMICOS FARMACEUTICOS BIOLOGOS MEXICO, A.C. (CNQFB)
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA, A.C. (CANIFARMA)
ASOCIACION FARMACEUTICA MEXICANA, A.C. (AFM)
ASOCIACION DE FABRICANTES DE MEDICAMENTOS DE LIBRE ACCESO (AFAMELA)
PRODUCCION QUIMICO FARMACEUTICA, A.C. (PQF)
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)
ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS FARMACEUTICAS, A.C.
CENTRO DE INVESTIGACION DE ESTUDIOS AVANZADOS (CINVESTAV)
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, PLANTEL XOCHIMILCO
ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BAYER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
LABORATORIOS KENER, S.A. DE C.V.
LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
LAKESIDE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
PROCTER AND GAMBLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.
SANOFI SYNTHELABO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

0. Introducción

Los textos que contiene el etiquetado e instructivo de los medicamentos, son la información de carácter sanitario y comercial que identifica a cada medicamento o grupo de medicamentos de este tipo con el objeto de establecer con precisión su correcta identificación en el mercado, para su venta y suministro, así como para orientar y advertir al usuario sobre el adecuado y seguro consumo de estos insumos para la salud.

Dichos textos eberán ser autorizados por la Secretaría de Salud ya sea para la obtención de registro o por modificaciones a las condiciones de registro.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos que deberá contener el etiquetado de los medicamentos de origen nacional o extranjero que se comercialicen en el territorio nacional, así como el etiquetado de las muestras médicas de los mismos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es de observancia obligatoria para todas las fábricas o laboratorios, que procesen medicamentos o productos biológicos para uso humano.

Esta Norma no aplica a los medicamentos homeopáticos.

3. Referencias

3.1 NOM-050-SCFI-1994, "Información comercial-disposiciones generales para productos".

3.2 NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

4. Definiciones, símbolos y abreviaturas.

4.1. Para los efectos de esta Norma, se entenderá por:

4.1.1 Caja expendedora, al envase que contiene determinado número de tratamientos sintomáticos individuales para medicamentos cuya venta no requiere receta médica, de venta exclusiva en farmacias, y para los que puedan expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

4.1.2 Concentración, a la cantidad del fármaco en el medicamento, expresada en unidades, mililitros, gramos, por ciento, entre otros.

4.1.3 Envase primario, a los elementos del sistema de envase que están en contacto con el medicamento.

4.1.4 Envase secundario, a los componentes que forman parte del empaque en el cual se comercializa el medicamento y no están en contacto directo con él.

4.1.5 Envase adicional, al envase de diverso material que contiene al envase secundario en cada presentación individual.

4.1.6 Envase colectivo, al envase que contiene una cantidad definida de envases de un solo producto y del mismo lote.

4.1.7 Etiqueta, a cualquier marbete, rótulo, marca o imagen gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco, grabado, adherido o precintado en cualquier material susceptible de contener el medicamento incluyendo el envase mismo.

4.1.8 Fármaco, a toda sustancia natural, sintética o biotecnológica que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presente en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento.

4.1.9 Forma farmacéutica, a la mezcla de uno o más fármacos con o sin aditivos, que presentan ciertas características físicas para su adecuada dosificación, conservación y administración.

4.1.10 Línea de comercialización exclusiva, a las presentaciones de medicamentos que incluyan un símbolo, logotipo o ambos como marca registrada, destinadas a la venta exclusiva en farmacias de cadenas comerciales y que identifican a éstas.

4.1.11 Medicamento genérico intercambiable, a la especialidad farmacéutica con el mismo fármaco o sustancia activa y forma farmacéutica, con igual concentración o potencia, que utiliza la misma vía de administración y con especificaciones farmacopeicas iguales o comparables, que después de haber cumplido con las pruebas a que se refiere el Reglamento de Insumos para la Salud, ha comprobado que sus perfiles de disolución o su biodisponibilidad u otros parámetros, según sea el caso, son equivalentes a las del medicamento innovador o producto de referencia, y que se encuentra registrado en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, y se identifica con su denominación genérica.

4.1.12 Símbolo o logotipo, a la palabra o palabras, diseño o ambos, que distingue a una línea de productos o a una empresa.

4.1.13 Superficie principal de exhibición, a la parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar la denominación distintiva o genérica según sea el caso, excluyendo las tapas y fondos de latas, tapas de frascos, hombros y cuellos de frascos.

4.2 El significado de los símbolos y abreviaturas utilizados en esta Norma es el siguiente:

°C	grado Celsius
cbp	cuanto baste para
cs	cantidad suficiente
csp	cantidad suficiente para
g	gramos
G. I.	Símbolo para Medicamento Genérico Intercambiable
mcg o μ g	microgramo
mEq	miliequivalente
mg	miligramo
ml o mL	mililitro
mmol	milimol
mOsmol	miliosmol
SC	subcutánea
SSA	Secretaría de Salud
U	unidad
UI	unidad internacional
Vías de administración	
IA	intraarticular
IL	intralesional
IM	intramuscular
IV	intravenosa

5. Información que debe contener el etiquetado de medicamentos

5.1 Denominación distintiva.

En el caso de que la denominación distintiva esté compuesta por dos o más palabras, éstas deberán figurar en el mismo renglón o a renglón seguido, con el mismo tamaño de letra.

5.2 Denominación genérica.

En el caso de los medicamentos que se expenden al público en general, la denominación genérica y la denominación distintiva o marca comercial de los medicamentos, deberán estar impresas en forma legible y color contrastante con respecto al fondo, tanto en el envase primario como en el secundario; en una proporción tal que el tamaño de la denominación genérica sea de la tercera parte de la distintiva, medida en puntos tipográficos con la misma tipografía o en su defecto letra helvética.

Esta impresión se efectuará cuando los medicamentos sean monofármacos o que contengan hasta tres fármacos, en cuyo caso sus denominaciones genéricas se imprimirán una a continuación de la otra.

En el caso de los medicamentos que se expenden al público en general, la denominación genérica y la denominación distintiva o marca comercial de los medicamentos, deberán estar impresas en forma legible y color contrastante con respecto al fondo, tanto en el envase primario como en el secundario; en una

proporción tal que el tamaño de la denominación genérica sea de la tercera parte de la distintiva, medida en puntos tipográficos con la misma tipografía o en su defecto letra helvética.

Esta impresión se efectuará cuando los medicamentos sean monofármacos o que contengan hasta tres fármacos, en cuyo caso, sus denominaciones genéricas se imprimirán una a continuación de la otra.

En el caso de los medicamentos referidos en el numeral 8 de esta Norma, la denominación distintiva estará impresa en proporción de un tercio de la denominación genérica, en tipografía y diseño determinado por las normas y acuerdos oficiales aplicables.

5.3 Forma farmacéutica.

Deberá expresarse únicamente aquella que se autorizó al otorgarse el registro del medicamento. No deberá figurar entre paréntesis y se deberá expresar sin abreviaturas.

5.4 Concentración del fármaco.

Cuando en un medicamento existan presentaciones con diferentes concentraciones del o los fármacos, la concentración de los mismos se deberá expresar debajo de la forma farmacéutica, en peso, volumen, por ciento u otras que correspondan.

5.4.1 Cuando existan presentaciones específicas para ancianos, adultos o niños la palabra correspondiente a su presentación, podrá indicarse abajo de la forma farmacéutica o, si procede, formar parte de la denominación distintiva. En estos casos, se puede suprimir la concentración.

5.5 Fórmula.

Se deberá expresar la palabra "Fórmula".

5.5.1 En los envases que contienen un volumen hasta de 15 ml la fórmula se deberá expresar por cada ml: "Cada ml contiene: ____".

5.5.2 En los envases que contienen un volumen mayor de 15 ml la fórmula se deberá expresar por cada 100 ml: "Cada 100 ml contiene: ____".

5.5.3 Cuando la administración sea oral y su dosificación corresponda a gotas, se deberá indicar la equivalencia de cada mililitro a número de gotas: "Cada ml equivale a ____ gotas".

5.5.4 En las formas farmacéuticas inyectables, sea ampolleta o frasco ampula de dosis única y con presentación unitaria, la fórmula se deberá expresar por unidad: "La ampolleta contiene: ____" o "El frasco ampula contiene: ____".

5.5.5 En el caso de frasco ampula de dosis múltiple la fórmula se deberá expresar: "Cada ml contiene ____".

5.5.6 Las formas farmacéuticas sólidas (polvos y liofilizados) para reconstituir en soluciones o suspensiones unidosis cuya vía de administración sea inyectable o multidosis inyectable, oral o tópica que se presenten en envases por separado, la fórmula se deberá expresar:

5.5.6.1 En el envase secundario:

El frasco (o frasco ampula) con polvo (o liofilizado) contiene:

Fármaco(s) y su equivalencia si procede ____ mg, g, U o UI.

Excipiente cbp, csp o cs.

y, en su caso:

La ampolleta (o frasco ampula) con diluyente contiene ____ ml.

5.5.6.2 En el envase primario:

Hecha la mezcla "cada 100 ml" o "el frasco ampula" contiene:

Fármaco(s) y su equivalencia si procede

Vehículo cbp 100 ml, csp o cs, según sea el caso.

5.5.6.3 Cuando este tipo de productos sólo cuenten con envase primario, la expresión de la fórmula deberá aparecer solamente como se indica en el punto 5.5.6.2 y, en ambos casos, la expresión de la forma farmacéutica es la que presenta el producto reconstituido.

5.5.6.4 Cuando este tipo de productos no cuenten en su presentación con el diluyente para su reconstitución, se deberá expresar la leyenda:

"Diluyente recomendado: (describir cuál y su volumen) y las recomendaciones o instrucciones para su reconstitución", que pueden ir en instructivo anexo o impreso.

5.5.6.5 En el caso de vacunas en presentación de unidosis o multidosis cuya vía de administración sea parenteral, la fórmula se deberá expresar por dosis y su equivalencia a mililitros.

5.5.7 Las formas farmacéuticas sólidas (polvos o granulados) para reconstituir en soluciones o suspensiones que sean unidosis y su vía de administración sea oral o tópica y se presenten sin el diluyente recomendado, la expresión de la fórmula deberá ser por unidad:

"Cada sobre o frasco contiene: ____ g" o mg, su equivalencia, si procede, y Excipiente cbp, csp o cs.

Asimismo, se deberán expresar las recomendaciones o instrucciones para su reconstitución, el diluyente recomendado y su volumen, los cuales podrán ir en instructivo anexo o impreso.

5.5.8 Las formas farmacéuticas sólidas y semisólidas, ya sean polvos, pomadas (ungüentos), cremas, geles, jaleas, se deberán referir a 100 g: "Cada 100 g contiene:____", cuando su contenido sea mayor de 15 g y por "Cada g contiene:____", cuando su contenido sea de hasta 15 g.

5.5.9 Para las formas farmacéuticas de tableta (comprimido), cápsula, pastilla, gragea, oblea, perla, goma masticable, supositorio, óvulo, enema, parche, implante, la fórmula se deberá expresar por unidad.

5.6 Declaración de la fórmula. La expresión se deberá hacer designando al o los fármacos utilizados, empleando la denominación genérica considerando la sal de que se trate, así como la cantidad y su equivalencia a la base, si procede. No se acepta que después del o los nombres del o los fármacos o aditivos se expresen las iniciales correspondientes a farmacopeas o formularios.

5.6.1 En la fórmula, si no se desea declarar los aditivos presentes, se deberá expresar: excipiente o vehículo, según corresponda a la forma farmacéutica y esta expresión deberá ser dada por unidad farmacéutica, por peso, volumen: "excipiente cbp, csp o cs", o bien: "vehículo cbp, csp o cs".

5.6.2 Si en la fórmula se expresan los aditivos tales como: conservadores, estabilizantes, adsorbentes, antibióticos, entre otros, deberán aparecer abajo del nombre del fármaco precedidos por la palabra: "aditivo" y su función.

5.6.3 Para soluciones con un volumen de más de 100 ml que contengan electrolitos tales como sodio y potasio, entre otros, deberá declararse la concentración de los mismos en términos de miliequivalentes o milimoles, según el caso.

5.6.4 Expresión de Unidades.

Con el símbolo "UI" se deberán designar las unidades internacionales. Para otras unidades o expresiones diferentes, se fijará la expresión que la bibliografía justifique.

5.6.5 Símbolos para peso y volumen.

Se deberán emplear las unidades del Sistema Internacional de Unidades y °C, cuando proceda, de acuerdo a lo establecido en la NOM-008-SCFI-1993.

5.6.5.1 Para los medicamentos cuya dosificación sea por medidas especiales, deberá expresarse la equivalencia de cada medida, según se dosifique el producto, en términos de volumen o peso del o los fármacos.

5.7 Dosis.

Se requiere la expresión siguiente: "Dosis: la que el médico señale", excepto en los medicamentos que para adquirirse no requieran receta médica y que puedan expendirse sólo en farmacias o en otros establecimientos que no sean farmacias.

5.8 Vía de administración.

Deberá expresar como sigue: "Vía de administración:____", y se debe señalar la que corresponda sin abreviaturas y, en su caso, adicionarse la leyenda "Léase instructivo anexo", siempre y cuando se incluya en el envase secundario. Si el instructivo se encuentra impreso en el envase primario o secundario la leyenda que se debe expresar es: "Léase instructivo".

5.8.1 En el caso de envases primarios pequeños, se aceptan las abreviaturas para la vía de administración IV, IM, SC, IA, IL que corresponda, de acuerdo al numeral 4.2 de esta Norma. Las vías de administración no especificadas en dicho numeral se expresarán sin abreviar.

5.8.2 Después de la vía de administración y a renglón seguido, se deberá expresar en caracteres legibles la forma de administrar:

5.8.2.1 En pastillas o trociscos se deberá expresar la frase: "Disuélvase lentamente en la boca."

5.8.2.2 En obleas se deberá expresar: "Humedézcase previamente", cuando proceda.

5.8.2.3 En gomas o tabletas masticables se deberá expresar la frase: "Mastíquese, no se trague".

5.8.2.4 En tabletas, granulados y polvos efervescentes se deberá expresar: "Efervescente" y "Disuélvase previamente en ... (según las instrucciones)".

5.8.2.5 En tabletas sublinguales se deberá expresar: "Disuélvase debajo de la lengua".

5.8.2.6 En suspensiones y emulsiones se deberá expresar: "Agítese antes de usarse".

5.8.2.7 En tabletas y óvulos de administración vaginal se deberá expresar después de la vía de administración la frase: "No ingerible".

5.8.2.8 En las soluciones para administrar por vía parenteral se deberá expresar, en su caso: "Si no se administra todo el producto deséchese el sobrante"; "No se administre si la solución no es transparente, si contiene partículas en suspensión o sedimentos"; "No se administre si el cierre ha sido violado" u otras que apliquen.

5.8.2.9 En el caso de que los medicamentos se acompañen de aditamentos esterilizados para su administración, se deberá expresar en el envase: "Deséchese ____ después de su uso".

5.8.2.10 En las soluciones que deben diluirse antes de su administración deberá expresar: "Dilúyase con ____" y deberá referirse al volumen y diluyente recomendado.

5.8.2.11 En las soluciones, suspensiones o emulsiones de aplicación externa se deberá expresar "No ingerible".

5.8.2.12 Además, se deberán expresar aquellas leyendas que apliquen de acuerdo con la forma farmacéutica y vía de administración.

5.9 Datos de conservación y almacenaje.

5.9.1 De acuerdo con la naturaleza, la composición del producto y el tipo de envase, en la etiqueta se deberán expresar las leyendas que se justifiquen con los estudios de estabilidad:

5.9.1.1 "Consérvese a ____". Indicar intervalo de temperatura y sus equivalencias ambientales de conservación de acuerdo con lo establecido por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

5.9.2 "Consérvese el envase (frasco, tubo o caja) bien tapado".

5.9.3 "Protéjase de la luz", en su caso.

5.9.4 Cuando se requiera de refrigeración, "No se congele".

5.9.5 En los productos para reconstituir, tanto en la etiqueta del envase primario, como del secundario, se deberá expresar:

5.9.5.1 En los productos de dosis múltiple, la leyenda: "Hecha la mezcla el producto se conserva durante ____" horas o días, en tales o cuales condiciones de temperatura y luz, en su caso.

5.9.5.2 En los medicamentos de dosis única, la leyenda: "Hecha la mezcla, adminístrese de inmediato y deséchese el sobrante".

5.9.6 Si el envase primario es pequeño en la etiqueta se pueden omitir estas leyendas de conservación.

5.9.7 En aquellos productos cuya presentación contenga propelentes, se deberá indicar con letras mayúsculas, grandes y destacadas la expresión:

"PELIGRO-INFLAMABLE", si procede y además:

5.9.7.1 "No se use cerca del fuego o flama".

5.9.7.2 "No fume o encienda flama cuando se aplique".

5.9.7.3 "No exponga el envase a los rayos del sol o lugares excesivamente calientes, ni los perforo o los arroje al fuego".

5.9.7.4 "Evite el contacto con los ojos".

5.10. Leyendas de advertencia y precautorias.

5.10.1 Las formas farmacéuticas líquidas de uso oral que contengan alcohol deberán cumplir con lo siguiente:

5.10.1.1 Cuando el contenido de alcohol sobrepase el 5 por ciento deberán expresar: "Contiene ____ por ciento de alcohol".

5.10.1.2 Cuando el contenido alcohólico sea entre 5 por ciento y 10 por ciento deberán expresar la leyenda: "No se administre a menores de 5 años".

5.10.1.3 Cuando el contenido alcohólico sea del 11 por ciento o mayor deberán expresar: "No se administre a menores de 12 años".

5.10.2 En las formas farmacéuticas líquidas de administración oral que contengan sacarosa u otros azúcares deberán expresar: "Contiene ____ por ciento de azúcar" y "Contiene ____ por ciento de otros azúcares". Esta información debe expresarse en el rubro de advertencias.

5.10.3 Cuando el medicamento contenga en su vehículo o excipiente aspartamo como sustituto del azúcar se deberá expresar: "Contiene aspartamo".

5.10.4 Para medicamentos que incluyan un desecante necesario para la conservación del producto, éste deberá ser inocuo y deberá expresarse: "Contiene un desecante NO INGERIBLE, consérvese dentro del envase".

5.11 Expresión de la clave de registro sanitario.

5.11.1 En la etiqueta de los medicamentos, se deberá expresar la clave de registro sanitario, tal como se indica en el oficio de registro, seguida del número romano de la fracción que corresponda a los medicamentos, ambos con la misma tipografía y tamaño, y de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud;

II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven;

III. Medicamentos que sólo puedan adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces;

IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que lo prescriba;

V. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y

VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que puedan expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

5.11.2 Si se incluye junto con el medicamento un equipo esterilizado, tal como jeringa, aguja o equipo para venoclisis, entre otros, se deberá expresar su respectiva clave de registro en el envase o envoltura de los mismos.

5.11.3 En el caso de que los textos de las etiquetas para venta al público sean las mismas que para exportación, es opcional que se expresen los números de registro sanitario del o los países a donde se van a exportar, así como los nombres, razones sociales y domicilios de los importadores y la frase "libre venta" para los productos que se adquieren sin prescripción médica. Estos textos se deberán expresar en las caras laterales de los envases secundarios.

5.12 Número de lote. En todas las unidades de una producción se deberá expresar el lote como sigue: "Lote_____".

5.13 Fecha de Caducidad.

5.13.1 La fecha de caducidad de los medicamentos se deberá expresar como: "Caducidad o Cad____" e indicar el mes con letras y el año con los dos últimos dígitos, en caracteres legibles e indelebles. El nombre del mes puede abreviarse, en su caso.

5.13.2 El lote y la fecha de caducidad deberán figurar en forma independiente en envase primario y secundario.

5.14 Datos del Fabricante.

5.14.1 En todos los casos se deberá expresar claramente la información sobre el fabricante y, en su caso, la del comercializador del producto cuando se trate de líneas de comercialización exclusivas.

5.14.2 Las modalidades para la expresión de las condiciones de fabricación y comercialización deberán ser:

5.14.2.1 Cuando el fabricante sea el titular del registro sanitario se deberá expresar:

"Hecho en México por:

Razón Social

Domicilio_____".

5.14.2.2 Cuando el fabricante sea diferente al titular del registro se deberá expresar:

"Hecho en (país) por:

Razón Social

Domicilio_____.

Acondicionado o distribuido, según el caso, por:

Razón Social

Domicilio_____."

5.14.2.3 Para el caso de maquila nacional o internacional o bien cuando aplique:

"Hecho en (país) por:

Razón Social

Domicilio_____.

Para: Razón Social

Domicilio_____".

5.14.2.4 En el domicilio deberán aparecer los siguientes datos: nombre de la calle, número y colonia, ciudad, estado, en su caso, código postal, o su equivalente y país.

5.14.2.5 Cuando un medicamento sea fabricado bajo un convenio, se pueden incluir las leyendas: "Bajo licencia de" o "Según fórmula de".

5.14.2.6 No se permitirá el uso de símbolos o logotipos que induzcan a confusión del consumidor.

5.14.2.7 Los laboratorios fabricantes podrán expresar sus símbolos o logotipos, en cualquier área del envase primario, secundario o ambos, siempre que no interfieran con la legibilidad de los textos en los mismos, ni incluyan mensajes de promoción.

5.14.2.8 El símbolo o logotipo y el nombre del fabricante o distribuidor, no deberán asociarse con la denominación genérica.

5.14.2.9 La inclusión de símbolos o logotipos de las líneas de comercialización exclusivas se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

5.14.2.9.1 El símbolo o logotipo de las líneas de comercialización exclusiva no podrá ser mayor en tamaño al de la denominación genérica.

5.14.2.9.2 En el caso de líneas de comercialización exclusiva el símbolo o logotipo del distribuidor, comercializador o titular de la marca de comercialización, podrá expresarse en cualquier área del envase primario y secundario, salvo en la superficie principal de exhibición.

5.14.2.10 Cuando se trate de medicamentos fabricados para una línea de comercialización exclusiva, deberán incluir en el envase secundario la expresión "para venta exclusiva en _____".

5.15 Contenido.

Se deberá expresar la descripción del producto e indicar el número de unidades, volumen o peso.

5.15.1 En presentaciones para tratamientos prolongados de enfermedades crónico-degenerativas, se deberá incluir la leyenda: "prohibida la venta fraccionada del producto".

5.16 Precio máximo al público.

El envase que se presente al consumidor deberá llevar la leyenda: "precio máximo al público" seguido del importe que corresponda en caracteres legibles e indelebles.

5.17 Etiquetado de envases secundarios.

Los envases secundarios deberán contener en la superficie principal de exhibición los siguientes textos como mínimo:

5.17.1 Denominación distintiva (en su caso).

5.17.2 Denominación genérica del o los fármacos.

5.17.3 Forma farmacéutica.

5.17.4 Concentración.

5.17.5 Descripción del contenido.

5.17.6 Fórmula, podrá aparecer en cualquiera de las caras de mayor exhibición.

5.18 La demás información que se detalla en los apartados 5 y 6 de esta Norma se deberá distribuir en el resto del envase.

5.19 En el caso de que sólo exista el envase primario, toda la información se deberá expresar en este último.

5.20 Etiquetado para envases primarios pequeños:

En ampolleta y frasco ampula de volúmenes hasta de 5 ml, o bien sobres de celopolial, polifán, aluminio, envase de burbuja, entre otros, el marbete deberá incluir los siguientes datos:

5.20.1 Denominación distintiva (en su caso).

5.20.2 Denominación genérica del o los fármacos.

5.20.3 Forma farmacéutica.

5.20.4 Concentración.

5.20.5 Vía de administración (abreviada).

5.20.6 Reg. No. _____ SSA.

5.20.7 Lote _____.

5.20.8 Cad. _____.

5.20.9 El etiquetado de los envases pequeños con diluyente que forman parte de las presentaciones para reconstituir deberá incluir los siguientes datos:

5.20.9.1 Denominación genérica del o los fármacos.

5.20.9.2 Concentración, en su caso.

5.20.9.3 Volumen.

5.20.9.4 Lote _____.

5.20.9.5 Cad. _____.

5.20.9.6 En los medicamentos que se administran por vía parenteral y son considerados de alto riesgo por la Secretaría de Salud, se debe expresar la leyenda: "Medicamento de alto riesgo", tanto en el envase primario, como en el secundario.

5.20.9.6.1 Para ampolleta o frasco ampula incoloro los textos deberán ser en color rojo.

5.20.9.6.2 Para ampolleta o frasco ampula ámbar los textos deberán expresarse en color blanco, si son grabados, o en rojo, si son etiquetas.

5.20.9.6.3 Las ampolletas con diluyente que forman parte de la presentación deberán incluir los siguientes textos:

5.20.9.6.3.1 Diluyente.

5.20.9.6.3.2 Denominación genérica del o los fármacos.

5.20.9.6.3.3 Concentración, en su caso.

5.20.9.6.3.4 Lote _____.

5.20.9.6.3.5 Volumen.

5.20.10 Las ampolletas de vidrio que contengan agua inyectable cuyos textos sean grabados deberán llevar una banda en el cuello de la misma en color azul y los textos en el mismo color.

5.20.11 En el caso de ampolletas de plástico etiquetadas que contengan agua inyectable se deberá incluir una banda de color azul en la etiqueta y los textos en el mismo color, con excepción de aquellas grabadas por molde.

5.20.12 Las ampolletas con agua inyectable que cuenten con registro por separado, además de lo señalado en los numerales 5.20.10, y 5.20.11, deberán expresar la clave del registro asignado y Caducidad, en su caso.

5.21 En el caso de jeringa prellenada empacada en envase de burbuja individual, puede no incluirse en la jeringa el número de lote y la fecha de caducidad, los cuales se deberán expresar en el envase de burbuja correspondiente.

5.22 La información del envase adicional, deberá tener cuando menos, lo siguiente:

- Nombre y denominación distintiva.
- Forma farmacéutica.
- Lote.
- Número de registro ante la Secretaría de Salud.
- Fecha de caducidad.

5.23 Información que deberán contener los envases colectivos de los medicamentos, ya sea impresa en la caja o contenida en una etiqueta:

5.23.1 Denominación distintiva (en su caso).

5.23.2 Denominación genérica del o los fármacos.

5.23.3 Forma farmacéutica.

5.23.4 Número de piezas por empaque.

5.23.5 Contenido por envase y concentración.

5.23.6 Lote_____.

5.23.7 Caducidad_____.

5.23.8 Datos de conservación y almacenaje.

5.23.9 Reg. No._____ SSA.

5.23.10 Datos del titular del registro y del distribuidor.

5.24 Cuando la información se exprese en otro idioma además del español, ésta podrá ser hasta del mismo tamaño y proporcionalidad tipográfica, y deberá corresponder al texto en el idioma español.

5.25 En ningún caso, se podrá sobreetiquetar la información original sin autorización de la SSA.

6. Leyendas

De acuerdo con la clasificación contenida en el numeral 5.11.1, las leyendas para el etiquetado de los medicamentos se incluirán conforme a lo siguiente:

6.1 Las etiquetas de los medicamentos clasificados en las fracciones: I, II, III y IV deberán incluir la información del apartado 5 de esta Norma, así como a las siguientes leyendas específicas:

6.1.1 Para la fracción I: "Su venta requiere receta o permiso especial con código de barras".

6.1.2 Para la fracción II: "Su venta requiere receta médica, la cual se retendrá en la farmacia" y, en su caso, "Su uso prolongado aun a dosis terapéuticas puede causar dependencia".

6.1.3 Para la fracción III: "Su venta requiere receta médica que podrá surtir en tres ocasiones con vigencia de 6 meses" y, en su caso, "Su uso prolongado aun a dosis terapéuticas puede causar dependencia".

6.1.4 Para la fracción IV: "Su venta requiere receta médica".

6.1.5 En los envases primarios, secundarios o ambos, en su caso, de todos los medicamentos cuyo fármaco o fármacos estén contraindicados durante el embarazo o en tiempos parciales de éste se deberá incluir la silueta en perfil de una mujer embarazada dentro de un círculo y cruzada por dos líneas de color rojo y la leyenda que se refiera a los riesgos durante el uso en el embarazo, según las disposiciones aplicables.

6.1.6 Para las fracciones I a la VI: "No se deje al alcance de los niños".

6.1.7 Y otras que fije la Secretaría de Salud, de acuerdo con la naturaleza del fármaco y forma farmacéutica.

6.2 Para las fracciones V y VI.

6.2.1 Además de contener la información del apartado 5 de esta Norma, deberán incluirse los siguientes rubros y los textos relacionados con ellos, cuando aplique:

6.2.1.1 Indicación terapéutica.

6.2.1.2 Dosis y modo de empleo. Deberán expresarse las instrucciones precisas para la correcta administración del medicamento, en su caso.

6.2.1.3 Uso en el embarazo y lactancia.

6.2.1.4 Contraindicaciones. Expresar las situaciones concretas en las que no se debe administrar el medicamento.

6.2.1.5 Precauciones y advertencias. Cuando aplique a cualquiera de los siguientes rubros:

6.2.1.5.1 Uso pediátrico.

6.2.1.5.2 Reacciones secundarias.

6.2.1.5.3 Reacciones adversas.

6.2.1.5.4 Patología específica.

6.2.1.5.5 Interacciones medicamentosas y alimentarias.

6.2.1.6 Ingesta accidental y sobredosis.

6.2.1.7 La leyenda: "Si persisten las molestias consulte a su médico".

6.2.1.8 Se podrán incluir gráficos, siempre y cuando coadyuven a la comprensión del uso adecuado del medicamento y no impidan o deterioren la legibilidad e importancia de las leyendas, no induzcan a confusión ni con criterios de calidad, ni con alimentos y bebidas y no se caricaturicen.

6.2.1.9 Se podrá expresar el número telefónico de consulta para el consumidor con la siguiente leyenda: "Para mayor información del producto comuníquese al teléfono:_____".

6.2.1.10 Podrán incluirse frases publicitarias relacionadas con la o las indicaciones del medicamento, previamente autorizadas por la SSA, de conformidad con las disposiciones aplicables.

6.2.2 Las presentaciones con tratamientos individuales contenidos en cajas expendedoras para venta al público podrán contar con envase secundario, inserto u otra modalidad que contenga la información indicada en el numeral 6.2.1. Cuando sólo cuente con envase primario esta información deberá estar en dicho envase.

6.2.2.1 La caja expendedora que contiene tratamientos individuales de medicamentos clasificados en las fracciones V y VI del numeral 5.11.1 de esta Norma, deberán cumplir con el apartado 5.22 de esta Norma. Además podrán llevar lo señalado en el numeral 6.2 de esta Norma.

6.2.2.2 Todos los textos mencionados deberán ser legibles.

6.3 Muestras médicas. El etiquetado de los productos que sean considerados como muestras médicas debe de contener todos los datos y leyendas del producto de venta, adicionando la siguiente expresión: "Muestra médica no negociable" o bien "Original de obsequio prohibida su venta ", en su caso.

7. Instructivo

7.1 Los medicamentos deberán llevar instructivo cuando:

7.1.1 Se requieran instrucciones sobre su aplicación, modo de empleo o manipulaciones necesarias para su preparación, que no puedan presentarse en la etiqueta, por ejemplo, en el caso de medicamentos para reconstituir que se presentan en envases separados, entre otros.

7.1.2 Deban expresarse advertencias o precauciones sobre el empleo y tiempo de uso del producto.

7.2 En el caso de vacunas, hemoderivados, fórmulas para alimentación enteral especializada, alimentación parenteral, oncológicos y medicamentos biotecnológicos y otros de uso hospitalario que lo requieran, los instructivos deberán expresar, entre otros, la posología e indicaciones terapéuticas.

7.3 En el caso de los medicamentos clasificados en las fracciones V y VI del numeral 5.11.1 de esta Norma, podrá incluirse la información dirigida a orientar sobre el uso correcto del medicamento.

La información contenida deberá cumplir con lo que al respecto establezcan las disposiciones correspondientes.

8. Etiquetado de los medicamentos del cuadro básico y catálogo de medicamentos del sector salud

8.1 Las etiquetas de los envases secundarios o primarios de estos medicamentos deberán cumplir con lo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** por el Consejo de Salubridad General-Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos para la Salud relativo al Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.

8.1.1 Y la leyenda específica "Este medicamento es de empleo delicado" en lugar de "Su venta requiere receta médica".

8.1.2 Cuando se trate de productos que cumplan con los requisitos y especificaciones de la legislación aplicable para medicamentos genéricos intercambiables y cuenten con el registro correspondiente, también podrán incluir en la etiqueta del envase primario y del envase secundario el símbolo **GI** en los términos del numeral 9 de esta Norma.

9. Etiquetado de medicamentos genéricos intercambiables

9.1 El etiquetado de los medicamentos genéricos intercambiables deberá contener, con excepción de la denominación distintiva, toda la información contenida en el numeral 5 de esta Norma, así como el símbolo **GI**.

9.2 El etiquetado de los medicamentos genéricos intercambiables deberá contener en la superficie principal de exhibición de los envases primario y secundario y, en su caso, en el adicional lo siguiente:

9.2.1 La denominación genérica.

9.2.2 El símbolo **GI** que se expresará en un lugar preferente de la superficie principal de exhibición de cada envase, de manera notoria, de color contrastante y perfectamente legible.

9.2.2.1 El símbolo **GI** debe ser impreso, cuando menos, con los mismos puntos tipográficos de altura que las mayúsculas de la denominación genérica y de acuerdo al apéndice normativo "A" de esta Norma.

9.3 En ningún caso podrá utilizarse el símbolo  en productos que se comercialicen con denominación distintiva.

9.4 No se permitirá el uso de símbolos o logotipos que por su fonética o grafismo induzcan confusión con el del símbolo .

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional, ni mexicana.

11. Bibliografía

11.1 Ley General de Salud. 1984 y sus reformas y adiciones.

11.2 Reglamento de Insumos para la Salud. 1988.

11.3 NMX-Z-55, Metrología, vocabulario de términos fundamentales y generales.

11.4 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus adenda, última edición.

11.5 Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y sus actualizaciones.

11.6 Code of Federal Regulation. Título 21, parte 201. U.S.A.

12. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud, excepto el apartado 5.16 que corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor.

13. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Javier Castellanos Coutiño**.- Rúbrica.

APENDICE NORMATIVO "A"

El símbolo está constituido por dos elementos: las iniciales **GI** y el recuadro que forma su contorno.

Contorno de 2 puntos

Factor x



Los colores permitidos son:

azul, amarillo y rojo

El factor x representa el área de restricción que debe respetarse por los cuatro lados del símbolo **GI**

La fuente tipográfica usada es Times New Roman

AVISO referente a la venta de la séptima edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

AVISO REFERENTE A LA VENTA DE LA SEPTIMA EDICION DE LA FARMACOPEA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ALBERTO LIFSHITZ Y GUENSBERG, Director General de Insumos para la Salud, con fundamento en los artículos 195, 224, apartado B, fracción I y 200 fracción III de la Ley General de Salud; 2o. fracción IX, y 167 fracción I, inciso a, del Reglamento de Insumos para la Salud y 20 fracciones I, IV y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en cumplimiento con el punto 4.17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA1-93, Que instituye el procedimiento por el cual se revisará, actualizará y editará la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, me permito informar a los establecimientos donde se realice alguna de las actividades relativas al proceso de medicamentos, materias primas para la elaboración de éstos y colorantes para medicamentos, así como laboratorios de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, para el estudio o experimentación de medicamentos y materias primas y al público en general, que se encuentran a la venta los ejemplares que contienen la Séptima Edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de marzo de 2000.- El Director General de Insumos para la Salud, **Alberto Lifshitz y Guensberg**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-014-STPS-2000, Exposición laboral a presiones ambientales anormales-Condiciónes de seguridad e higiene.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-STPS-2000, EXPOSICION LABORAL A PRESIONES AMBIENTALES ANORMALES-CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

MARIANO PALACIOS ALCOCER, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523 fracción I, 524 y 527 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción VII, 41, 43 a 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3o., 4o. y 35 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; y 3o., 5o. y 22 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de abril de 1994, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-014-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para los trabajos que se desarrollen a presiones ambientales anormales;

Que esta dependencia a mi cargo, con fundamento en el artículo cuarto transitorio primer párrafo del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1997, ha considerado necesario realizar diversas modificaciones a la referida Norma Oficial Mexicana, las cuales tienen como finalidad adecuarla a las disposiciones establecidas en el ordenamiento reglamentario mencionado;

Que con fecha 23 de febrero de 1999, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el Anteproyecto de Modificación de la presente Norma Oficial Mexicana, y que en fecha 30 de marzo de 1999 el citado Comité lo consideró correcto y acordó que se publicara en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que con el objeto de cumplir con los lineamientos contenidos en el Acuerdo para la desregulación de la actividad empresarial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1995, las modificaciones propuestas a la presente Norma fueron sometidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a la opinión del Consejo para la Desregulación Económica, y con base en ella se realizaron las adaptaciones procedentes, por lo que dicha dependencia dictaminó favorablemente acerca de las modificaciones contenidas en la presente Norma;

Que con fecha 6 de septiembre de 1999, en cumplimiento del Acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Modificación de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que habiendo recibido comentarios de la empresa Cabo Diving Services, S.A. de C.V., el Comité referido procedió a su estudio y resolvió oportunamente sobre los mismos, publicando esta dependencia las respuestas respectivas en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de enero de 2000, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Que en atención a las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, otorgó la aprobación respectiva, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-014-STPS-2000, Exposición laboral a presiones ambientales anormales-Condiciónes de seguridad e higiene.

INDICE

1. Objetivo
 2. Campo de aplicación
 3. Referencias
 4. Definiciones, símbolos y abreviaturas
 5. Obligaciones del patrón
 6. Obligaciones del personal ocupacionalmente expuesto
 7. Condiciones de seguridad e higiene en actividades bajo presiones ambientales bajas
 8. Condiciones de seguridad e higiene en actividades bajo altas presiones de tipo buceo
 9. Unidades de verificación y laboratorios de prueba
- | | |
|------------|--|
| Apéndice A | Límites de no descompresión |
| Apéndice B | Tiempo de nitrógeno residual para inmersiones repetitivas con aire |
| Apéndice C | Requerimientos de descompresión con aire |
| Apéndice D | Descompresión en superficie usando aire |
| Apéndice E | Descompresión en superficie usando oxígeno |
| Apéndice F | Requerimientos de descompresión para buceo dirigido de superficie con suministro de mezcla helio-oxígeno |

Apéndice G	Límites de excursión de duración ilimitada para buceo de saturación
Apéndice H	Requerimientos de saturación para buceo en altitud
Apéndice I	Requerimientos mínimos de botiquines para actividades de buceo
Apéndice J	Requerimiento de documentación, tiempo mínimo de conservación y disponibilidad
Apéndice K	Dictámenes de unidades de verificación y laboratorios de pruebas

10. Vigilancia**11. Bibliografía****12. Concordancia con normas internacionales**

Guía de referencia 1	Estimación de gasto metabólico
Guía de referencia 2	Uso de las tablas de descompresión
Guía de referencia 3	Ubicación de cámaras hiperbáricas de la Secretaría de Marina, Armada de México y de la Comisión Federal de Electricidad

1. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.Objetivo

Establecer las condiciones de seguridad e higiene para prevenir y proteger la salud de los trabajadores contra los riesgos que implique el desarrollo de actividades en operaciones de buceo y en la exposición a presiones ambientales bajas.

2. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.Campo de aplicación

La presente Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo en que se desarrollen actividades de buceo o exista exposición de los trabajadores a presiones ambientales bajas.

3. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.Referencias

Al momento de elaboración de la presente Norma, no existen normas oficiales mexicanas de referencia.

4. Definiciones y símbolos**4.1 Definiciones**

Para efectos de esta Norma, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **autoridad del trabajo; autoridad laboral:** las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.
- b) **banco de emergencia:** es un sistema de suministro de gas respirable, para el caso de falla del suministro principal.
- c) **buceo con equipo autónomo:** es aquel en el que el equipo de suministro de aire de respiración es portado por el buzo. En dicho equipo, el aire inspirado es suministrado mediante un regulador de demanda, y exhalado hacia el agua circundante (circuito abierto), (anglicismo: SCUBA; Self Contained Underwater Breathing Apparatus).
- d) **buceo de no descompresión:** es aquel que involucra inmersiones a poca profundidad y por un tiempo breve, de tal forma que el ascenso puede hacerse directamente a la superficie a una velocidad de 9 metros por minuto, sin necesidad de hacer paradas de descompresión.
- e) **buceo de repetición:** es aquel en el que se realizan inmersiones sucesivas en un intervalo menor de 12 horas.
- f) **buceo de saturación:** es aquel en el que el buzo está continuamente sujeto a una presión ambiental mayor a la presión atmosférica, de tal forma que los tejidos de su cuerpo, incluyendo el tejido sanguíneo, llegan a saturarse con el elemento inerte de la mezcla del gas de respiración. Una vez que el organismo del buzo se satura, puede permanecer en una profundidad específica por un tiempo ilimitado, sin requerirse un procedimiento adicional de descompresión durante las excursiones.
- g) **buceo dirigido de superficie:** es aquel que se realiza con suministro de gas de respiración desde la superficie. Se puede realizar con suministro de aire o con suministro de mezcla de gases, generalmente helio-oxígeno (buceo de rebote).
- h) **buzo:** es aquel trabajador calificado como se indica en el apartado 8.2.1, que realiza sus actividades bajo el agua, utilizando equipo que le suministra gases de respiración.
- i) **buzo emergente:** es el buzo que permanece en la estación de buceo o en la campana, preparado para asistir inmediatamente a otro buzo que se encuentre en el agua (anglicismo: standby diver).
- j) **cámara de descompresión de cubierta:** recipiente sujeto a presión, en el cual se llevan a cabo las descompresiones de los buzos y tratamientos de enfermedades por descompresión.
- k) **campana:** es un compartimento, usado para transportar a los buzos hacia y desde el sitio de trabajo bajo el agua y que puede ser usado como refugio temporal durante las operaciones de buceo; en caso de emergencia puede usarse para descompresión de los buzos; que en el

supuesto de ser presurizado se le denomina campana cerrada y que, en caso contrario, se le llama campana abierta.

- l) descompresión normal de saturación:** es el procedimiento que se lleva a cabo para eliminar los gases disueltos en el organismo de los buzos sometidos a saturación y que permite llevarlos desde la profundidad hasta la superficie con seguridad.
- m) disbarismo:** son los signos y síntomas por alteraciones fisiológicas o patológicas, secundarios a la expansión o contracción de los gases contenidos en las cavidades anatómicas o patológicas, cuando un trabajador realiza ascensos o descensos sometiéndose a cambios de presión ambiental.
- n) distribuidor de gases:** es un dispositivo que permite seleccionar y desviar el flujo del suministro principal, secundario o de emergencia al buzo en el agua o en función de emergente (anglicismo: manifold).
- o) enfermedad por descompresión; aeroembolismo:** consiste en la formación de burbujas de gases inertes en los tejidos corporales cuando un buzo asciende rápidamente hacia la superficie, causada por una incorrecta eliminación del gas disuelto en el cuerpo después de realizar un buceo o estar expuesto a altas presiones. Este padecimiento puede presentarse también en el caso de una descompresión en las cabinas de las aeronaves, por falla de los sistemas de presurización durante el vuelo.
- p) estación de buceo:** es el sitio desde el cual se dirigen y apoyan las operaciones de buceo.
- q) excursión:** es la transferencia de los buzos en saturación al lugar de trabajo, que puede estar ubicado bajo mayor o menor presión o profundidad, que la presión o profundidad a la cual se encuentran saturados, regresándolos a la presión o profundidad de saturación original una vez realizada la operación planeada.
- r) grupo de repetición:** es una guía que en función de las inmersiones anteriores, dentro de un periodo menor a 12 horas, indica el tiempo que debe agregarse al tiempo de fondo para definir el procedimiento de descompresión a seguir, y que se designa con una letra, según lo establecido en los apéndices A, B, C y H.
- s) hipoxia:** es la disminución de la concentración de oxígeno en los tejidos, a consecuencia de la exposición a un ambiente de baja presión (aire enrarecido) o concentración disminuida en oxígeno.
- t) médico:** profesional capacitado y calificado en medicina y fisiología hiperbárica para certificar médicamente a los trabajadores que realicen actividades de buceo, y en medicina aeroespacial para evaluar a los trabajadores que se expongan a presiones ambientales bajas.
- u) metros de agua de mar (mam):** es una unidad de presión que representa la presión ejercida por una columna de agua de mar de un metro de altura sobre un centímetro cuadrado, igual a aproximadamente 0.03128 kg/cm². En el sistema inglés se emplea la unidad pies de agua de mar (fsw), que representa la presión que ejerce una columna de agua de mar de un pie de altura sobre una pulgada cuadrada, igual a aproximadamente 0.445 libras por pulgada cuadrada. Un metro de agua de mar equivale a 3.28 pies de agua de mar. Análogamente, para el buceo en agua dulce se emplea la unidad metros de agua dulce, la cual representa la presión ejercida por una columna de agua dulce de un metro de altura por centímetro cuadrado y que es aproximadamente igual a 0.03037 kg/cm² (0.432 libras por pulgada cuadrada).
- v) mezcla de emergencia:** mezcla de gases respirables, utilizadas en situaciones de urgencia en un sistema presurizado.
- w) mezcla de tratamiento de emergencia:** es aquella mezcla respirable, diseñada para el tratamiento de los buzos que presentan signos o síntomas de enfermedad por descompresión.
- x) nitrógeno residual:** es la cantidad de nitrógeno que permanece en los tejidos del cuerpo del buzo después de una inmersión.
- y) paramédico:** persona capacitada para llevar a cabo actividades de emergencia en tratamientos básicos de descompresión y primeros auxilios.
- z) personal ocupacionalmente expuesto:** es todo trabajador expuesto a una presión ambiental anormal, en ejercicio o con motivo de su trabajo.
- aa) presión ambiental alta:** es aquella que existe en los lugares o locales de trabajo, cuya magnitud sea de 1520 mm Hg (2 atmósferas absolutas) o mayor.
- bb) presión ambiental anormal:** se refiere indistintamente a presión ambiental alta o baja.
- cc) presión ambiental baja:** es aquella cuya magnitud puede producir una reducción de la saturación de oxígeno de la hemoglobina por debajo de 80%, tal como el ascenso de un individuo sano, hacia lugares donde exista una presión atmosférica menor de 522 mm Hg (altitudes mayores a 3000 metros sobre el nivel del mar).

- dd) profundidad:** es la máxima profundidad alcanzada por el buzo durante la inmersión.
- ee) profundidad de vivienda:** es la profundidad a que se presuriza un sistema de vivienda de saturación para mantener presurizados a los buzos en condiciones de saturación y que siempre es menor que la profundidad de trabajo dentro de los límites de las tablas de excursión de duración ilimitada.
- ff) sistema de buceo de saturación:** es el conjunto de cámara, campana, sistema de soporte de vida, sistema de vivienda, banco de gases y demás equipo y maquinaria con que se realizan en forma segura, operaciones de buceo de saturación con mezcla de gases para respiración.
- gg) sistema de soporte de vida:** es el conjunto de equipos que se encuentran en el cuarto de control de buceo de saturación y con los cuales se controlan los parámetros de: profundidad, presión parcial de oxígeno, presión parcial de dióxido de carbono, temperatura y humedad, entre otros, que permite mantener el ambiente de la cámara de descompresión de cubierta para saturación en condiciones compatibles con la vida de los buzos, y que incluye además los sistemas de comunicación visible y audible.
- hh) sistema de vivienda:** cámara o conjunto de cámaras presurizadas a la profundidad (presión) de vivienda, utilizadas en el buceo de saturación, acondicionadas para ser habitadas por los buzos saturados durante periodos prolongados.
- ii) sitio de trabajo:** es el lugar específico en el que se desarrollan las actividades laborales, que en el caso del trabajo en altitud es la estación, base o campamento desde donde se traslada a los trabajadores a la zona de trabajo y, en la actividad de buceo, es la estación de buceo.
- jj) supervisor:** es el trabajador designado por el patrón, responsable de la seguridad de los buzos y de los trabajos realizados durante el buceo.
- kk) tablas de excursión de duración ilimitada:** son las utilizadas en el buceo de excursión de saturación, que limitan la distancia de las excursiones hacia abajo o hacia arriba, respecto a la profundidad de trabajo de la campana, conforme a lo establecido en el Apéndice G.
- ll) tanque de emergencia:** tanque de reserva con las mismas características que el de uso normal, portado por el buzo, o disponible en la estación de buceo, para emplearse en casos de emergencia (anglicismo: bailout bottle).
- mm) técnico de soporte de vida:** técnico calificado, responsable de la operación segura de los sistemas de buceo de saturación.
- nn) tiempo de ascenso:** es el tiempo que le toma al buzo para llegar desde la profundidad de trabajo a la superficie.
- oo) tiempo de fondo:** es el tiempo que el buzo permanece bajo el agua, desde el momento que se sumerge, hasta que empieza a ascender verticalmente a la superficie.
- pp) tiempo de nitrógeno residual:** es la cantidad de tiempo en minutos, que debe sumarse al tiempo de fondo del buceo de repetición, en función del nitrógeno que puede estar presente en la sangre y tejido del buzo, debido a su última inmersión.
- qq) traje seco:** es un traje de buceo diseñado para aislar el cuerpo del buzo del agua circundante, para mantener su equilibrio térmico.
- rr) umbilical:** es el conjunto de elementos constituido al menos por una manguera para suministro de gas respirable, una manguera para verificación de la profundidad, un sistema de comunicación electrónica, una argolla para gancho de soltado rápido y un cabo de vida. Para buceo de saturación y buceo dirigido de superficie con suministro de mezcla de gases, además debe contar con una manguera para suministro de agua caliente.

4.2 Símbolos y abreviaturas:

- | | | | |
|----|-----|---|------------------------------------|
| a) | ata | : | atmósfera absoluta |
| b) | CO2 | : | dióxido de carbono |
| c) | fsw | : | pies de agua de mar |
| d) | ft | : | pies |
| e) | mam | : | metros de agua de mar |
| f) | P | : | profundidad |
| g) | POE | : | personal ocupacionalmente expuesto |
| h) | ppm | : | partes por millón |

5. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad del trabajo cuando así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a poseer o elaborar, conforme a lo establecido en el Apéndice J.

5.2 Asegurarse que en la planeación de actividades que impliquen exposición a presiones ambientales anormales, se tenga en consideración lo siguiente:

- a) las características naturales y condiciones de riesgo de los lugares de trabajo y las tareas a realizar;
- b) el tipo de trabajo;
- c) la presión y tiempo de exposición de los trabajadores;
- d) los sistemas técnicos de control disponibles;
- e) el uso del equipo de protección personal requerido;
- f) los equipos y herramientas requeridos para la realización de las operaciones de buceo.

5.3 Contar por escrito con un análisis de los riesgos para el POE y las medidas de seguridad e higiene destinadas a prevenir y controlar dichos riesgos.

5.4 Proporcionar al POE capacitación especializada para desempeñar sus labores en forma segura. Esta capacitación debe ser proporcionada desde el inicio de la relación de trabajo, y en forma periódica por lo menos anualmente.

5.5 Informar al POE acerca de los riesgos existentes en la realización de sus actividades, así como respecto de los posibles signos y síntomas de las enfermedades relacionadas con tales actividades, y las medidas de seguridad e higiene para prevenirlas.

5.6 Realizar al POE los exámenes médicos iniciales, periódicos y especiales, de acuerdo a lo establecido en los apartados 7.1.1, 7.2 y 8.2.2.

5.7 Proporcionar al POE el equipo de trabajo y de protección personal específico para las actividades y riesgos a los que esté expuesto.

5.8 Emplear en actividades que impliquen exposición a presiones anormales, únicamente a trabajadores mayores de 18 años y que cuenten con el certificado médico correspondiente.

5.9 Llevar registros sobre la ocurrencia de cualquier accidente o enfermedad que produzca una incapacidad por 24 horas o más, especificando el nombre del trabajador, fecha, lugar, causas del accidente o enfermedad y el tipo y grado de incapacidad producido.

5.10 Llevar a cabo las verificaciones, pruebas, evaluaciones y registros requeridos en la presente Norma.

6. Obligaciones del personal ocupacionalmente expuesto

6.1 Cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas por el patrón.

6.2 Participar en la capacitación proporcionada por el patrón.

6.3 Cumplir con las instrucciones de uso y mantenimiento del equipo de trabajo y del equipo de protección personal proporcionados por el patrón.

6.4 Someterse a los exámenes médicos que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Norma, y de acuerdo con la actividad que desempeñen y que el patrón le indique.

6.5 Abstenerse de realizar cualquier acto que ponga en riesgo su propia seguridad o la de terceros.

6.6 Informar a la comisión de seguridad e higiene sobre cualquier condición insegura que observe o detecte.

6.7 Informar a la comisión de seguridad e higiene de cualquier posible signo o síntoma de enfermedad por descompresión, hipoxia o disbarismo, y de cualquier situación que pueda generar susceptibilidad a dichas enfermedades, tal como encontrarse bajo tratamiento con medicamentos, o padecer alguna enfermedad de orden general.

7. Condiciones ~~Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~de seguridad e higiene en actividades bajo presiones ambientales bajas

7.1 Para los trabajadores que desarrollen sus labores en tierra a presiones ambientales bajas, cuya magnitud sea menor de 522 mm Hg, equivalente a la presión ambiental bajo condiciones normales a alturas mayores a 3000 metros sobre el nivel del mar, y que impliquen el traslado de los trabajadores hacia zonas con una diferencia de altitud incrementada en más de 1500 metros, deben cumplirse las medidas indicadas a continuación.

7.1.1 Realizar un examen médico inicial por el médico designado por el patrón, a efecto de certificar que el trabajador no presenta algún padecimiento que lo incapacite para los trabajos que impliquen exposición a presión ambiental baja.

7.1.2 La jornada de trabajo máxima, sin rebasar ocho horas, y el periodo de aclimatación, para los trabajadores que procedan de lugares con menor altitud, deben ser determinados por el médico, tomando en consideración, cuando menos, los factores siguientes:

- a) la altitud y condiciones térmicas a las que se expondrán los trabajadores con relación a su lugar de procedencia;
- b) el tipo de trabajo a realizar (se recomienda ver la Guía de referencia 1);
- c) la condición física y el estado de salud del trabajador.

7.1.3 Se debe contar en cada turno cuando menos con dos trabajadores capacitados sobre primeros auxilios para la atención de posibles casos de emergencia por efectos agudos de la exposición a bajas presiones y aire enrarecido.

7.1.4 Se debe contar con un botiquín de primeros auxilios, con el contenido que determine el médico, y en el cual se tendrá disponible equipo para suministro de oxígeno, con la capacidad necesaria para su uso durante el traslado de un trabajador hacia zonas fuera de riesgo (altitudes menores a 3000 metros sobre el nivel del mar).

7.1.5 Debe tenerse siempre disponible un medio seguro para el transporte inmediato de los trabajadores que requieran atención de emergencia.

7.2 Debe practicarse un examen médico especial a todo trabajador, que por sus actividades utilice un transporte aéreo en el que se presente una falla en el sistema de presurización, o cualquier otra condición que le haya provocado una exposición a un cambio brusco de presión ambiental.

7.3 Cuando por razones de enfermedad o lesión el trabajador sea incapacitado para trabajar por un periodo determinado, no debe trabajar hasta que se haya sometido al examen médico especial enfocado a la enfermedad o lesión que lo haya incapacitado y presente el certificado médico que pruebe que se encuentra en condiciones para trabajar con exposición a presión ambiental baja.

8. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Condiciones de seguridad e higiene en actividades de tipo buceo bajo altas presiones

8.1 Condiciones generales.

8.1.1 En lo referente a los procedimientos de descompresión, debe cumplirse con lo establecido en los apéndices A, B, C, D, E, F, G y H, o podrán observarse especificaciones distintas a las establecidas en dichos apéndices, siempre que éstas representen mayores tiempos de descompresión para los buzos. A excepción del buceo de saturación, debe respetarse una velocidad de ascenso de nueve metros por minuto (30 pies por minuto). La velocidad máxima de descenso es de 23 metros por minuto (75 pies por minuto). Para el caso de buceo de saturación, debe cumplirse con lo establecido en los apartados 8.7.22 y 8.7.23.

En el caso de que se utilicen métodos de descompresión distintos a los señalados en el párrafo anterior, debe solicitarse a la autoridad laboral la autorización correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Nota 1: En los apéndices se han incluido las tablas de descompresión de uso común. Sin embargo, dichas tablas no son exhaustivas, por lo que deben consultarse y cumplirse las instrucciones de uso de las tablas de descompresión y tratamiento, del documento original que se esté considerando como referencia para este efecto.

Nota 2: En las tablas sobre requerimientos de descompresión, se han marcado en fondo oscuro y números en blanco, los casos de exposición excepcional, que podrán realizarse únicamente en situaciones de emergencia, siempre y cuando se cuente con una cámara de descompresión para el posterior tratamiento de los buzos. Los procedimientos de descompresión deben establecerse en el manual de procedimientos de emergencia a que se refiere el apartado 8.1.2, inciso d.

8.1.2 Establecer por escrito y mantener en el lugar de trabajo en idioma español, los documentos siguientes:

- a) plan de trabajo en el que se establezcan las actividades a realizar y el tiempo estimado para su conclusión;
- b) plan de buceo que considere tiempo de buceo, profundidad de trabajo y procedimientos de descompresión;
- c) manual con las medidas de seguridad e higiene específicas para los riesgos a los que estarán expuestos los trabajadores, el cual se elaborará con base al análisis de riesgos a que se refieren los apartados 5.3 y 8.1.3;
- d) manual de procedimientos de emergencia, el cual debe hacerse del conocimiento de los trabajadores; en dicho manual debe indicarse además la ubicación de las cámaras hiperbáricas más cercanas y disponibles a la estación de buceo. El patrón debe establecer por escrito, hacer del conocimiento del personal de buceo y verificar al menos mensualmente, una relación en la que se indiquen las cámaras hiperbáricas cercanas y disponibles a los sitios de trabajo. En la Guía de Referencia 3, se indican algunas de las cámaras hiperbáricas disponibles, al momento de elaboración de esta Norma;
- e) los procedimientos necesarios para verificar, previo a la realización de las actividades de buceo, que los buzos que intervendrán en estas actividades se encuentran médicamente aptos;
- f) los procedimientos para verificar todo el equipo de buceo, así como las herramientas e instrumental necesario para efectuar dicha verificación, incluyendo el sistema de comunicación

con el puesto de mando de la embarcación, antes de proceder a las inmersiones y garantizar que las condiciones de dicho equipo sean óptimas;

- g)** bitácora de procedimientos, la cual se elaborará al final de cada jornada de trabajo y en la que se asentarán los datos siguientes:
- fecha y lugar en que se realizó la operación de buceo;
 - nombre de los trabajadores buzos, buzos emergentes, supervisor, superintendente, según corresponda, que intervinieron en la operación;
 - informe sobre la verificación previa del estado de salud de los buzos, incluyendo nombre y firma del médico o paramédico y de los trabajadores examinados;
 - informe sobre la verificación previa del funcionamiento óptimo del equipo de buceo, incluyendo nombre y firma del o los responsables;
 - descripción general de la operación realizada, hora de inicio y de término;
 - técnica de buceo empleada, profundidad alcanzada, tiempo de fondo;
 - procedimientos de descompresión utilizados;
 - en su caso, incidentes, accidentes o enfermedades de trabajo, presentados o detectados.

8.1.3 En la elaboración del análisis de riesgos, se deben tener en cuenta cuando menos los factores siguientes:

- a)** aguas contaminadas (contaminación química, biológica o radiactiva);
- b)** temperaturas extremas;
- c)** visibilidad limitada;
- d)** corrientes de agua;
- e)** fauna marina;
- f)** aquellos derivados de actividades peligrosas y cuando intervienen grupos de trabajo diferentes al de buceo, tales como: transporte e instalación de tuberías o estructuras, utilización de equipo para izar, manejo de explosivos incluyendo la exposición a las ondas de choque por explosión, generación de ruido, operaciones de soldadura, manejo de equipos o herramientas eléctricas, hidráulicas o neumáticas, entre otros.

8.1.4 Para el buceo con equipo autónomo y dirigido de superficie con suministro de aire, se debe disponer siempre de un buzo emergente. En el caso del buceo dirigido de superficie con suministro de mezcla de gases y en el buceo de saturación, por cada buzo en el agua debe haber un buzo emergente.

8.1.5 Cuando un buzo desarrolle labores en un espacio confinado, otro buzo debe estar situado a la entrada de dicho espacio.

8.1.6 Después de la realización de actividades de buceo, debe transcurrir un periodo mínimo de 24 horas para viajar en transporte aéreo. En el caso de buceo de saturación, este tiempo será como mínimo de 72 horas. Cuando por razones de urgencia deba transportarse por vía aérea a un buzo que haya estado expuesto a presiones anormales altas, se observará lo siguiente:

- a)** el vuelo no debe exceder de los 240 metros (800 pies) de altitud y se le proporcionará oxígeno durante todo el trayecto, tanto aéreo como terrestre;
- b)** el transporte en cabina presurizada debe ser hecho de tal forma, que las condiciones de presión en la cabina no representen un riesgo mayor a la salud del buzo;
- c)** el traslado del buzo debe contar con la supervisión de un médico designado por el patrón.

8.1.7 En el buceo dirigido de superficie y en buceo con equipo autónomo, el responsable de la operación de buceo que el patrón designe debe controlar el tiempo de inmersión, la profundidad, el suministro de aire o mezcla de gases, según se trate, y la comunicación con el buzo. No debe abandonar el cuarto de control de buceo a menos que sea suplido por otro responsable.

8.1.8 Las actividades de buceo, independientemente del tipo de buceo efectuado, no deben practicarse en los casos establecidos a continuación:

- a)** cuando el personal no esté en condiciones óptimas de salud o entrenamiento;
- b)** cuando el equipo no esté en condiciones óptimas de funcionamiento;
- c)** cuando la altura de las olas alcance 150 cm o más, excepto en buceo de saturación.

8.1.9 Los equipos de buceo en los que deba mantenerse un control sobre parámetros tales como presión, composición o temperatura del aire o mezcla respirable de suministro, deben disponer de los instrumentos de medición que permitan verificar dichos parámetros, debiendo contar estos últimos con el certificado vigente de calibración, expedido por el fabricante o un laboratorio de calibración acreditado.

8.2 Requerimientos del personal de buceo.

8.2.1 Capacitación.

8.2.1.1 Los buzos deben estar capacitados como mínimo en las áreas siguientes:

- a)** física aplicada al buceo;
- b)** fisiología aplicada al buceo;

- c) técnicas y procedimientos del tipo de buceo que realiza;
- d) procedimientos de emergencia;
- e) equipo de buceo;
- f) primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar;
- g) manejo de herramientas, equipos y materiales asociados con las actividades a desarrollar.

Debe contarse con la documentación que avale la capacitación proporcionada a los buzos.

8.2.2 Certificado médico.

Todos los buzos deben someterse a los exámenes médicos iniciales, periódicos, y en su caso, especiales que certifiquen su aptitud médica para realizar dichas labores.

8.2.2.1 Exámenes médicos iniciales.

8.2.2.1.1 Antes de iniciar actividades como buzo, los trabajadores deben someterse a:

- a) exámenes básicos que contengan al menos:
 - 1) biometría hemática completa;
 - 2) química sanguínea (glucosa, urea, creatinina y ácido úrico);
 - 3) examen general de orina;
- b) exámenes de gabinete:
 - 1) telerradiografía de tórax en posteroanterior;
 - 2) columna lumbosacra en anteroposterior y lateral, en posición de pie y descalzo;
 - 3) senos paranasales.
- c) examen médico general:
 - 1) audiometría; estudiará la audiometría tonal de conducción aérea. Las frecuencias que se deben explorar son: 250, 500, 1000, 2000, 3000, 4000, 6000 y 8000 Hertz;
 - 2) espirometría; los parámetros que deben integrarla (cuyos valores mínimos normales deben estar en el 80%), son cuando menos, los siguientes:
 - capacidad vital expiratoria (forzada) (CVF);
 - volumen expiratorio forzado del primer segundo (VEFI);
 - flujo medio expiratorio forzado 25 - 75% (FEF 25% - 75%);
 - ventilación máxima voluntaria (VMV).
 - 3) examen odontológico;
 - 4) agudeza visual;
 - 5) electrocardiograma de reposo;
 - 6) sobrepeso; no sobrepasar en más de 20% el peso ideal.
- d) examen psicológico: se deben evaluar tres áreas importantes: inteligencia general, habilidades específicas y aspectos de personalidad.

8.2.2.1.2 Para los aspirantes de más de 40 años de edad, además de los exámenes médicos señalados anteriormente, se deben aplicar exámenes especiales complementarios, a criterio del médico designado por el patrón.

8.2.2.2 Exámenes médicos periódicos.

Deben tener el mismo contenido que los exámenes médicos iniciales establecidos en el apartado 8.2.2.1 y la periodicidad de su aplicación para que los buzos puedan ser certificados como aptos para el trabajo, será la siguiente:

- a) anualmente, para buzos con edad entre 18 y 35 años;
- b) semestralmente, para buzos con edad entre 36 y 40 años;
- c) de acuerdo a la opinión del médico se determinará la periodicidad para buzos con más de 40 años de edad, misma que no debe ser mayor a 6 meses.

8.2.2.3 Exámenes médicos especiales.

8.2.2.3.1 Cuando en los exámenes médicos iniciales o periódicos se detecte alteración del estado de salud del buzo, o cuando éste presente limitaciones en el desempeño de sus labores, se deben realizar los estudios que el médico considere necesarios para investigar las causas que pudieran originar un riesgo de trabajo.

8.2.2.3.2 Si por razones de enfermedad o por lesión el buzo es incapacitado para trabajar, no debe volver a trabajar como tal, hasta que se haya sometido al examen médico especial, específico a la enfermedad o lesión que lo haya incapacitado y se extienda el certificado médico que avale que se encuentra en condiciones para trabajar como buzo.

8.2.3 Atención a lesionados.

8.2.3.1 Todo lesionado, después de habersele administrado los primeros auxilios, debe ser trasladado al servicio médico para que reciba asistencia médica.

8.2.3.2 En toda estación de buceo, se tendrán en lugar visible y accesible a todos los trabajadores, los nombres, direcciones y números telefónicos de los médicos o unidades médicas o paramédicas para atención de emergencias.

8.3 Primeros auxilios.

8.3.1 En toda estación de buceo, se deben tener botiquines con el contenido establecido en el Apéndice I, el que debe complementarse conforme al criterio del médico, de acuerdo al tipo de riesgos que se puedan presentar en cada área de trabajo.

8.3.2 Todo botiquín debe tener un instructivo, lista de medicamentos y materiales, con sus usos, dosis y contraindicaciones.

8.3.3 Se debe designar al responsable de cada botiquín, el cual debe estar capacitado y adiestrado para su conservación y uso correcto; asimismo cuidará que contenga en todo momento los medicamentos y materiales de curación, de acuerdo al instructivo correspondiente.

8.4 Buceo con equipo autónomo.

8.4.1 Se debe dotar cuando menos con lo siguiente: profundímetro, brújula, un manómetro de presión del tanque de buceo autónomo el cual debe ser verificado constantemente por el trabajador, traje y guantes de material específico que el medio y trabajo a desarrollar requieran, así como cuchillo y reloj para buzo; y un accesorio de flotación o chaleco compensador que le permita mantener la cabeza fuera del agua en posición hacia arriba, con una fuente de inflado manual diferente del abastecimiento de gas, que tenga además una válvula de alivio y un accesorio para inflarlo con la boca.

8.4.2 Durante las operaciones de buceo, el buzo debe llevar un cabo de vida y ser asistido desde la superficie o acompañado por otro buzo en el agua en continuo contacto visual.

8.4.3 Un suministro de reserva de gas respirable debe ser provisto para cada buzo, que podrá ser mediante válvula de reserva manual o un cilindro independiente.

8.4.4 El buceo con equipo autónomo no debe practicarse en los casos siguientes:

- a) a profundidades mayores de 30 m (100 pies);
- b) fuera de los límites de no descompresión, a menos que exista una cámara de descompresión en el área de buceo lista para usarse;
- c) cuando las corrientes de agua excedan 1.5 nudos, salvo que exista un cabo de vida entre el buzo y la superficie.

8.5 Buceo dirigido de superficie con suministro de aire.

8.5.1 El personal mínimo para el buceo dirigido de superficie con suministro de aire, debe ser el establecido en la tabla 1.

TABLA 1. PERSONAL MINIMO PARA BUCEO DIRIGIDO DE SUPERFICIE CON SUMINISTRO DE AIRE

PROFUNDIDAD (P)	PERSONAL MINIMO
P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 24 m (80 pies)	1 supervisor y 2 buzos
24 m (80 pies) ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 40 m (130 pies)	1 supervisor y 3 buzos
40 m (130 pies) ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 60 m (200 pies)	1 supervisor y 4 buzos

Quando se realicen trabajos que impliquen riesgos adicionales, tales como: actividades en lugares remotos, penetración horizontal, espacios confinados, entre otros, se debe efectuar un análisis en el que se determinen los requerimientos que demandarán las operaciones a realizar y los procedimientos de seguridad para incrementar el número mínimo de buzos necesarios.

8.5.2 Cada buzo debe ser continuamente asistido desde la superficie mientras se encuentre en el agua.

8.5.3 La estación de buceo debe contar con suministro primario y secundario de aire.

8.5.4 Se debe contar en la estación de buceo con la cantidad de aire suficiente para mantener el suministro a los buzos durante el buceo planeado, incluyendo el tiempo para la descompresión, y un volumen adicional al menos igual al requerido para el buceo planeado.

8.5.5 Debe estar disponible para casos de emergencia, un equipo completo con manguera extra capaz de suministrar aire respirable.

8.5.6 En la estación de buceo debe contarse con equipo de rescate y un medio mecánico de izaje, para posibilitar el rescate de un buzo herido o incapacitado, independientemente del tipo de embarcación

utilizada o trabajo ejecutado. Cuando se realicen inmersiones a más de 39 m (130 ft), debe existir una canastilla o campana abierta o cerrada con capacidad para llevar a dos buzos y equipada con una cadena o puerta que impida que los buzos caigan; asimismo, debe contar con un suministro de emergencia, ya sea mediante tanques de emergencia o suministro directo de superficie. La campana y el medio mecánico de izaje deben cumplir con lo establecido en el apartado 8.8.1.

8.5.7 Se debe dotar a los buzos durante sus labores, al menos con:

- a) un sistema de comunicación electrónica integrado al dispositivo de respiración;
- b) un tanque de reserva de aire para casos de urgencia, conectado al dispositivo de respiración de uso normal;
- c) arnés de seguridad en el que se debe fijar el umbilical por medio de gancho de soltado rápido;
- d) traje y guantes de material específico para el trabajo a desarrollar y cuchillo o navaja.

8.5.8 Cuando menos una cámara de descompresión debe estar lista para usarse en la superficie del lugar del buceo, para cualquier inmersión fuera de los límites de no descompresión o mayores a 30 m (100 ft) de profundidad.

8.5.9 Si el tiempo de descompresión es mayor a 120 minutos, se debe utilizar una campana.

8.5.10 El buceo dirigido de superficie con suministro de aire no debe realizarse en los casos siguientes:

- a) a profundidades mayores a 50 m (165 ft), excepto en emergencias y en trabajos extraordinarios, siempre y cuando no se rebasen los 60 m (200 ft);
- b) cuando no se cuente al menos con una cámara de descompresión disponible para ser usada en la estación de buceo, de conformidad con lo establecido en el apartado 8.5.8.
- c) cuando la altura de las olas alcance 150 cm o más en la estación de buceo.

8.6 Buceo dirigido de superficie con suministro de mezcla de gases.

8.6.1 El personal mínimo para buceo dirigido de superficie con mezcla de gases debe consistir en un supervisor, cinco buzos y un técnico en soporte de vida.

8.6.2 Antes de cada operación de buceo de rebote con mezcla de gases, los buzos deben ser examinados y autorizados por un médico o paramédico.

8.6.3 Se debe contar con suministro de agua caliente conectado al traje de buceo para mantener el equilibrio térmico del buzo.

8.6.4 Debe contarse para cada operación de buceo con un suministro de reserva de gas respirable de cuando menos dos veces el gas calculado a consumir en la operación, incluyendo la descompresión.

8.6.5 Se debe contar para cada buzo emergente con un equipo extra completo con manguera, capaz de suministrar mezcla respirable.

8.6.6 Se debe utilizar una campana abierta o cerrada durante la descompresión en el agua. La campana cumplirá con los requisitos establecidos en el apartado 8.5.6.

8.6.7 Se debe dotar a los buzos cuando menos con: sistema de comunicación electrónica integrado al dispositivo de respiración, tanque de emergencia para suministro de mezcla respirable y arnés de seguridad en el que se debe fijar el umbilical por medio de gancho de soltado rápido.

8.6.8 Este tipo de buceo no debe realizarse en los casos siguientes:

- a) a profundidades mayores a 100 m (330 ft);
- b) cuando tenga una duración mayor al límite de seguridad establecido en las tablas en uso;
- c) cuando no se cuente al menos con una cámara de descompresión disponible para ser usada en la estación de buceo.

8.6.9 Las presiones parciales de oxígeno en función del tiempo de fondo máximo deben cumplir con lo establecido en la tabla 2.

TABLA 2. LIMITES DE EXPOSICION A PRESION PARCIAL DE OXIGENO PARA BUCEO DIRIGIDO DE SUPERFICIE

PRESION PARCIAL DE OXIGENO (ata)	TIEMPO MAXIMO DE FONDO (min)
1.80	15
1.70	20
1.60	30
1.50	40
1.40	50
1.30	ilimitado

8.6.10 Para casos de emergencia en sistemas de no saturación, en que el buzo haya tenido que ascender a la superficie sin realizar las paradas de descompresión indicadas en la presente Norma, éste debe ser sometido a un tratamiento de compresión y descompresión conforme a lo indicado en la tabla 3.

TABLA 3. TRATAMIENTO PARA CASOS DE ASCENSOS DE EMERGENCIA EN SISTEMAS DE NO SATURACION

PROFUNDIDAD MAXIMA mam (fsw)	TIEMPO MAXIMO A LA PROFUNDIDAD DE TRATAMIENTO INICIAL EN HORAS	TIEMPOS DE PARADA EN MINUTOS, A CADA INTERVALO DE 0.60 mam (2 fsw)
68 (225)	0.5	5
50 (165)	3	12
42 (140)	5	15
36 (120)	8	20
30 (100)	11	25
24 (80)	15	30
18 (60)	ilimitado	40
12 (40)	ilimitado	60
6 (20)	ilimitado	120

8.7 Buceo de saturación.

8.7.1 El equipo de buceo de saturación debe conservarse en condiciones óptimas de funcionamiento, para lo cual se le debe someter a un programa de mantenimiento conforme a lo establecido en el apartado 8.8.1.

8.7.2 El personal mínimo que debe abordar la campana de saturación que efectúe trabajos de buceo es de dos buzos.

8.7.3 Debe integrarse una cuadrilla de personal calificado en buceo de saturación que cuente cuando menos con:

- a) un superintendente de buceo de saturación;
- b) dos supervisores de buceo de saturación;
- c) seis buzos especialistas para saturación;
- d) cuatro buzos asistentes;
- e) dos técnicos en sistemas de soporte de vida;
- f) dos técnicos para el mantenimiento eléctrico, mecánico y electrónico de los equipos utilizados.

8.7.4 Los rangos de presión parcial de oxígeno en la mezcla respirable de la campana y del buzo al salir de la campana o del sistema de vivienda debe estar entre 0.44 ata a 1.1 ata.

8.7.5 La cantidad mínima de mezcla respirable en la estación de buceo debe ser tres veces la capacidad del sistema de saturación utilizado a presión de trabajo.

8.7.6 Antes de iniciar los trabajos de buceo de saturación, el personal que los ejecute debe ser examinado por un médico o paramédico en la estación de buceo.

8.7.7 Debe iniciarse la fase de descompresión en las estaciones de buceo en cuanto sea pronosticado mal tiempo como vientos fuertes u oleajes significantes, entre otros, o se detecten fallas en el equipo de soporte de vida que pudieran afectar la seguridad y la integridad física del personal saturado.

8.7.8 Los buzos saturados que ejecuten inmersiones en campana deben contar con un tanque de emergencia con mezcla similar a la utilizada en la profundidad de trabajo y que contenga una presión mínima de 136 kg /cm² (2000 psi).

8.7.9 El banco de emergencia a bordo de la campana debe contener mezcla respirable similar a la utilizada en la profundidad de trabajo.

8.7.10 La estación de buceo debe contar con mezclas de tratamiento de emergencia en volumen suficiente, de acuerdo a la profundidad de vivienda para el sistema de saturación.

8.7.11 Deben instalarse absorbedores manuales de bióxido de carbono en el sistema de vivienda del sistema de saturación y en la campana. El número de éstos debe definirse en base a un análisis que considere el número de buzos presentes y el tiempo que permanecerán en el sistema o en la campana.

8.7.12 Se debe contar con dos absorbedores eléctricos de bióxido de carbono en el interior de la campana, uno en operación y el otro de emergencia.

8.7.13 En el sistema de vivienda, por cada compartimiento debe existir un absorbedor eléctrico de bióxido de carbono para casos de emergencia.

8.7.14 Debe asegurarse que el umbilical de los buzos que salen de la campana no exceda los 30 metros, y el buzo de emergencia en la campana tendrá un umbilical de 4 metros más largo.

8.7.15 Debe existir un botiquín de primeros auxilios en la campana y en la vivienda de acuerdo a lo establecido en el apartado 8.3.

8.7.16 La mezcla respirable en el sistema de vivienda y en la campana debe ser analizada, monitoreada y registrada al menos cada hora, a efecto de verificar que se cumple con:

- temperatura, conforme a lo establecido en el apartado 8.7.17;
- humedad relativa entre 50% y 80%;
- presión parcial de oxígeno, conforme a lo establecido en los apartados 8.7.4 y 8.7.18;
- la presión parcial máxima de CO₂, que depende de la presión parcial que tenga en la mezcla, no debe rebasar el valor de 0.005 ata, y en casos de emergencia se podrá mantener una concentración máxima de CO₂ de 0.015 ata por no más de 4 horas;
- el porcentaje de O₂ en función de la presión de trabajo o de vivienda.

8.7.17 La temperatura mínima de la mezcla respirable de suministro debe cumplir con lo establecido en la tabla 4.

TABLA 4. TEMPERATURAS MINIMAS DE HELIO/OXIGENO PARA PROFUNDIDADES DE SATURACION ENTRE 106 Y 457 mam (350 y 1500 fsw)

PROFUNDIDAD		TEMPERATURA MINIMA DEL GAS INSPIRADO (°C)
(mam)	(fsw)	
106	350	-3.1
121	400	1.2
152	500	7.5
182	600	11.7
213	700	14.9
243	800	17.3
274	900	19.2
304	1000	20.7
335	1100	22.0
365	1200	23.0
396	1300	23.9
426	1400	24.7
457	1500	25.4

8.7.18 Se debe controlar la atmósfera hiperbárica dentro del sistema de vivienda para mantener los componentes conforme a lo establecido en la tabla 5.

TABLA 5. CONTROL DE LA ATMOSFERA HIPERBARICA

CONCEPTO	RANGO DE PRESION
PRESION PARCIAL DE OXIGENO	0.44 A 0.48 ata
PRESION PARCIAL DE DIOXIDO DE CARBONO	MENOR DE 0.0050 ata (3.8 milímetros de mercurio)
HELIO Y NITROGENO	BALANCE DE LA PRESION TOTAL

8.7.19 Para casos en que se presenten síntomas de enfermedad por descompresión, debe tenerse disponible y suministrar al buzo, las mezclas de gas respirable establecidas en la tabla 6, que tengan un intervalo de presión parcial de oxígeno de 1.5 a 2.8 ata.

TABLA 6. GASES PARA TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD POR DESCOMPRESION

PROFUNDIDAD (P) EN mam (fsw)	MEZCLA
0 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 18 (0 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 60)	100% O ₂
18 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 30 (60 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 100)	40/60% HeO ₂
30 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 60 (100 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 200)	64/36% HeO ₂

60 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 106 (200 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 350)	79/21% HeO2
106 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 182 (350 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 600)	87/13% HeO2
182 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 304 (600 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 1000)	92/08% HeO2
304 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 487 (1000 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 1600)	95/05% HeO2

8.7.20 Antes de usar sistemas de vivienda, cámaras de descompresión y campanas, debe verificarse que todas sus instalaciones, así como los equipos, herramientas, utensilios, ropa o cualquier otro objeto que se introduzca, se encuentren libre de derrames o impregnación de sustancias contaminantes, tales como: solventes, grasas, aceites, pinturas, adhesivos, entre otros. Debe eliminarse cualquier fuente de contaminación que se detecte.

8.7.21 En los sistemas de vivienda, cámaras de descompresión y campanas debe llevarse a cabo un control de la calidad del aire o mezcla respirable, para lo cual se efectuarán y registrarán anualmente muestreos y análisis por cromatografía de gases, para determinar que no se rebasen los límites de exposición establecidos en la tabla 7, previa identificación y verificación mediante métodos cualitativos (métodos de detección) de los posibles contaminantes presentes. Dicho requerimiento se aplicará también después de reparaciones mayores a estos equipos.

TABLA 7. LIMITES DE CONTAMINANTES GASEOSOS EN SISTEMAS DE BUCEO DE SATURACION

CONTAMINANTE	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE EN ppm
Acetona	200 (nota 1)
Benceno	1 (nota 1)
Cloroformo	1 (nota 1)
Etanol	100 (nota 1)
Freón 11	100 (nota 1)
Freón 12	100 (nota 1)
Freón 113	100 (nota 1)
Freón 114	100 (nota 1)
Alcohol Isopropílico	1 (nota 1)
Metanol	10 (nota 1)
Metil Cloroformo	30 (nota 2)
Metil Etil Cetona	20 (nota 2)
Metil Isobutil Cetona	20 (nota 2)
Cloruro de Metileno	25 (nota 2)
Tolueno	20 (nota 1)
Trimetil Bencenos	3 (nota 2)
Xilenos	50 (nota 1)

Notas:

1. Límite de exposición continua hasta 90 días.
2. Límite de exposición continua hasta 7 días.

8.7.22 En los sistemas de saturación, la tasa de compresión hasta la profundidad de vivienda, debe cumplir con lo establecido en la tabla 8.

TABLA 8. VELOCIDAD DE COMPRESION PARA SISTEMAS DE BUCEO DE SATURACION

RANGO DE PROFUNDIDAD (P) mam (fsw)	TASA DE COMPRESION mam/min (fsw/min)
------------------------------------	--------------------------------------

0 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 18 (0 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 60)	0.15 (0.5) – 9 (30)
18 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 76 (60 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 250)	0.15 (0.5) – 3 (10)
76 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 228 (250 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 750)	0.15 (0.5) – 0.91 (3)
228 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 304 (750 < P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 1000)	0.15 (0.5) – 0.60 (2)

8.7.23 La fase de descompresión hacia la superficie o hacia una profundidad menor a la profundidad de vivienda para buceo de saturación con suministro de helio-oxígeno, debe realizarse conforme a los índices de descompresión establecidos en la tabla 9.

TABLA 9. INDICES DE DESCOMPRESION PARA BUCEO DE SATURACION CON SUMINISTRO DE HELIO-OXIGENO

PROFUNDIDAD (P) mam (fsw)	INDICE DE DESCOMPRESION mam/h (fsw/h)	TIEMPO DE PARADA EN MINUTOS, POR CADA INCREMENTO DE 0.30 mam (1 fsw)
304 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 60 (1000 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 200)	1.2 (4.0)	15
60 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 15 (200 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 50)	0.76 (2.5)	24
15 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0 (50 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 0)	0.60 (2.0)	30

8.7.24 En casos de emergencia en que se cancele la operación de buceo de saturación con suministro de helio-oxígeno, y no pueda cumplirse con los índices de descompresión establecidos en la tabla 9, deben observarse los tiempos de descompresión y presiones parciales de oxígeno establecidos en la tabla 10.

TABLA 10. TIEMPOS DE DESCOMPRESION Y PRESIONES PARCIALES DE OXIGENO PARA ABORTO DE EMERGENCIA EN BUCEO DE SATURACION

PROFUNDIDAD DE EXCURSION POSTERIOR (P) mam (fsw)	PRESION PARCIAL DE OXIGENO (ata)	TIEMPO DE PARADA EN MINUTOS POR CADA INCREMENTO DE mam (fsw)	
		304 – 60 mam (1000 – 200 fsw)	< 60 – 0 mam (200 – 0 fsw)
0 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 61 (0 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 203)	0.8	11	18
62 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 82 (204 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 272)	0.7	11	19
83 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 304 (273 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. P ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 1000)	0.6	12	21

8.8 Requerimientos del equipo de buceo.

8.8.1 Debe elaborarse por escrito un programa de mantenimiento del equipo de buceo, conforme a las especificaciones establecidas por el fabricante y llevar una bitácora para cada equipo. Cualquier modificación, reparación, prueba, calibración o servicio de mantenimiento debe ser registrado en la bitácora en la que se incluirá, cuando menos, la fecha, la naturaleza del trabajo ejecutado y el nombre y firma de la persona que ejecutó el trabajo.

8.8.2 Sistemas de compresores de aire:

- a) los compresores que se utilicen para abastecer de aire al buzo deben estar equipados con un tanque que tenga válvula de no retorno por el lado de la entrada, un manómetro, una válvula de relevo y una válvula de drenaje;
- b) el compresor de aire no debe recibir contaminantes o humos y debe estar alejado de las fuentes generadoras;
- c) se debe contar con un sistema de filtrado de aire para garantizar que la mezcla de aire no contenga:
 - 1) un nivel de monóxido de carbono mayor de 20 ppm;
 - 2) un nivel de contaminación por aceite, mayor de 5 mg/m³;
 - 3) un olor penetrante.
- d) la calidad del aire, en lo referente a lo indicado en los subincisos 1 y 2 del inciso c, debe ser probada en la salida del compresor de aire por medio de muestras, al menos cada 3 meses o después de un mantenimiento mayor a los compresores, empleando métodos colorimétricos; los resultados de dicha prueba deben asentarse en la bitácora a que se refiere el apartado 8.8.1; la cantidad máxima de aceite no se requerirá en compresores sin lubricación de aceite.

8.8.3 Umbilicales y mangueras para abastecimiento de aire y de mezcla de gases:

- a) los umbilicales y las mangueras para abastecimiento de aire, deben:
 - 1) estar diseñadas para operar a una presión de trabajo cuando menos igual a la presión de trabajo del sistema de abastecimiento de gas;

- 2) estar diseñadas para soportar una presión de ruptura de cuando menos 4 veces la presión de diseño;
- 3) probarse en el equipo al menos cada doce meses incrementando la presión hasta 1.5 veces la presión de trabajo, eliminando 30 cm de cada extremo y cambiando los conectores; los resultados de dicha prueba deben asentarse en la bitácora indicada en 8.8.1;
- 4) protegerse los extremos con tapas o tapones cuando no estén en uso;
- b) los conectores o terminales para mangueras deben:
 - 1) ser de material resistente a la corrosión;
 - 2) soportar una presión de trabajo igual a la presión de la manguera a las que van a ser instalados;
- c) los umbilicales deben:
 - 1) estar marcados al menos cada 3 m (10 ft) hasta los 60 m (200 ft) a partir del extremo que se conecta al buzo y en incrementos máximos de 15 m (50 ft) después de este tramo;
 - 2) ser de un solo segmento y no deben exceder de 150 m (500 ft);
 - 3) las mangueras conectadas entre el casco o máscara y la manguera del umbilical deben contar con una válvula de no retorno y otra de alivio.

8.8.4 Control de flotación:

- a) en caso de utilizar traje seco, éste debe tener el casco o máscara conectado directamente al traje, y deben tener una válvula de alivio ya sea directamente o a través del casco o máscara;
- b) cuando se utilice equipo autónomo, el chaleco compensador debe tener un suministro de inflado diferente a la fuente de abastecimiento de gas.

8.8.5 Cilindros para mezcla de gas comprimido.

- a) deben almacenarse en áreas ventiladas y protegidas del calor excesivo y en donde no existan fuentes de ignición;
- b) deben asegurarse para evitar que se caigan o se golpeen;
- c) deben tener una válvula de seguridad para sobrepresión, protegida por un capuchón, excepto cuando se usa en un distribuidor para buceo con equipo autónomo;
- d) debe identificarse el contenido del gas.

8.8.6 Cámaras de descompresión.

Deben reducirse al mínimo los materiales o fuentes de ignición y deben estar equipadas con:

- a) accesorios para mantener la atmósfera por abajo de un nivel del 25% de oxígeno en el volumen total;
- b) silenciadores, que deben ser regularmente sometidos a mantenimiento y supervisión;
- c) equipo para la extinción de incendios.

8.8.7 Profundímetros.

- a) deben ser visibles desde la estación de buceo;
- b) deben ser probados con balanzas de peso muerto o calibrados contra patrones de referencia cuando menos cada seis meses o cuando la discrepancia entre dos profundímetros equivalentes sea mayor al 2% de la escala completa.

8.8.8 Condiciones de seguridad en el manejo de oxígeno.

- a) en caso de utilizar oxígeno o mezclas que contengan volúmenes de oxígeno superiores al 40%, debe utilizarse equipo diseñado para servicio con oxígeno.
- b) los componentes expuestos al oxígeno (excepto umbilicales) o mezclas con oxígeno superior al 30% del volumen, deben ser limpiados de materiales inflamables antes de utilizarse.

8.8.9 Cinturón de lastre y arnés de buceo.

- a) los buzos deben estar equipados con plomos o accesorios similares, siempre y cuando sea posible desprenderlos rápidamente;
- b) los buzos deben utilizar arnés con:
 - 1) gancho de soltado rápido;
 - 2) una argolla para atar el umbilical y prevenir el deslizamiento del casco o máscara;
 - 3) otra argolla para izar al buzo sobre una línea de recuperación en caso de accidente.

9. Unidades de verificación y laboratorios de pruebas

9.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación o un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar el cumplimiento de esta Norma.

9.2 Los laboratorios de pruebas solamente podrán evaluar lo establecido en el apartado 8.7.21 y en el apartado 8.8.2, inciso d.

9.3 Las unidades de verificación podrán verificar el cumplimiento de los apartados 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10 de esta Norma.

9.4 Las unidades de verificación o laboratorios de prueba deben presentar sus resultados de acuerdo con el listado correspondiente del Apéndice K.

9.5 La vigencia del dictamen emitido por la unidad de verificación será de dos años; la del informe del laboratorio de pruebas será de un año, en el caso de la prueba indicada en el apartado 8.7.21 y, de tres meses, para la prueba indicada en el apartado 8.8.2, inciso d.

APENDICE A

LIMITES DE NO DESCOMPRESION

TABLA A1. LIMITES DE NO DESCOMPRESION Y DESIGNACION DE GRUPOS DE REPETICION PARA INMERSIONES CON AIRE DE NO DESCOMPRESION

PROFUNDIDAD MAXIMA		LIMITES DE NO DESCOMPRESION (min)	DESIGNACION DE GRUPOS DE REPETICION SEGUN EL TIEMPO MAXIMO DE FONDO EN MINUTOS														
(m)	(ft)		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
3	10		60	120	210	300											
4	15		35	70	110	160	225	350									
6	20		25	50	75	100	135	180	240	325							
7	25		20	35	55	75	100	125	160	195	245	315					
9	30		15	30	45	60	75	95	120	145	170	205	250	310			
10	35	310	5	15	25	40	50	60	80	100	120	140	160	190	220	270	310
12	40	200	5	15	25	30	40	50	70	80	100	110	130	150	170	200	
15	50	100		10	15	25	30	40	50	60	70	80	90	100			
18	60	60		10	15	20	25	30	40	50	55	60					
21	70	50		5	10	15	20	30	35	40	45	50					
24	80	40		5	10	15	20	25	30	35	40						
27	90	30		5	10	12	15	20	25	30							
30	100	25		5	7	10	15	20	22	25							
33	110	20			5	10	13	15	20								
36	120	15			5	10	12	15									
39	130	10			5	8	10										
42	140	10			5	7	10										
45	150	5			5												
48	160	5				5											
51	170	5				5											
54	180	5				5											
58	190	5				5											

APENDICE B

TIEMPO DE NITROGENO RESIDUAL PARA INMERSIONES REPETITIVAS CON AIRE

TABLA B1. TIEMPO DE NITROGENO RESIDUAL PARA INMERSIONES REPETITIVAS CON AIRE

Localice la designación del grupo repetitivo del buzo, según su inmersión anterior a lo largo de la línea diagonal arriba de la tabla.

Busque horizontalmente el intervalo en el cual se ubica el tiempo de superficie del buzo.

Después lea verticalmente hacia abajo la designación del grupo respectivo.

Continúe hacia abajo en la misma columna hasta el renglón que represente la profundidad de la próxima inmersión o inmersión repetitiva. El valor encontrado en la

				0:1
				0
		A		12:00*
				0:1 3:2
				0 1
		B		3:2 12:00*
				0:1 1:4 4:5
				0 0 0
		C		1:3 4:4 12:9 9 00*
				0:1 1:1 2:3 5:4
				0 0 9 9
		D		1:0 2:3 5:4 12:9 8 8 00*

intersección, es el tiempo de nitrógeno residual, en minutos, que será aplicado en la inmersión repetitiva.

* Las inmersiones subsiguientes a los intervalos de superficie de más de 12 horas, no se consideran inmersiones repetitivas. Utilice los tiempos de fondo existentes en las tablas de referencia de descompresión de aire, para calcular la descompresión de tales inmersiones.

* * Si no es dado el tiempo de nitrógeno residual, entonces el grupo repetitivo no cambia.

E	0:1	0:5	1:5	3:2	6:3											
	0	5	8	5	5											
	0:5	1:5	3:2	6:3	12:											
F	4	7	4	4	00*											
	0:1	0:4	1:3	2:2	3:5	7:0										
	0	6	0	9	8	6										
G	0:4	1:2	2:2	3:5	7:0	12:										
	5	9	8	7	5	00*										
	0:1	0:4	1:1	2:0	2:5	4:2	7:3									
H	0	1	6	0	9	6	6									
	0:4	1:1	1:5	2:5	4:2	7:3	12:									
	0	5	9	8	5	5	00									
I	0:1	0:3	1:0	1:4	2:2	3:2	4:5	8:0								
	0	7	7	2	4	1	0	0								
	0:3	1:0	1:4	2:2	3:2	4:4	7:5	12:								
J	6	6	1	3	0	9	9	00*								
	0:1	0:3	1:0	1:3	2:0	2:4	3:4	5:1	8:2							
	0	4	0	0	3	5	4	3	2							
K	0:3	0:5	1:2	2:0	2:4	3:4	5:1	8:2	12:							
	3	9	9	2	4	3	2	1	00*							
	0:1	0:3	0:5	1:2	1:4	2:2	3:0	4:0	5:4	8:5						
L	0	2	5	0	8	1	5	3	1	1						
	0:3	0:5	1:1	1:4	2:2	3:0	4:0	5:4	8:5	12:						
	1	4	9	7	0	4	2	0	0	00*						
M	0:1	0:2	0:5	1:1	1:3	2:0	2:3	3:2	4:2	5:4	8:5					
	0	9	0	2	6	4	9	2	0	9	9					
	0:2	0:4	1:1	1:3	2:0	2:3	3:2	4:1	5:4	8:5	12:					
N	8	9	1	5	3	8	1	9	8	8	00*					
	0:1	0:2	0:4	1:0	1:2	1:5	2:2	2:5	3:3	4:3	6:0	9:1				
	0	7	6	5	6	0	0	4	7	6	3	3				
O	0:2	0:4	1:0	1:2	1:4	2:1	2:5	3:3	4:3	6:0	9:1	12:				
	6	5	4	5	9	9	3	6	5	2	2	00*				
	0:1	0:2	0:4	1:0	1:1	1:4	2:0	2:3	3:0	3:5	4:5	6:1	9:2			
P	0	6	3	0	9	0	6	5	9	3	0	9	9			
	0:2	0:4	0:5	1:1	1:3	2:0	2:3	3:0	3:5	4:4	6:1	9:2	12:			
	5	2	9	8	5	5	4	8	2	9	8	8	00*			
Q	0:1	0:2	0:4	0:5	1:1	1:3	1:5	2:1	2:4	3:2	4:0	5:0	6:3	9:4		
	0	5	0	5	2	1	4	9	8	3	5	4	3	4		
	0:2	0:3	0:5	1:1	1:3	1:5	2:1	2:4	3:2	4:0	5:0	6:3	9:4	12:		
R	4	9	4	1	0	3	8	7	2	4	3	2	3	00*		
	0:1	0:2	0:3	0:5	1:0	1:2	1:4	2:0	2:3	3:0	3:3	4:1	5:1	6:4	9:5	
	0	4	7	2	8	5	4	5	0	0	4	8	7	5	5	
S	0:2	0:3	0:5	1:0	1:2	1:4	2:0	2:2	2:5	3:3	4:1	5:1	6:4	9:5	12:	
	3	6	1	7	4	3	4	9	9	3	7	6	4	4	00*	
	0:1	0:2	0:3	0:4	1:0	1:1	1:3	1:5	2:1	2:4	3:1	3:4	4:3	5:2	6:5	10:
T	0	3	5	9	3	9	7	6	8	3	1	6	0	8	7	06
	0:2	0:3	0:4	1:0	1:1	1:3	1:5	2:1	2:4	3:1	3:4	4:2	5:2	6:5	10:	12:
	2	4	8	2	8	6	5	7	2	0	5	9	7	6	05	00*

PROFUNDIDAD DE INMERSION REPETITIVA	Z	O	N	M	L	K	J	I	H	G	F	E	D	C	B	A

(m) (ft)

3	10	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	2	1		
															7	5	8	3
															9	9	8	9
6	20	**	**	**	**	**	**	**	**	3	2	2	1	1				
										9	7	0	5	2	8	6	3	1
										9	9	8	9	0	8	2	9	8
9	30	**	**	4	3	2	2	1	1	1	1	1						
				6	4	7	2	9	5	3	0	8	7	5	3	2	1	
				9	9	9	9	0	9	2	9	8	0	4	9	5	2	
12	40	2	2	2	1	1	1	1	1	1								7
		5	4	1	8	6	3	1	0	8	7	6	4	3	2	1		
		7	1	3	7	1	8	6	1	7	3	1	9	7	5	7		
15	50	1	1	1	1	1												6
		6	6	4	2	1	9	8	7	6	5	4	3	2	2	1		
		9	0	2	4	1	9	7	6	6	6	7	8	9	1	3		
18	60	1	1	1														5
		2	1	0	9	8	7	7	6	5	4	3	3	2	1	1		
		2	7	7	7	8	9	0	1	2	4	6	0	4	7	1		
21	70	1																9
		0	9	8	8	7	6	5	5	4	3	3	2	2	1			4
		0	6	7	0	2	4	7	0	3	7	1	6	0	5			
24	80																	8
		8	8	7	6	6	5	4	4	3	3	2	2	1	1			4
		4	0	3	8	1	4	8	3	8	2	8	3	8	3			
27	90																	7
		7	7	6	5	5	4	4	3	3	2	2	2	1	1			3
		3	0	4	8	3	7	3	8	3	9	4	0	6	1			
30	100																	7
		6	6	5	5	4	4	3	3	3	2	2	1	1	1			3
		4	2	7	2	8	3	8	4	0	6	2	8	4	0			
33	110																	6
		5	5	5	4	4	3	3	3	2	2	2	1	1	1			3
		7	5	1	7	2	8	4	1	7	4	0	6	3	0			
36	120																	9
		5	5	4	4	3	3	3	2	2	2	1	1	1				6
		2	0	6	3	9	5	2	8	5	1	8	5	2				3
39	130																	8
		4	4	4	3	3	3	2	2	2	1	1	1	1				6
		6	4	0	8	5	1	8	5	2	9	6	3	1				3
42	140																	7
		4	4	3	3	3	2	2	2	2	1	1	1	1				5
		2	0	8	5	2	9	6	3	0	8	5	2	0				3
45	150																	9
		4	3	3	3	3	2	2	2	1	1	1	1					7
		0	8	5	2	0	7	4	2	9	7	4	2					5
48	160																	9
		3	3	3	3	2	2	2	2	1	1	1	1					6
		7	6	3	1	8	6	3	0	8	6	3	1					4
51	170																	8
		3	3	3	2	2	2	2	1	1	1	1	1					6
		5	4	1	9	6	4	2	9	7	5	2	0					4
54	180																	8
		3	3	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1					6
		2	1	9	7	5	2	0	8	6	4	1	0					4
59	190																	8
		3	3	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1					6
		1	0	8	6	4	1	9	7	5	3	0	0					4

TIEMPOS DE NITROGENO RESIDUAL (MINUTOS)
APENDICE C
 REQUERIMIENTOS DE DESCOMPRESION CON AIRE

TABLA C1. DESCOMPRESION CON AIRE

PROFUNDIDAD MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	TIEMPO PARA LLEGAR A LA PRIMERA PARADA (min:seg)	PARADAS DE DESCOMPRESION					TIEMPO TOTAL DE DESCOMPRESION (min:seg)	GRUPO REPETITIVO
			15 m 50 ft	12 m 40 ft	9 m 30 ft	6 m 20 ft	3 m 10 ft		
12/40	200						0	1:20	*
	210	1:00					2	3:20	N
	230	1:00					7	8:20	N
	250	1:00					11	12:20	O
	270	1:00					15	16:20	O
	300	1:00					19	20:20	Z
	360	1:00					23	24:20	**
	480	1:00					41	42:20	**
720	1:00					69	70:20	**	
15/50	100						0	1:40	*
	110	1:20					3	4:40	L
	120	1:20					5	6:40	M
	140	1:20					10	11:40	M
	160	1:20					21	22:40	N
	180	1:20					29	30:40	O
	200	1:20					35	36:40	O
	220	1:20					40	41:40	Z
240	1:20					47	48:40	Z	
18/60	60						0	2:00	*
	70	1:40					2	4:00	K
	80	1:40					7	9:00	L
	100	1:40					14	16:00	M
	120	1:40					26	28:00	N
	140	1:40					39	41:00	O
	160	1:40					48	50:00	Z
	180	1:40					56	58:00	Z
	200	1:20				1	69	72:00	Z
	240	1:20				2	79	83:00	**
360	1:20				20	119	141:00	**	
480	1:20				44	148	194:00	**	
720	1:20				78	187	267:00	**	
21/70	50						0	2:20	*
	60	2:00					8	10:20	K
	70	2:00					14	16:20	L
	80	2:00					18	20:20	M
	90	2:00					23	25:20	N
	100	2:00					33	35:20	N
	110	1:40				2	41	45:20	O
	120	1:40				4	47	53:20	O
	130	1:40				6	52	60:20	O
	140	1:40				8	56	66:20	Z
	150	1:40				9	61	72:20	Z
160	1:40				13	72	87:20	Z	
170	1:40				19	79	100:20	Z	
	40						0	2:40	*
	50	2:20					10	12:40	K

24/80	60	2:20			17		19:40	L	
	70	2:20			23		25:40	M	
	80	2:00			2	31	35:40	N	
	90	2:00			7	39	48:40	N	
	100	2:00			11	46	59:40	O	
	110	2:00			13	53	68:40	O	
	120	2:00			17	56	75:40	Z	
	130	2:00			19	63	84:40	Z	
	140	2:00			26	69	97:40	Z	
	150	2:00			32	77	111:40	Z	
	180	2:00			35	85	122:40	**	
	240	1:40		6	52	120	180:40	**	
	360	1:40		29	90	160	281:40	**	
	480	1:40		59	107	187	355:40	**	
	720	1:20		17	108	142	187	456:40	**
28/90	30				0		3:00	*	
	40	2:40			7		10:00	J	
	50	2:40			18		21:00	L	
	60	2:40			25		28:00	M	
	70	2:20			7	30	40:00	N	
	80	2:20			13	40	56:00	N	
	90	2:20			18	48	69:00	O	
	100	2:20			21	54	78:00	Z	
	110	2:20			24	61	88:00	Z	
130	2:00			5	36	74	118:00	Z	
30/100	25				0		3:20	*	
	30	3:00			3		6:20	I	
	40	3:00			15		18:20	K	
	50	2:40			2	24	29:20	L	
	60	2:40			9	28	40:20	N	
	70	2:40			17	39	59:20	O	
	80	2:40			23	48	74:20	O	
	90	2:20			3	23	57	86:20	Z
	100	2:20			7	23	66	99:20	Z
	110	2:20			10	34	72	119:20	Z
	120	2:20			12	41	78	134:20	Z
	180	2:00		1	29	53	118	204:20	**
	240	2:00		14	42	84	142	285:20	**
	360	1:40		2	42	73	111	187	**
	480	1:40		21	61	91	142	187	**
	720	1:40		55	106	122	142	187	**
33/110	20				0		3:40	*	
	25	3:20			3		6:40	H	
	30	3:20			7		10:40	J	
	40	3:00			2	21	26:40	L	
	50	3:00			8	26	37:40	M	
	60	3:00			18	36	57:40	N	
	70	2:40			1	23	48	75:40	O
	80	2:40			7	23	57	90:40	Z
	90	2:40			12	30	64	109:40	Z
100	2:40			15	37	72	127:40	Z	

* Ver tabla de no descompresión para grupos repetitivos.

** No deben realizarse inmersiones repetitivas después de inmersiones de exposición excepcional.

PROFUNDIDAD MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	TIEMPO PARA LLEGAR A LA PRIMERA PARADA (min:seg)	PARADAS DE DESCOMPRESION							TIEMPO TOTAL DE DESCOMPRESION (min:seg)	GRUPO REPETITIVO	
			21 m 70 ft	18 m 60 ft	15 m 50 ft	12 m 40 ft	9 m 30 ft	6 m 20 ft	3 m 10 ft			
36/120	15									0	4:00	*
	20	3:40								2	6:00	H
	25	3:40								6	10:00	I
	30	3:40								14	18:00	J
	40	3:20							5	25	34:00	L
	50	3:20							15	31	50:00	N
	60	3:00						2	22	45	73:00	O
	70	3:00						9	23	55	91:00	O
	80	3:00						15	27	63	109:00	Z
	90	3:00						19	37	74	134:00	Z
	100	3:00						23	45	80	152:00	Z
	120	2:40					10	29	47	98	178:00	**
180	2:20				5	27	37	76	137	286:00	**	
240	2:20				23	35	60	97	179	398:00	**	
360	2:00			18	45	64	93	142	187	553:00	**	
480	1:40		3	41	64	93	122	142	187	656:00	**	
720	1:40		32	74	100	114	122	142	187	775:00	**	

39/130	10									0	4:20	*
	15	4:00								1	5:20	F
	20	4:00								4	8:20	H
	25	4:00								10	14:20	J
	30	3:40							3	18	25:20	M
	40	3:40							10	25	39:20	N
	50	3:20						3	21	37	65:20	O
	60	3:20						9	23	52	88:20	Z
	70	3:20						16	24	61	105:20	Z
	80	3:00					3	19	35	72	133:20	Z
90	3:00					8	19	45	80	156:20	Z	

* Ver tabla de no descompresión para grupos repetitivos.

** No deben realizarse inmersiones repetitivas después de inmersiones de exposición excepcional.

PROFUNDIDAD MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	TIEMPO PARA LLEGAR A LA PRIMERA PARADA (min:seg)	PARADAS DE DESCOMPRESION								TIEMPO TOTAL DE DESCOMPRESION (min:seg)	GRUPO REPETITIVO		
			27 m 90 ft	24 m 80 ft	21 m 70 ft	18 m 60 ft	15 m 50 ft	12 m 40 ft	9 m 30 ft	6 m 20 ft			3 m 10 ft	
42/140	10										0	4:40	*	
	15	4:20									2	6:40	G	
	20	4:20									6	10:40	I	
	25	4:00								2	14	20:40	J	
	30	4:00								5	21	30:40	K	
	40	3:40							2	16	26	48:40	N	
	50	3:40							6	24	44	78:40	O	
	60	3:40							16	23	56	99:40	Z	
	70	3:20							4	19	32	68	127:40	Z
	80	3:20							10	23	41	79	157:40	Z

	90	3:00	2 14 18 42 88	168:40	**
	120	3:00	12 14 36 56 120	242:40	**
	180	2:40	10 26 32 54 94 168	388:40	**
	240	2:20	8 28 34 50 78 124 187	513:40	**
	360	2:00	9 32 42 64 84 122 142 187	686:40	**
	480	2:00	31 44 59 100 114 122 142 187	803:40	**
	720	1:40	16 56 88 97 100 114 122 142 187	926:40	**
45/150	5			0	C
	10	4:40		1	E
	15	4:40		3	G
	20	4:20		2 7	H
	25	4:20		4 17	K
	30	4:20		8 24	L
	40	4:00		5 19 33	N
	50	4:00		12 23 51	O
	60	3:40		3 19 26 62	Z
70	3:40		11 19 39 75	Z	
80	3:20		1 17 19 50 84	Z	
48/160	5			0	D
	10	5:00		1	F
	15	4:40		1 4	H
	20	4:40		3 11	J
	25	4:40		7 20	K
	30	4:20		2 11 25	M
	40	4:20		7 23 39	N
	50	4:00		2 16 23 55	Z
	60	4:00		9 19 33 69	Z
70	3:40		1 17 22 44 80	**	

* Ver tabla de no descompresión para grupos repetitivos.

** No deben realizarse inmersiones repetitivas después de inmersiones de exposición excepcional.

PROFUNDIDAD MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	TIEMPO PARA LLEGAR A LA PRIMER A PARADA (min:seg)	PARADAS DE DESCOMPRESION										TIEMPO TOTAL DE DESCOMPRISION (min:seg)	GRUPO REPETITIVO	
			33 ft	30 ft	27 ft	24 ft	21 ft	18 ft	15 ft	12 ft	9 ft	6 ft			3 ft
51/170	5												0	5:40	D
	10	5:20											2	7:40	F
	15	5:00											2 5	12:40	H
	20	5:00											4 15	24:40	J
	25	4:40											2 7 23	37:40	L
	30	4:40											4 13 26	48:40	M
	40	4:20											1 10 23 45	84:40	O
	50	4:20											5 18 23 61	112:40	Z
	60	4:00											2 15 22 37 74	155:40	Z
	70	4:00											8 17 19 51 86	186:40	**
	90	3:40											12 12 14 34 52 120	249:40	**
	120	3:00											2 10 12 18 32 42 82 156	359:40	**
	180	2:40											4 10 22 28 34 50 78 120 187	538:40	**
	240	2:40											18 24 30 42 50 70 116 142 187	684:40	**
	360	2:20											22 34 40 52 60 98 114 122 142 187	876:40	**
480	2:00											14 40 42 56 91 97 100 114 122 142 187	1010:40	**	

54/180	5													0	6:00	D
	10	5:40												3	9:00	F
	15	5:20												3 6	15:00	I
	20	5:00												1 5 17	29:00	K
	25	5:00												3 10 24	43:00	L
	30	5:00												6 17 27	56:00	N
	40	4:40												3 14 23 50	96:00	O
	50	4:20												2 9 19 30 65	131:00	Z
60	4:20												5 16 19 44 81	171:00	Z	
57/190	5	5:40												0	6:20	D
	10	5:40												1 3	10:20	G
	15	5:40												4 7	17:20	I
	20	5:20												2 6 20	34:20	K
	25	5:20												5 11 25	47:20	M
	30	5:00												1 8 19 32	66:20	N
	40	5:00												8 14 23 55	106:20	O
	50	4:40												4 13 22 33 72	150:20	**
60	4:40												10 17 19 50 84	186:20	**	

* Ver tabla de no descompresión para grupos repetitivos.

** No deben realizarse inmersiones repetitivas después de inmersiones de exposición excepcional.

PROFUNDIDAD MAXIMA	TIEMPO DE FONDO	TIEMPO PARA LLEGAR A LA PRIMER A PARADA	PARADAS DE DESCOMPRESION												TIEMPO TOTAL DE DESCOMPRESION	
			39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6		3
(m/ft)	(min)	(min:seg)	m	m	m	m	m	m	m	m	m	m	m	m	(min: seg)	
60/200	5	6:20													1	7:40
	10	6:00													1 4	11:40
	15	5:40													1 4 10	21:40
	20	5:40													3 7 27	43:40
	25	5:40													7 14 25	52:40
	30	5:20													2 9 22 37	76:40
	40	5:00													2 8 17 23 59	115:40
	50	5:00													6 16 22 39 75	164:40
	60	4:40													2 13 17 24 51 89	202:40
	90	3:40													1 10 10 12 12 30 38 74 134	327:40
	120	3:20													6 10 10 10 24 28 40 64 98 180	476:40
	180	2:40													1 10 10 18 24 24 42 48 70 106 142 187	688:40
	240	2:40													6 20 24 24 36 42 54 68 114 122 142 187	845:40
	360	2:20													12 22 36 40 44 56 82 98 100 114 122 142 187	1061:40
64/210	5	6:40													1	8:00
	10	6:20													2 4	13:00
	15	6:00													1 5 13	26:00
	20	6:00													4 10 23	44:00
	25	5:40													2 7 17 27	60:00
	30	5:40													4 9 24 41	85:00
	40	5:20													4 9 19 26 63	128:00
50	5:20													1 9 17 19 45 80	178:00	
	5	7:00													1	8:20
	10	6:40													2 5	14:20

	120	3:40		5	10	10	10	10	16	24	24	36	48	64	94	14	18	688:20
	180	3:00	4	8	8	10	22	24	24	32	42	44	60	84	11	12	14	935:20
	240	3:00	9	14	21	22	22	40	40	42	56	76	98	10	11	12	14	1113:20
														0	4	2	2	7

PROFUNDIDAD MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	TIEMPO PARA LLEGAR A LA PRIMERA PARADA (min:seg)	PARADAS DE DESCOMPRESION															TIEMPO TOTAL DE DESCOMPRESION (min:seg)																													
			61 m	58 m	55 m	52 m	49 m	46 m	43 m	40 m	37 m	34 m	30 m	27 m	24 m	21 m	18 m		15 m	12 m	9 m	6 m	3 m																								
79/260	5	8:00																				1	2	11:40																							
	10	7:40																				2	4	9	23:40																						
	15	7:20																				2	4	10	22	46:40																					
	20	7:00																				1	4	7	20	31	71:40																				
	25	7:00																					3	8	11	23	50	103:40																			
	30	6:40																						2	6	8	19	26	61	130:40																	
	40	6:20																						1	6	11	16	19	49	84	194:40																
82/270	5	8:20																								1	3	13:00																			
	10	8:00																								2	5	11	27:00																		
	15	7:40																								3	4	11	24	51:00																	
	20	7:20																								2	3	9	21	35	79:00																
	25	7:00																								2	3	8	13	23	53	111:00															
	30	7:00																								3	6	12	22	27	64	143:00															
	40	6:40																								5	6	11	17	22	51	88	209:00														
85/280	5	8:40																																					2	2	13:20						
	10	8:00																																				1	2	5	13	30:20					
	15	7:40																																				1	3	4	11	26	54:20				
	20	7:40																																				3	4	8	23	39	85:20				
	25	7:20																																				2	5	7	16	23	56	118:20			
	30	7:00																																				1	3	7	13	22	30	70	155:20		
	40	6:40																																				1	6	6	13	17	27	51	93	223:20	
88/290	5	9:00																																								2	3	14:40			
	10	8:20																																						1	3	5	16	34:40			
	15	8:00																																						1	3	6	12	26	57:40		
	20	8:00																																						3	7	9	23	43	94:40		
	25	7:40																																					3	5	8	17	23	60	125:40		
	30	7:20																																					1	5	6	16	22	36	72	167:40	
	40	7:00																																				3	5	7	15	16	32	51	95	233:40	
91/300	5	9:20																																										3	3	16:00	
	10	8:40																																								1	3	6	17	37:00	
	15	8:20																																								2	3	6	15	26	62:00
	20	8:00																																							2	3	7	10	23	47	102:00
	25	7:40																																						1	3	6	8	19	26	61	134:00
	30	7:40																																						2	5	7	17	22	39	75	177:00
	40	7:20																																						4	6	9	15	17	34	51	90

24/80	50	2:20		3	TIEMPO TOTAL DESDE LA ULTIMA PARADA EN EL AGUA A LA PRIMERA PARADA EN LA CAMARA NO DEBE EXCEDER DE 5 MINUTOS	10	20:40	
	60	2:20		3		17	27:40	
	70	2:20		3		23	33:40	
	80	2:00		3		3	31	44:40
	90	2:00		3		7	39	56:40
	100	2:00		3		11	46	67:40
	110	2:00		3		13	53	76:40
	120	2:00		3		17	56	83:40
	130	2:00		3		19	63	92:40
	140	2:00		26		26	69	128:40
	150	2:00		32		32	77	148:40
27/90	40	2:40		3		7	18:00	
	50	2:40		3		18	29:00	
	60	2:40		3		25	36:00	
	70	2:20		3		7	30	48:30
	80	2:20		13		13	40	74:30
	90	2:20		18		18	48	92:30
	100	2:20		21		21	54	104:30
	110	2:20		24		24	61	117:30
	120	2:20		32		32	68	140:30
130	2:00	5	36	36		74	159:30	
30/100	40	3:00		3		15	26:20	
	50	2:40		3		3	24	38:50
	60	2:40		3		9	28	48:50
	70	2:40		3		17	39	67:50
	80	2:40		23		23	48	102:50
	90	2:20	3	23		23	57	114:50
	100	2:20	7	23		23	66	127:50
	110	2:20	10	34	34	72	158:50	
	120	2:20	12	41	41	78	180:50	
33/110	30	3:20		3	7	18:40		
	40	3:00		3	3	21	35:40	
	50	3:00		3	8	26	45:40	
	60	3:00		18	18	36	80:40	
	70	2:40	1	23	23	48	103:40	
	80	2:40	7	23	23	57	118:40	
	90	2:40	12	30	30	64	144:40	
	100	2:40	15	37	37	72	169:40	

PROFUNDIDAD MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	TIEMPO PARA LLEGAR A LA PRIMERA PARADA (min:seg)	TIEMPO EN PARADAS EN AGUA (min)					INTERVALO DE SUPERFICIE	PARADAS EN CAMARA EN AIRE (min) (m/ft)		TIEMPO TOTAL DE DESCOMPRISION (min:seg)
			15	12	9	6	3		6	3	
	25	3:40							6	18:00	
	30	3:40							14	26:00	
	40	3:20			3			5	25	42:30	
	50	3:20			15			15	31	70:30	

35/120	60	3:00	2 22	TIEMPO TOTAL DESDE LA ULTIMA PARADA EN EL AGUA A LA PRIMERA PARADA EN LA CAMARA NO DEBE EXCEDER DE 5 MINUTOS	22 45	100:30
	70	3:00	9 23		23 55	119:30
	80	3:00	15 27		27 63	141:30
	90	3:00	19 37		37 74	176:30
	100	3:00	23 45		45 80	202:30
39/130	25	4:00	3		10	22:20
	30	3:40	3		3 18	33:20
	40	3:40	10		10 25	53:20
	50	3:20	3 21		21 37	91:20
	60	3:20	9 23		23 52	116:20
	70	3:20	16 24		24 61	134:20
	80	3:00	3 19 35		35 72	173:20
	90	3:00	8 19 45		45 80	206:20
42/140	20	4:20	3		6	18:40
	25	4:00	3		3 14	29:40
	30	4:00	5		5 21	40:40
	40	3:40	2 16		16 26	69:40
	50	3:40	6 24		24 44	107:40
	60	3:40	16 23		23 56	127:40
	70	3:20	4 19 32		32 68	164:40
	80	3:20	10 23 41		41 79	203:40
45/150	20	4:20	3		3 7	23:00
	25	4:20	4		4 17	35:00
	30	4:20	8		8 24	50:00
	40	4:00	5 19		19 33	86:00
	50	4:00	12 23		23 51	119:00
	60	3:40	3 19 26		26 62	146:00
	70	3:40	11 19 39		39 75	193:00
	80	3:20	1 17 19 50		50 84	231:00
48/160	20	4:40	3		3 11	27:20
	25	4:40	7		7 20	44:20
	30	4:20	2 11		11 25	59:20
	40	4:20	7 23		23 39	102:20
	50	4:00	2 16 23		23 55	129:20
	60	4:00	9 19 33		33 69	173:20
	70	3:40	1 17 22 44		44 80	218:20
51/170	15	5:00	3		3 5	21:40
	20	5:00	4		4 15	33:40
	25	4:40	2 7		7 23	49:40
	30	4:40	4 13		13 26	66:40
	40	4:20	1 10 23		23 45	112:40
	50	4:20	5 18 23		23 61	140:40
	60	4:00	2 15 22 37		37 74	197:40
	70	4:00	8 17 19 51		51 86	242:40
54/180	15	5:20	3		3 6	23:00
	20	5:00	1 5		5 17	39:00
	25	5:00	3 10		10 24	58:00
	30	5:00	6 17		17 27	78:00
	40	4:40	3 14 23		23 50	124:00
	50	4:20	2 9 19 30		30 65	166:00
	60	4:20	5 16 19 44		44 81	220:00

57/190	15	5:40	4			4	7	26:20
	20	5:20	2 6			6	20	45:20
	25	5:20	5 11			11	25	63:20
	30	5:00	1	8 19		19	32	90:20
	40	5:00	8 14 23			23	55	134:20
	50	4:40	4	13 22 33		33	72	188:20
	60	4:40	10	17 19 50		50	84	241:20

APENDICE E

DESCOMPRESION EN SUPERFICIE USANDO OXIGENO

TABLA E1. DESCOMPRESION EN SUPERFICIE USANDO OXIGENO

PROFUNDIDAD MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	TIEMPO DE PRIMERA PARADA (min:seg)	TIEMPO EN MINUTOS USANDO AIRE EN PARADAS EN AGUA (m/ft)				INTERVALO DE SUPERFICIE	TIEMPO A 12 m (40 ft) DE LA PARADA EN CAMARA CON OXIGENO (min)	SUPERFICIE	TIEMPO TOTAL DE DESCOMPRESION (min:seg)
			18	15	12	9				
			m 60 ft	m 50 ft	m 40 ft	m 30 ft				
21/70	52	2:20							2:20	
	90	2:20					15		22:40	
	120	2:20					23		30:40	
	150	2:20					31		43:40	
	180	2:20					39		51:40	
24/80	40	2:40							2:40	
	70	2:40					14		22:00	
	85	2:40					20		28:00	
	100	2:40					26		34:00	
	115	2:40					31		44:00	
	130	2:40					37		50:00	
27/90	150	2:40					44		57:00	
	32	3:00							3:00	
	60	3:00					14		22:20	
	70	3:00					20		28:20	
	80	3:00					25		33:20	
	90	3:00					30		38:20	
	100	3:00					34		47:20	
	110	3:00					39		52:20	
120	3:00					43		56:20		
30/100	130	3:00					48		61:20	
	26	3:20							3:20	
	50	3:20					14		22:40	
	60	3:20					20		28:40	
	70	3:20					26		34:40	
	80	3:20					32		45:40	
	90	3:20					38		51:40	
	100	3:20					44		57:40	
	110	3:20					49		62:40	
120	2:20				3	53		69:20		

33/110 MAX. = 30.0 MIN. = 16.0	10	2:20																	1 6	18:20
	20	2:20																	2 9	31:20
	30	2:20																	4 2	44:20
	40	2:20																	5 3	55:20
	60	2:20																	7 3	75:20
	80	2:20																	8 6	88:20
	100	2:20																	9 2	94:20
	120	2:20																	9 6	98:20
36/120 MAX. = 28.0 MIN. = 16.0	10	2:40																	1 9	21:40
	20	2:40																	3 4	36:40
	30	2:40																	4 9	51:40
	40	2:40																	6 2	64:40
	60	2:40																	8 2	84:40
	80	2:40																	9 4	96:40
	100	2:40																	9 9	101:40
	120	2:20																	1 0 7	109:20
39/130 MAX. = 26.3 MIN. = 16.0	10	2:40																	1 0 1	23:40
	20	2:40																	1 0 8	40:40
	30	2:40																	1 0 5	57:40
	40	2:20																	7 0 9	78:20
	60	2:20																	7 0 8	97:20
	80	2:20																	7 0 0	109:20
	100	2:20																	7 0 6	115:20
	120	2:20																	7 1 8	118:20
42/140 MAX. = 24.8	10	3:00																	1 0 1	24:00
	20	3:00																	1 0 8	41:00
	30	3:00																	1 0 5	58:00

MIN. = 16.0	40	2:40																7	1	5	78:40	
																			0	9		
	60	2:40																	7	1	97:40	
																			0	8		
	80	2:40																	7	1	109:40	
																		0	0			
	100	2:40																7	1	115:40		
																		0	6			
	120	2:40																7	1	118:40		
																		1	8			
45/150 MAX. = 23.4 MIN. = 16.0	10	3:20																	1	1	25:20	
																		0	2			
	20	3:00																7	1	53:00		
																		0	3			
	30	3:00																7	1	70:00		
																		0	0			
	40	3:00																7	1	85:00		
																		0	5			
60	3:00																7	1	104:00			
																	0	4				
80	3:00																7	1	116:00			
																	0	6				
100	3:00																7	1	122:00			
																	3	9				
120	3:00																9	1	127:00			
																	6	9				
48/160 MAX. = 22.2 MIN. = 16.0	10	3:20																7	1	1	35:20	
																		0	5			
	20	3:20																7	1	3	56:20	
																		0	6			
	30	3:20																7	1	5	75:20	
																		0	5			
	40	3:20																7	1	7	90:20	
																		0	0			
60	3:00																7	6	1	109:00		
																	0	3				
80	3:00																7	9	1	127:00		
																	0	8				
100	3:00																7	1	1	135:00		
																	3	4	8			
120	3:00																7	1	1	142:00		
																	7	6	9			
51/170 MAX. = 21.1 MIN. = 16.0	10	3:20																7	0	1	1	37:20
																		0	7			
	20	3:20																7	0	1	4	61:20
																		0	1			
	30	3:20																7	1	1	6	83:20
																		0	2			
40	3:20																7	4	1	7	101:20	
																	0	7				
60	3:20																7	1	1	9	122:20	
																	0	0	2			
80	3:20																9	1	1	9	137:20	
																	4	3	8			

	100	3:00																	7	5	1	1	9	147:00
	120	3:00																	7	9	2	1	9	155:00
54/180 MAX. = 20.1 MIN. = 16.0	10	3:40																	7	0	1	2	40:40	
	20	3:40																	7	0	1	4	64:40	
	30	3:40																	7	4	1	6	91:40	
	40	3:20																	7	0	8	1	109:20	
	60	3:20																	7	5	1	1	132:20	
	80	3:20																	7	9	1	1	146:20	
	100	3:20																	7	1	1	1	157:20	
	120	3:20																	7	1	2	1	165:20	
																			7	3	7	3	6	
57/190 MAX. = 19.2 MIN. = 16.0	10	4:00																	7	0	1	2	43:00	
	20	3:40																	7	0	2	1	72:40	
	30	3:40																	7	0	7	1	96:40	
	40	3:40																	7	4	9	1	117:40	
	60	3:40																	7	9	1	1	137:40	
	80	3:20																	7	3	1	1	158:20	
	100	3:20																	7	6	1	2	168:20	
	120	3:20																	7	8	2	2	176:20	
																		7	0	0	3	6		
60/200 MAX. = 18.4 MIN. = 16.0	10	4:00																	7	0	0	1	46:00	
	20	4:00																	7	0	4	1	78:00	
	30	3:40																	7	0	3	7	104:40	
	40	3:40																	7	0	7	1	123:40	
	60	3:40																	7	4	1	1	149:40	
	80	3:40																	7	8	1	1	165:40	
	100	3:40																	7	1	1	2	177:40	
	120	3:40																	7	1	2	2	185:40	
																		7	5	1	3	6		

* No incluye tiempo de cambio de oxígeno

TABLA F1. DESCOMPRESION CON HELIO-OXIGENO (continuación)

	80	4:00																	7	3	1	1	1	2	1	9	194:00		
	100	4:00																	7	6	1	1	2	2	1	9	207:00		
	120	4:00																	7	7	1	1	2	2	1	9	214:00		
	10	4:40																		7	0	0	2	4	1	3	62:40		
	20	4:40																		7	0	2	5	7	1	6	103:40		
73/240	30	4:20																	7	0	2	6	7	1	1	8	133:20		
MAX. = 15.7	40	4:20																	7	0	5	8	9	1	1	9	155:20		
MIN. = 12.0	60	4:20																	7	4	8	1	1	1	1	9	182:20		
	80	4:20																	7	7	1	1	1	2	1	9	201:20		
	100	4:20																	7	1	1	1	2	2	1	9	215:20		
	120	4:00																	7	3	1	1	1	2	2	1	9	223:00	
	10	5:00																		7	0	0	2	4	1	3	65:00		
	20	4:40																		7	0	0	3	7	7	1	7	108:40	
76/250	30	4:40																		7	0	4	6	8	1	1	8	138:40	
MAX. = 15.2	40	4:40																		7	2	5	9	9	1	1	9	159:40	
MIN. = 12.0	60	4:20																	7	0	7	9	1	1	2	1	9	191:20	
	80	4:20																	7	3	9	1	1	2	2	1	9	210:20	
	100	4:20																	7	6	1	1	1	2	2	1	9	222:20	
	120	4:20																	7	8	1	1	2	2	2	1	9	232:20	
	10	5:00																		7	0	0	0	4	4	1	4	70:00	
	20	5:00																		7	0	2	4	6	7	1	7	115:00	
79/260	30	4:40																		7	0	2	5	6	9	1	1	145:40	
MAX. = 14.6	40	4:40																		7	0	3	8	9	1	1	1	166:40	
MIN. = 12.0	60	4:40																		7	3	7	1	1	1	2	1	9	197:40
	80	4:40																		7	6	1	1	1	2	2	1	9	218:40
	100	4:20																		7	2	9	1	1	2	2	1	9	232:20
	120	4:20																		7	4	1	1	1	2	2	1	9	240:20

MAX. = 12.9 MIN. = 12.0	40	5:40								7	0	5	7	8	1	1	1	1	9	186:40	
															1	3	7	5	8		
	60	5:20							7	0	6	7	9	1	1	2	2	1	9	219:20	
														2	5	0	3	6	9		
	80	5:20							7	2	8	1	1	1	1	2	2	1	9	240:20	
											0	2	6	9	3	3	6	9			
100	5:20							7	5	1	1	1	1	2	2	2	1	9	254:20		
										0	2	5	9	0	3	3	6	9			
120	5:20							7	8	1	1	1	1	2	2	2	1	9	264:20		
										1	6	7	9	0	3	3	6	9			
94/310 MAX. = 12.5 MIN. = 10.0	10	6:00								7	0	0	0	3	3	3	7	1	5	93:00	
																	0	4			
	20	5:40							7	0	0	2	4	5	6	7	1	1	8	141:40	
																	0	0	5		
	30	5:40							7	0	2	4	5	7	8	1	1	1	9	175:40	
																1	5	3	8		
	40	5:20							7	0	1	4	6	7	8	1	1	1	9	199:20	
																2	5	9	6	9	
60	5:20							7	0	5	6	9	1	1	1	2	2	1	9	231:20	
													1	3	7	0	3	6	9		
80	5:20							7	3	7	9	1	1	1	2	2	2	1	9	253:20	
												1	3	7	0	3	3	6	9		
100	5:20							7	5	9	1	1	1	1	2	2	2	1	9	267:20	
										1	3	7	9	0	3	3	6	9			
120	5:20							7	7	1	1	1	1	1	2	2	2	1	9	277:20	
										2	3	6	7	9	0	3	3	6	9		
97/320 MAX. = 12.2 MIN. = 10.0	10	6:20								7	0	0	0	4	3	3	7	1	5	96:20	
																	0	6			
	20	6:00							7	0	0	3	5	5	6	8	1	1	8	148:00	
																	0	0	8		
	30	5:40							7	0	0	4	4	6	7	9	1	1	9	181:40	
																1	7	3	8		
	40	5:40							7	0	4	4	6	7	9	1	1	2	1	9	205:40
																2	6	0	6	9	
60	5:20							7	0	2	6	8	9	1	1	1	2	1	9	240:20	
													1	4	7	3	3	6	9		
80	5:20							7	0	6	8	8	1	1	1	2	2	1	9	261:20	
												3	4	9	0	3	3	6	9		
100	5:20							7	2	7	1	1	1	1	1	2	2	1	9	277:20	
										0	3	6	7	9	0	3	3	6	9		
120	5:20							7	4	9	1	1	1	1	1	2	2	1	9	283:20	
										2	3	6	7	9	0	3	3	6	9		
100/330 MAX. = 11.8 MIN. = 10.0	10	6:20								7	0	0	0	2	3	3	4	7	1	5	101:20
																		0	9		
	20	6:00							7	0	0	2	3	4	6	5	1	1	1	9	153:00
																	0	0	0	0	
	30	6:00							7	0	1	4	5	6	8	8	1	1	1	9	187:00
																3	7	4	8		
40	5:40							7	0	1	4	5	7	7	1	1	1	2	1	9	212:40
															0	2	7	2	6	9	
60	5:40							7	0	5	6	8	9	1	1	2	2	1	9	247:40	
													1	5	0	3	3	6	9		
80	5:40							7	2	7	8	1	1	1	1	2	2	2	1	9	267:40
										0	3	5	9	0	3	3	6	9			

	100	5:40				7	5	9	9	1	1	1	1	2	2	2	1	9	281:40
	120	5:20			7	1	7	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1	9	291:20
								0	3	5	6	7	9	0	3	3	6	9	
103/340 MAX. = 11.5 MIN. = 10.0	10	6:40						7	0	0	0	3	3	3	4	7	1	6	104:40
	20	6:20					7	0	0	2	4	5	7	8	9	1	1	9	158:20
	30	6:00				7	0	0	3	5	5	6	8	9	1	1	1	9	192:00
	40	6:00				7	0	2	4	6	7	8	1	1	1	2	1	9	216:00
	60	5:40			7	0	3	5	6	9	1	1	1	1	2	2	1	9	251:40
	80	5:40			7	0	7	7	8	1	1	1	1	2	2	2	1	9	273:40
	100	5:40			7	2	8	8	1	1	1	1	1	2	2	2	1	9	288:40
	120	5:40			7	4	9	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1	9	297:40
								1	3	5	6	7	9	0	3	3	6	9	
106/350 MAX. = 11.2 MIN. = 10.0	10	6:40					7	0	0	0	2	2	3	3	5	7	1	6	109:40
	20	6:20				7	0	0	0	4	4	5	5	7	9	1	1	9	164:20
	30	6:20				7	0	1	4	4	5	7	8	1	1	1	1	9	197:20
	40	6:00			7	0	1	3	5	6	7	8	1	1	1	2	1	9	223:00
	60	6:00			7	0	5	5	8	8	1	1	1	1	2	2	1	9	258:00
	80	6:00			7	2	7	7	1	1	1	1	1	2	2	2	1	9	280:00
	100	5:40			7	0	6	8	9	1	1	1	1	2	2	2	1	9	294:40
	120	5:40			7	1	7	9	1	1	1	1	1	2	2	2	1	9	303:40
								2	4	5	6	7	9	0	3	3	6	9	
109/360 MAX. = 10.9 MIN. = 10.0	10	7:00					7	0	0	0	2	2	2	3	7	7	1	6	113:00
	20	6:40				7	0	0	2	3	4	5	5	8	1	1	1	9	167:40
	30	6:20			7	0	0	3	3	5	6	7	8	1	1	1	1	9	202:20
	40	6:20			7	0	2	4	5	7	7	9	1	1	2	2	1	9	229:20
	60	6:20			7	2	5	6	7	9	1	1	1	1	2	2	1	9	263:20
	80	6:00			7	0	6	6	8	1	1	1	1	2	2	2	1	9	286:00
	100	6:00			7	2	7	8	1	1	1	1	1	2	2	2	1	9	300:00
	120	6:00			7	4	8	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1	9	309:00
								0	2	4	5	6	7	9	0	3	3	6	9
	10	7:00				7	0	0	0	0	3	3	3	3	7	7	1	6	118:00
																0	8		

112/370 MAX. = 10.6 MIN. = 10.0	20	6:40			7	0	0	0	3	4	4	5	5	8	1	1	1	9	171:40	
	30	6:20		7	0	0	2	3	4	4	7	7	8	1	1	1	1	9	209:20	
	40	6:20		7	0	0	4	4	5	6	8	1	1	1	2	2	2	1	9	233:20
	60	6:20		7	0	4	5	7	8	9	1	1	1	2	2	2	2	1	9	268:20
	80	6:00	7	0	3	6	7	9	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	9	292:00
	100	6:00	7	0	6	7	9	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	9	307:00
	120	6:00	7	1	7	9	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	9	316:00
115/380 MAX. = 10.4 MIN. = 10.0	10	7:20			7	0	0	0	0	3	3	3	3	7	7	1	6	8	118:20	
	20	7:00			7	0	0	0	3	4	4	5	5	8	1	1	1	9	172:00	
	30	6:40		7	0	0	2	3	4	4	7	7	8	1	1	1	1	9	209:40	
	40	6:40		7	0	0	4	4	5	6	8	1	1	1	2	2	2	1	9	233:40
	60	6:40		7	0	4	5	7	8	9	1	1	1	2	2	2	2	1	9	268:40
	80	6:20	7	0	3	6	7	9	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	9	292:20
	100	6:20	7	0	6	7	9	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	9	307:20
	120	6:20	7	1	7	9	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	9	316:20

* No incluye tiempo de cambio de oxígeno

APENDICE G

LIMITES DE EXCURSION DE DURACION ILIMITADA PARA BUCEO DE SATURACION
TABLA G1. LIMITES PARA EXCURSIONES MAS PROFUNDAS QUE LA PROFUNDIDAD DE VIVIENDA (HACIA ABAJO)

LIMITES PARA EXCURSIONES MAS PROFUNDAS QUE LA PROFUNDIDAD DE VIVIENDA ELEGIDA											
PROFUNDIDAD DE VIVIENDA		DISTANCIA MAXIMA DE EXCURSION HACIA ABAJO		PROFUNDIDAD DE EXCURSION MAS PROFUNDA		PROFUNDIDAD DE VIVIENDA		DISTANCIA MAXIMA DE EXCURSION HACIA ABAJO		PROFUNDIDAD DE EXCURSION MAS PROFUNDA	
(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)
0	0	8	29	8	29	125	410	32	106	157	516
3	10	10	33	13	43	128	420	32	107	160	527
6	20	11	37	17	57	131	430	32	108	164	538
9	30	12	40	21	70	134	440	33	109	167	549
12	40	13	43	25	83	137	450	33	111	170	561
15	50	14	46	29	96	140	460	34	112	174	572
18	60	14	48	32	108	143	470	34	113	177	583
21	70	15	51	36	121	146	480	34	114	180	594
24	80	16	53	40	133	149	490	35	115	184	605
27	90	17	56	44	146	152	500	35	116	187	616
30	100	17	58	47	158	155	510	35	117	190	627
33	110	18	60	51	170	158	520	35	118	193	638
36	120	18	62	54	182	161	530	36	119	197	649

39	130	19	64	58	194		164	540	36	120	200	660
42	140	20	66	62	206		167	550	37	122	204	672
45	150	20	68	65	218		170	560	37	123	207	683
48	160	21	70	69	230		173	570	37	124	210	694
51	170	21	72	72	242		176	580	38	125	214	705
54	180	22	73	76	253		179	590	38	126	217	716
57	190	22	75	79	265		182	600	38	127	220	727
60	200	23	77	83	277		185	610	39	128	224	738
64	210	23	78	87	288		189	620	39	129	228	749
67	220	24	80	91	300		192	630	39	130	231	760
70	230	25	82	95	312		195	640	39	131	234	771
73	240	25	83	98	323		198	650	40	132	238	782
76	250	25	85	101	335		201	660	40	133	241	793
79	260	26	86	105	346		204	670	40	133	244	803
82	270	26	88	108	358		207	680	40	134	247	814
85	280	27	89	112	369		210	690	41	135	251	825
88	290	27	90	115	380		213	700	41	136	254	836
91	300	28	92	119	392		216	710	41	137	257	847
94	310	28	93	122	403		219	720	42	138	261	858
97	320	28	95	125	415		222	730	42	139	264	869
100	330	29	96	129	426		225	740	42	140	267	880
103	340	29	97	132	437		228	750	42	141	270	891
106	350	29	98	135	448		231	760	43	142	274	902
109	360	30	100	139	460		234	770	43	143	277	913
112	370	30	101	142	471		237	780	43	144	280	924
115	380	31	102	146	482		240	790	43	144	283	934
118	390	31	103	149	493		243	800	44	145	287	945
121	400	32	105	153	505		246	810	44	146	290	956
							250	820	44	147	294	967
							253	830	45	148	298	978
							256	840	45	149	301	989
							259	850	45	150	304	1000

TABLA G2. LIMITES DE EXCURSION DE DURACION ILIMITADA (HACIA ARRIBA)

LIMITES PARA EXCURSIONES MENOS PROFUNDAS QUE LA MAYOR PROFUNDIDAD LOGRADA DENTRO DE LAS ULTIMAS 48 HORAS											
PROFUNDIDAD MAXIMA		DISTANCIA MAXIMA DE EXCURSION HACIA ARRIBA		PROFUNDIDAD AD DE EXCURSION MENOS PROFUNDA		PROFUNDIDAD AD MAXIMA		DISTANCIA MAXIMA DE EXCURSION HACIA ARRIBA		PROFUNDIDAD AD DE EXCURSION MENOS PROFUNDA	
(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)	(mam)	(fsw)
8	29	8	29	0	0	155	510	32	105	123	405
9	30	8	29	0	1	158	520	32	106	126	414
12	40	9	32	3	8	161	530	32	107	129	423
15	50	10	35	5	15	164	540	32	108	132	432
18	60	11	37	7	23	167	550	33	110	134	440
21	70	12	40	9	30	170	560	33	111	137	449
24	80	12	42	12	38	173	570	34	112	139	458
27	90	13	44	14	46	176	580	34	113	142	467
30	100	14	47	16	53	179	590	34	114	145	476
33	110	14	49	19	61	182	600	35	115	147	485
36	120	15	51	21	69	185	610	35	116	150	494
39	130	16	53	23	77	189	620	35	117	154	503
42	140	16	55	26	85	192	630	35	118	157	512
45	150	17	56	28	94	195	640	36	119	158	521
48	160	17	58	31	102	198	650	36	119	162	531
51	170	18	60	33	110	201	660	36	120	165	540
						204	670	36	121	168	549

54	180	18	62	36	118		207	680	37	122	170	556
57	190	19	63	38	127		210	690	37	123	173	567
60	200	19	65	41	135		213	700	37	124	176	576
64	210	20	67	44	143		216	710	38	125	178	585
67	220	20	68	47	152		219	720	38	126	181	594
70	230	21	70	49	160		222	730	38	127	184	603
73	240	21	71	51	169		225	740	39	128	186	612
76	250	22	73	54	177		228	750	39	129	189	621
79	260	22	74	57	188		231	760	39	130	192	630
82	270	23	76	59	194		234	770	39	131	195	639
85	280	23	77	62	203		237	780	39	131	198	649
88	290	24	79	64	211		240	790	40	132	200	658
91	300	24	80	67	220		243	800	40	133	203	667
94	310	24	81	70	229		246	810	40	134	206	676
97	320	25	83	72	237		250	820	41	135	209	685
100	330	25	84	75	246		253	830	41	136	212	694
103	340	25	85	78	255		256	840	41	137	215	703
106	350	26	87	80	263		259	850	41	137	218	713
109	360	26	88	83	272		262	860	42	138	220	722
112	370	27	89	85	281		265	870	42	139	223	731
115	380	27	90	88	290		268	880	42	140	226	740
118	390	28	92	90	298		271	890	42	141	229	749
121	400	28	93	93	307		274	900	43	142	231	756
125	410	28	94	97	316		277	910	43	142	234	768
128	420	28	95	100	325		280	920	43	143	237	777
131	430	29	96	102	334		283	930	43	144	240	786
134	440	29	97	105	343		286	940	44	145	242	795
137	450	30	99	107	351		289	950	44	146	245	804
140	460	30	100	110	360		292	960	44	146	248	814
143	470	30	101	103	369		295	970	44	147	251	823
146	480	31	102	115	378		298	980	45	148	253	832
149	490	31	103	118	387		301	990	45	149	256	841
152	500	31	104	121	396		304	1000	45	150	259	850

APENDICE H

REQUERIMIENTOS DE DESCOMPRESION PARA BUCEO EN ALTITUD (SUPERIOR A 700 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR)

TABLA H1. DESCOMPRESION 701 A 1500 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR

PROF. MAXI MA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	PARADAS DE DESCOMPRESION (m/ft)						GRUPO REPETITIVO
		16	13	10	7	4	2	
		52	42	33	23	14	6	
12/40	120					4	4	H
15/50	40					5	5	F
	75					8	8	H
	90					13	13	H
	105					16	16	J
	120						19	J
20/65	20						4	E
	25						6	F
	30					2	8	F
	40					3	9	G
	50					5	11	H
	60					5	19	H
PRO F. MAXI MA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	PARADAS DE DESCOMPRESION (m)						GRUPO REPETITIVO
		16	13	10	7	4	2	
		52	42	33	23	14	6	
35/115	10					2	3	D
	15				3	5	8	F
	20			2	5	5	11	G
	25			3	7	7	13	H
	30			4	8	8	16	H
	35			5	8	8	22	H
	40		2	5	10	10	25	J
50		3	6	12	15	32	J	
40/131	5					1	3	C
	10				2	2	6	E
	15			3	3	5	9	F
	20			4	5	6	12	G

	75				8	25	J		25			5	7	8	16	H
	90				12	25	J		30		3	6	8	10	20	J
	105				15	30	-		35		4	8	8	11	25	J
	120				20	37	-		40		6	8	9	17	32	J
25/82	15				1	5	D	45/14 7	5					2	3	C
	25				4	8	F		10				3	4	8	F
	30			3	4	9	G		15		2	3	5	5	12	G
	35			4	5	13	G		20		3	4	6	8	15	H
	40			5	5	17	H		25		4	6	6	10	19	J
	50			5	7	23	H		30		5	7	10	16	28	J
	60			7	12	25	J	50/16 4	5				1	3	4	D
	75			10	15	30	J		10			3	4	5	10	F
90			15	17	38	-	15		1	3	5	6	6	15	G	
							20		3	3	6	6	10	18	H	
30/100	10				1	3	D	25	3	4	8	10	10	25	J	
	15				3	6	E	30	6	6	8	13	18	35	J	
	20				5	9	F	55/18 0	10		2	4	5	6	12	F
	25			3	5	10	G		15	1	3	5	7	7	17	G
	30			6	6	12	G		20	4	5	6	7	10	24	H
	35			7	7	18	H	60/19 6	10	1	3	4	6	6	13	G
	40		3	10	10	23	H		15	2	3	4	8	8	18	G
	50		5	10	15	25	J		20	5	6	6	8	10	30	H
60		6	15	15	31	J										

VELOCIDAD MAXIMA DE ASCENSO 9 m/min

LIMITES DE NO DESCOMPRESION (701 a 1500)									
m/ft	9/30	12/40	15/50	18/60	20/65	25/82	30/100	35/115	-
Minutos	720	90	30	20	15	10	5	4	-

CADA BUCEO DEBE INCLUIR UNA PARADA DE DESCOMPRESION DE 3 MINUTOS A 3 m

TABLA H.1.1. INTERVALO EN SUPERFICIE (MINUTOS) SISTEMA REPETITIVO 701 A 1500 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR

J	H	G	F	E	D	C	B	A	"O"
J	17	35	59	87	105	125	150	183	265
	H	19	42	71	89	109	134	166	250
		G	23	52	69	90	115	147	230
			F	29	46	67	92	124	207
				E	18	39	64	96	178
					D	21	46	78	161
						C	25	58	141
							B	33	115
								A	81

GRUPO REPETITIVO AL INICIO DEL INTERVALO EN SUPERFICIE

TABLA H.1.2. TIEMPO REPETITIVO (MINUTOS)

PROF. (m/ft)	6/20	8/26	10/33	12/40	15/50	20/65	25/82	30/100	35/115	40/130	45/140	50/160	55/180	60/190
G			320	171	120	73	53	43	35	30	26	23	21	19
R														
U														
P														
O														
J														
H		>225	190	125	93	60	44	35	30	25	22	20	18	16
G	>330	225	130	92	71	47	35	29	24	21	18	16	15	13

R E P E T I T I V O	F	330	132	90	67	53	36	27	23	19	16	14	12	11	10
	E	142	83	59	46	37	26	20	16	14	12	11	9	8	7
	D	103	64	47	37	30	21	16	13	11	10	9	7	7	6
	C	73	48	36	28	23	16	12	10	9	8	7	6	6	5
	B	51	34	26	21	17	12	9	8	7	6	5	5	4	4
	A	32	21	16	13	11	8	6	5	5	4	4	3	2	2

TABLA H2. DESCOMPRESION 1501 A 2000 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR

PROF. MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	PARADAS DE DESCOMPRESION (m/ft)						GRUPO REPETITIVO
		16	13	10	7	4	2	
		52	42	33	23	14	6	
12/40	60						4	H
	90						5	F
	120						6	H
15/50	30						4	E
	40						6	E
	50						7	F
	60						8	F
	75						12	G
	90						16	H
20/65	15						5	C
	20						7	D
	25					2	7	E
	30					2	10	F
	40					3	12	G
	50					5	18	H
25/82	60					6	24	H
	10						5	C
	15					2	6	D
	20					4	8	E
	25					6	10	F
	30				3	6	12	F
	40				5	7	20	G
50				7	10	25	H	
60				8	15	25	H	
30/100	5						4	C
	10					1	4	D
	15					4	7	E
	20				2	4	10	F
	25				5	5	10	G

PROF. MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	PARADAS DE DESCOMPRESION (m/ft)						GRUPO REPETITIVO
		16	13	10	7	4	2	
		52	42	33	23	14	6	
30/100	30				6	8	16	G
	40			3	10	12	25	H
	50			3	12	15	30	H
	60			5	14	20	35	H
35/115	5						4	C
	10					2	5	E
	15				4	5	10	F
	20			1	6	6	14	F
	25			3	7	8	17	G
	30			4	8	10	20	G
	40		2	7	10	15	30	H
	50		3	8	12	20	40	H
40/131	5					2	4	C
	10				2	3	8	D
	15			3	5	5	11	F
	20			4	6	7	14	G
	25		3	5	8	8	20	H
	30		3	6	10	11	25	H
	40		6	6	11	18	40	H
45/147	5					3	4	C
	10			1	3	4	9	E
	15		2	4	5	5	14	G
	20		3	5	7	8	19	G
	25	1	4	6	8	10	25	H
	30	2	5	7	10	17	35	H
	50/164	5				2	3	6
10			1	3	4	7	12	F
15		1	3	6	6	5	18	G
20		3	4	6	8	10	23	H
25		3	5	8	10	12	28	H

VELOCIDAD MAXIMA DE ASCENSO 9 m POR MINUTO

LIMITES DE NO DESCOMPRESION (1501 A 2000 m)								
m/ft	9/30	12/40	15/50	18/60	20/65	25/82	30/100	-
minutos	360	50	25	15	10	6	4	-
CADA BUCEO DEBE INCLUIR UNA PARADA DE DESCOMPRESION DE 3 MINUTOS A 3 m								

TABLA H.2.1. INTERVALO EN SUPERFICIE (MINUTOS) SISTEMA REPETITIVO 1501 A 2000 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR

GRUPO REPETITIVO AL FINAL DEL INTERVALO EN SUPERFICIE								
H	G	F	E	D	C	B	A	"O"
H	17	37	60	74	90	108	130	191
	G	20	44	58	75	93	116	179
		F	24	39	55	73	96	160
			E	15	31	49	72	136
				D	17	35	58	113
					C	19	42	106
						B	23	88
							A	65

GRUPO REPETITIVO AL INICIO DEL INTERVALO EN SUPERFICIE

TABLA H.2.2. TIEMPO REPETITIVO (MINUTOS)

PROF. (m/ft)	6/20	8/26	10/33	12/40	15/50	20/65	25/82	30/100	35/115	40/131	45/147	50/164	
GRUPO REPETITIVO	H	-	-	361	168	103	63	46	37	30	25	23	20
	G	-	>224	184	119	77	50	37	30	25	21	19	17
	F	>437	224	118	83	57	39	29	23	19	17	15	13
	E	437	119	75	57	41	28	21	17	14	12	11	9
	D	194	89	58	45	33	23	17	14	12	10	9	8
	C	122	65	45	36	25	18	14	11	9	8	7	6
	B	78	45	32	25	19	13	10	8	7	6	5	5
	A	46	28	21	16	12	9	7	6	5	4	3	3

TABLA H.3. DESCOMPRESION 2001 A 2500 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR

PROF. MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	PARADAS DE DESCOMPRESION (m/ft)						GRUPO REPETITIVO		
		16	13	10	7	4	2			
		52	42	33	23	14	6			
12/40	30						4	E		
	60						6	F		
	75						8	F		
	90						10	F		
	120						15	G		
15/50	20						4	C		
	25						5	D		
	30						6	D		
	40						9	E		
	50						12	F		
	60						14	F		
	75						18	G		
90						22	G			
	10						4	B		
	15						7	C		
	20						10	D		
	25					2	10	E		
PROF. MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	PARADAS DE DESCOMPRESION (m/ft)						GRUPO REPETITIVO		
		16	13	10	7	4	2			
		52	42	33	23	14	6			
30/100	5						1	5	B	
	10						3	7	C	
	15						5	9	E	
	20					3	7	10	F	
	25					6	9	18	F	
	30					8	10	25	F	
	40				3	12	15	33	G	
50				5	15	20	38	G		
35/115	5						2	4	B	
	10						1	3	D	
	15						4	5	13	E
	20					2	6	7	15	F
	25					3	8	9	24	F
	30					5	8	10	30	G
	40				3	7	10	18	45	G
	5						3	5	B	
	10						2	4	9	D

20/65	30				3	12	E	40/131	15				3	5	6	13	F	
	40				5	16	F		20				4	7	8	17	F	
	50				6	20	F		25		2	5	9	10	25	G		
	60				8	26	G		30		3	6	11	15	32			
25/82	5					4	B	45/147	5				1	3	7	C		
	10					6	C		10				1	3	6	10	E	
	15				3	8	D		15		1	4	5	8	15	F		
	20				5	10	E		20		3	5	8	10	25	G		
	25				1	7	10		F	25	1	4	6	10	12	30	G	
	30				3	7	18	F	50/164	5				2	4	8	C	
	40				5	10	30	F		10				3	4	6	14	E
	50				8	15	30	G		15	1	3	6	7	9	21	F	
60				8	20	35	G	20		3	4	6	9	12	28	G		

VELOCIDAD MAXIMA DE ASCENSO 9 m POR MINUTO

LIMITES DE NO DESCOMPRESION (2001 A 2500 m)					
m/ft	9/30	12/40	15/50	18/60	20/65
minutos	240	40	15	7	5
CADA BUCEO DEBE INCLUIR UNA PARADA DE DESCOMPRESION DE 3 min A 2 m					

TABLA H.3.1. INTERVALO EN SUPERFICIE (MINUTOS)
SISTEMA REPETITIVO 2001 A 2500 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR

GRUPO REPETITIVO AL FINAL DEL INTERVALO EN SUPERFICIE								
H	G	F	E	D	C	B	A	"O"
H	17	36	58	72	87	104	124	180
	G	19	42	55	70	88	108	163
		F	23	36	51	69	89	146
			E	14	29	46	66	121
				D	15	33	53	109
					C	18	38	94
						B	21	27
							A	57

GRUPO REPETITIVO AL INICIO DEL INTERVALO EN SUPERFICIE

TABLA H.3.2. TIEMPO REPETITIVO (MINUTOS)

PROF. (m / ft)	6/20	8/26	10/33	12/40	15/50	20/65	25/82	30/100	35/115	40/131	45/147	50/164	
GRUPO REPETITIVO	H	-	-	206	180	106	65	47	37	31	26	23	20
	G	-	280	206	124	80	51	38	30	25	22	19	17
	F	-	280	127	87	59	39	29	23	20	17	15	13
	E	258	132	80	58	42	28	22	17	15	13	11	10
	D	258	97	63	46	34	23	18	14	12	10	9	8
	C	145	70	47	36	26	18	14	11	10	8	7	7
	B	89	48	34	26	19	13	10	9	7	6	6	5
	A	51	30	22	17	13	9	7	6	5	4	4	3

TABLA H4. DESCOMPRESION 2501 A 3200 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR

PROF. MAXIMA (m/ft)	TIEMPO DE FONDO (min)	PARADAS DE DESCOMPRESION (m)						GRUPO REPETITIVO			
		16	13	10	7	4	2				
12/40	40						5	D			
	50						8	D			
	60						10	E			
	75						14	F			
	90						18	F			
15/50	15						4	B			
	20						6	C			
	25						8	D			
	30						10	D			
	40						14	C			
60/75	60						20	F			
	75					2	26	F			
	90					2	32	F			
20/65	10						4	B			
	15						8	C			
	20					2	10	D			
	25					2	12	D			
	30					3	14	E			
	40				1	7	18	E			
	50				1	10	24	F			
60				2	12	30	F				
25/82	5						5	B			
	10						8	C			
	15					3	10	D			
	20				1	5	13	D			
	25				3	7	18	E			
	30				4	10	23	F			
	40				6	12	35	F			
50				8	15	40	F				
30/100	5						2	6	B		
	10						3	9	C		
	15					1	5	12	D		
	20					3	8	13	E		
	25				2	5	12	20	F		
	30				3	9	12	30	F		
	40				4	12	16	40	F		
50				6	15	22	50	F			
5	5						1	3	6	B	
	10						1	4	9	D	
	15					1	2	6	12	E	
35/115	20					2	4	9	18	F	
	25					3	9	13	25	F	
	30				1	5	10	15	33	F	
	40				3	7	12	22	50	F	
40/131	5						1	3	8	B	
	10						2	5	10	D	
	15					2	3	8	14	E	
	20				1	4	8	10	22	F	
	25				3	5	11	14	30	F	
	30				3	8	14	18	35	F	
45/147	5						2	3	9	C	
	10					1	3	6	12	D	
	15					2	4	6	10	18	E
	20				1	2	6	10	14	32	F
	25				1	2	8	12	17	38	F
50/164	5						1	2	3	10	C
	10					1	2	5	8	14	E
	15				1	3	6	8	12	22	F
	20				3	4	7	11	16	34	F

VELOCIDAD MAXIMA DE ASCENSO 9 m POR MINUTO

LIMITES DE NO DESCOMPRESION (2501 A 3200 m)					
m/ft	9/30	12/40	15/50	10/33	-
minutos	150	30	10	5	-
CADA BUCEO DEBE INCLUIR UNA PARADA DE DESCOMPRESION DE 3 min A 2 m					

TABLA H.4.1. INTERVALO EN SUPERFICIE (MINUTOS) SISTEMA REPETITIVO 2501 A 3200 m SOBRE EL NIVEL DEL MAR

GRUPO REPETITIVO AL FINAL DEL INTERVALO EN SUPERFICIE						
F	E	D	C	B	A	"O"
F	22	34	47	63	80	127
	E	13	26	42	59	106
		D	14	29	47	94
			C	16	34	80
				B	18	65
					A	47

TABLA H.4.2. TIEMPO REPETITIVO (MINUTOS)

PROF. (m/ft)	6/20	8/26	10/33	12/40	15/50	20/65	25/82	30/100	35/115	40/131	45/147	50/164	
G R U P O R E P E T I T I V O	F	-	160	145	94	63	41	30	24	20	17	15	13
	E	-	160	89	63	44	29	32	18	15	13	11	10
	D	-	113	69	50	35	24	18	15	12	11	9	8
	C	206	80	51	38	27	19	14	12	10	9	8	7
	B	113	55	36	27	20	14	11	9	7	7	6	5
	A	63	35	23	18	13	9	7	6	5	4	4	3

APENDICE I

REQUERIMIENTOS MINIMOS DE BOTIQUINES PARA ACTIVIDADES DE BUCEO

En el presente Apéndice se establece el contenido mínimo de los botiquines, el cual será complementado de acuerdo a los requerimientos específicos de los riesgos existentes y de conformidad con el criterio del médico.

I.1 Material mínimo que debe contener el botiquín de primeros auxilios en campanas y viviendas:

- Gasas estériles;
- Apósitos estériles;
- Vendas elásticas;
- Tela adhesiva;
- Abatelenguas;
- Algodón;
- Aplicadores con punta de algodón;
- Jabón neutro líquido;
- Guantes quirúrgicos estériles (desechables);
- Tijera de botón.

I.2 Material, equipo y medicamentos mínimos complementarios para botiquines instalados en embarcaciones. Se determinará la cantidad de acuerdo al análisis de riesgos de trabajo que puedan presentarse:

- Férulas neumáticas (inflables) para miembros superiores e inferiores;
- Resucitador para respiración artificial con mascarilla facial (adulto) y bolsa reservoria con sucta para administrar oxígeno suplementario;
- Bomba de succión (manual, eléctrica o neumática);
- Collarín de soporte de cuello (collarín de Thomas);
- Termómetro;
- Jeringas y agujas estériles desechables de distintas capacidades y calibres;
- Solución antiséptica (envasado en recipiente de plástico);
- Ligadura;
- Estuche de diagnóstico;
- Pinzas para hemostasia;
- Analgésicos;
- Antiácidos;
- Antibióticos;
- Anticolinérgicos;
- Colirios;
- Corticoesteroides;
- Diuréticos;
- Soluciones coloidales;
- Soluciones cristaloides;
- Simpaticomiméticos;
- Suero antiveneno de fauna marina nociva;

- Tranquilizantes.

APENDICE J

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION, TIEMPO MINIMO DE CONSERVACION Y DISPONIBILIDAD

En este Apéndice se indica la documentación requerida en la presente Norma, el tiempo mínimo que debe conservarse y la obligación de tenerla en el sitio de trabajo. En cada caso, se señala el documento solicitado en el aparato correspondiente de la presente Norma

DOCUMENTO	TIEMPO MINIMO DE CONSERVACION	OBLIGACION DE TENER EL DOCUMENTO EN EL SITIO DE TRABAJO
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION PARA TRABAJO EN ALTITUD Y OPERACIONES DE BUCEO		
1. Análisis de riesgos para el POE (5.3).	Permanente.	NO
2. Constancias de habilidades de la captación otorgada al POE (5.4, 7.1.3 y 8.2.1).	Mientras dure la relación de trabajo.	NO
3. Certificados médicos de los exámenes iniciales, periódicos y especiales practicados al POE (5.6).	Hasta 2 años después de la fecha en que el trabajador deje de laborar en la empresa.	NO
4. Registro sobre la ocurrencia de accidentes y enfermedades de trabajo (5.9).	Permanente	NO
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION EXCLUSIVAMENTE PARA OPERACIONES TIPO BUCEO		
5. Plan de trabajo, plan de buceo, manual de seguridad, manual de procedimientos de emergencia, procedimiento de verificación médica del personal de buceo previo al desarrollo de la actividad designada, procedimiento de verificación del equipo de buceo (8.1.2 incisos a, b, c, d, e y f).	Durante el tiempo que dure la actividad para la cual se elaboró.	SI
6. Bitácora de procedimientos (8.1.2 inciso g).	Dos años.	NO
7. Certificados de calibración de los instrumentos de medición (8.1.9).	Conservar el certificado vigente y los dos inmediatos anteriores.	NO
8. Documento conteniendo los nombres, direcciones y números telefónicos de los médicos o unidades médicas o paramédicas para la atención de emergencias, así como el instructivo del botiquín de primeros auxilios, la lista de medicamentos y materiales con sus dosis y contraindicaciones (8.2.3.2 y 8.3.2).	Permanente.	SI
9. Documentación que avale que los equipos empleados en buceo de saturación, están certificados por el fabricante (8.7.1).	El tiempo que el equipo se tenga disponible para uso.	NO
10. Registros de la temperatura, humedad relativa, porcentaje de oxígeno y presión parcial de oxígeno y de bióxido de carbono (8.7.16).	Un año.	NO
11. Registros de los muestreos y análisis del aire o mezcla respirable suministrada a los sistemas de vivienda, cámaras de descompresión y campanas (8.7.21).	Dos años.	NO
12. Programa de mantenimiento y bitácoras de los equipos de buceo (8.8.1).	El tiempo que el equipo se tenga disponible para uso.	NO

13. Certificado o manual de especificaciones técnicas del fabricante de los umbilicales, mangueras y conectores para abastecimiento de aire y de mezcla de gases, en el que se constate que se cumple con los requisitos establecidos en el apartado 8.8.3, inciso a), puntos 1 y 2, e inciso b), puntos 1 y 2.	El tiempo que el equipo se tenga disponible para uso.	NO
14. Registro del resultado de las pruebas realizadas a los umbilicales y mangueras de abastecimiento a que se refiere el apartado 8.8.3, inciso a) punto 3.	El tiempo que el equipo se tenga disponible para uso.	NO

APENDICE K

DICTAMENES DE UNIDADES DE VERIFICACION Y LABORATORIOS DE PRUEBAS

Para llevar un registro de los dictámenes realizados por las unidades de verificación y los informes de los laboratorios de prueba, se requiere:

K.1 Para el dictamen de la unidad de verificación.

K.1.1 Datos del centro de trabajo verificado:

- a) nombre, denominación o razón social;
- b) domicilio completo;
- c) nombre y firma del representante legal.

K.1.2 Datos de la unidad de verificación:

- a) nombre, denominación o razón social;
- b) domicilio completo;
- c) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- d) número consecutivo de identificación del dictamen;
- e) fecha de verificación;
- f) clave y nombre de las normas oficiales mexicanas verificadas;
- g) resultados de la verificación;
- h) si incluye pruebas de laboratorio, el reporte correspondiente;
- i) lugar y fecha de la firma del dictamen;
- j) nombre y firma del representante legal;
- k) vigencia del dictamen.

K.2 Para el informe de laboratorios de pruebas:

K.2.1 Datos del centro de trabajo verificado:

- a) nombre, denominación o razón social;
- b) domicilio completo;
- c) nombre y firma del representante legal.

K.2.2 Datos del laboratorio de pruebas:

- a) nombre, denominación o razón social;
- b) domicilio completo;
- c) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- d) clave y nombre de la norma evaluada;
- e) informe de resultados indicando el método o procedimiento de evaluación;
- f) lugar y fecha de la firma del informe;
- g) nombre y firma del representante legal;
- h) vigencia del informe.

10. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

11. Bibliografía

- a) United States Navy. Diving Manual. Ed. 1996 Vol. 1, 2. Estados Unidos de América.
- b) Department of Labor. Occupational Safety and Health Administration. Part 1910, Subpart T- Commercial Diving Operations. Estados Unidos de América.
- c) Association of Diving Contractors. Consensus Standards for Commercial Diving Operations. Fourth Edition. 1994. Estados Unidos de América.
- d) Comisión Federal de Electricidad. Reglamento sobre Seguridad e Higiene para Operaciones de Buceo en CFE. 1996. México.

- e) Oficina Internacional del Trabajo. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Vol. 1. Ginebra, Suiza.
- f) NOM-015-STPS-1993, Relativa a la exposición laboral a las condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo.

12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Durante el lapso señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la Norma Oficial Mexicana NOM-014-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para los trabajos que se desarrollen a presiones ambientales anormales, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades laborales proporcionarán a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer**.- Rúbrica.

GUIA DE REFERENCIA 1 ESTIMACION DE GASTO METABOLICO

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de la Norma y no es de cumplimiento obligatorio.

ESTIMADOS DEL METABOLISMO DE ENERGIA DE VARIAS CLASES DE ACTIVIDADES (LOS VALORES SE APLICAN A UN HOMBRE DE UNOS 70 kg DE PESO Y NO INCLUYEN PAUSAS DE DESCANSO)

ACTIVIDAD			M (kcal/h)	
TRABAJO LIGERO	LIVIANO	O Sentarse tranquilamente	100.0	
		Sentarse, movimientos moderados de los brazos y el tronco (p. ej. Trabajo de oficina, mecanografía)	112.5 139.5	—
		Sentado, movimientos moderados de los brazos y el tronco (p. ej. Tocando el órgano o conduciendo un automóvil)	137.5 162.5	—
		Parado, trabajo moderado en máquinas o banco, mayormente con las manos	137.5 162.5	—
		Parado, trabajo liviano en máquina o banco, a veces caminando un poco	162.5 187.5	—
		Sentado, movimientos pesados de los brazos y piernas	162.5 200.0	—
		TRABAJO MODERADO		Parado, trabajo moderado en máquina o banco, a veces caminando un poco
Caminando de un sitio a otro, empujando y levantando moderadamente	250.0 350.0			—
TRABAJO PESADO		Levantando, empujando o tirando cargas pesadas intermitentemente (por ejemplo, trabajo de pico y pala) .	375.0 500.0	—

Trabajo pesado constante	500.0	—
	600.0	

GUIA DE REFERENCIA 2 USO DE LAS TABLAS DE DESCOMPRESION

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de la Norma y no es de cumplimiento obligatorio.

En la presente guía se establecen los lineamientos generales y ejemplos para el uso de las tablas de descompresión establecidos en los apéndices A, B, C, D, E, F, G y H.

Uso de las tablas A1 y B1, del Apéndice A, Límites de no descompresión y del Apéndice B, Tiempo de nitrógeno residual para inmersiones repetitivas con aire

La tabla A1 establece el tiempo y magnitud de la exposición a presión ambiental anormal alta de tipo buceo, y debe ser utilizada cuando se respire aire comprimido. Tiene dos propósitos:

- Primero, en la columna de límites de no descompresión se presentan todas las combinaciones de profundidad y tiempo de fondo, para las cuales no se requiere descompresión;
- Segundo, indica el grupo de repetición designado para cada inmersión de no descompresión, en función de la profundidad y tiempo de fondo, para ser aplicado en la tabla B1.

Para los buceos de repetición o inmersiones sencillas que se incluyen en los tiempos de estancia para no descompresión, utilice la tabla A1. Seleccione la profundidad exacta o la mayor inmediata a la que el buzo estará expuesto, así también en la columna de tiempos, tome el tiempo exacto o el mayor inmediato de la inmersión. La designación del grupo repetitivo es indicada por la letra que está en la parte superior siguiendo la columna correspondiente, hasta encontrar el tiempo de la inmersión relacionada.

En la tabla B1, a partir de la designación del grupo de repetición, el tiempo de superficie y la profundidad de la inmersión repetitiva se obtiene el tiempo de nitrógeno residual que se debe sumar al tiempo real de fondo de la próxima inmersión.

Ejemplo para el uso de las tablas A1 y B1

Suponiendo que se desee bajar durante 14 minutos a una profundidad de 30 m (100 ft), el tiempo máximo de fondo en que se puede estar sin requerir descompresión es de 25 minutos (tabla A1). Para encontrar el grupo designado se continúa horizontalmente en el mismo renglón hasta llegar al tiempo planeado de 15 minutos (que es el inmediato superior a los 14 minutos). Prosiguiendo hacia arriba, por la columna se encuentra el grupo "E". Si se realizara una nueva inmersión en un periodo menor de 12 horas, en la tabla B1 se localiza el grupo "E". En el caso de que el buzo haya permanecido en superficie dos horas treinta minutos (2:30 horas), corresponde al intervalo de 1:58 a 3:24 y moviéndose hacia abajo se encuentra el nuevo grupo designado "C", el cual indica que se tiene menos cantidad de nitrógeno residual de la que se tenía en el grupo "E". Suponiendo que la próxima inmersión sea de una profundidad de 21 m (70 ft), se entra verticalmente en la parte inferior de la tabla B1, en la columna del grupo "C", donde se localiza el renglón correspondiente a tal profundidad, que corresponde a 15 minutos. Este tiempo debe ser sumado al tiempo planeado para la próxima inmersión. Con los datos anteriores se consultan las tablas de descompresión correspondientes según el caso, para obtener la cédula de descompresión.

Uso de la tabla C1 del Apéndice C, Requerimientos de descompresión con aire

La tabla C1 debe ser utilizada cuando se respire aire para realizar la descompresión. Esta tabla indica la profundidad y el tiempo de las paradas de descompresión o periódicas de descanso obligatorio que deben realizarse de acuerdo con la cédula correspondiente. Consta de seis columnas:

- a) La primera columna de la izquierda indica la profundidad en metros y pies.
- b) La segunda columna indica el tiempo de fondo en minutos.
- c) La tercera columna indica el tiempo que debe tardar el buzo en ascender a la primera parada.
- d) La cuarta columna indica las paradas de descompresión a profundidades de 3, 6, 9, 12 y 15 m (10, 20, 30, 40 y 50 ft) requeridas según las cédulas de descompresión.
- e) La quinta columna indica el total de tiempo de ascenso en minutos y segundos; es el resultado de sumar todos los tiempos de la tercera y cuarta columna, más el tiempo que toma al buzo ascender a las paradas de descompresión, considerando una velocidad de ascenso de 9 metros por minuto (30 pies por minuto).
- f) La sexta columna indica el grupo designado para inmersiones de repetición.

Ejemplos de uso de la tabla C1

- 1) Si se estuvo 57 minutos a una profundidad de 21 m (70 ft), el tiempo que se debe hacer de esa profundidad a la primera parada, es de 2 minutos, y se debe parar a 3 m (10 ft) durante 8 minutos. Dado que la velocidad de ascenso es de 9 metros por minuto (30 pies por minuto), el tiempo total de descompresión será de 8:00 minutos más 2:20 minutos de tiempo total de ascenso, dando un total de 10:20, según se establece en la quinta columna. Para la próxima inmersión el grupo repetitivo será el "K" según se lee en la sexta columna.

- 2) Un buzo, a una profundidad de 24 m (80 ft), que permanece 100 minutos, tiene que ascender con velocidad constante en dos minutos a la primera parada a 6 m (20 ft) de profundidad, detenerse ahí durante 11 minutos y después a 3 m (10 ft) de profundidad durante 46 minutos; el tiempo total de ascenso es de 59 minutos 40 segundos y el grupo designado de repetición es el "O".

Para realizar en forma efectiva la descompresión en el agua, el pecho del buzo debe permanecer durante el tiempo especificado, a la altura de la marca de la cuerda o del medidor que indica la profundidad de la parada de descompresión; debe respirar normalmente y mantener su cuerpo lo más relajado posible. No debe descomprimirse en la línea del ancla, ya que el buzo constantemente estaría subiendo y bajando debido al movimiento de la lancha, lo que produciría una descompresión incorrecta. Debe usarse una cuerda suspendida a plomo para descomprimirse. Para mayor seguridad amarre a la cuerda un tanque adicional (lleno y con regulador instalado) a 3 m (10 ft) de profundidad, vigile la profundidad de la parada. La velocidad de ascenso debe ser respetada, 9 metros por minuto (30 pies por minuto), ni más rápido, ni más lento, esto forma parte de la descompresión. La velocidad máxima de descenso debe ser de 23 metros por minuto (75 pies por minuto).

La forma correcta de escoger la cédula de descompresión es tomar la cifra exacta a la inmediata superior tanto en profundidad como en tiempo. Ejemplo: si la inmersión es de 30.5 m (93 ft), durante 34 minutos, la cédula de descompresión correcta es 33/100 durante 40 minutos. Si la inmersión fue de 26.6 m (81 ft) durante 40 minutos, la cédula de descompresión correcta es 28/90 durante 40 minutos. Nunca debe tomarse la cantidad menor, no importa que se trate de un centímetro o un minuto.

Si el intervalo de superficie del buzo es menor de 10 minutos, para obtener la cédula de descompresión se deben sumar los tiempos de fondo de las dos inmersiones y usarse la máxima profundidad, esto es, considerar las dos inmersiones en una.

Ejemplo: un buzo hace una inmersión de 21 m (70 ft) por 30 minutos, asciende y permanece un intervalo de superficie de cinco minutos para hacer una segunda inmersión a 18 m (60 ft) por 30 minutos. La cédula de descompresión correcta es 21/70 durante 60 minutos, la mayor profundidad de las dos inmersiones fue 21 m (70 ft) y la suma de los dos tiempos de fondo es 60 minutos. Para esta cédula tendrá que hacer una parada a 3 m (10 ft) y permanecer ocho minutos (ver tabla C1).

Si la inmersión es en agua muy fría o muy caliente, o se realizan trabajos pesados, la cédula normal seleccionada puede ser incorrecta y causar un accidente. Para este caso se debe escoger la cédula inmediata superior de descompresión de la Norma, tanto en profundidad como en tiempo.

Ejemplo: si durante la inmersión se estuvo cortando metal, se movieron piezas pesadas o el agua estaba muy fría y la profundidad fue de 19.5 m (65 ft) y la permanencia de 83 minutos, la cédula normal correspondiente sería 21/70 durante 90 minutos y lo correcto y seguro para estas condiciones es de 24/80 durante 100 minutos.

Uso de la tabla D1 del Apéndice D, Descompresión en superficie usando aire

Consta de seis columnas:

- a) La primera columna de la izquierda indica la profundidad máxima alcanzada, en metros y pies.
- b) La segunda columna indica el tiempo de fondo en minutos.
- c) La tercera columna indica el tiempo que debe tardar el buzo en ascender a la primera parada, manteniendo una velocidad de ascenso de 9 metros por minuto.
- d) La cuarta columna indica las paradas de descompresión a profundidades de 3, 6, 9, 12 y 15 m (10 ft, 20 ft, 30 ft, 40 ft y 50 ft).
- e) La quinta columna de intervalo de superficie, indica el tiempo que tarda el buzo a partir de que asciende desde la última parada de descompresión, establecida en la cuarta columna, hasta su presurización en la cámara de descompresión situada en la superficie, el cual no debe exceder de 5 minutos.
- f) La sexta columna indica la o las paradas de descompresión a que debe presurizarse la cámara de descompresión en superficie, y el tiempo de cada parada.
- g) La séptima columna indica el tiempo total de ascenso, como resultado de sumar los tiempos indicados en la tercera, cuarta, quinta y sexta columnas, más el tiempo que toma al buzo ascender a las paradas de descompresión, considerando una velocidad de ascenso de 9 metros por minuto (30 pies por minuto).

Ejemplo: Para el caso de un buzo que ha alcanzado una profundidad de 24 m (80 ft) en la cual permaneció durante 90 minutos, en la tabla D1, tercer columna, se establece un tiempo para llegar a su primera parada de descompresión de 2 minutos. Dicha parada de descompresión debe realizarse a los 6 m (20 ft) de profundidad, permaneciendo en ésta durante 3 minutos. Posteriormente asciende a la superficie e ingresa a la cámara de descompresión, la cual se lleva a una presión equivalente a 6 m de profundidad (20 ft). El tiempo total desde que el buzo abandonó su última parada de descompresión, hasta el instante en que se presuriza la cámara al valor indicado anteriormente, no debe exceder de 5 minutos. En la sexta columna se observa que el tiempo que debe permanecer el buzo en su primera

parada de descompresión en la cámara es de 7 minutos; posteriormente se hará una segunda parada a una presión equivalente a los 3 m (10 ft) de profundidad, en la cual permanecerá durante 39 minutos. Finalmente, en la séptima columna se indica que la suma total de los tiempos de ascenso y descompresión es de 56 minutos con 40 segundos.

Uso de la tabla E1 del Apéndice E, Descompresión en superficie usando oxígeno

Consta de ocho columnas:

- a) La primera columna de la izquierda indica la profundidad máxima alcanzada, en metros y pies.
- b) La segunda columna indica el tiempo de fondo en minutos.
- c) La tercera columna indica el tiempo que tarda al buzo en ascender a la primera parada, manteniendo una velocidad de ascenso de 9 metros por minuto.
- d) La cuarta columna indica las paradas de descompresión a profundidades de 9 m, 12 m, 15 m y 18 m (30 ft, 40 ft, 50 ft y 60 ft).
- e) La quinta columna de intervalo de superficie, indica el tiempo que tarda el buzo a partir de que asciende desde la última parada de descompresión, establecida en la cuarta columna, hasta su presurización en la cámara de descompresión situada en la superficie, el cual no debe exceder de 5 minutos.
- f) La sexta columna establece el tiempo que debe permanecer el buzo en la cámara de descompresión con suministro de oxígeno, la cual se presuriza a una profundidad equivalente a 12 m (40 ft).
- g) En la séptima columna se señala el tiempo en que debe disminuirse gradualmente la presión de la cámara (12 m) hasta un valor de cero (superficie), el cual debe ser de 1 minuto con 20 segundos.
- h) La octava columna indica el tiempo total de descompresión, que corresponde a la suma de los tiempos indicados en las columnas tres, cuatro, cinco, seis y siete, más el tiempo empleado por el buzo en los ascensos.

Ejemplo: Suponiendo que un buzo descenderá a 45 m (150 ft) de profundidad y permanecerá 50 minutos, de acuerdo con la tabla E1 debe cumplirse el siguiente plan de buceo:

Se localiza en la primera y segunda columnas, la fila correspondiente a los valores de profundidad y tiempo de fondo dados; para este caso 45 m (150 ft) y 50 minutos, respectivamente. Siguiendo horizontalmente hacia la derecha sobre esta fila, en la tercera columna se encuentra un tiempo de ascenso para llegar a la primera parada de 3 minutos con 20 segundos. En la cuarta columna se indica que se realizarán paradas de descompresión a los 15 m (50 ft), 12 m (40 ft) y 9 m (30 ft), con un tiempo de permanencia de 2, 5 y 8 minutos, respectivamente. La quinta columna señala que el tiempo máximo que debe tardar el buzo desde que deja su última parada de descompresión, indicada en la cuarta columna, hasta su compresión en la cámara en superficie, no debe exceder de cinco minutos. La sexta columna establece que la cámara en superficie debe ser suministrada con oxígeno, sometiéndose a una presión equivalente a 12 m (40 ft) de profundidad, e indicándose en la misma el tiempo que debe permanecer presurizado el buzo, en este caso 38 minutos. En la séptima columna se establece el tiempo en que debe descomprimirse desde su valor de 12 m (40 ft) hasta cero (superficie) una vez concluido el tiempo señalado en la sexta columna; este tiempo siempre debe ser de 1 minuto con 20 segundos. La octava columna indica el tiempo total de descompresión, resultado de la suma de los tiempos indicados en las columnas 3, 4, 5, 6 y 7.

Uso de la tabla F1 del Apéndice F, Requerimientos de descompresión para buceo dirigido de superficie con suministro de mezcla helio-oxígeno

Consta de cinco columnas:

- a) La primera columna de la izquierda indica la profundidad máxima, en metros y pies y, adicionalmente, el porcentaje máximo y mínimo de oxígeno que debe considerarse en la mezcla de suministro helio-oxígeno, de acuerdo a la profundidad máxima alcanzada.
- b) La segunda columna indica el tiempo de fondo en minutos.
- c) La tercera columna indica el tiempo que debe tardar el buzo en ascender a la primera parada, conservando como se ha indicado anteriormente, una velocidad de ascenso de 9 metros por minuto.
- d) La cuarta columna indica las paradas de descompresión para profundidades que van de los 12 m a los 57 m (40 ft a 190 ft). En esta columna se indica también el porcentaje de oxígeno que debe considerarse en la mezcla helio-oxígeno que se suministra al buzo durante las paradas de descompresión, y está en función a la profundidad a la que se realicen dichas paradas.
- e) La quinta columna indica el tiempo total de ascenso, el cual es la suma de los tiempos indicados en la tercera y cuarta columnas, más el tiempo que toma al buzo ascender a las paradas de descompresión, considerando una velocidad de ascenso de 9 metros por minuto (30 pies por minuto).

Ejemplo: Un buzo que realizará una inmersión a 68 m (223 ft) de profundidad permaneciendo 40 minutos, debe observar el siguiente plan de descompresión.

En la primera columna de la tabla F1 se advierte que no existe el valor exacto de la profundidad señalada anteriormente, por lo tanto se elige la profundidad inmediata superior, la cual corresponde a 70 m (230 ft). En esta misma columna puede observarse que la mezcla helio-oxígeno que se suministrará al buzo debe contener un porcentaje de oxígeno entre 12% y 16.3%. Para un tiempo de permanencia a esa profundidad de 40 minutos, en la tercera columna se establece un tiempo de ascenso para llegar a la primera parada de descompresión de 4 minutos. En la cuarta columna se señala que las paradas de descompresión deben hacerse a 33 m (110 ft), 27 m (90 ft), 24 m (80 ft), 21 m (70 ft), 18 m (60 ft), 15 m (50 ft) y 12 m (40 ft), con un tiempo de permanencia de 7, 3, 7, 9, 13, 11 y 95 minutos, respectivamente. Además en esta columna se indica también que la mezcla de suministro helio-oxígeno debe contener los siguientes valores de porcentaje de oxígeno, de acuerdo a la profundidad de la parada de descompresión:

- entre 12.0% y 16.3% (mezcla de fondo) para la primer parada a los 33 m;
- 40% para las paradas correspondientes a los 27 m (90 ft), 24 m (80 ft), 21 m (70 ft) y 18 m (60 ft);
- 100% para las paradas a realizar a los 15 m (50 ft) y 12 m (40 ft).

Por último, en la quinta columna se indica el tiempo total de ascenso, correspondiente a la suma de los tiempos establecidos en la tercera y cuarta columnas.

Uso de las tablas G1 y G2 del Apéndice G, Límites de excursión de duración ilimitada para buceo de saturación

Tabla G1 Límites de excursiones más profundas que la profundidad de vivienda (hacia abajo)

La primera columna indica la profundidad de vivienda.

La segunda columna indica la máxima distancia a la que el buzo puede descender desde la profundidad de vivienda.

La tercer columna es la suma de la profundidad de vivienda más la máxima distancia a la que se puede descender, la profundidad resultante es la máxima profundidad permitida en cada caso.

Para determinar las distancias de excursión máximas para profundidades de vivienda intermedias no incluidas en la tabla G1, se debe utilizar el valor de profundidad de vivienda inmediato superior y su correspondiente distancia máxima de excursión.

Tabla G2 Límites de excursión menos profundas que la profundidad de buceo (hacia arriba)

La primera columna indica la profundidad de vivienda.

La segunda columna indica la distancia de excursión hacia la superficie que el buzo puede ascender desde la profundidad de vivienda.

La tercer columna es la diferencia del valor de profundidad de vivienda menos la distancia máxima de excursión hacia la superficie y es la mínima profundidad de excursión permitida en cada caso.

Para determinar la mínima profundidad de excursión para profundidades intermedias no incluidas en la tabla G2 como profundidad de vivienda, debe utilizarse el valor de profundidad inmediata superior.

Nota: Las tablas G1 y G2 limitan profundidades y no tiempo.

Ejemplos de excursiones de duración ilimitada.

- 1)** Si un buzo está a 118 mam (390 fsw) de profundidad de vivienda, ¿hasta dónde puede descender para trabajar y retornar directamente a dicha profundidad?

En la tabla G1 Límites de excursiones más profundas que la profundidad de vivienda (hacia abajo), encontramos en la primera columna la profundidad de vivienda correspondiente: 118 mam (390 fsw). La segunda columna indica la distancia de la excursión más profunda: 31 mam (103 fsw), y la tercer columna señala la máxima profundidad de la excursión, 149 mam (493 fsw), que es la profundidad a la que se permite descender y regresar a la profundidad inicial.

- 2)** Si un buzo está a 105 mam (346 fsw) de profundidad, ¿cuál es la profundidad de excursión a que puede descender?

En la tabla G1, Límites de excursión menos profundas que la profundidad de buceo (hacia abajo), la primer columna no contiene el valor de 105 mam, por lo tanto se toma como profundidad de vivienda 106 mam (350 fsw); la distancia de la excursión más profunda (segunda columna) es de 29 mam (98 fsw) y la profundidad de excursión (tercer columna) es de 135 mam (448 fsw).

- 3)** Si un buzo está a 172 mam (567 fsw) de profundidad, ¿hasta qué profundidad puede ascender y posteriormente regresar a la profundidad inicial de vivienda?

La tabla G2 indica en la primer columna la profundidad máxima. Como no aparece 172 mam, se toma 173 mam (570 fsw). La segunda columna indica la máxima distancia de excursión: 34 mam (112 fsw), y la tercer columna señala la menor profundidad de excursión: 139 mam (458 fsw), que será la profundidad de excursión hasta donde se permite ascender.

Uso de las tablas H1, H2, H3 y H4 del Apéndice H, Requerimientos de descompresión para buceo en altitud (superior a 700 m sobre al nivel del mar)

Las tablas de descompresión establecidas en el presente Apéndice deben utilizarse cuando la actividad de buceo se realiza a una altitud sobre el nivel del mar superior a 700 metros y con suministro de aire. En cada tabla se indica la altitud para la que es aplicable la misma.

Cada tabla está compuesta por cuatro partes, indicándose en éstas lo siguiente:

- a) La primera parte indica, análogamente a como se estableció en el Apéndice C, el número de paradas de descompresión a realizar, la duración de cada una de éstas y el grupo repetitivo correspondiente, en función a la profundidad y tiempo de fondo del buceo.
- b) La segunda parte establece las profundidades y tiempos de fondo para las cuales se requiere una sola parada de descompresión a 3 metros durante 3 minutos.
- c) La tercera parte relaciona el grupo repetitivo con el tiempo máximo de intervalo en superficie en minutos, para buceos de repetición (intervalo en superficie menor a 12 h).
- d) La cuarta parte relaciona el grupo repetitivo y la profundidad del buceo de repetición, con el tiempo de nitrógeno residual que debe agregarse al tiempo de fondo del buceo de repetición.

Ejemplos:

- 1) Para una actividad de buceo que se realizará en una zona geográfica ubicada a 1800 metros sobre el nivel del mar, a una profundidad de 16 metros durante 15 minutos, ¿Cuál debe ser el procedimiento de descompresión?

Primeramente debe localizarse la tabla a utilizar de acuerdo a la altitud a la que se realizará el buceo, en este caso, debe consultarse la tabla H2 que abarca el intervalo de 1501 a 2000 metros sobre el nivel del mar. En la parte inferior de la tabla H2, Límites de no descompresión, puede verificarse en la quinta columna que, para un buceo a profundidad de hasta 18 m, y con duración de hasta 15 minutos, se requiere una sola parada de descompresión a 3 metros de profundidad, con duración de 3 minutos. En este caso el buceo se realizará a una profundidad menor al límite establecido y con un tiempo igual a los 15 minutos máximos señalados en esta última tabla, por lo que la descompresión puede realizarse en la forma indicada anteriormente.

- 2) Suponiendo que la actividad de buceo se realizará en un lugar con altitud de 2400 metros sobre el nivel del mar, la profundidad a la que se realizará el buceo será de 43 metros durante 25 minutos. Posteriormente, se tiene previsto emerger a la superficie, permanecer ahí durante aproximadamente 1 hora y después realizar una segunda inmersión a una profundidad de 30 metros, con duración de 15 minutos. ¿Cuál debe ser el procedimiento de descompresión para estos casos?

Para una altitud de 2400 metros debe emplearse la tabla H3, la cual se aplica para altitudes entre 2001 y 2500 metros sobre el nivel del mar. Posteriormente, en la tabla se seleccionan la profundidad y el tiempo de fondo correspondientes. Cuando estos valores no estén indicados en la tabla, se selecciona el inmediato superior. Para el caso que nos ocupa, se manejará una profundidad de 45 metros con un tiempo de fondo de 25 minutos; por lo tanto las paradas de descompresión se realizarán a 16 m, 13 m, 10 m, 7 m, 4 m y 2 m de profundidad con un tiempo de duración de 1, 4, 6, 10, 12 y 30 minutos, respectivamente. El grupo repetitivo corresponde a la letra "G".

Para la segunda inmersión, localizamos en la tabla H.3.1 el grupo repetitivo determinado en la tabla H3, en este caso el grupo "G". Nos desplazamos horizontalmente hacia la derecha hasta localizar el tiempo de intervalo de superficie, o el valor inmediato superior, o sea 70 minutos (valor inmediato superior a una hora de tiempo en superficie previsto para esta operación de buceo). Siguiendo verticalmente esta columna, encontramos el nuevo grupo repetitivo "C".

En la tabla H.3.2. se busca la intersección del nuevo grupo repetitivo "C" con la profundidad a la que se descenderá, es decir 30 metros, en la cual se indica un tiempo de nitrógeno residual de 11 minutos. Este tiempo se sumará al tiempo de fondo de la segunda inmersión, o sea 15 minutos, obteniéndose un tiempo real de fondo de 26 minutos. En la tabla H3, en la fila correspondiente a la profundidad de 30 metros, columna de tiempo de fondo, se verifica que no está indicado el valor de 26 minutos, por lo que se toma el inmediato superior, es decir 30 minutos. De esta forma, la descompresión se realizará conforme a lo indicado en la fila correspondiente a la profundidad de 30 metros y 30 minutos de tiempo de fondo, esto es, se efectuarán 3 paradas de descompresión a las profundidades de 7 m, 4 m y 2 m, con tiempos de 8, 10 y 25 minutos, respectivamente.

GUIA DE REFERENCIA 3 UBICACION DE CAMARAS HIPERBARICAS DE LA SECRETARIA DE MARINA-ARMADA DE MEXICO Y DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de la Norma y no es de cumplimiento obligatorio.

En la presente guía de referencia se indican las cámaras hiperbáricas de la Secretaría de Marina-Armada de México y de la Comisión Federal de Electricidad, disponibles al momento de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana.

SECRETARIA DE MARINA-ARMADA DE MEXICO

HOSPITAL NAVAL AGUA DULCE Y MAR MEDITERRANEO S/N, COLONIA PETROLERA C.P. 89110, TAMPICO, TAMP. TELS. (121) 392-56, 385-85, 319-06, 385-85

SANATORIO NAVAL AV. ALMIRANTE RUEDA MEDINA S/N C.P. 77400, ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

SANATORIO NAVAL ZARAGOZA No. 102, COL. CENTRO C.P. 48300, PUERTO VALLARTA, JAL. TELS. (322) 223-02, 223-52

HOSPITAL NAVAL GENERAL FIGUEROA No. 151 ENTRE CANAL Y E. MORALES, C.P. 91700

VERACRUZ, VER. TEL. (29) 319-70, FAX 5344, EXT. 26

CENTRO MEDICO NAVAL DE LA CD. DE MEXICO BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 230

PROGRESO TIZAPAN COL. SAN ANGEL INN, C.P. 01090, MEXICO, D.F. TEL. 550-61-00, EXT. 6262

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

CENTRAL HIDROELECTRICA "EL INFIERNILLO" INFIERNILLO, MICH. TELS. (452) 4-08-41, 3-96-78

CENTRAL HIDROELECTRICA "AGUAMILPA" AGUAMILPA, NAY. TELS. (32) 16-58-63, 16-58-64

CENTRAL HIDROELECTRICA "MALPASO" MALPASO, CHIS. TELS. (968) 5-62-30, 5-62-32, 5-62-31

CENTRAL HIDROELECTRICA "CHICOASEN" CHICOASEN, CHIS. TELS. (961) 2-77-83, 2-51-87

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO por el que se establecen los lineamientos para la implementación de la Jornada Nacional de Derechos Sucesorios de Ejidatarios y Comuneros, y se fijan las bases para su desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACION DE LA JORNADA NACIONAL DE DERECHOS SUCESORIOS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS Y SE FIJAN LAS BASES PARA SU DESARROLLO.

EDUARDO ROBLEDO RINCON, Secretario de la Reforma Agraria, con la intervención de JOAQUIN CONTRERAS CANTU, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, y RAFAEL GONZALEZ PIMENTA, Procurador Agrario, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o., 17, 134, 135, 136 fracción IX, 139, 144 fracciones I, II y III, 148 de la Ley Agraria; 4o. y 5o. fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; 5o., 11 fracciones I, II, IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y 17 fracción II, 37, 84 y 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como uno de sus objetivos fundamentales, la promoción del desarrollo equilibrado de las regiones, destacando que un aspecto central para impulsar el bienestar de los grupos rurales, es la consolidación de una reforma agraria que les ofrezca certeza jurídica sobre sus tierras.

Que el Programa Sectorial Agrario 1995-2000, estableció el Programa Institucional denominado "Programa de Desarrollo Agrario", fijando como una de sus líneas de acción, la de asesorar a los ejidatarios y comuneros, en la formulación de listas de sucesión y regularización de derechos agrarios.

Que a fin de otorgar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra de propiedad social, se hace necesario implementar la Jornada Nacional de Derechos Sucesorios de Ejidatarios y Comuneros, como una acción gubernamental encaminada a lograr que el mayor número de ejidatarios y comuneros determinen de manera libre y voluntaria, en términos del artículo 17 de la Ley Agraria, quien debe sucederles en sus derechos agrarios, evitando con ello conflictos familiares y la promoción de juicios agrarios con el objeto de dirimir las controversias para definir a quién corresponde el mejor derecho, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Agraria, implementarán acciones para desarrollar del 10 de abril al 18 de junio del año 2000, la Jornada Nacional de Derechos Sucesorios de Ejidatarios y Comuneros.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de los objetivos de la Jornada Nacional de Derechos Sucesorios de Ejidatarios y Comuneros, el titular de la Procuraduría Agraria, directamente o a través de los delegados de ese organismo descentralizado en las entidades federativas, comisionará a los servidores públicos que

cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 37 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, para el efecto de que se les habilite como registradores en los términos del acuerdo siguiente.

TERCERO.- El Registro Agrario Nacional, a través de su Director en Jefe, una vez verificado que el personal comisionado por la Procuraduría Agraria se encuentra en aptitud legal para fungir como registrador, emitirá los oficios personalizados de habilitación, limitando sus funciones al desarrollo de la Jornada Nacional de Derechos Sucesorios de Ejidatarios y Comuneros y a los días en que ésta se realizará.

CUARTO.- El personal comisionado por la Procuraduría Agraria, en el desempeño de sus funciones como registrador habilitado, deberá observar lo previsto en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- El personal comisionado por la Procuraduría Agraria mantendrá su relación laboral con ésta, sin generar obligaciones a cargo del Registro Agrario Nacional.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de abril de dos mil.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Rafael González Pimienta**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Joaquín Contreras Cantú**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Francisco de Capomos con expediente número 512921, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512921, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512921, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Francisco de Capomos", con una superficie de 06-07-12 (seis hectáreas, siete áreas, doce centiáreas), localizado en el Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa.
- 2o.-** Que con fecha 4 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705597, de fecha 7 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 37 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 12 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Martín Obeso Román y Nicolás Angulo
AL SUR: Ejido Capomos II
AL ESTE: Manuel Valenzuela Obeso
AL OESTE: Martín Obeso Román

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705597, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 06-07-12

(seis hectáreas, siete áreas, doce centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 37 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 12 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Martín Obeso Román y Nicolás Angulo

AL SUR: Ejido Capomos II

AL ESTE: Manuel Valenzuela Obeso

AL OESTE: Martín Obeso Román

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 06-07-12 (seis hectáreas, siete áreas, doce centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de julio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Francisco de Capomos con expediente número 512926, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512926, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512926, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Francisco de Capomos", con una superficie de 08-98-44 (ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa.

2o.- Que con fecha 4 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 704682, de fecha 5 de marzo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 37 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 12 minutos, 15 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Capomos II

AL SUR: Nicolás Angulo Armenta

AL ESTE: Enrique Angulo Luque

AL OESTE: Avelino Angulo Félix

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de marzo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704682, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 08-98-44 (ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 37 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 12 minutos, 15 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Capomos II
AL SUR: Nicolás Angulo Armenta
AL ESTE: Enrique Angulo Luque
AL OESTE: Avelino Angulo Félix

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 08-98-44 (ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Huerta de Mangos, Municipio de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 514207, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 514207, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Huerta de Mangos", con una superficie de 04-15-91 (cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y una centiáreas), localizado en el Municipio de Mazatlán del Estado de Sinaloa.
- 2o.- Que con fecha 22 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705592, de fecha 7 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 20 minutos, 45 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 24 minutos, 56 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Matilde Osuna viuda de Arámburo

AL SUR: José Martín Ontiveros Mario y Florencia Gutiérrez
AL ESTE: Zona federal de la carretera internacional Mazatlán-Culiacán
AL OESTE: Camino, Lucía Velarde y otros

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705592, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 04-15-91 (cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 20 minutos, 45 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 24 minutos, 56 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Matilde Osuna viuda de Arámburo
AL SUR: José Martín Ontiveros Mario y Florencia Gutiérrez
AL ESTE: Zona federal de la carretera internacional Mazatlán-Culiacán
AL OESTE: Camino, Lucía Velarde y otros

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 04-15-91 (cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de junio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Cañón Polígono 1, Municipio de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 514208-1, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 514208-1, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Cañón Polígono 1", con una superficie de 212-58-56 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas), localizado en el Municipio de Mazatlán del Estado de Sinaloa.

2o.- Que con fecha 22 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705590, de fecha 7 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 20 minutos, 56 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 23 minutos, 46 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Roberto Osuna y camino al Habal-La Noria

AL SUR: Familia Tirado Osuna, Agustín Enciso y rancho Santa María

AL ESTE: Hermanos Sánchez Tirado

AL OESTE: Zona federal de la carretera internacional Mazatlán-Nogales, familia Tirado Osuna y otros

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o., fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705590, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 212-58-56 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas) con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 20 minutos, 56 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 23 minutos, 46 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Roberto Osuna y camino al Habal-La Noria

AL SUR: Familia Tirado Osuna, Agustín Enciso y rancho Santa María

AL ESTE: Hermanos Sánchez Tirado

AL OESTE: Zona federal de la carretera internacional Mazatlán-Nogales, familia Tirado Osuna y otros

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 212-58-56 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de julio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Cañón Polígono 3, Municipio de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 514208-3, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 514208-3, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Cañón Polígono 3", con una superficie de 21-35-68 (veintiuna hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Mazatlán del Estado de Sinaloa.
- 2o.- Que con fecha 22 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705591, de fecha 7 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 21 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 23 minutos, 47 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Camino vecinal a Punta de Canoas
AL SUR: Camino al Habal-La Noria
AL ESTE: Camino al Habal-La Noria
AL OESTE: Roberto Osuna Tirado

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o., fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705591, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 21-35-68 (veintiuna hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas) con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 21 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 23 minutos, 47 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Camino vecinal a Punta de Canoas
AL SUR: Camino al Habal-La Noria
AL ESTE: Camino al Habal-La Noria
AL OESTE: Roberto Osuna Tirado

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 21-35-68 (veintiuna hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de julio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-112-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común, publicado el 3 de mayo de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-112-SCT1-1999, TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-PARTE DE USUARIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DEL SISTEMA DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 3 DE MAYO DE 1999.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1o. y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 37 bis fracciones I y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; segundo fracción I del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 15 fracción II y 17 fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones de fecha 19 de noviembre de 1999; y por Resolución número P/150200/025 de fecha 15 de febrero de 2000 ordena la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-112-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Jorge Nicolín Fischer**.- Rúbrica.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-112-SCT1-1999, TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-PARTE DE USUARIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DEL SISTEMA DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 3 DE MAYO DE 1999.

Promoviente:

A. NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C. (NYCE)

1. Dado que el capítulo 2 "Referencias" sólo debe aparecer en las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que se mencionen en el cuerpo de la Norma (sin especificar el año), se sugiere cambiar la NMX-Z-013-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de Normas Oficiales Mexicanas", al capítulo 4 "Bibliografía".

P El comentario procede, se realizarán las modificaciones pertinentes en el documento final, se cambia la NMX-Z-013-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de Normas Oficiales Mexicanas", al capítulo 10 Bibliografía.

2. De acuerdo al inciso 4.2.2 "Sección" de la Norma Mexicana NMX-Z-013-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de Normas Oficiales Mexicanas", cuando una norma se divide en secciones, el número de éstas debe escribirse completo y precedido por la palabra "SECCION", por ejemplo, "SECCION UNO", "SECCION DOS", etc. Asimismo, la secuencia numérica de los capítulos no debe ser afectada por la existencia de dichas secciones.

En este orden de ideas, la NMX-Z-013 establece que si hay dos o más apéndices, éstos de designan con letras mayúsculas del alfabeto, empezando con la letra A.

Con respecto a las tablas y las figuras, la NMX-Z-013 indica que en ambos casos éstas deben ser numeradas empleando números arábigos empezando con el 1, y continuarse en cualquier apéndice. La numeración de las tablas debe ser independiente de la numeración de las figuras.

En tal virtud y con el propósito de facilitar la aplicación de la NOM en cuestión, consideramos conveniente que se hagan las siguientes modificaciones:

- Hacer consecutiva la numeración de los capítulos, independientemente del número de secciones que contenga la norma.

- En vez de asignarle una letra a las secciones, señalarlas con números arábigos empezando con 1, reservando las letras mayúsculas para los apéndices.
 - Numerar tanto las tablas como las figuras con números arábigos empezando con 1 haciendo la numeración independiente para tablas y figuras. Asimismo, utilizar la palabra "tabla" en vez de "cuadro".
 - Eliminar el año de publicación de las normas tanto del capítulo 2 "Referencias" como del cuerpo de la norma, ya que se está especificando que se deben consultar las versiones vigentes.
 - En virtud de que todas las secciones conforman la misma NOM, cambiar la redacción al principio de cada sección donde dice: "Esta Norma...", por lo siguiente: "Esta parte de la norma...".
P El comentario procede, se realizarán en el documento final todas las modificaciones que se indican.
3. Dado que dentro del cuerpo de la norma no deben aparecer referencias a normas internacionales, sugerimos que se modifique la columna "Grupo" del cuadro B-1 "Parámetros obligatorios o facultativos en los mensajes de la parte usuario RDSI" en lo que se refiere a la Norma Internacional Q.763. De igual forma, hacer el cambio correspondiente en los cuadros 8, 9 y 10.
P Respuesta: El comentario procede, se sustituirán estas referencias por los puntos correspondientes de la Norma tabla 9, así como los cambios correspondientes en las tablas 1, 2 y 3.
4. Consideramos conveniente que se aclare la redacción del inciso a) que aparece en el cuadro C-16 en cuanto a la fecha de "T-TS".
P El comentario procede, la redacción en la nota a) de la tabla 23 debe cambiarse al siguiente texto: "Opcional y a partir de una fecha a determinar por las autoridades regulatorias se hará obligatorio".
5. Debido a que no aparecen elementos en idioma inglés, solicitamos se traduzca tanto el cuadro C-26, como el inciso a) inmediato al cuadro.
P El comentario procede y se hará el cambio solicitado en la tabla 30.
6. Sugerimos que los incisos B.1 al B.2.HH formen parte de un capítulo denominado "Definiciones", toda vez que los mencionados incisos describen los términos utilizados para efectos de la NOM en cuestión.
P El comentario no procede, todos estos incisos no proporcionan una simple definición de cada campo, parámetro o mensaje, sino que explican la función general que tiene cada uno de estos elementos. Sin embargo, se considera que la tabla 10 de la sección DOS se debe incluir en el capítulo 3 Abreviaturas.
7. De conformidad con el artículo 28 fracción IV del Reglamento de la ley de la materia, las normas oficiales mexicanas deben señalar el grado de concordancia con normas internacionales, para lo cual se debe mencionar si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.
P El comentario procede, se especificará que la NOM-112 es equivalente a la Recomendación Internacional UIT-T Q.767.
8. Por último, el Proyecto que nos ocupa no especifica la dependencia y/u organismo de certificación acreditado y aprobado que llevará a cabo la evaluación de la conformidad, y/o verificación de su cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 fracción VI del Reglamento de la ley de la materia.
P El comentario procede, en evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento, se anexará "La evaluación de la conformidad deberá ser realizada por personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, será la encargada de vigilar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana".

Promoviente:

B. ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.

1. Procedimiento de redireccionamiento: La NOM-112 no incluye un procedimiento de redireccionamiento. Sí incluye parámetros y valores de dos procedimientos de redireccionamiento incompatibles (libro azul y libro blanco). La preferencia de Alestra es usar el procedimiento de ISUP '92 (libro blanco). Para cumplir con lo anterior se debe incluir en la norma el parámetro "Redirection Number Restriction".
⇒ El comentario no procede, no se incluyen parámetros y valores de dos procedimientos de redireccionamiento incompatibles, en este Proyecto de NOM se publicaron los parámetros y campos asociados al procedimiento de redireccionamiento del libro azul. Por lo tanto, el

- parámetro adicional de "Redirection Number Restriction", del libro blanco, al tratarse de una facilidad adicional, no afecta al procedimiento de redireccionamiento referido.
2. Notificación genérica (C-5, C-6, C-7 y C-11): El parámetro de notificación genérica debería de incluirse en las tablas C-5, C-6, C-7 y C-11 (dirección completa, respuesta, progresión de llamada y conexión).
⇒ El comentario es procedente, se realizarán las modificaciones pertinentes en el documento final, tablas 14, 15, 16 y 17.
 3. Indicador de información de extremo a extremo, indicador de transferencia de extremo a extremo, indicador de métodos de la PCCS. (C.3.4, B2.35/36/71): Existe una contradicción entre las secciones B y C. En la sección C sólo se utiliza un valor. Esto no es lo que se explica en la sección B.
⇒ El comentario es procedente y para tener consistencia con otros campos especificados en la sección DOS, se colocará una leyenda en 6.2.35, 6.2.36 y 6.2.71 de: "Este punto no es aplicable al interfaz".
 4. Comentario: Indicador de número incompleto (B.2.14, C.3.8): Existe una contradicción entre las secciones B y C. La sección B explica que este parámetro indica si el número está INCOMPLETO. El único valor existente en la sección C es número INCOMPLETO.
⇒ El comentario procede y para tener consistencia con otros campos especificados en la sección DOS, se escribirá una leyenda en 6.2.14 de: "Este punto no es aplicable al interfaz".
 5. Comentario: Indicador de causa, lugar o ubicación (C.3.10, B.2.27, B.2.18, 3.3.1.1.2, Cuadro 9): Existe una contradicción entre las secciones B y C en los campos de norma de codificación y en los valores de causa. En lo referente a la norma de codificación en la sección B menciona que este valor identifica la norma según la cual se describe el formato del parámetro. En la sección C existe un solo valor válido. En cuanto a los valores de causa, en la sección B no se menciona el valor 3 que existe en la sección C. También falta incluir el nombre o título de la causa 87 en la sección B (usuario no miembro de GCU). Además algunos títulos de los valores de causa en la sección B son diferentes a los utilizados en la sección C. Estos deberían ser iguales. En la tabla se muestra el valor por omisión para lugar (o ubicación) en el punto 3.10 es "0111 red internacional". El valor apropiado debería de ser "más allá de un punto de interfuncionamiento".
⇒ El comentario procede parcialmente. No está definido en este Proyecto de NOM otro tipo de norma de codificación excepto el de la UIT, por lo cual en 6.2.27 se colocará la leyenda: "Este punto no es aplicable al interfaz". Por otro lado, la causa 3 se agrega en 6.2.18. Se coloca el título de: "Usuario no miembro de GCU" en la causa 87 de 6.2.18 y se hace coincidir los títulos de las diferentes causas en las secciones DOS y TRES. Sin embargo, en el punto relativo al campo de lugar en los indicadores de causa, el valor por omisión que aparece en la tabla 2 efectivamente es para "más allá de un punto de interfuncionamiento" y no el de "red internacional" ya que se trata de una norma nacional.
 6. Código de enclavamiento de grupo cerrado de usuarios (C.3.13): Los códigos de enclavamiento nacionales se deberían de permitir.
⇒ El comentario no procede, ya que no está dentro del alcance de este Proyecto de NOM la normalización de estos códigos.
 7. Información de evento (C.3.18, B.2.38): Existe una contradicción entre las secciones B y C en referencia al indicador de presentación restringida de evento.
⇒ El comentario procede y para tener consistencia con otros campos especificados en la sección DOS, se pondrá una leyenda en 6.2.38 de: "Este punto no es aplicable al interfaz".
 8. Indicador de información (C.3.21, B.2.13, B.2.HH): La sección B.2.13 menciona el valor "incompleto", este no existe en la sección C. La sección B.2.HH dice: información enviada en respuesta a una petición de dirección de la parte llamada, retención, categoría de la parte llamada, información del número a cobro e identificación maliciosa. El primer y tercer punto están equivocados, debería de ser dirección de la parte llamante y categoría de la parte llamante.
⇒ El comentario es procedente, se eliminará de 6.2.13 (antes B.2.13) el valor de "incompleto" y se corregirá en 6.2.91 para que se especifique "dirección y categoría de la parte llamante" en lugar de "dirección y categoría de la parte llamada".
 9. Indicador de petición de información (C.3.22, B.2.41, B.2.51, B.2.74): el título en la sección B es diferente de la sección C, debería ser el mismo. Las secciones B.2.41 y B.2.51 mencionan que estos puntos no son aplicables a la interfaz, pero en la sección C especifica valores para estos campos.
⇒ El comentario procede, se cambiará el título de 6.2.74 a "Indicadores de petición de información" y se incluirán las descripciones de los indicadores señalados en 6.2.41 y 6.2.51.

- 10.** Indicador de que puede producirse un reenvío de llamada (C.3.24, B.2.5): Este indicador tiene dos valores; 0 no hay indicación y 1 discrecional. Este último debería ser; puede producirse un reenvío de llamada.
⇒ El comentario es procedente, se agregará: "1" puede producirse reenvío de llamada (discrecional)".
- 11.** Datos genéricos (C.3.42): Dice: "El formato del parámetro indicador de notificación genérica se..." y debería de decir: "El formato del parámetro dígitos genéricos se...".
⇒ Procede el comentario, se realizarán las modificaciones pertinentes.
- 12.** Transferencia de información no incluida en el mensaje de dirección (D.2.1.2.1 d): El texto de esta sección no aparece en la NOM-112, sólo aparece el título.
⇒ El comentario es procedente, por lo cual se le agregará el texto correspondiente.
- 13.** Expiración del temporizador T2 o del temporizador T6 (D.2.5.3): El valor de causa 16 (liberación de llamada normal) es un mejor valor que el de 102 (error de protocolo). Esto debido a que usualmente la expiración del temporizador T6 es provocada por el comportamiento de los usuarios.

El comentario no procede, el valor 102 no se debe a un error de protocolo, sino a una recuperación del temporizador (véase 7.3.10).

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3218 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de abril de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.56	Personas físicas	7.68
Personas morales	7.56	Personas morales	7.68
A 90 días		A 91 días	

Personas físicas	7.65	Personas físicas	8.07
Personas morales	7.65	Personas morales	8.07
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.17	Personas físicas	8.91
Personas morales	8.17	Personas morales	8.91

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de abril de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de abril de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 14.6250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 7 de abril de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de abril de 2000.

Fecha	Valor (Pesos)
11-abril-2000	2.761192
12-abril-2000	2.761598
13-abril-2000	2.762005
14-abril-2000	2.762411
15-abril-2000	2.762818
16-abril-2000	2.763224
17-abril-2000	2.763631
18-abril-2000	2.764038
19-abril-2000	2.764444
20-abril-2000	2.764851
21-abril-2000	2.765258
22-abril-2000	2.765665
23-abril-2000	2.766072
24-abril-2000	2.766479

25-abril-2000

2.766886

México, D.F., a 7 de abril de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad**Javier Salas Martín del Campo**
Rúbrica.Director de Disposiciones
de Banca Central**Héctor Tinoco Jaramillo**
Rúbrica.**INDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de marzo de 2000 es de 317.595 puntos. Dicho número representa un incremento del 0.55 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de febrero de 2000, que fue de 315.844 puntos.

Durante la segunda quincena de marzo, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.22 por ciento.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante marzo fueron de los siguientes bienes y servicios: jitomate, gas doméstico, vivienda, tortilla de maíz, gasolineras, refrescos envasados y cigarrillos. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: limón, papa, papaya, huevo, uva, naranja y calabacita.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2000, es de 317.946 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.22 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de marzo de 2000, que fue de 317.245 puntos.

México, D.F., a 7 de abril de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad**Javier Salas Martín del Campo**
Rúbrica.Director de Disposiciones
de Banca Central**Héctor Tinoco Jaramillo**
Rúbrica.**AVISOS****JUDICIALES Y GENERALES****FIBRAS PLASTICAS, S.A. DE C.V.**

Los accionistas de Fibras Plásticas, S.A. de C.V., en asamblea general ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 1998, acordaron disminuir su capital social para quedar en la suma de \$1'289,725.00 (un millón doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Se hace saber lo anterior, para efectos del segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 3 de abril de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Mario José Manuel Palacios Kaim

Rúbrica.

(R.- 121729)

MEXTRANS INC., S.A. DE C.V.

REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL MINIMO FIJO

Publicación del acuerdo de reducción de capital mínimo fijo de la empresa Mextrans Inc., S.A. de C.V., a que se llegó en asamblea del 1 de febrero del año 2000.

Se acuerda la reducción del capital social de la sociedad en su parte mínima fija en la cantidad de \$50,000.00 pesos (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para que en lo sucesivo y hasta nuevo acuerdo el capital mínimo fijo sea de \$2'365,950.00 (dos millones trescientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), estando representado por 2'365,950 acciones.

México, D.F., a 2 de marzo de 2000.

Apoderado General

Hibiki Baba

Rúbrica.

(R.- 122084)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.

Amparo Directo Civil 166/2000

EDICTO

En relación a la apelación interpuesta por Bancomer, S.A. en el toca 753/99-M, en contra de la sentencia 21 de mayo de 1999, dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Celaya, Guanajuato. En virtud de que no ha sido posible emplazar a la parte tercero perjudicada en el domicilio proporcionado por la parte quejosa Bancomer, S.A., por conducto de su apoderado legal Alfonso Oliveros Cabrera y manifiesta que desconoce el actual domicilio de Gabriela Rivas de Alba de López Cabello y Rodrigo López Cabello Wallace, señalados como parte tercero perjudicada en el Amparo Directo Civil número 166/2000, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por la parte quejosa, contra la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por el Magistrado de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el toca 753/99-M, se le hace saber, a la parte tercero perjudicada Gabriela Rivas de Alba de López Cabello y Rodrigo López Cabello Wallace, la interposición del citado juicio de amparo, a efecto de que si estima necesario comparezca ante este Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de esta ciudad capital, a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal la copia de la demanda de garantías de referencia.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 15 de marzo de 2000.

El Secretario de Acuerdos

Lic. L. Ricardo Gutiérrez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 122579)

GRUPO CRESTA, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(pesos)

Activo

Pasivo

Capital

Capital contable

Capital social

Resultado de ejercicios anteriores

Resultado del ejercicio

(109,552)

(41,660)

150,000

(1,212)

Total pasivo y capital

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 10 de enero de 2000.

Liquidador

Randy Wars Gerber

Rúbrica.

(R.- 122661)

CORPORACION CRESTA, S.A.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(pesos)

Activo

Pasivo

Capital

Capital contable

Capital social

Resultado de ejercicios anteriores

Resultado del ejercicio

(108,880)

12,880

96,000

Total pasivo y capital

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 10 de enero de 2000.

Liquidador

Randy Wars Gerber

Rúbrica.

(R.- 122663)

TOLUCOS DIVERTIDOS, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE AGOSTO DE 1999

(pesos)

Activo	\$ 69,135.00
Pasivo	\$ 714,479.00
Capital	\$ -645,344.00
Activos fijos	\$ 0.00
Impuestos por pagar	\$ 0.00

El presente balance se publica en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de enero de 2000.

Liquidador

José Luis Osés Dosal

Rúbrica.

(R.- 122834)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Tercero de lo Concursal, Justino Angel Montes de Oca Contreras, del Juicio de Suspensión de Pagos de Inmobiliaria Comercial Tor, S.A. de C.V., expediente número 15/99, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de marzo del año 2000, por resolución de fecha treinta de marzo del año próximo pasado, se declaró en estado de suspensión de pagos a Inmobiliaria Comercial Tor, S.A. de C.V., se designó síndico a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, de esta ciudad.

México, D.F., a 20 de marzo de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Ventura Vázquez Reyes

Rúbrica.

(R.- 122987)

Estados Unidos Mexicanos

H. Tribunal Superior de Justicia

Cuarta Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

EDICTO

Se emplaza por este medio a la litis constitucional a Francisco Fernández Vega y Silvia Mendoza Gutiérrez, terceros perjudicados en la causa que se dirige dentro del toca 832/99 radicado en la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia, por apelación del expediente 693/97 del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil, promovido por Edmundo Guerrero Báez en contra de los nombrados, para que se presenten ante el Honorable Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito para defender sus intereses si lo estimaren necesario, quedando copia de la demanda de garantías en la Secretaría de esta Sala a su disposición.

Puebla, Pue., a 22 de marzo de 2000.

El Diligenciaro de la Cuarta Sala

C. Daniel Tapia Montalván

Rúbrica.

(R.- 123019)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General
Coordinación I del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

Se notifica a Manuel Paulino Vázquez Robles, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho al inmueble ubicado en Quinta Hermosa número 8907, colonia Las Quintas, código postal 32041, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que se encuentra integrado por construcción, muebles y objetos, que en fecha 17 de febrero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional, del inmueble mencionado, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de marzo de 2000.
El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Mauricio E. Montes de Oca Durán

Rúbrica.

(R.- 123026)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Puebla
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Tehuacán, Pue.
Sección Penal
Mesa II
Oficio 506

Expediente Av. Prev. 219/99/TH

NOTIFICACION POR EDICTO

A quien resulte responsable del vehículo que a continuación se describe.

Presente.

En cumplimiento a mi acuerdo de esta fecha, dictado en el expediente señalado al rubro, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 2o., 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 6o., 7o., 8o. y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Esta Fiscalía de la Federación le notifica que se decretó el aseguramiento de su unidad tipo Sedán, marca Chevrolet Citation, modelo 1984, número de identificación 1X08ZES106731, placas de circulación XTH-7620 del Estado de Tlaxcala, por estar relacionado con los delitos culposos de daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, indagatoria iniciada en contra de quien resulte responsable; y que cuenta con un término de no más de seis meses a partir de la fecha de esta notificación, para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Tehuacán, Pue., a 11 de febrero de 2000.
El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Luis Buelna Meléndrez

Rúbrica.

(R.- 123029)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Puebla
Agencia del Ministerio Público de la Federación

Tehuacán, Pue.

Sección Penal

Mesa II

Oficio 521

Expediente Av. Prev. 093/99/TH

NOTIFICACION POR EDICTO

A quien resulte responsable del vehículo que a continuación se describe.

Presente.

En cumplimiento a mi acuerdo de esta fecha, dictado en el expediente señalado al rubro, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 2o., 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 6o., 7o., 8o. y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Esta Fiscalía de la Federación le notifica que se decretó el aseguramiento de su unidad tipo Sedán, marca Renault, se ignora el modelo, número de identificación A10006681, placas de circulación TPH-5387 particulares del Estado de Puebla, por estar relacionado con los delitos culposos de lesiones, daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, indagatoria iniciada en contra de quien resulte responsable; y que cuenta con un término de no más de seis meses a partir de la fecha de esta notificación, para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tehuacán, Pue., a 14 de febrero de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Luis Buelna Meléndrez

Rúbrica.

(R.- 123032)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Célula de Procedimientos Penales

Jacona, Mich.

Expediente A. P. 76/99-bis

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Propietario de la bicicleta tipo montaña, color rojo, marca Specialized.

Mediante acuerdo dictado con fecha seis de febrero del año en curso, dentro de la indagatoria al rubro señalada, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por un delito contra la salud, se notifica a usted que la bicicleta marca Specialized, de montaña, de color rojo sin número de serie, se aseguró con fecha 18 de abril de 1999, por lo que se le apercibe de que no enajene o grave el mueble en cita, así como que cuenta con un plazo de seis meses para que haga las manifestaciones que a su derecho convenga y se pone a su disposición en las instalaciones de esta oficina el inventario levantado con el motivo del aseguramiento, quedando apercibido de que en caso de no hacerlo así, el bien asegurado causará estado de abandono en favor de la Federación.

Publíquese en el diario de mayor circulación en Jacona, Michoacán, por dos ocasiones con intervalo de tres días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Jacona, Mich., a 13 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación integrante de la Célula de Jacona

Lic. Ramiro Ramírez Carrillo

Rúbrica.

(R.- 123036)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General

Coordinación I del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Se notifica a Carlos Sevilla Sánchez, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho al inmueble ubicado en Privada Rosita número 4, colonia El Pensamiento, Antigua Sección de Zaragoza, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que se encuentra integrado por construcción, muebles y objetos, que en fecha 18 de febrero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional, del inmueble

mencionado, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Mauricio E. Montes de Oca Durán

Rúbrica.

(R.- 123037)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General

Coordinación I del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Se notifica a Alejandro Martínez Rascón, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho al inmueble ubicado en avenida Gómez Morín número 7686, colonia Campestre, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que se encuentra integrado por construcción, muebles y objetos, que en fecha 18 de febrero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional, del inmueble mencionado, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Carlos Mejía Granados

Rúbrica.

(R.- 123039)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General

Coordinación I del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Se notifica a Eduardo Rafael Rosas García a sus padres Jesús Eduardo Rosas Picos y Angélica María García Ruiz de Rosas o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho al inmueble ubicado en Condominio Residencial San Marcos, sito en Calzada del Río número 8131, casa sin número (casa 9), colonia Residencial San Marcos, código postal 32422, a un lado de la casa 8 y enfrente de la casa 16, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que se encuentra integrada por construcción, muebles y objetos, que en fecha 17 de febrero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional, del inmueble mencionado, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el

bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Mauricio E. Montes de Oca Durán

Rúbrica.

(R.- 123042)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General

Coordinación I del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Se notifica a Florentina Villalobos Villalobos de Sandoval, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho al inmueble ubicado en calle Santa María sin número, colonia Campestre San Marcos, código postal 32435, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que en fecha 18 de febrero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional, del inmueble mencionado, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Carlos Mejía Granados

Rúbrica.

(R.- 123043)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General

Coordinación I del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Se notifica a Rodolfo Antonio Quevedo Gallardo, a Luis Alfredo Murgía Lardizábal o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho al inmueble ubicado en calle Quinta Hermosa número 8903, fraccionamiento Las Quintas, código postal 32401, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que se encuentra integrado por construcción, muebles y objetos, que en fecha 17 de febrero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional, del inmueble mencionado, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Carlos Mejía Granados

Rúbrica.

(R.- 123046)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General
Coordinación I del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

Se notifica a Mercedes Ríos Holguín o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho al inmueble ubicado en Miguel Cabrera número 346, colonia Alamos de San Lorenzo, código postal 32340, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que en fecha 18 de febrero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional, del inmueble mencionado, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de marzo de 2000.
El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Carlos Mejía Granados

Rúbrica.

(R.- 123050)

CROWN CORK DE MEXICO, S.A.

AVISO DE REDUCCION AL CAPITAL SOCIAL

Por asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 17 de diciembre de 1999, se acordó reducir el capital social mediante el reembolso de \$147,143,138.50 M.N. sin llevar a cabo cancelación de acciones. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publíquese este aviso por tres veces en el **Diario Oficial de la Federación**.

28 de marzo de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Daniel A. del Río Loaiza

Rúbrica.

(R.- 123076)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Supervisión Especializada
Dirección General de Supervisión de Organizaciones Auxiliares no Agrupadas
Dirección de Diagnóstico y Seguimiento "2"
Oficio 601-II-14833

Expediente 721.1(U-742) /1

NOTIFICACION POR EDICTO

Unión de Crédito Constitución, S.A. de C.V.

y/o representante legal de la misma.

En virtud de que se desconoce la ubicación actual de las oficinas de la Unión de Crédito Constitución, S.A. de C.V., esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto en el artículo 1070 del capítulo IV, título primero, libro quinto del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, procede notificar por edictos el oficio de emplazamiento cuyo resumen se detalla a continuación:

Oficio No. 601-II-14832.

Expediente 721.1(U-742)/1.

Autoridad emisora: Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asunto: Emplazamiento para la revocación de su autorización para operar.

Unión de Crédito Constitución, S.A. de C.V.

y/o representante legal de la misma.

Oficio No. 601-II-14833.

Expediente No. 721.1(U-742)/1.

Resolución: **Unica.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se concede a Unión de Crédito Constitución, S.A. de C.V., un plazo de quince días naturales para que en uso del derecho de audiencia que les otorga el tercer párrafo del citado artículo 78, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como organización auxiliar del crédito, toda vez que se encuentra ubicada en la causal a que se refiere la fracción V del multicitado artículo 78, al no cumplir con su objeto social, ya que ha suspendido actividades.

Se le hace saber a la Unión de Crédito Constitución, S.A. de C.V., y/o a su representante legal, que en las oficinas de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sitas en avenida Insurgentes Sur número 1971, torre Norte, 7o. piso, conjunto Plaza Inn, colonia Guadalupe Inn, México, Distrito Federal, se encuentra a disposición el original del referido oficio de emplazamiento, a efecto de que dentro de un plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente oficio, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de las resoluciones mencionadas, con apercibimiento de que de no hacerlo, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con los elementos que obran en el expediente relativo, dictará resolución definitiva.

Atentamente

México, D.F., a 18 de febrero de 2000.

Vicepresidente de Supervisión Especializada

C.P. Alejandro Vargas Durán

Rúbrica.

(R.- 123218)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 364/99

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por Sánchez Alvarez Oswaldo, expediente 364/99, se ordenó la publicación del presente edicto para emplazar a juicio a Felisa Reyes; así como para hacer del conocimiento de todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y público en general, la existencia del referido procedimiento. A fin de que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos, respecto del inmueble ubicado en Calzada de la Viga número 385, actualmente número 504, colonia Santa Anita, código postal 08300, localizado en la región 46 catastral, manzana 002, lote 07, Delegación Iztacalco, Distrito Federal. Superficie: 89.00 m2; con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: En 11.00 metros con propiedad de Antonio Vázquez Barrera, calle Hidalgo 3-B, identificado también como lote 08, manzana 002, región 46 catastral, colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, Distrito Federal.

AL SUR: En 11.50 metros con propiedad de Alfonso Pizaña Galicia, Calzada de la Viga 385-I, identificado también como lote 06, manzana 002, región 46 catastral, colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, Distrito Federal.

AL ORIENTE: En 7.30 metros en dos tramos: 6.40 metros con propiedad de Antonio Vázquez Barrera, calle Hidalgo 3-B, identificado también como lote 08, manzana 002, región 46 catastral, colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, en 0.90 centímetros con fracción; propiedad de Alfonso Pizaña Galicia, Calzada de la Viga 385-I, identificado también como lote 06, manzana 002, región 46 catastral, colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, Distrito Federal.

AL PONIENTE: En 8.74 metros con Calzada de la Viga.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; Boletín Judicial; Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sección boletín registral; y en el periódico Novedades.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de marzo de 2000.

La Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. María Teresa Oropeza Castillo

Rúbrica.

(R.- 123219)

GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

GFNORTE 97

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas séptima y octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Subordinadas convertibles forzosamente en títulos representativos de capital social serie O de Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., GFNORTE 97, por el trigésimo primer periodo de 28 días, comprendido del 30 de marzo al 27 de abril de 2000, será de 18.19% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 30 de marzo de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$6'640,861.11 sobre el valor nominal de \$425'000,000.00 correspondientes al trigésimo periodo de 28 días, comprendido del 2 al 30 de marzo de 2000 a razón de una tasa anual de interés bruto de 20.09%, contra la entrega del cupón número 30.

Monterrey, N.L., a 28 de marzo de 2000.

Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 123240)

TABLEX, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**

(TABLEX) 1994

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas quinta y décima del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Tablex, S.A. de C.V. (TABLEX) 1994 del 2 de abril al 1 de mayo de 2000, será de 18.89% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 28 de marzo de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Interacciones

Rúbrica.

(R.- 123243)

OPERADORA DE CARRETERAS ALFA, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES EMITIDOS POR BANCA CREMI, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO**

(OCALFA) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y de conformidad con las reformas fiscales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios emitidos por Banca Cremi, S.A. (OCALFA) 1995, por el periodo comprendido del 30 de marzo al 29 de abril de 2000, será de 22.31%, sobre su valor nominal ajustado, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 28 de marzo de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 123244)

BANCO INTERACCIONES, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES

DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES

(ITEREST 96)

Hacemos de su conocimiento que el rendimiento mínimo devengado por los certificados de participación, por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 1999 al 28 de marzo de 2000, asciende a \$467,514.09, a razón de una tasa anual bruta de 22.9938% el cual será pagado a partir del 29 de marzo de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, tercer piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, contra entrega del cupón número 16.

México, D.F., a 28 de marzo de 2000.
Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.

(R.- 123245)

FACTOR QUADRUN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS
(FAQUAME) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Subordinadas no convertibles en capital (FAQUAME 1992), por el periodo comprendido del 30 de marzo al 29 de abril de 2000, será de 21.89%.

México, D.F., a 29 de marzo de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas
Banco del Atlántico, S.A.
Grupo Financiero GBM Atlántico
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 123247)

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERINORTE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES AVALADAS
(PERINOR) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y como representantes comunes de obligacionistas, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Avaladas de Constructora e Inmobiliaria Perinorte, S.A. de C.V. (PERINOR) 1992, por el periodo comprendido del 30 de marzo al 29 de abril de 2000, será de 20.94% anual sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 29 de marzo de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas
Banco del Atlántico, S.A.
Grupo Financiero GBM Atlántico
Dirección Divisional Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 123248)

LAPICERA MEXICANA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
LAPIMEX 91

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de LAPIMEX 91, por el periodo comprendido del 29 de marzo al 28 de abril de 2000, será de 19.20% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 27 de marzo de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas
Bursamex, S.A. de C.V.
Casa de Bolsa
Grupo Financiero del Sureste
Rúbrica.

(R.- 123249)

BANCO INTERACCIONES, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, DIVISION FIDUCIARIA
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS
AMORTIZABLES, RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS PAGARES
(ITERMEX) 1997

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables, emitidos por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, respecto a la Titularidad de los Pagarés (ITERMEX) 1997, por este conducto nos permitimos informarles que:

La tasa bruta de rendimiento anual para el periodo comprendido del 31 de marzo al 30 de abril de 2000, será de 18.3000%.

A partir del 31 de marzo de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo sexto periodo, que comprende del 29 de febrero al 31 de marzo de 2000, contra entrega del cupón número 36, a razón de una tasa anual bruta de 20.6081%.

México, D.F., a 28 de marzo de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 123250)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CLASE A

CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES Y GARANTIA FIDUCIARIA

AATLAS *96A

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de las Obligaciones clase A, con Rendimientos Capitalizables, Administración y Garantía Fiduciaria de Arrendadora Atlas, S.A., Organización Auxiliar del Crédito AATLAS *96A, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés neto que devengarán las Obligaciones clase A por el periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de septiembre de 2000, será de 17.90% anual neto sobre el valor de las mismas.

México, D.F., a 30 de marzo de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 123252)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CLASE B CON GARANTIA FIDUCIARIA

AATLAS *96B

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones clase B con Garantía Fiduciaria AATLAS *96B, por el periodo comprendido del 31 de marzo de 1999 al 29 de septiembre de 2000, será de 19.80% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 31 de marzo de 1999, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo cuarto periodo a razón de una tasa anual de 20.60%. Este pago se hará contra cupón número 14.

Les informamos que el próximo 31 de marzo de 2000, se llevará a cabo la segunda amortización por un monto de \$8'228,500.00, de las Obligaciones clase B con Garantía Fiduciaria, contra entrega del recibo II, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

México, D.F., a 28 de marzo de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 123253)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CLASE A

CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES Y GARANTIA FIDUCIARIA

AATLAS *96A

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de las Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables, Administración y Garantía Fiduciaria de Arrendadora Atlas, S.A., Organización Auxiliar del Crédito AATLAS *96A, nos permitimos informarles las cantidades devengadas en el periodo comprendido del 31 de diciembre al 31 de marzo de 2000, correspondiente al cupón número 14, mismas que a continuación se detallan:

Tasa de rendimiento:

18.16%

Intereses devengados:

\$ 17'573,821.04

Monto a capitalizar:	\$ 17'573,821.04
Valor nominal actualizado de la emisión:	\$ 400'408,669.64
Valor nominal actualizado por título:	\$ 222.4492609
México, D.F., a 28 de marzo de 2000.	
Representante Común de los Tenedores	
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa	
Grupo Financiero Fina Value	
Rúbrica.	

(R.- 123254)

CARSO GLOBAL TELECOM, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO
TELECOM P-98**

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo TELECOM P-98, por el periodo comprendido del 29 de marzo al 25 de abril de 2000, será de 16.81% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 29 de marzo de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo cuarto periodo a razón de una tasa anual de 19.25%. Este pago se hará contra cupón número 24.

México, D.F., a 23 de marzo de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 123255)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
(BANOBRA 93-4)**

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (Banobra 93-4), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo quinto periodo, del 23 de marzo al 24 de abril de 2000, será de 16.0925% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 23 de marzo de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$7'264,794.44 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 18.6809% correspondientes al octogésimo cuarto periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 84.

México, D.F., a 20 de marzo de 2000.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 123257)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
(BANOBRA 93-1)**

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (Banobra 93-1), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo sexto periodo, del 30 de marzo al 27 de abril de 2000, será de 16.0925% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 30 de marzo de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de \$7'226,605.56 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 18.5827% correspondientes al octogésimo quinto periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 85.

México, D.F., a 28 de marzo de 2000.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 123258)

GRUPO COMERCIAL GOMO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y con fundamento en lo dispuesto por la cláusula decimocuarta de los estatutos sociales, así como en los artículos 183 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la sociedad Grupo Comercial Gomo, S.A. de C.V., a la celebración de una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, que se llevará a efecto el día 26 de abril de 2000, a las 17:00 horas en el auditorio de Chopin, S.A. de C.V., ubicado en avenida Alvaro Obregón número 302, colonia Roma, código postal 06700, en México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y aprobación, en su caso, del informe del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el ejercicio anual que concluyó el 31 de diciembre de 1999. informe del comisario.

II. Discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros practicados al 31 de diciembre de 1999 y aplicación del resultado del ejercicio anual terminado en esa fecha.

III. Discusión y ratificación, en su caso, de los actos realizados por el Consejo de Administración durante dicho ejercicio social.

IV. Reforma al artículo 16-bis de los estatutos sociales.

V. Designación y ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración y comisario de la sociedad por el ejercicio de 2000 y determinación de sus emolumentos.

VI. Nombramiento de delegados para la formalización y ejecución de los acuerdos adoptados por esta Asamblea.

Los accionistas para tener derecho a asistir a la Asamblea deberán depositar en las oficinas de la sociedad, ubicadas en bulevar Adolfo López Mateos 2370, 2o. piso, colonia Altavista, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01060, México, Distrito Federal, a más tardar a las 14:00 horas del día 25 de abril de 2000, los títulos de acciones o los recibos de depósito extendidos por una institución bancaria, nacional o extranjera, o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores; contra la entrega de los documentos antes indicados, se expedirá a los accionistas su tarjeta de admisión, la que deberán entregar para poder asistir a la Asamblea.

Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea personalmente o por conducto de apoderado, constituido mediante simple carta poder. Se recuerda a las casas de bolsa que deberán presentar un listado que contenga nombre, domicilio, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y número de acciones del accionista que representen.

México, D.F., a 7 de abril de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Fernando Gamboa Bustamante

Rúbrica.

(R.- 123329)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo en un disquete que deberá estar capturado en cualquiera de los siguientes procesadores: WORD PERFECT 5.0, WORD PERFECT 5.1, MS WORD, WORD FOR WINDOWS 2.0, 6.0 o 7.0.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Regional número 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de las estrategias relativas a los nuevos vínculos de la política interior y exterior, el fortalecer con América del Sur los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica y expandir los acuerdos comerciales a otras naciones del hemisferio;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, celebraron el Acuerdo Regional No. 4, Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, de fecha 7 de abril de 1984, el cual señala diversas preferencias arancelarias aplicables a la importación de productos originarios del territorio de dichos países, a excepción de una lista de productos establecida de conformidad con las normas de este Acuerdo Regional;

Que en el Artículo 5o. del Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo Regional No. 4, Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, suscrito el 20 de junio de 1990, se establece que los beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha en que lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios, incluso administrativamente, en todos sus términos, lo cual no ha realizado la República del Perú;

Que en los Tratados de Libre Comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con la República de Colombia y la República de Venezuela, así como con la República de Bolivia y la República de Chile, se incorporaron las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo Regional No. 4, Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional;

Que mediante la Resolución 51 (X) del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, aprobada el 6 de noviembre de 1998, se decidió aceptar la adhesión de la República de Cuba al Tratado de Montevideo 1980, con la categoría de país de desarrollo intermedio, lo que originó la suscripción del Tercer Protocolo Modificatorio del Acuerdo Regional No. 4, Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, a través del cual la República de Cuba asume todos los derechos y obligaciones de este Acuerdo, como país miembro de ALADI, y

Que para la exacta observancia del Acuerdo Regional No. 4, Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, en virtud de que se han negociado diversos cambios al mismo, plasmados hasta su Tercer Protocolo Modificatorio, es necesario identificar los productos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que están exceptuados por México de los beneficios de este Acuerdo Regional, a fin de poder aplicar las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE APLICARÁ EL ACUERDO REGIONAL No. 4, RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Las mercancías que se importen al amparo del Segundo y Tercer Protocolos Modificatorios del Acuerdo Regional No. 4, Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración cuando sean originarias y procedentes de las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil, de Cuba, del Ecuador, del Paraguay y Oriental del Uruguay, se gravarán de conformidad a la preferencia arancelaria negociada, de acuerdo con la siguiente tabla:

PAÍSES	PREFERENCIA PORCENTUAL
(1)	(2)
República del Paraguay	48
República del Ecuador	40
Repúblicas de Cuba y Oriental del Uruguay	28
Repúblicas de Argentina y Federativa del Brasil	20

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exceptúan de la preferencia arancelaria negociada a que se refiere el artículo anterior, las mercancías comprendidas en el capítulo 98 y en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación:

FRACCIÓN ARANCELARIA MEXICANA	DESCRIPCIÓN

0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, Frescos, refrigerados o congelados. - De gallo o gallina:
0207.11	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.12	Sin trocear, congelados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.13.02	Carcasas.
0207.13.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.14	Trozos y despojos, congelados.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcasas.
0207.14.99	Los demás.
0207.24	- De pavo (gallipavo): Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.25	Sin trocear, congelados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.26	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.26.02	Carcasas.
0207.26.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.27	Trozos y despojos, congelados.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados. Únicamente: Los que no sean hígados
0207.27.03	Carcasas.
0207.27.99	Los demás.

Únicamente: Los que no sean hígados

- De pato, ganso o pintada:
- 0207.32 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- 0207.32.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
Únicamente: Los que no sean hígados
- 0207.33 Sin trocear, congelados.
- 0207.33.01 Sin trocear, congelados.
Únicamente: Los que no sean hígados
- 0207.35 Los demás, frescos o refrigerados.
- 0207.35.99 Los demás, frescos o refrigerados.
Únicamente: Los que no sean hígados
- 0207.36 Los demás, congelados.
- 0207.36.99 Los demás.
- 0209 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
- 0209.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- 0209.00.99 Los demás.
- 0306 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- Congelados:
- 0306.11 Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.).
- 0306.11.01 Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.).
Únicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0306.12 Bogavantes (*Homarus* spp.).
- 0306.12.01 Bogavantes (*Homarus* spp.).
Únicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0306.13 Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.
- 0306.13.01 Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.
Únicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0306.14 Cangrejos (excepto los macruros).
- 0306.14.01 Cangrejos (excepto los macruros).
Únicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano

- 0306.19 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- 0306.19.99 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
Unicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- Sin congelar:
- 0306.21 Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).
- 0306.21.01 Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).
Unicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0306.22 Bogavantes (Homarus spp.).
- 0306.22.01 Bogavantes (Homarus spp.).
Unicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0306.23 Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.
- 0306.23.01 Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
Unicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0306.23.99 Los demás.
Unicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0306.24 Cangrejos (excepto los macruros).
- 0306.24.01 Cangrejos (excepto los macruros).
Unicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0306.29 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- 0306.29.99 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
Unicamente: Lo que no sea harina propia para el consumo humano
- 0307 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- 0307.10 Ostras.
- 0307.10.01 Ostras.
- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:

0307.21	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.29	Los demás.
0307.29.99	Los demás. - Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):
0307.31	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.39	Los demás.
0307.39.99	Los demás. - Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):
0307.41	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.41.01	Calamares.
0307.41.99	Los demás.
0307.49	Los demás.
0307.49.01	Calamares.
0307.49.99	Los demás. - Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):
0307.51	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.59	Los demás.
0307.59.99	Los demás.
0307.60	Caracoles, excepto los de mar.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar. - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
0307.91	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u

	otro edulcorante.
0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Los demás - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. Unicamente: Lo que no sea nata (crema de leche)
0402.21.99	Las demás. Unicamente: Lo que no sea nata (crema de leche)
0402.29	Las demás.
0402.29.99	Las demás. Unicamente: Lo que no sea nata (crema de leche) - Las demás:
0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0402.91.01	Leche evaporada. Unicamente: Lo que no sea nata (crema de leche)
0402.91.99	Las demás. Unicamente: Concentrada, condensada y lo que no sea nata (crema de leche)
0402.99	Las demás.
0402.99.01	Leche condensada. Unicamente: Lo que no sea nata (crema de leche)
0402.99.99	Las demás. Unicamente: Evaporada, condensada y lo que no sea nata (crema de leche)
0403	Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.
0403.90	Los demás.
0403.90.99	Los demás.
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0404.90	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0406	Quesos y requesón.

0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.40	Queso de pasta azul.
0406.40.01	Queso de pasta azul.
0406.90	Los demás quesos.
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%, denominados Grana o Parmegiano-reggiano; o con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%, denominados Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio.
0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%
0406.90.99	Los demás.
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.

0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértil. Únicamente: El que no sea fértil
0407.00.02	Huevos congelados.
0407.00.99 0701	Los demás. Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
0701.90	Las demás.
0701.90.99	Las demás.
0713	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. - Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):
0713.31	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek. Únicamente: El que no sea para siembra
0713.32	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>). Únicamente: El que no sea para siembra
0713.33	Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>).
0713.33.99	Los demás.
0713.39	Los demás.
0713.39.99	Los demás. Únicamente: El que no sea para siembra
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
0806.10	Frescas.
0806.10.01	Frescas.
0806.20	Secas, incluidas las pasas.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas. Únicamente: Secas
0807	Melones, sandías y papayas, frescos. - Melones y sandías:
0807.19	Los demás.
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").

0807.19.99	Los demás.
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0808.10	Manzanas.
0808.10.01	Manzanas.
0808.20	Peras y membrillos.
0808.20.01	Peras.
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
0810.10	Fresas (frutillas).
0810.10.01	Fresas (frutillas).
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.
	- Café sin tostar:
0901.11	Sin descafeinar.
0901.11.01	Sin descafeinar.
0901.12	Descafeinado.
0901.12.01	Descafeinado.
	- Café tostado:
0901.21	Sin descafeinar.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.90	- Los demás.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
0904	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimienta, secos, triturados o pulverizados.
	- Pimienta:
0904.11	Sin triturar ni pulverizar.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12	Triturada o pulverizada.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
1001	Trigo y morcajo (tranquillón).
1001.10	Trigo duro.
1001.10.01	Trigo duro.
1001.90	Los demás.

1001.90.99	Los demás.
1003	Cebada.
1003.00.01	Para siembra.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1005	Maíz.
1005.10	Para siembra.
1005.10.01	Para siembra. Únicamente: En grano, con cáscara
1005.90	Los demás.
1005.90.01	Palomero. Únicamente: En grano, con cáscara
1005.90.99	Los demás. Únicamente: En grano, con cáscara
1007	Sorgo de grano (granífero).
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
1008.20	Mijo.
1008.20.01	Mijo.
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.
1107.10	Sin tostar.
1107.10.01	Sin tostar. Únicamente: La que no sea molida
1107.20	Tostada.
1107.20.01	Tostada. Únicamente: La que no sea molida
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.
1201.00.02	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de febrero y el 31 de julio.
1201.00.03	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de agosto y el 31 de enero.

1203	Copra.
1203.00.01	Copra.
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada.
1204.00.01	De lino. (Linum Usitatissimum).
1204.00.99	Los demás.
1205.00.01	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.
1206	Semilla de girasol, incluso quebrantada.
1206.00.99	Las demás.
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1207.20	Semilla de algodón.
1207.20.99	Los demás.
1207.40	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.50	Semilla de mostaza.
1207.50.01	Semilla de mostaza.
1207.60	Semilla de cártamo.
1207.60.01	Para siembra.
1207.60.02	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive.
1207.60.03	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.
	- Los demás:
1207.91	Semilla de amapola (adormidera).
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).
1207.92	Semilla de "karité".
1207.92.01	Semilla de "karité".
1207.99	Los demás.
1207.99.99	Los demás. Únicamente: Las que no sean de babasú y urucum
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
1208.10	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).

1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90	Las demás.
1208.90.01	De algodón.
1208.90.99	Las demás. Únicamente: La que no sea de lino (linaza)
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.10	Raíces de regaliz.
1211.10.01	Raíces de regaliz.
1211.20	Raíces de "ginseng".
1211.20.01	Raíces de "ginseng".
1211.90	Los demás.
1211.90.01	Manzanilla
1211.90.02	Marihuana (Cannabis Indica).
1211.90.03	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).
1211.90.99	Los demás. Únicamente las que no sean: de araroba; boldo; cumarú (haba tonka, haba de sarrapia, sarapia); ipecacuana (poaia); jaborandi; jalapa; orégano; piretro (pelitre); polígala; ruibardo; guaraná (uaraná); máscara militares, morio y semejantes, para producción de salep; y, timbó.
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1212.20	Algas.
1212.20.99	Las demás. Los demás:
1212.91	Remolacha azucarera.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
1212.92	Caña de azúcar.
1212.92.01	Caña de azúcar.
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.

	- Jugos y extractos vegetales:
1302.11	Opio.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás.
1302.12	De regaliz.
1302.12.01	Extractos.
1302.12.99	Los demás.
1302.13	De lúpulo.
1302.13.01	De lúpulo.
1302.14	De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.
1302.14.99	Los demás.
1302.19	Los demás.
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.99	Los demás.
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.
1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03. Únicamente: De bovinos
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin

	modificar químicamente.
1507.10	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90	Los demás.
1507.90.99	Los demás.
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1508.10	Aceite en bruto.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90	Los demás.
1508.90.99	Los demás.
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
1512.11	Aceite en bruto.
1512.11.01	Aceite en bruto.
1512.19	Los demás.
1512.19.99	Los demás
	- Aceite de algodón y sus fracciones:
1512.21	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29	Los demás.
1512.29.99	Los demás.
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
1513.11	Aceite en bruto.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19	Los demás
1513.19.99	Los demás
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1514.10	Aceites en bruto.
1514.10.01	Aceites en bruto. Únicamente: De nabo (nabina)
1514.90	Los demás.
1514.90.99	Los demás.
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. - Aceite de maíz y sus fracciones:
1515.21	Aceite en bruto.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29	Los demás.
1515.29.99	Los demás.
1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.60	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1515.60.01	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1515.90	Los demás.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.99	Los demás.
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.
1521.10	Ceras vegetales.
1521.10.01	Carnauba.
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado. - Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
1604.13	Sardinias, sardinelas y espadines.
1604.13.01	Sardinias.
1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).
1604.14.01	Atunes.
1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado.

1604.20.99	Las demás preparaciones y conservas de pescado.
	Únicamente: De sardinas y atunes
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido. - Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
1701.11	De caña.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.
1701.11.99	Los demás.
1701.12	De remolacha.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.
1701.12.99	Los demás. - Los demás:
1701.91	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99	Los demás.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 y menor a 99.7 grados.
1701.99.99.	Los demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada.
1803.10	Sin desgrasar.
1803.10.01	Sin desgrasar.

1803.20	Desgrasada total o parcialmente.
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.
1806.10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
1806.10.99	Los demás Únicamente: Con adición de edulcorantes diferentes al azúcar
1806.20	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
1806.20.99	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg. - Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806.31	Rellenos.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32	Sin rellenar.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90	Los demás.
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
1806.90.99	Los demás.
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en

	otra parte.
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901.10.99	Las demás. Unicamente: Con contenido de chocolate o cacao
1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo Unicamente: Con contenido de chocolate o cacao
1901.20.99	Las demás. Unicamente: Con contenido de chocolate o cacao
1901.90	Los demás.
1901.90.99	Los demás. Unicamente: Con contenido de chocolate o cacao
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1904.10	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado. Unicamente: Con contenido de chocolate o cacao
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados. Unicamente: Con contenido de chocolate o cacao
1904.90	Los demás
1904.90.99	Los demás Unicamente: Con contenido de chocolate o cacao
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.11	- Jugo de naranja: Congelado.
2009.11.01	Congelado.
2009.19	Los demás.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.40	Jugo de piña (ananá).
2009.40.01	Sin concentrar.

2009.40.99	Los demás.
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101.11	Extractos, esencias y concentrados.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás. Únicamente: De café soluble
2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. Únicamente: A base de café soluble
2105	Helados, incluso con cacao.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao. Únicamente: Con contenido de chocolate o cacao
2203	Cerveza de malta.
2203.00.01	Cerveza de malta.
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
2301.20	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. Únicamente: Harinas y polvo de pescado o de crustáceos y moluscos
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
2401.10	Tabaco sin desvenar o desnervar.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.

2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30	Desperdicios de tabaco.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2402.10	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90	Los demás.
2402.90.99	Los demás.
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.
2403.10	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
	- Los demás:
2403.91	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
2710.00.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites

	lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.
2710.00.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
2710.00.06	Petróleo lampante (keroseno).
2710.00.99	Los demás. Únicamente: Los demás aceites lubricantes y las preparaciones
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. - Licuados:
2711.19	Los demás.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados. - En estado gaseoso:
2711.21	Gas natural.
2711.21.01	Gas natural.
2711.29	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.
2818.10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.
2818.10.01	Corindón artificial café.
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.
2818.10.99	Los demás.
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.
2827.10	Cloruro de amonio.
2827.10.01	Cloruro de amonio.
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos. - Polifosfatos:
2835.31	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos. - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:

2903.12	Diclorometano (cloruro de metileno).
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).
2903.15	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).
2903.16	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.
2903.16.01	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.
2903.19	Los demás.
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.
2903.19.02	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano. Únicamente: Tetracloroetano
2903.19.99	Los demás. - Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.29	Los demás.
2903.29.99	Los demás.
2903.30	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.
2903.30.03	Difluoroetano.
2903.30.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean bromuro de etilo (bromoetano) y yodoformo (triyodometano) - Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:
2903.43	Triclorotrifluoroetanos.
2903.43.01	Triclorotrifluoroetanos.
2903.44	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano.
2903.44.01	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano.
2903.45	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
2903.45.99	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro. Únicamente: Lo que no sea clorotrifluorometano
2903.46	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.
2903.46.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.

2903.47	Los demás derivados perhalogenados.
2903.47.99	Los demás derivados perhalogenados.
2903.49	Los demás.
2903.49.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.
2903.49.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).
2903.49.99	Los demás.
2911	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2911.00.99	Los demás. Únicamente los que no sean de: metilal; acetal dmetílico; acetal dietílico; y, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2915.90	Los demás.
2915.90.01	Ácido 2-etilhexoico
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexoico.
2915.90.03	Ácido cáprico.
2915.90.05	Ácido mirístico.
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico. (Ácido valproico).
2915.90.08	Heptanoato de etilo.
2915.90.09	Laurato de metilo.
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).
2915.90.12	Peróxido de lauroilo y decanoilo.
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.
2915.90.14	Miristato de isopropilo.
2915.90.15	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peróxido benzoato de terbutilo.
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo.
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.
2915.90.19	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico.

2915.90.20	Pentaeritritol tetra-éster.
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.
2915.90.22	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.
2915.90.23	Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)benzenacético. (Fenclofenoc).
2915.90.24	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.
2915.90.26	Acido behénico.
2915.90.28	Acido 13-docosenoico.
2915.90.99	Los demás. Únicamente los que no sean: ácido caprílico y ácido 2-etilhexanoico; sus anhídridos, peróxidos y perácidos; y, sus derivados halogenados, sulfunados, nitrados o nitrosados
2918	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2918.30	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
2918.30.01	Acido dehidrocólico.
2918.30.02	Florantirona.
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o metilo.
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio.
2918.30.06	Acido nonilfenoxiacético.
2918.30.07	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4- hidroxifenil)-propionato.
2918.30.08	Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.
2918.30.09	Acido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.
2918.30.10	Ester dimetílico del ácido acetil succínico.
2918.30.99	Los demás.
2918.90	Los demás.
2918.90.02	Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.
2918.90.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxén), y su sal de

	sodio.
2918.90.05	p-Clorofenoisobutirato de etilo.
2918.90.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.
2918.90.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.
2918.90.08	Lactobionato de calcio.
2918.90.09	Glicirretinato de aluminio.
2918.90.10	Carbenoxolona base y sus sales.
2918.90.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.
2918.90.12	Glicidato de etil metil fenilo.
2918.90.13	Etoxi metilén malonato de etilo.
2918.90.14	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.
2918.90.15	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.
2918.90.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).
2918.90.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clobibrate aluminico).
2918.90.18	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.
2918.90.19	Lactogluconato de calcio.
2918.90.22	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.
2918.90.23	Bromolactobionato de calcio.
2918.90.24	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04.
2918.90.25	Acido hidroxipiválico neopentil glicoéster.
2918.90.26	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).
2918.90.99	Los demás. Únicamente los que no sean: ácido 2,4 - dicloro-fenoxibutírico; ácido anísico; ácido 2,4,5 – Tricloro-fenoxiacético (2,4,5-T.); y, ácido metil-cloro-fenoxiacético (M.C.P.A.)
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas. - Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.11	Monoetanolamina y sus sales.
2922.11.99	Los demás.

2922.12	Dietanolamina y sus sales.
2922.12.99	Los demás.
2922.13	Trietanolamina y sus sales.
2922.13.99	Los demás.
2922.19	Los demás.
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.
2922.19.04	Hidroxietilendiamina.
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol.
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.
2922.19.15	Estearil dietilendiamina.
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetilamino-2-hidroxi-butano.
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.
2922.19.18	N-Octil glucamina.
2922.19.19	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) Ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino- 3, 5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino) metil)benzenmetanol. (Clorhidrato de Clembuterol).
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.
2922.19.25	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.
2922.19.26	Napsilato de dextropropoxifeno.
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-((1- metiletil) amino-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).

2922.19.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean clorhidrato de benzoildimetilamino-dimetil-etil-carbinol y ariletanolaminas
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.22	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.
2922.22.01	4-Aminofenetol.
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidín-o-sulfónico. Únicamente: 5-Metil-o-anisidina
2922.22.04	Amino-metoxi-benceno.
2922.22.05	Anisidinas y sus derivados nitrados. Únicamente: Sus derivados nitrados
2922.22.06	Acido 2-anisidín-4-sulfónico.
2922.22.08	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.
2922.22.99	Los demás. - Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- caproico. (Clorhidrato de lisina).
2922.41.99	Los demás.
2922.42	Acido glutámico y sus sales.
2922.42.01	Glutamato de sodio.
2922.42.99	Los demás. Únicamente: Lo que no sea ácido glutámico y glutamato monosódico
2922.43.01	Acido antranílico y sus sales Únicamente: Sus sales
2922.49	Los demás.
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoildietilaminoetanol.
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano.
2922.49.04	beta-Alanina y sus sales. Únicamente: Sus sales
2922.49.05	Acido yodopanoico y sus sales sódicas.
2922.49.06	Sal doble monocalcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.
2922.49.07	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-

	ciclohexilhexahidrobenzoato.
2922.49.08	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.
2922.49.09	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales.
2922.49.10	Acido N-(2,3-xilil)antranílico. (Acido mefenámico).
2922.49.11	Acamilofenina.
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.
2922.49.15	alfa-Fenilglicina.
2922.49.16	Acido 3'trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico y su sal de aluminio.
2922.49.17	Diacetato de benzatina.
2922.49.18	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2-dietilaminoetil)-2-feniglicina.
2922.49.19	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético.
2922.49.22	N-lauroil sarcosinato de sodio.
2922.49.23	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino)benzenacético. (Diclofenac sódico o potásico).
2922.49.99	Los demás. Únicamente lo que no sea: sarcosina; alaninas alfa; leucina e isoleucina; ácido paraaminobenzoico; ácido metaaminobenzoico; ácido paraaminosalicílico; y, ácidos aminosalicílicos (orto y meta)
2922.50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.
2922.50.01	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina.
2922.50.02	Acido N-(hidroxietil)etilén diamino triacético y su sal trisódica.
2922.50.03	Clorhidrato de bromodifenhidramina.
2922.50.04	Clorhidrato de isoxuprina.
2922.50.05	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol.
2922.50.06	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2-(3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.
2922.50.07	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil-2-dimetilamino-N-butilo. (Maleato de trimebutina).

2922.50.08	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.
2922.50.09	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (alfa-metildopa).
2922.50.10	Clorhidrato de metoxifenamina.
2922.50.11	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.
2922.50.12	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.
2922.50.14	Acido metoxiaminobenzoico.
2922.50.15	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3-p-nitrofenilpropionico.
2922.50.16	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol. (Clorhidrato de oxprenolol).
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.
2922.50.18	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.
2922.50.19	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.
2922.50.20	Etil oxietilanolina.
2922.50.21	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol.
2922.50.22	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2-n-butilaminoetano.
2922.50.23	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).
2922.50.25	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).
2922.50.26	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3-bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).
2922.50.27	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.
2922.50.28	bis. 2-Aminobenzol sulfato éster del bis p-oxifenil 2,2-propano.
2922.50.29	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.
2922.50.30	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicolico.
2922.50.31	Acido 1-amino-4-anilin antraquinón 2 sulfónico.
2922.50.32	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.
2922.50.33	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil éster.
2922.50.34	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinón-2-sulfónico.
2922.50.35	Isopropoxipropilamina.
2922.50.36	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.

2922.50.37	1,7-Carbometoxiamino naftol.
2922.50.38	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).
2922.50.39	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxi)propoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).
2922.50.40	2,5-Dimetoxianilina.
2922.50.41	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico. (Benzocaína).
2922.50.42	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.
2922.50.44	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).
2922.50.45	2-Metoxietilamina.
2922.50.46	p-Aminobenzamida.
2922.50.47	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil) Amino)benzoico. (Etofenamato).
2922.50.48	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.
2922.50.49	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.
2922.50.50	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).
2922.50.51	Sales de fenilefrina, excepto lo comprendido en la fracción 2922.50.11.
2922.50.99	Los demás. Únicamente: Lo que no sea dihidroxi-fenil-etanol-Isopropilamina.
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno Exclusivamente. - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
2932.11	Tetrahidrofurano.
2932.11.01	Tetrahidrofurano.
2932.13	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico. Únicamente: Alcohol tetrahidrofurfurílico
2932.19	Los demás.
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano.
2932.19.02	Crisantemato de bencil-furil-metilo.
2932.19.03	Nitrofurazona.
2932.19.04	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N,-metil -2-nitro-1,1-etendiamina. (Ranitidina).

2932.19.99	Los demás. - Los demás:
2932.92	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.
2932.94.01	Safrol
2932.99	Los demás.
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi- gamapirona.
2932.99.04	Bromuro de propantelina o metantelina.
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2- dietilamino)etoxi)-3.5-diiodofenil metanona (Amiodarona).
2932.99.08	Sal, disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxipropano.
2932.99.11	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.
2932.99.15	Diosgenina.
2932.99.16	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).
2932.99.99	Los demás. Únicamente lo que no sea benzofurano y retenona.
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente. - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.11	Fenazona (antipirina) y sus derivados.
2933.11.02	Metilén bis (metilaminoantipirina).
2933.11.03	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados. Únicamente: Sus derivados halogenados o sulfonados.
2933.11.04	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).
2933.11.99	Los demás.
2933.19	Los demás.
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5- pirazolinona.
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.
2933.19.04	Fenilbutazona base.

2933.19.05	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico.
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.
2933.19.99	Los demás. - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.21	Hidantoína y sus derivados.
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados. Únicamente: Hidantoína
2933.29	Los demás.
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.
2933.29.04	Etilenurea
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil) guanidina. (Cimetidina).
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol.
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxiopropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.
2933.29.13	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.
2933.29.15	Nitrato de miconazol.
2933.29.99	Los demás. Únicamente: Lo que no sea lisidina. - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.31	Piridina y sus sales.
2933.31.02	Sales de la piridina.
2933.32	Piperidina y sus sales
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.
2933.32.99	Los demás. Únicamente: Sales de la piperidina

2933.39	Los demás.
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p- metoxibencil)amino) piridina. (Maleato de pirlamina).
2933.39.14	2-Vinilpiridina.
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).
2933.39.18	3-Cianopiridina.
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.
2933.39.20	Metil piridina.
2933.39.23	Clorfeniramina.
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina.
2933.39.99	Los demás Únicamente: Los demás derivados de la piridina, que no sea el ácido isonicotínico
2933.40	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
2933.40.02	Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.
2933.40.06	Ester 2,3-dihidroxi propílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil) antranílico.
2933.40.12	Pamoato de pirvinio.
2933.40.13	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan. (Dextrometorfán).
2933.40.99	Los demás. Únicamente: Que contengan un ciclo isoquinoleína (incluso hidrogenados) - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:
2933.59	Los demás.
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)- pirimidina.
2933.59.12	tionofosfato O,O-Dietil-0-(5-metil-6- etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo.
2933.59.99	Los demás.

Únicamente: Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado)

- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.69	Los demás.
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.
2933.69.03	Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales.
2933.69.04	Acido cianúrico, sus derivados y sus sales.
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.
2933.69.07	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.
2933.69.09	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina.
2933.69.10	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5- triazina.
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S- triazina.
2933.69.12	Hexametilentetramina.
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriamina.
2933.69.14	Mandelato de metenamina.
2933.69.99	Los demás.
2933.90	Los demás.
2933.90.01	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.
2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.
2933.90.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).
2933.90.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).
2933.90.06	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).
2933.90.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina.
2933.90.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.
2933.90.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.
2933.90.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.

2933.90.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo.
2933.90.14	Indol y sus derivados de sustitucion, excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38. Unicamente: Sus derivados de sustitución
2933.90.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.
2933.90.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico. (Acido nalidíxico).
2933.90.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.
2933.90.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).
2933.90.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.
2933.90.23	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.
2933.90.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina.
2933.90.26	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo.
2933.90.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.
2933.90.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).
2933.90.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.
2933.90.32	Dinitroso pentametilén tetramina.
2933.90.33	1,5-Pentametilentetrazol.
2933.90.38	Indometacina.
2933.90.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona -4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).
2933.90.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).
2933.90.43	Citrato de etoheptazina.
2933.90.44	1,3,3-Trimetil-2-metilén indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.
2933.90.45	S-Etilhexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato.
2933.90.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico. (Mebendazol).
2933.90.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido. (Olaquinox).
2933.90.48	Clorhidrato de benzidamina.
2933.90.49	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.

2933.90.50	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.
2933.90.51	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.
2933.90.52	3-Amino-1,2,4-triazol.
2933.90.53	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.
2933.90.54	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol.
2933.90.55	Derivados de sustitución del benzotriazol.
2933.90.57	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil) L-prolina. (Maleato de Enalapril).
2933.90.62	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).
2933.90.64	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H-bencimidazol-2-il) carbámico. (Oxibendazol).
2933.90.65	Acido pirazin carboxílico.
2933.90.66	Dimetilacridan.
2933.90.67	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).
2933.90.99	Los demás. Únicamente lo que no sea: carbazol y sus derivados; acridina y sus derivados; beta-metilindol (escatol); y, mercaptobenzoimidazol.
2934	Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.
2934.10	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
2934.10.01	Acido tiazolidin-4-carboxílico.
2934.10.02	Mercaptotiazolina.
2934.10.03	alfa-Fenilamino-2-nitro-5-tiazol.
2934.10.04	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac).
2934.10.05	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).
2934.10.06	Cloruro de 5-fenil-2,4-tiazoldiamina. (Cloruro de Dizol).
2934.10.99	Los demás.
2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilén- benzotiazol sulfenamida.

2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.
2934.20.06	2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.
2934.20.99	Los demás. Únicamente lo que no sea: mercaptobenzotiazol; y, disulfuro de mercaptobenzotiazol
2934.30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
2934.30.99	Los demás.
2934.90	Los demás.
2934.90.01	Furazolidona.
2934.90.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina.
2934.90.03	Citrato de oxolamina.
2934.90.04	Acetil homocisteína-tiolactona.
2934.90.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida. (Ribavirin).
2934.90.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2- furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).
2934.90.08	Morfolina.
2934.90.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1- dióxido.
2934.90.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tiona.
2934.90.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.
2934.90.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3- ((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol. (Maleato ácido de timolol).
2934.90.14	Furaltadona.
2934.90.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina.
2934.90.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina.
2934.90.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroxi-2,3,4,5-tetrahidro-1H-benzodiazol-5-il) octano.
2934.90.21	Inosina.
2934.90.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.
2934.90.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).
2934.90.25	2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4)- oxacepina. (Amoxapina).
2934.90.26	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il) carbámico. (Cambendazol).

2934.90.28	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2- benzotiazin-3-carboxamida -1,1-dióxido.
2934.90.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.
2934.90.31	Clorobenzoxazolidina.
2934.90.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3- piperidilmetil)tioxanteno.
2934.90.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).
2934.90.34	1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazolilcarbonil)hidrazina.
2934.90.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1, 3-oxacina).
2934.90.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.
2934.90.37	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4-(mercaptometil) -2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5- ona.
2934.90.38	6-Metil-1,3-ditio(4,5-b) quinoxalin-2-ona.
2934.90.39	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-dióxido.
2934.90.40	Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2- oxobenzoxazolin-3-il) metilo.
2934.90.41	4,4'-Ditiodimorfolina.
2934.90.42	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4- (acetilamino)) con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).
2934.90.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro- 6-fenilimidazo(2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).
2934.90.44	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético. (Suprofen).
2934.90.45	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2- dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2 -(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6 -amino-penicilánico.
2934.90.49	3-Amino-5-metil-isoxazol.
2934.90.50	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1- dióxido-3-carboxílico -éster-metílico.
2934.90.53	Acidos nucleicos y sus sales.
2934.90.54	3'-Azido-3' deoxitimidina (Zidovudina).
2934.90.55	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona.
2934.90.56	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il -metil)

2934.90.57	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminofalidil)-1,2,3,4-tetrahidroisoquinoleína.
2934.90.58	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina. (Ketoconazol).
2934.90.99	Los demás. Únicamente lo que no sea: tiofeno; y, ácidos nucleicos y sus sales
2935	Sulfonamidas.
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzoico.
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.
2935.00.03	Clorpropamida.
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).
2935.00.05	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.
2935.00.06	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemda).
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi- etoxipirimidina.
2935.00.10	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)- fenil-sulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).
2935.00.11	Sulfadimetiloxasol.
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.
2935.00.13	Sulfacetamida.
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina.
2935.00.17	Sulfisoxasol y sus derivados de sustitución.
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea.
2935.00.21	Toluensulfonamida.
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida.

2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico. (Bumetanida).
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilsoxazol. (Sulfametoxazol).
2935.00.30	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida.(Sulfa cloro piridazina) y sus sales.
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2- pirimidil) bencensulfonamida.
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil) -5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin) metil)tio)-N -(aminosulfonil) propanimidamida.
2935.00.99	Los demás. Únicamente lo que no sea: paraaminobenceno sulfamidotiazol (sulfatiazol); sulfasuccinilsulfatiazol; sufaftalilsulfatiazol; sufaftalilacetamida; sulfaaminotiazol; paraaminobenceno sulfamidometilpirimidina (sulfameracina); y, paraaminobenceno sulfamidopirimidina.
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
2936.26	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar: Vitamina B12 y sus derivados.
2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas, excepto lo comprendido en la fracción 2936.26.02.
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.
2941	Antibióticos.
2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.
2941.10.02	Bencil penicilina potásica.
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.

2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio.
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.
2941.10.09	Sales de la hetacilina.
2941.10.10	Penicilina V benzatina.
2941.10.11	Hetacilina.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.
2941.10.13	Epicilina y sus sales.
2941.10.99	Los demás.
2941.20	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos. Unicamente: Sales de estos productos
2941.40	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.
2941.40.01	Cloramfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos. Unicamente: Sales de estos productos
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales. Unicamente: Sales de estos productos
2941.40.03	Fluorfenicol y sus sales. Unicamente: Sales de estos productos
2941.50	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.
2941.50.99	Los demás.
2941.90	Los demás.
2941.90.01	Espiramicina y sus sales. Unicamente: Sus sales
2941.90.02	Griseofulvina.
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.
2941.90.05	Epicilina y sus sales.
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomicina, viomicina y sus sales.
2941.90.08	Kanamicina y sus sales.

2941.90.09	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales y otros derivados de sustitución.
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.
2941.90.12	Sulfato de neomicina.
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.
2941.90.14	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.
2941.90.17	Lincomicina.
2941.90.18	Amikacina y sus sales.
2941.90.19	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi- fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).
2941.90.20	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etil-tertrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxonil)-2-hidroxi-3-metilbenzoico. (Lasalocid sódico).
2941.90.99	Los demás.
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.
3301.90	Los demás.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción. Únicamente las que no sean: de helecho macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de caju
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer. - Las demás:
4016.99	Las demás.
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.983.01 y 4016.99.08. Únicamente: Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
4016.99.02	Cápsulas o tapones. Únicamente: Para vehículos de vías férreas y para los

vehículos de las partidas 87.01 a 87.05

- 4016.99.03 Peras, bulbos y artículos de forma análoga.
Unicamente: Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
- 4016.99.05 Gomas para frenos hidráulicos.
Unicamente: Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
- 4016.99.06 Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.
Unicamente: Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
- 4016.99.10 Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
- 4016.99.99 Las demás.
Unicamente: Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
- 4104 Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.
- 4104.10 Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).
- 4104.10.01 Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).

- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
- 4104.21 Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.
- 4104.21.01 Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.
- 4104.22 Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.
- 4104.22.01 Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").
- 4104.22.99 Los demás.
- 4104.29 Los demás.
- 4104.29.99 Los demás.
Unicamente: Las que no sean de equino

- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:
- 4104.31 Plena flor y plena flor dividida.
- 4104.31.01 Plena flor y plena flor dividida.
Unicamente: Las que no sean de equino
- 4104.39 Los demás.
- 4104.39.01 De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y

	espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).
4104.39.99	Los demás. Unicamente: Las que no sean de equino
4106	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09. - Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
4106.11	Con precurtido vegetal.
4106.11.01	Con precurtido vegetal.
4106.12	Precurtidos de otra forma.
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.
4106.19	Los demás.
4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).
4106.19.99	Los demás.
4106.20	Apergaminados o preparados después del curtido.
4106.20.01	En crosta. Unicamente: Los que no sean apergaminados
4106.20.99	Los demás. Unicamente: Los que no sean apergaminados
4108	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4108.00.01	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4109	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados. Unicamente: Los que no sean charolados
4110	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4110.00.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de

	deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado). Unicamente: Los que no sean artículos de viajes y neceseres
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).
	- Los demás:
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.
4303.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90	Los demás.
4303.90.99	Los demás.
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.
4420.90	Los demás.
4420.90.99	Los demás. Unicamente: Marquetería y taracea de pino
4801	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
4801.00.01	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m ² sin exceder de 60 g/m ² , de ancho igual o superior a 35 cm, en rollos.
4801.00.02	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m ² sin exceder de 60 g/m ² , en hojas.

4801.00.03	Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 75 g/m2.
4801.00.04	Teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2.
4801.00.99	Los demás.
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté
4802.51	De gramaje inferior a 40 g/m2.
4802.51.01	Papel para dibujo.
4802.51.02	Copia o aéreo.
4802.51.07	Bond o ledger.
4802.51.99	Los demás.
4802.52	De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
4802.52.01	Bond o ledger.
4802.52.99	Los demás. Unicamente: Lo que no sea papel ilustración
4802.53	De gramaje superior a 150 g/m2.
4802.53.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").
4802.53.04	Cartón para dibujo.
4802.53.99	Los demás. Unicamente: Lo que no sea papel ilustración
4802.60	Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.
4802.60.01	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").
4802.60.02	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 g/m2 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.
4802.60.99	Los demás. Unicamente lo que no sea: papel ilustración; y, papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores.

4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
4823.5	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:
4823.59	Los demás.
4823.59.99	Los demás. Únicamente lo que no sea: papel biblia; papel ilustración; y, papel para billetes cheques, bonos, títulos y otros valores.
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.
5701.10	De lana o pelo fino.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas o mano.
5702.10	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.
5702.20	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco. - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
5702.31	De lana o pelo fino.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32	De materia textil sintética o artificial.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39	De las demás materias textiles.
5702.39.99	De las demás materias textiles. - Los demás, aterciopelados, confeccionados:
5702.41	De lana o pelo fino.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42	De materia textil sintética o artificial.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.

5702.49	De las demás materias textiles.
5702.49.99	De las demás materias textiles. - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
5702.51	De lana o pelo fino.
5702.51.01	De lana o pelo fino.
5702.52	De materia textil sintética o artificial.
5702.52.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.59	De las demás materias textiles.
5702.59.99	De las demás materias textiles. - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
5702.91	De lana o pelo fino.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92	De materia textil sintética o artificial.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificiales.
5702.99	De las demás materias textiles.
5702.99.99	De las demás materias textiles.
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.
5703.10	De lana o pelo fino.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20	De nailon o demás poliamidas.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.
5703.20.99	Las demás.
5703.30	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.
5703.30.99	Las demás.
5703.90	De las demás materias textiles.
5703.90.99	De las demás materias textiles.
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.

5704.10	De superficie inferior o igual a 0.3 m2.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m2. Unicamente: Alfombras y tapices
5704.90	Los demás.
5704.90.99	Los demás. Unicamente: Alfombras y tapices
5705	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5705.00.99	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados. Unicamente: Alfombras y tapices
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5905	Revestimientos de materia textil para paredes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.
6101.10	De lana o pelo fino.
6101.10.01	De lana o pelo fino.
6101.20	De algodón.
6101.20.01	De algodón.
6101.30	De fibras sintéticas o artificiales.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6101.30.99	Los demás.
6101.90	De las demás materias textiles.
6101.90.99	De las demás materias textiles.
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.
6102.10	De lana o pelo fino.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
6102.20	De algodón.

6102.20.01	De algodón.
6102.30	De fibras sintéticas o artificiales.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6102.30.99	Los demás.
6102.90	De las demás materias textiles.
6102.90.99	De las demás materias textiles.
6103	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños. - Trajes:
6103.11	De lana o pelo fino.
6103.11.01	De lana o pelo fino.
6103.12	De fibras sintéticas.
6103.12.01	De fibras sintéticas.
6103.19	De las demás materias textiles.
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.19.99	Las demás. - Conjuntos:
6103.21	De lana o pelo fino.
6103.21.01	De lana o pelo fino.
6103.22	De algodón.
6103.22.01	De algodón.
6103.23	De fibras sintéticas.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
6103.29	De las demás materias textiles.
6103.29.99	De las demás materias textiles. - Chaquetas (sacos):
6103.31	De lana o pelo fino.
6103.31.01	De lana o pelo fino.

6103.32	De algodón.
6103.32.01	De algodón.
6103.33	De fibras sintéticas.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.33.99	Los demás.
6103.39	De las demás materias textiles.
6103.39.01	De fibras artificiales.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.39.99	Los demás.
6103.41	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño): De lana o pelo fino.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
6103.42	De algodón.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
6103.42.99	Los demás.
6103.43	De fibras sintéticas.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.43.99	Los demás.
6103.49	De las demás materias textiles.
6103.49.01	De fibras artificiales.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.49.99	Los demás.
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas. - Trajes sastre:
6104.11	De lana o pelo fino.
6104.11.01	De lana o pelo fino.
6104.12	De algodón.
6104.12.01	De algodón.

6104.13	De fibras sintéticas.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.13.99	Los demás.
6104.19	De las demás materias textiles.
6104.19.01	De fibras artificiales.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.19.99	Los demás. - Conjuntos:
6104.21	De lana o pelo fino.
6104.21.01	De lana o pelo fino.
6104.22	De algodón.
6104.22.01	De algodón.
6104.23	De fibras sintéticas.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
6104.29	De las demás materias textiles.
6104.29.99	De las demás materias textiles. - Chaquetas (sacos):
6104.31	De lana o pelo fino.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
6104.32	De algodón.
6104.32.01	De algodón.
6104.33	De fibras sintéticas.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.33.99	Los demás.
6104.39	De las demás materias textiles.
6104.39.01	De fibras artificiales.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.39.99	Las demás.

	- Vestidos:
6104.41	De lana o pelo fino.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
6104.42	De algodón.
6104.42.01	De algodón.
6104.43	De fibras sintéticas.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.43.99	Los demás.
6104.44	De fibras artificiales.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.44.99	Los demás.
6104.49	De las demás materias textiles.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.
6104.49.99	Los demás.
	- Faldas y faldas pantalón:
6104.51	De lana o pelo fino.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
6104.52	De algodón.
6104.52.01	De algodón.
6104.53	De fibras sintéticas.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.53.99	Las demás.
6104.59	De las demás materias textiles.
6104.59.01	De fibras artificiales.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.59.99	Las demás.
	- Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):
61.04.61	De lana o pelo fino.
6104.61.01	De lana o pelo fino.

6104.62	De algodón.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
6104.62.99	Los demás.
6104.63	De fibras sintéticas.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.63.99	Los demás.
6104.69	De las demás materias textiles.
6104.69.01	De fibras artificiales.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.
6105	Camisas de punto para hombres o niños.
6105.10	De algodón.
6105.10.01	Camisas deportivas.
6105.10.99	Las demás.
6105.20	De fibras sintéticas o artificiales.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6105.90	De las demás materias textiles.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.90.99	Las demás.
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.
6106.10	De algodón.
6106.10.01	Camisas deportivas.
6106.10.99	Las demás.
6106.20	De fibras sintéticas o artificiales.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6106.20.99	Los demás.
6106.90	De las demás materias textiles.
6106.90.01	De lana o pelo fino.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

6106.90.99	Las demás.
6107	Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños. - Calzones; calzoncillos:
6107.11	De algodón.
6107.11.01	De algodón.
6107.12	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19	De las demás materias textiles.
6107.19.99	De las demás materias textiles. - Camisones y pijamas:
6107.21	De algodón.
6107.21.01	De algodón.
6107.22	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29	De las demás materias textiles.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Las demás. - Los demás:
6107.91	De algodón.
6107.91.01	De algodón.
6107.92	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99	De las demás materias textiles.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.99	Las demás.
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas. - Combinaciones y enaguas:
6108.11	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.

6108.19	De las demás materias textiles.
6108.19.99	De las demás materias textiles. - Bragas (bombachas, calzones):
6108.21	De algodón.
6108.21.01	De algodón.
6108.22	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29	De las demás materias textiles.
6108.29.99	De las demás materias textiles. - Camisones y pijamas:
6108.31	De algodón.
6108.31.01	De algodón.
6108.32	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39	De las demás materias textiles.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás. - Los demás:
6108.91	De algodón.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.92.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99	De las demás materias textiles.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109	Camisetas de todo tipo, de punto.
6109.10	De algodón.
6109.10.01	De algodón.

6109.90	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6109.90.99	Los demás.
6110	Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.
6110.10	De lana o pelo fino.
6110.10.01	De lana o pelo fino.
6110.20	De algodón.
6110.20.01	Suéteres y chalecos.
6110.20.99	Los demás.
6110.30	De fibras sintéticas o artificiales.
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
6110.30.99	Los demás.
6110.90	De las demás materias textiles.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6110.90.99	Las demás.
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.
6111.10	De lana o pelo fino.
6111.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Lo que no sea guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar
6111.20	De algodón.
6111.20.01	De algodón. Unicamente: Lo que no sea guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar
6111.30	De fibras sintéticas.
6111.30.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Lo que no sea guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar
6111.90	De las demás materias textiles.
6111.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Lo que no sea guantes y similares de punto

no elástico y sin cauchutar

6112	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto. - Conjuntos para entrenamiento (deporte):
6112.11	De algodón.
6112.11.01	De algodón.
6112.12	De fibras sintéticas.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19	De las demás materias textiles.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles. - Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:
6112.31	De fibras sintéticas.
6112.31.01	De fibras sintéticas. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6112.39	De las demás materias textiles.
6112.39.99	De las demás materias textiles. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar - Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:
6112.41	De fibras sintéticas.
6112.41.01	De fibras sintéticas. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6112.49	De las demás materias textiles.
6112.49.99	De las demás materias textiles. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6113	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.
6113.00.01	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6114	Las demás prendas de vestir, de punto.

6114.10	De lana o pelo fino.
6114.10.01	De lana o pelo fino.
6114.20.	De algodón.
6114.20.01	De algodón.
6114.30	De fibras sintéticas o artificiales.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6114.30.99	Los demás.
6114.90	De las demás materias textiles.
6114.90.99	De las demás materias textiles.
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto. - Calzas, panty-medias y leotardos:
6115.11	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6115.12	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6115.19	De las demás materias textiles.
6115.19.99	De las demás materias textiles. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6115.20	Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo.
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar - Los demás:
6115.91	De lana o pelo fino.
6115.91.01	De lana o pelo fino. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6115.92	De algodón.
6115.92.01	De algodón. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6115.93	De fibras sintéticas.
6115.93.01	De fibras sintéticas.

	Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6115.99	De las demás materias textiles.
6115.99.99	De las demás materias textiles.
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.
6117.10	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.20	Corbatas y lazos similares.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.
6117.80	Los demás complementos (accesorios) de vestir.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6117.90	Partes.
6117.90.99	Partes. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6201.11	De lana o pelo fino.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
6201.12	De algodón.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.99	Los demás.
6201.13	De fibras sintéticas o artificiales.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01
6201.13.99	Los demás.
6201.19	De las demás materias textiles.

6201.19.99	De las demás materias textiles. - Los demás:
6201.91	De lana o pelo fino.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
6201.92	De algodón.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.99	Los demás.
6201.93	De fibras sintéticas o artificiales.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.93.99	Los demás.
6201.99	De las demás materias textiles.
6201.99.99	De las demás materias textiles.
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6202.11	De lana o pelo fino.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
6202.12	De algodón.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.99	Los demás.
6202.13	De fibras sintéticas o artificiales.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
6202.13.99	Los demás.
6202.19	De las demás materias textiles.
6202.19.99	De las demás materias textiles.

	- Los demás:
6202.91	De lana o pelo fino.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
6202.92	De algodón.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.92.99	Los demás.
6202.93	De fibras sintéticas o artificiales.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6202.93.99	Los demás.
6202.99	De las demás materias textiles.
6202.99.99	De las demás materias textiles.
6203	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños. - Trajes:
6203.11	De lana o pelo fino.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
6203.12	De fibras sintéticas.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
6203.19	De las demás materias textiles.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.19.99	Las demás.
	- Conjuntos:
6203.21	De lana o pelo fino.
6203.21.01	De lana o pelo fino.
6203.22	De algodón.
6203.22.01	De algodón.
6203.23	De fibras sintéticas.
6203.23.01	De fibras sintéticas.

6203.29	De las demás materias textiles.
6203.29.99	De las demás materias textiles. - Chaquetas (sacos):
6203.31	De lana o pelo fino.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
6203.32	De algodón.
6203.32.01	De algodón.
6203.33	De fibras sintéticas.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.33.99	Los demás.
6203.39	De las demás materias textiles.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.39.99	Los demás. - Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):
6203.41	De lana o pelo fino.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
6203.42	De algodón.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.99	Los demás.
6203.43	De fibras sintéticas.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.43.99	Los demás.
6203.49	De las demás materias textiles.
6203.49.99	De las demás materias textiles.

6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas.
	- Trajes sastre:
6204.11	De lana o pelo fino.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
6204.12	De algodón.
6204.12.01	De algodón.
6204.13	De fibras sintéticas.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.13.99	Los demás.
6204.19	De las demás materias textiles.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.99	Los demás.
	- Conjuntos:
6204.21	De lana o pelo fino.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
6204.22	De algodón.
6204.22.01	De algodón.
6204.23	De fibras sintéticas.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
6204.29	De las demás materias textiles.
6204.29.99	De las demás materias textiles.
	- Chaquetas (sacos):
6204.31	De lana o pelo fino.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
6204.32	De algodón.
6204.32.01	De algodón.

6204.33	De fibras sintéticas.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.99	Los demás.
6204.39	De las demás materias textiles.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.99	Los demás.
	- Vestidos:
6204.41	De lana o pelo fino.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
6204.42	De algodón.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
6204.42.99	Los demás.
6204.43	De fibras sintéticas.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
6204.43.99	Los demás.
6204.44	De fibras artificiales.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
6204.44.99	Los demás.
6204.49	De las demás materias textiles.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.49.99	Los demás.
	- Faldas y faldas pantalón:
6204.51	De lana o pelo fino.

6204.51.01	De lana o pelo fino.
6204.52	De algodón.
6204.52.01	De algodón.
6204.53	De fibras sintéticas.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
6204.53.99	Los demás.
6204.59	De las demás materias textiles.
6204.59.01	De fibras artificiales.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
6204.59.99	Los demás. - Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:
6204.61	De lana o pelo fino.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
6204.62	De algodón.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
6204.62.99	Los demás.
6204.63	De fibras sintéticas.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.63.99	Los demás.
6204.69	De las demás materias textiles.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.

6204.69.99	Los demás.
6205	Camisas para hombres o niños.
6205.10	De lana o pelo fino.
6205.10.01	Hechas totalmente a mano.
6205.10.99	Los demás.
6205.20	De algodón.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
6205.20.99	Los demás.
6205.30	De fibras sintéticas o artificiales.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
6205.30.99	Los demás.
6205.90	De las demás materias textiles.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
6205.90.99	De las demás materias textiles.
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.
6206.10	De seda o desperdicios de seda.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6206.20	De lana o pelo fino.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
6206.20.99	Los demás.
6206.30	De algodón.
6206.30.01	De algodón.
6206.40	De fibras sintéticas o artificiales.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
6206.40.99	Los demás.
6206.90	De las demás materias textiles.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
6206.90.99	Los demás.
6207	Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camiones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.

	- Calzones; calzoncillos:
6207.11	De algodón.
6207.11.01	De algodón.
6207.19	De las demás materias textiles.
6207.19.99	De las demás materias textiles.
	- Camisones y pijamas:
6207.21	De algodón.
6207.21.01	De algodón.
6207.22	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29	De las demás materias textiles.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
	- Los demás:
6207.91	De algodón.
6207.91.01	De algodón.
6207.92	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99	De las demás materias textiles.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.99	Los demás.
6208	Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.
	- Combinaciones y enaguas:
6208.11	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19	De las demás materias textiles.
6208.19.99	De las demás materias textiles.
	- Camisones y pijamas:
6208.21	De algodón.

6208.21.01	De algodón.
6208.22	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29	De las demás materias textiles.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás. - Los demás:
6208.91	De algodón.
6208.91.01	De algodón.
6208.92	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.92.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99	De las demás materias textiles.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.
6209.10	De lana o pelo fino.
6209.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Prendas de vestir
6209.20	De algodón.
6209.20.01	De algodón. Unicamente: Prendas de vestir
6209.30	De fibras sintéticas.
6209.30.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Prendas de vestir
6209.90	De las demás materias textiles.
6209.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Prendas de vestir
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.
6210.10	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.

6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
6210.20	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.30	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.40	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6211	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.
	- Trajes de baño (bañadores):
6211.11	Para hombres o niños.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12	Para mujeres o niñas.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
6211.31	De lana o pelo fino.
6211.31.01	De lana o pelo fino.
6211.32	De algodón.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33	De fibras sintéticas o artificiales.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.

6211.39	De las demás materias textiles.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.99	Las demás. - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
6211.41	De lana o pelo fino.
6211.41.01	De lana o pelo fino.
6211.42	De algodón.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.
6211.42.99	Las demás
6211.43	De fibras sintéticas o artificiales.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49	De las demás materias textiles.
6211.49.99	De las demás materias textiles.
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.
6212.10	Sostenes (corpiños).
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90	Los demás.
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6214.10	De seda o desperdicios de seda.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20	De lana o pelo fino.
6214.20.01	De lana o pelo fino.

6214.30	De fibras sintéticas.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40	De fibras artificiales.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90	De las demás materias textiles.
6214.90.99	De las demás materias textiles.
6215	Corbatas y lazos similares.
6215.10	De seda o desperdicios de seda.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6215.20	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90	De las demás materias textiles.
6215.90.99	De las demás materias textiles.
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.
6217.90	Partes.
6217.90.99	Partes. Únicamente: De prendas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.
6301	Mantas.
6301.10	Mantas eléctricas.
6301.10.01	Mantas eléctricas.
6301.20	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90	Las demás mantas.
6301.90.99	Las demás mantas.
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.
6302.10	Ropa de cama, de punto.

6302.10.01	Ropa de cama, de punto. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
	- Las demás ropas de cama, estampadas:
6302.21	De algodón.
6302.21.01	De algodón.
6302.22	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29	De las demás materias textiles.
6302.29.99	De las demás materias textiles. - Las demás ropas de cama:
6302.31	De algodón.
6302.31.01	De algodón.
6302.32	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39	De las demás materias textiles.
6302.39.99	De las demás materias textiles.
6302.40	Ropa de mesa, de punto.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
	- Las demás ropas de mesa:
6302.51	De algodón.
6302.51.01	De algodón.
6302.52	De lino.
6302.52.01	De lino.
6302.53	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59	De las demás materias textiles.
6302.59.99	De las demás materias textiles.
6302.60	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.

	- Las demás:
6302.91	De algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.92.	De lino.
6302.92.01	De lino.
6302.93	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99	De las demás materias textiles.
6302.99.99	De las demás materias textiles.
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.
	- De punto:
6303.11	De algodón.
6303.11.01	De algodón. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6303.12	De fibras sintéticas.
6303.12.01	De fibras sintéticas. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6303.19	De las demás materias textiles.
6303.19.99	De las demás materias textiles. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
	- Los demás:
6303.91	De algodón.
6303.91.01	De algodón.
6303.92	De fibras sintéticas.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6303.99	De las demás materias textiles.
6303.99.99	De las demás materias textiles.
6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.
	- Colchas:
6304.11	De punto.

6304.11.01	De punto. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6304.19	Las demás.
6304.19.99	Las demás. - Los demás:
6304.91	De punto.
6304.91.01	De punto. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6304.92	De algodón, excepto de punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.
6307.10	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6307.20	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6307.90	Los demás.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6307.90.99	Los demás. Unicamente: De punto no elástico y sin cauchutar
6309	Artículos de prendería.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural. - Calzado de deporte:
6403.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard"

	(tabla para nieve).
6403.19	Los demás.
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.30	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.40	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.51	- Los demás calzados, con suela de cuero natural: Que cubran el tobillo.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91	- Los demás calzados: Que cubran el tobillo.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.
6403.91.03	Calzado para niños e infantiles.
6403.91.99	Los demás.

6403.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.
6403.99.99	Los demás.
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.
	- Calzado con suela de caucho o plástico:
6404.11	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.99	Los demás.
6404.19	Los demás.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.99	Los demás.
6404.20	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.

6405	Los demás calzados.
6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado). Únicamente: Con suela de cuero natural o artificial (regenerado) o con suela de caucho o de plástico.
6405.90	Los demás.
6405.90.01	Calzado desechable. Únicamente: Con suela de cuero natural o artificial (regenerado) o con suela de caucho o de plástico.
6405.90.99	Los demás. Únicamente: Con suela de cuero natural o artificial (regenerado) o con suela de caucho o de plástico.
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.
6910.10	De porcelana.
6910.10.01	De porcelana.
6910.90	Los demás.
6910.90.01	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.
6910.90.99	Los demás.
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6911.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90	Los demás.
6911.90.99	Los demás.
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero. - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:
7304.21	Tubos de perforación.
7304.21.01	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm. Únicamente: Los utilizados con la máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49
7304.21.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior 3.3 sin exceder de 3.5 mm, con recalado exterior.

Unicamente: Los utilizados con máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49

- 7304.21.03 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
Unicamente: Los utilizados con máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49
- 7304.21.99 Los demás.
Unicamente: Los utilizados con máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49
- 8402 Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".
- 8402.90 Partes.
- 8402.90.01 Partes.
Unicamente: Los que no sean tubos colectores de vapor
- 8406 Turbinas de vapor.
- 8406.90 Partes.
- 8406.90.01 Rotores terminados para su ensamble final.
- 8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias.
- 8406.90.03 Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.
- 8406.90.99 Las demás.
- 8407 Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).
- Motores para la propulsión de barcos:
- 8407.29 Los demás.
- 8407.29.01 Con potencia inferior o igual a 600 C.P.
- 8407.29.99 Los demás.
- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
- 8407.31 De cilindrada inferior o igual a 50 cm³.
- 8407.31.99 Los demás.
Unicamente: Para vehículos que no sean motocicletas, bicicletas y similares.
- 8407.32 De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³.
- 8407.32.03 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en

	posición vertical.
8407.32.99	Los demás.
8407.33	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.33.99	Los demás.
8407.34	De cilindrada superior a 1,000 cm3.
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.
8407.34.99	Los demás.
8407.90	- Los demás motores.
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. Únicamente: Los que no sean estacionarios
8407.90.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean estacionarios
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).
8408.10	Motores para la propulsión de barcos.
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.
8408.10.99	Los demás.
8408.20	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.
8408.20.01	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.
8408.90	Los demás motores.
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.
8408.90.99	Los demás.
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08. - Las demás:
8409.91	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.

8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits"). Únicamente: Las que no sean válvulas.
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.
8409.91.11	Cárteres.
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.
8409.91.99	Los demás.
8409.99	Las demás.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits"). Únicamente: Las que no sean válvulas.
8409.99.05	Bielas o portabielas.
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.
8409.99.08	Supercargadores de aire o sus partes.
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 11.
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso

	en motores de combustión interna.
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.
8409.99.99	Las demás.
8412	Los demás motores y máquinas motrices. - Motores neumáticos:
8412.31	Con movimiento rectilíneo (cilindros).
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.
8412.31.99	Los demás. Unicamente: De aire (o de gas) comprimido.
8412.39	Los demás.
8412.39.02	Motores de aire para limpiaparabrisas.
8412.39.99	Los demás. Unicamente: De aire (o de gas) comprimido.
8412.90	Partes.
8412.90.01	Partes. Unicamente: Para máquinas de vapor de émbolo (a pistón).
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor Incorporado; elevadores de líquidos. - Partes:
8413.91	De bombas.
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo Comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.
8413.91.03	Guimbaletes.
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; Reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.

8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo Comprendido en la fracción 8413.70.99.
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo Comprendido en la fracción 8413.81.02.
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con Recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o Adaptaciones.
8413.91.99	Los demás.
8413.92	De elevadores de líquidos.
8413.92.01	De elevadores de líquidos.
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
8414.90	- Partes.
8414.90.01	Bielas o émbolos.
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.
8414.90.10	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.
8414.90.99	Los demás.
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque

	no regulen separadamente el grado higrométrico.
8415.10	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo. - Los demás:
8415.81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.
8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento.
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.
8415.82.99	Los demás.
8415.83	Sin equipo de enfriamiento.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.
8417.90	Partes.
8417.90.01	Partes.
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15. - Partes:
8418.91	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.
8418.91.01	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío. Únicamente: Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99	Las demás.
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración. Únicamente: Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores. Únicamente: Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical. Únicamente: Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los

siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.

Unicamente: Para máquinas o aparatos no domésticos.

8418.99.99 Las demás.
Unicamente: Para máquinas o aparatos no domésticos.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

(Viene de la Segunda Sección)

- 8421 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
- Partes:
- 8421.99 Las demás.
- 8421.99.01 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.
- 8421.99.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
- 8421.99.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.
- 8421.99.99 Las demás.
- 8422 Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.
- 8422.90 Partes.
- 8422.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.
- 8422.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.
- 8422.90.03 Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.
- 8422.90.04 Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.
- 8422.90.99 Los demás.
- 8423 Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y

	balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.
8423.90	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.
8423.90.99	Las demás.
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.
8424.90	Partes.
8424.90.01	Partes.
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos. - Polipastos:
8425.11	Con motor eléctrico.
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.
8425.11.99	Los demás.
8425.19	Los demás.
8425.19.99	Los demás.
8425.20	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.
8425.20.01	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.
8425.20.02	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.
8425.20.03	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.
8425.20.04	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.
8425.20.99	Los demás. - Los demás tornos; cabrestantes:
8425.31	Con motor eléctrico.
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 Kg. Únicamente: Los que no sean cabrestantes o gúinches eléctricos
8425.31.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean cabrestantes o gúinches eléctricos
8425.39	Los demás.

8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8425.39.99	Los demás.
8426	Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
8426.20	Grúas de torre.
8426.20.01	Grúas de torre. - Las demás máquinas y aparatos:
8426.91	Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.
8426.91.01	Grúas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.
8426.91.04	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.
8426.91.99	Los demás.
8426.99	Los demás.
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02 Únicamente: Las que no sean grúas distintas de las de cable aéreo ("blondines")
8426.99.02	Grúas giratorias. Únicamente: Las que no sean grúas distintas de las de cable aéreo ("blondines")
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).
8426.99.04	Ademes caminantes.
8426.99.99	Los demás.
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.
8427.90	Las demás carretillas.
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8427.90.99	Los demás.

8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).
8428.10	Ascensores y montacargas.
8428.10.01	Ascensores y montacargas.
8428.20	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.
8428.20.99	Los demás. - Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
8428.31	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.
8428.32	Los demás, de cangilones.
8428.32.99	Los demás, de cangilones.
8428.33	Los demás, de banda o correa.
8428.33.99	Los demás, de banda o de correa.
8428.39	Los demás.
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.
8428.39.99	Los demás.
8428.50	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).
8428.50.01	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).
8428.60	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos

	de tracción para funiculares.
8428.90	Las demás máquinas y aparatos.
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 Kg.
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8428.90.99	Los demás.
8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.
8429.40	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).
8429.40.01	Compactadoras. Únicamente las que no sean de propulsión mecánica, con las siguientes características: estáticas de rodillos metálicos, lisos o no; de ruedas neumáticas; y, vibratorias de rodillos metálicos, lisos o no.
8429.40.99	Los demás. Únicamente las que no sean de propulsión mecánica, con las siguientes características: estáticas de rodillos metálicos, lisos o no; de ruedas neumáticas; y, vibratorias de rodillos metálicos, lisos o no. - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.
8429.51.02	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.
8429.51.99	Los demás.
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360o.
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.

8429.52.99	Los demás.
8429.59	Las demás.
8429.59.01	Zanjadoras.
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 Kg.
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 Kg sin exceder de 20,500 Kg.
8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02,03 y 04.
8429.59.99	Los demás.
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinets y máquinas para hincar o arrancar, pilotes, estacas o similares; quitanieves.
8430.10	Martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.
8430.10.01	Martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.
8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.
8430.50.02	Desgarradores.
8430.50.99	Los demás. Unicamente: De excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes. - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
8430.61	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).
8430.61.99	Los demás. Unicamente: Apisonadoras remolcadas, estáticas de ruedas neumáticas
8430.69	Los demás.
8430.69.99	Los demás. Unicamente las que no sean máquinas para: excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes; y, extracción o arranque.
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.

8431.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25. Unicamente: Los que no sean rodillos
8431.20	De máquinas o aparatos de la partida 84.27.
8431.20.99	Los demás. - De máquinas o aparatos de la partida 84.28:
8431.31	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.
8431.31.01	Para elevadores (ascensores). Unicamente: Los que no sean dispositivos de seguridad (paracaídas)
8431.31.99	Los demás.
8431.39	Las demás.
8431.39.99	Las demás. - De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:
8431.41	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.
8431.41.99	Los demás.
8431.43	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.
8431.43.99	Los demás.
8431.49	Las demás.
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón. Unicamente: Para las que no sean compactadoras, estáticas o vibratorias, de propulsión mecánica de rodillos metálicos o de ruedas neumáticas
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.

8431.49.99	Las demás. Únicamente: Para las que no sean apisonadoras, estáticas o vibratorias, de propulsión mecánica de rodillos metálicos o de ruedas neumáticas
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.
8432.90	Partes.
8432.90.01	Partes.
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
8433.90	Partes.
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 02 y 8433.59.03.
8433.90.99	Los demás.
8434	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.90	Partes.
8434.90.01	Partes.
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, Granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para Molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, Excepto las de tipo rural.
8437.90	Partes.
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero. Únicamente: Para máquinas de uso rural
8437.90.99	Los demás. Únicamente: Para máquinas de uso rural
8443	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.
8443.90	Partes.
8443.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.

	Unicamente: Para máquinas de imprimir por chorro de tinta que no sean cabezas y boquillas
8443.90.99	Los demás. Unicamente: Para máquinas de imprimir por chorro de tinta que no sean cabezas y boquillas
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado. - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:
8450.11	Máquinas totalmente automáticas.
8450.11.99	Los demás.
8450.12	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.
8450.12.99	Los demás.
8450.19	Las demás.
8450.19.99	Las demás.
8450.20	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.
8451.40	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir. Unicamente: Para lavar
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.
8452.10	Máquinas de coser, domésticas.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.
8453.20	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.

8453.80	Las demás máquinas y aparatos.
8453.80.99	Las demás máquinas y aparatos.
8453.90	Partes.
8453.90.01	Partes.
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.
8456.10	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.
8456.10.99	Las demás. Únicamente: Para trabajar metales o carburos metálicos o para trabajar madera, carcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
8456.20	Que operen por ultrasonido.
8456.20.99	Las demás. Únicamente: Para trabajar madera, carcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas. - Las demás:
8456.91	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.
8456.91.01	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor. Únicamente: Lo que no sea por fenómenos eléctricos
8456.99	Las demás.
8456.99.99	Las demás. Únicamente: Lo que no sea por fenómenos eléctricos
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.
8457.10	Centros de mecanizado.
8457.10.01	Centros de mecanizado.
8457.20	Máquinas de puesto fijo.
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.
8457.30	Máquinas de puestos múltiples.
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 Kg.
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.

8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.
8457.30.99	Los demás.
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar.
8461.20.01	De control numérico. Unicamente: De mortajar
8461.20.99	Las demás. Unicamente: De mortajar
8461.30	Máquinas de brochar.
8461.30.01	De control numérico.
8461.30.99	Las demás.
8461.90	Las demás.
8461.90.01	Punteadoras.
8461.90.02	De control numérico.
8461.90.99	Las demás.
8462	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente. - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:
8462.21	De control numérico.
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.
8462.21.02	Roladoras.
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.
8462.21.99	Los demás. Unicamente: De enderezar
8462.29	Las demás.
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.

8462.29.99	Las demás. Únicamente: De enderezar
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermetes, que no trabajen por arranque de materia.
8463.10	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.
8463.20	Máquinas laminadoras de hacer roscas.
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.
8463.30	Máquinas para trabajar alambre.
8463.30.01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.
8463.30.99	Las demás.
8463.90	Las demás.
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambros de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.
8463.90.99	Las demás. Únicamente: Los que no sean tornos
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.
8465.10	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones. - Las demás:
8465.92	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.
8465.92.02	Canteadoras o tupíes. Únicamente: Canteadoras
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.
8465.92.99	Las demás. Únicamente: De moldurar que no sean trompos

8465.93	Máquinas de amolar, lijar o pulir.
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras. Únicamente: Pulidoras
8465.93.99	Las demás.
8465.94	Máquinas de curvar o ensamblar.
8465.94.02	Engrapadoras.
8465.94.99	Las demás. Únicamente: Las que no sean prensas
8465.96	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.
8465.99	Las demás.
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.
8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.
8465.99.99	Las demás. Únicamente: Las que no sean prensas y tornos.
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.
8466.10	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.
8466.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.
8466.10.02	Mandriles o portaútiles. Únicamente: De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos o de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
8466.10.03	Portatroqueles.
8466.10.99	Los demás. Únicamente: De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos o de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
8466.20	Portapiezas.
8466.20.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
8466.20.99	Los demás. Únicamente: De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos o de máquinas para trabajar

	madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
8466.30	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.
8466.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.
8466.30.99	Los demás. Unicamente: De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos; de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas (incluidas las partes de prensas para trabajar metal o carburos metálicos sinterizados); y, de máquinas y aparatos para cortar y soldar mediante láser u otros haces de luces o fotones o haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.
8466.92	- Los demás: Para máquinas de la partida 84.65.
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.
8466.93	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.93.99	Las demás. Unicamente: De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos; de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas (incluidas las partes de prensas para trabajar metal o carburos metálicos sinterizados); y, de máquinas y aparatos para cortar y soldar mediante láser u otros haces de luces o fotones o haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.
8466.94	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura

	o forjado.
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en las fracción 8466.94.01.
8466.94.99	Las demás.
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual. Partes:
8467.99	Las demás.
8467.99.99	Las demás. Únicamente: De herramientas hidráulicas que no sean neumáticas
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.
8468.90	Partes
8468.90.01	Partes Únicamente: De máquinas y aparatos para soldar aunque puedan cortar, excepto de gas
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
8471.10	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. - Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:
8471.41	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.

8471.49	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
8471.60.03	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.
8471.60.99	Los demás.
8471.70	Unidades de memoria.
8471.70.01	Unidades de memoria. Únicamente: Las que no sean centrales (principales), digitales, presentadas aisladamente.
8471.80	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento

	o procesamiento de datos.
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.
8471.80.02	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
8471.80.99	Los demás.
8471.90	Los demás.
8471.90.99	Los demás.
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.
8473.10	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.
8473.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.
8473.10.99	Los demás.
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:
8473.21	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.
8473.29	Los demás.
8473.29.99	Los demás.
8473.30	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.
8473.30.02	Circuitos modulares.
8473.30.03	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02.
8473.30.04	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.
8473.30.99	Los demás.
8473.40	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.

8473.40.99	Los demás. Únicamente: Para máquinas de autenticar cheques; para máquinas de cerrar, pegar, abrir o franquear y otras máquinas para correspondencia
8473.50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.
8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.02	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.
8473.50.99	Los demás.
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.
8474.10	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.
8474.10.99	Los demás.
8474.20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.
8474.20.03	Trituradores de navajas.
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.
8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.
8474.20.99	Los demás. - Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:
8474.31	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.

8474.32	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto. Únicamente: Las que no sean usinas de asfalto.
8474.80	Las demás máquinas y aparatos.
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.
8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.
8474.80.05	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m ² por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.
8474.80.08	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en las fracciones 8474.80.01 y 05.
8474.80.09	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.
8474.80.10	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.
8474.80.99	Los demás.
8474.90	Partes.
8474.90.01	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras. Únicamente: Las que no sean cribas
8474.90.02	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).
8474.90.99	Los demás. Únicamente: Las que no sean revestimientos para molinos.
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.

8475.90.	Partes.
8475.90.01	Partes.
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8477.90	Partes.
8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.
8477.90.02	Tornillos de inyección.
8477.90.03	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.
8477.90.99	Las demás.
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8478.90	Partes.
8478.90.01	Partes.
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8479.90	Partes.
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.
8479.90.04	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.
8479.90.07	Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.

8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.
8479.90.15	Ensamblés de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.
8479.90.17	Ensamblés de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.
8479.90.99	Los demás.
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.
8480.20	Placas de fondo para moldes.
8480.20.01	Placas de fondo para moldes. Unicamente: Para la industria de plásticos - Moldes para caucho o plástico:
8480.71	Para moldeo por inyección o compresión.
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos). Unicamente: Para la industria de plásticos
8480.71.99	Los demás. Unicamente: Para la industria de plásticos
8480.79	Los demás.
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo. Unicamente: Para la industria de plásticos
8480.79.03	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo. Unicamente: Para la industria de plásticos
8480.79.04	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos). Unicamente: Para la industria de plásticos

8480.79.99	Los demás. Únicamente: Para la industria de plásticos
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
8481.90	Partes.
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8481.90.03	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.
8481.90.99	Los demás.
8483	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
8483.10	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.
8483.10.03	Arboles de transmisión.
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
8483.10.05	Reconocibles para naves aéreas.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
8483.10.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 06.
8483.10.99	Los demás.
8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.

8483.30.01	“Chumaceras” de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.
8483.30.02	“Chumaceras” de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.
8483.30.03	“Chumaceras” con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 02.
8483.30.99	Los demás.
8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás elementos de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.40.01	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.
8483.40.02	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.
8483.40.03	Engranajes de tornillos sinfín.
8483.40.04	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.
8483.40.05	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.
8483.40.06	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.
8483.40.07	Cajas marinas.
8483.40.08	Husillos fileteados de rodillos.
8483.40.09	Engranajes, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.
8483.40.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean reductores, variadores y multiplicadores de velocidad.
8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones.
8483.50.01	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.
8483.50.02	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.
8483.50.99	Los demás.
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
8483.60.01	Embragues.
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 Kg.

8483.60.99	Los demás.
8483.90	- Partes.
8483.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8483.90.99	Los demás.
8503	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.
8503.00.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.
8503.00.99	Los demás.
8504	Unicamente: Los que no sean motores utilizados en juguetes distintos de muñecas. Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).
8504.40	Convertidores estáticos.
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8504.40.99	Los demás.
8504.90	Unicamente: Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71 Partes.
8504.90.01	Núcleos de ferrita.
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.
8504.90.03	Placas de selenio.
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles

	como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03. Unicamente: Los que no sean partes de transformadores de convertidores estáticos o bobinas a reactancia del tipo de los utilizados en juguetes.
8504.90.07	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.
8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.
8504.90.99	Los demás. Unicamente: Los que no sean partes de transformadores de convertidores estáticos o bobinas a reactancia del tipo de los utilizados en juguetes distintos de muñecas.
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.90	Partes.
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 Kg. Unicamente: Los que no sean cajas y separadores
8507.90.99	Los demás. Unicamente: Los que no sean cajas y separadores
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.
8508.10	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.
8508.10.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8508.10.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.01.
8508.10.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.
8508.10.99	Los demás.
8508.20	Sierras, incluidas las tronzadoras.
8508.20.01	Para cortar arpilleras.
8508.20.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
8508.20.99	Los demás.

8508.80	Las demás herramientas.
8508.80.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.
8508.80.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
8508.80.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.
8508.80.99	Los demás.
8508.90	Partes.
8508.90.01	Carcasas.
8508.90.99	Las demás.
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.
8511.20	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas. Unicamente: Dinamomagnetos y volantes magnéticos
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. Unicamente: Dinamomagnetos y volantes magnéticos
8511.20.99	Los demás. Unicamente: Dinamomagnetos y volantes magnéticos
8511.80	Los demás aparatos y dispositivos.
8511.80.01	Reguladores de voltaje.
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
8511.80.99	Los demás.
8511.90	Partes.
8511.90.01	Platinos.
8511.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. Unicamente lo que no sea para: magnetos; bobinas de encendido; bujías de encendido; bujías de calentado; distribuidores; aparatos arranque; y, generadores (dínamos y alternadores)

8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas. Únicamente lo que no sea para: magnetos; bobinas de encendido; bujías de encendido; bujías de calentado; distribuidores; aparatos arranque; y, generadores (dínamos y alternadores)
8511.90.05 8511.90.99	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 Kg. Los demás. Únicamente lo que no sea para: magnetos; bobinas de encendido; bujías de encendido; bujías de calentado; distribuidores; aparatos arranque; y, generadores (dínamos y alternadores)
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.
8514.90	Partes.
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.03 y 02, y 8514.30.03.
8514.90.99	Los demás.
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.
8515.90	Partes.
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.
8515.90.99	Los demás.
8516	Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.
8516.90	Partes.
8516.90.01	Carcasas para tostadores.
8516.90.02	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido

	en la fracción 8516.90.02.
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).
8516.90.05	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.
8516.90.06	Ensamble reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.
8516.90.08	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, incluso sin ensamblar.
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99.
8516.90.10	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.
8516.90.99	Los demás.
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.
8517.90	Partes.
8517.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.
8517.90.02	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.
8517.90.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.
8517.90.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.
8517.90.05	Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores.
8517.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.

8517.90.08	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.
8517.90.09	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.
8517.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 2 del Capítulo 85.
8517.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en la fracción 8517.90.10.
8517.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.
8517.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.22, 8517.30 y para aparatos telefónicos de las subpartidas 8517.50, excepto digitales, y 8517.80, que incorporen al menos un circuito modular.
8517.90.14	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.
8517.90.15	Circuitos modulares.
8517.90.16	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.90.15.
8517.90.99	Los demás.
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8518.30	Auriculares, incluso combinados con micrófono.
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.30.03	Microteléfono.
8518.30.99	Los demás. Únicamente: Las que no sean cápsulas receptoras y transmisoras de uso telefónico
8518.40	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.
8518.40.04	Ecuilibradores.
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.

8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.
8518.40.07	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.
8518.40.99	Los demás.
8518.50	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8518.90	Partes.
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.
8518.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas de uso automotriz
8518.90.99	Los demás.
8519	Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado. - Los demás tocadiscos:
8519.21	Sin altavoces (altoparlantes).
8519.21.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.
8519.21.99	Los demás.
8519.29	Los demás.
8519.29.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.
8519.29.99	Los demás. - Giradiscos:
8519.31	Con cambiador automático de discos.
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.
8519.39	Los demás.
8519.39.99	Los demás.
8519.40	Aparatos para reproducir dictados.
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.

	- Los demás reproductores de sonido:
8519.92	Tocacasetes de bolsillo.
8519.92.01	Tocacasetes de bolsillo.
8519.93	Los demás tocacasetes.
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.
8519.93.02	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.
8519.93.99	Los demás.
8519.99	Los demás.
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos).
8519.99.99	Los demás.
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.
8520.20	Contestadores telefónicos.
8520.20.01	Contestadores telefónicos.
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:
8520.32	Digitales.
8520.32.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.
8520.32.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean aparatos para dictar
8520.33	Los demás, de casete.
8520.33.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.
8520.33.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean aparatos para dictar
8520.39	Los demás.
8520.39.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.
8520.39.99	Los demás.
8520.90	Los demás.
8520.90.01	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.

8520.90.02	Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio. (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).
8520.90.99	Los demás. Únicamente los que no sean: grabadoras de cinta a hilo; grabadoras de discos; y, fonógrafos
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.
8527.12	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía: Radiocasetes de bolsillo.
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.
8527.13	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.19	Los demás.
8527.19.99	Los demás. - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
8527.21	Combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.
8527.21.99	Los demás.
8527.29	Los demás.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8527.29.99	Los demás. - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
8527.31	Combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.31.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.

8529.10	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes proyectadas para su utilización con dichos artículos.
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.02 y 08.
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.
8529.10.04	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.
8529.10.05	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas Exclusivamente para uso automotriz.
8529.10.06	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 04.
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 02 y 08
8529.10.08	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión
8529.10.99	Las demás.
8529.90	Las demás.
8529.90.01	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.
8529.90.03	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.
8529.90.04	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.
8529.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.
8529.90.06	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.07	Ensamblajes de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.
8529.90.08	Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo

	comprendido en la fracción 8529.90.06.
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85.
8529.90.10	Ensamblajes de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.12.06, 8528.21.06 y 8528.30.01.
8529.90.11	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.
8529.90.12	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de teléfonos celulares.
8529.90.99	Los demás. Únicamente: Lo que no sea de aparatos del tipo de los utilizados para el telemando de juguetes
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.
8532.90	Partes.
8532.90.01	Partes.
8533	Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.
8533.90	Partes.
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.
8533.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.
8533.90.99	Los demás.
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.
8538.10	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.
8538.90	Las demás.
8538.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.
8538.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.

8538.90.03	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.
8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.06	Partes moldeadas.
8538.90.99	Las demás.
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39. - Partes:
8540.91	De tubos catódicos.
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.
8540.91.99	Los demás.
8540.99	Las demás.
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.
8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8540.99.99	Las demás.
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.

8541.90	Partes.
8541.90.01	Partes.
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.
8542.90	Partes.
8542.90.01	Partes.
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8543.20	Generadores de señales.
8543.20.01	Generadores de barrido.
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.
8543.20.99	Los demás.
8543.30	Máquinas y aparatos de galvanotecnia electrólisis o electrofóresis.
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanotecnia electrólisis o electrofóresis.
8543.40	Electrificadores de cercas.
8543.40.01	Electrificadores de cercas.
	- Las demás máquinas y aparatos:
8543.81	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
8543.81.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
8543.89	Los demás.
8543.89.01	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.
8543.89.02	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").
8543.89.03	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
8543.89.04	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete

	modular.
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
8543.89.06	Reconocibles para naves aéreas.
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
8543.89.08	Amplificadores lineales de banda lateral única.
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.89.10	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.
8543.89.11	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.
8543.89.12	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.
8543.89.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8543.89.15	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.
8543.89.16	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.
8543.89.17	Decodificadores de señales de teletexto.
8543.89.18	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.
8543.89.19	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").
8543.89.20	Amplificadores de microondas.
8543.89.21	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.
8543.89.99	Los demás.
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.
8548.10	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.

8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8548.90	Los demás.
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.
8548.90.99	Los demás.
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares. - Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:
8607.11	Bojes y "bissels", de tracción.
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción. Únicamente: "Bissels"
8607.12	Los demás bojes y "bissels".
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels". Únicamente: "Bissels"
8607.19	Los demás, incluidas las partes.
8607.19.99	Los demás. Únicamente lo que no sea: Centros de ruedas, ejes y llantas - Frenos y sus partes:
8607.21	Frenos de aire comprimido y sus partes.
8607.21.01	Frenos de aire.
8607.21.99	Los demás
8607.29	Los demás
8607.29.99	Los demás
8607.30	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes. - Las demás:
8607.91	De locomotoras o locotractores.
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y

	chumaceras, inclusive. Unicamente: Lo que no sea bielias matrices.
8607.91.99	Los demás
8607.99	Los demás
8607.99.99	Los demás
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8702.10	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.90	Los demás.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8703.10	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.
8703.10.01	Con motor eléctrico
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.

8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).
8703.10.99	Los demás. - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.
8703.22	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.
8703.23	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.
8703.24	De cilindrada superior a 3,000 cm3.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm3. - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.
8703.32	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.
8703.33	De cilindrada superior a 2,500 cm3.
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.
8703.90	- Los demás.
8703.90.01	Eléctricos.
8703.90.99	Los demás.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 Kg.
8704.10.99	Los demás. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por

	compresión (Diesel o semi-Diesel):
8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.
8704.21.99	Los demás.
8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.
8704.22.99	Los demás.
8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20 t.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.
8704.23.99	Los demás. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).
8704.31.04	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.
8704.31.99	Los demás.
8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5 t.

8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.
8704.32.99	Los demás.
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10	Camiones-grúa.
8705.10.01	Camiones-grúa.
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
8705.20.99	Los demás.
8705.40	Camiones hormigonera.
8705.40.01	Camiones hormigonera.
8705.90	Los demás.
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.
8705.90.99	Los demás.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.

8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.
8708.10	Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.
8708.10.01	Defensas para trolebuses.
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.
8708.10.99	Los demás. - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
8708.21	Cinturones de seguridad.
8708.21.01	Cinturones de seguridad.
8708.29	Los demás.
8708.29.01	Guardafangos.
8708.29.02	Capots (cofres).
8708.29.03	Estribos.
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.
8708.29.05	Para trolebuses.
8708.29.06	Para tractores de ruedas.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.
8708.29.08	Biseles.
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.
8708.29.10	Marcos para cristales.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).
8708.29.14	Cajas de volteo.
8708.29.15	Cajas "Pick-up".
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.

8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.
8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.29.19	Ensamblajes de puertas.
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.
8708.29.99	Los demás. - Frenos y servofrenos, y sus partes:
8708.31	Guarniciones de frenos montadas.
8708.31.01	Para trolebuses.
8708.31.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.31.99	Los demás.
8708.39	Los demás.
8708.39.01	Para trolebuses.
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.
8708.39.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
8708.39.08	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04.
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm sin exceder de 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes

	o adaptaciones.
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.08 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.
8708.39.99	Los demás.
8708.40	Cajas de cambio.
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 Kg.
8708.40.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.40.99	Los demás.
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.
8708.50.01	Para trolebuses.
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.50.03	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.
8708.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.
8708.50.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.50.06	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.
8708.50.07	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 04.
8708.50.08	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes.
8708.50.99	Los demás.
8708.60	Ejes portadores y sus partes.
8708.60.01	Para trolebuses.

8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.60.03	Delanteros.
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.
8708.60.08	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de 2724 Kg a 8172 Kg (6,000 a 18,000 libras) de capacidad de carga.
8708.60.09	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de 8,626 Kg a 20,884 Kg (19,000 a 46,000 libras) de capacidad de carga.
8708.60.99	Los demás.
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios.
8708.70.01	Para trolebuses.
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
8708.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
8708.70.99	Los demás.
8708.80	Amortiguadores de suspensión.
8708.80.01	Para trolebuses.
8708.80.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts").
8708.80.99	Los demás.

- Las demás partes y accesorios:

8708.91	Radiadores.
8708.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.91.99	Los demás.
8708.92	Silenciadores y tubos de escape.
8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.92.99	Los demás.
8708.93	Embragues y sus partes.
8708.93.01	Para trolebuses.
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.93.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
8708.93.99	Los demás.
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección.
8708.94.01	Para trolebuses.
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.94.99	Los demás.
8708.99	Los demás.
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).

8708.99.02	Para trolebuses.
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
8708.99.05	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.
8708.99.06	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección.
8708.99.07	Tanques de combustible.
8708.99.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de suspensión.
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.
8708.99.10	Engranés.
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.
8708.99.15	Bastidores ("chasis").
8708.99.16	Perchas o columpios.
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.36 y 37.
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.99.21	Semiejes y ejes de dirección, y sus partes.
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.
8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.
8708.99.24	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.

8708.99.27	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
8708.99.28	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm y pared de 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.
8708.99.32	Bujes para suspensión.
8708.99.33	Forjas denominadas "tulipán" y "pista", para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).
8708.99.34	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.
8708.99.35	Ejes cardánicos.
8708.99.36	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU)
8708.99.37	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic")
8708.99.99	Los demás.
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.
8709.90	Partes.
8709.90.01	Partes.
8710	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.
8710.00.01	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.
8711	Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares".
8711.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .

8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .
8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .
8711.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .
8711.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ .
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior a 550 cm ³ .
8711.40.99	Los demás.
8711.50	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .
8711.50.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .
8711.90	Los demás.
8711.90.01	“Sidecares” para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
8711.90.99	Los demás.
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.
8714.11	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales): Sillines (asientos).
8714.11.01	Sillines (asientos).
8714.19	Los demás.
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ . Únicamente: Los que no sean manubrios
8714.19.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean manubrios - Los demás:
8714.91	Cuadros y horquillas, y sus partes.
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes. Únicamente: Destinados exclusivamente a velocípedos

	equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares
8714.92	Llantas y radios.
8714.92.01	Llantas y radios. Unicamente: Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares
8714.93	Bujes sin frenos y piñones libres.
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres. Unicamente: Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares
8714.94	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal. Unicamente: Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares
8714.94.99	Los demás. Unicamente: Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares
8714.95	Sillines (asientos).
8714.95.01	Sillines (asientos). Unicamente: Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares
8714.96	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes. Unicamente: Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares
8714.99	Los demás.
8714.99.99	Los demás. Unicamente: Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.
8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos,

	reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.
8716.20.99	Los demás. - Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
8716.31	Cisternas.
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.31.99	Las demás.
8716.39	Los demás.
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 mts. de eslora.
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.
8716.39.99	Los demás.
8716.40	Los demás remolques y semirremolques.
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80	Los demás vehículos.
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.

8716.80.99	Los demás.
8803	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.
8803.90	Las demás.
8803.90.99	Las demás. Únicamente: De satélites de medida, de verificación, control, regulación o análisis, de funcionamiento eléctrico o electrónico; y, de satélites de telecomunicaciones.
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.
8901.10	Transatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. Únicamente: Los que no sean transbordadores
8901.10.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean transbordadores
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
8903.10	Embarcaciones inflables.
8903.10.01	Embarcaciones inflables. Únicamente: Barcos (botes) de remo
	- Los demás:
8903.99	Los demás.
8903.99.99	Los demás. Únicamente: Barcos (botes) de remo y canoas
8904	Remolcadores y barcos empujadores.
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.10	Dragas.
8905.10.01	Dragas.
8905.20	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.90	Los demás.

8905.90.99	Los demás.
8906	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.
8906.00.99	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.
8908	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace. Unicamente: Los demás artefactos flotantes para el desguase
9009	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.
9009.90	Partes y accesorios.
9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.
9009.90.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90.
9009.90.99	Los demás.
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.
9014.90	Partes y accesorios.
9014.90.01	Partes y accesorios. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.
9015.90	Partes y accesorios.
9015.90.01	Partes y accesorios. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.
9016.00.01	Electrónicas. Unicamente: Partes y accesorios
9016.00.99	Los demás. Unicamente: Partes y accesorios de balanzas eléctricas
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

9017.90	Partes y accesorios.
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9017.90.99	Los demás. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).
9024.90	Partes y accesorios.
9024.90.01	Partes y accesorios. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.
9025.90	Partes y accesorios.
9025.90.01	Partes y accesorios.
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.
9026.90	Partes y accesorios.
9026.90.01	Partes y accesorios.
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.
9027.90	Micrótomos; partes y accesorios.
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.
9027.90.99	Los demás. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.

9028.90	Partes y accesorios.
9028.90.01	Para vatihorímetros.
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9028.90.99	Los demás. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.
9029.90	Partes y accesorios.
9029.90.01	Partes y accesorios.
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.
9030.90	Partes y accesorios.
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.03.
9030.90.02	Circuitos modulares.
9030.90.03	Partes para multímetros.
9030.90.99	Los demás.
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.
9031.90	Partes y accesorios.
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.
9031.90.99	Los demás. Unicamente: De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos
9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
9032.90	Partes y accesorios.
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.
9032.90.99	Los demás.

9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.
9301	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
9302	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).
9303.10	Armas de avancarga.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90	Las demás.
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.
9303.90.99	Las demás.
9304	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás.
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.
9305.10	De revólveres o de pistolas.

9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás. - De armas largas de la partida 93.03:
9305.21	Cañones de ánima lisa.
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.
9305.90	Los demás.
9305.90.99	Los demás.
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.
9306.10	Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.
9306.10.01	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
9306.10.99	Los demás. - Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
9306.21	Cartuchos.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29	Los demás.
9306.29.99	Los demás.
9306.30	Los demás cartuchos y sus partes.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.03	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.

9307	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
9403	Los demás muebles y sus partes.
9403.10	Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9403.10.99	Los demás.
9403.20	- Los demás muebles de metal.
9403.20.01	Atriles.
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.
9403.20.99	Los demás.
9403.30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.
9403.40	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.
9403.50	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.
9403.60	Los demás muebles de madera.
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.
9403.60.02	Atriles.
9403.60.99	Los demás.
9403.70	Muebles de plástico.
9403.70.01	Atriles.
9403.70.99	Los demás.
9403.80	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares. Únicamente los que no sean: de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas o de mimbre, caña bambú y materias análogas

9502	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.
9502.10	Muñecas y muñecos, incluso vestidos.
9502.10.01	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.
9502.10.02	De altura inferior o igual a 30 cm, incluso articulados o con Mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9502.10.99	Los demás.
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o Limpieza del calzado o de prendas de vestir
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o Limpieza del calzado o de prendas de vestir Únicamente: De cuero natural o regenerado

ARTÍCULO TERCERO.- Para determinar la cuota ad-valorem aplicable en cada operación de importación de mercancías originarias de alguno de los países señalados en la columna (1) de la Tabla contenida en el artículo primero, se aplicará la fórmula siguiente:

$$(B - P) \times A \times .01$$

donde:

B significa 100%;

P significa la preferencia porcentual otorgada por los Estados Unidos Mexicanos prevista en la columna (2) de la Tabla del artículo primero del presente Decreto; y

A significa la cuota ad-valorem que conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación corresponda aplicar a la mercancía de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de parte, cancelará las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para cubrir las diferencias del impuesto que, en su caso, hubieren resultado entre el monto que se tendría que pagar en los términos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente al momento de efectuarse la importación, y el monto derivado de calcular el impuesto tomando en cuenta la preferencia porcentual negociada en el Acuerdo Regional No. 4, Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional.

TERCERO.- Se derogan el Decreto relativo al Acuerdo de Alcance Regional número 4, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1991, y sus reformas mediante los diversos publicados en el mismo órgano de información el 29 de octubre de 1992 y el 22 de noviembre de 1995, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio de la 2a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DE LA 2a. REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 2a. Rev. 37/99 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Empresas comparecientes

2. En el procedimiento mencionado en el punto anterior de esta Resolución comparecieron como partes interesadas las siguientes empresas:

Importadores

Almacenes 5-10-15, S.A. de C.V., Sierra Picacho No. 14, Esq. Sierra Candela, Col. Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.; American China Group, S.A. de C.V., Florencia No. 65, piso 4, Col. Juárez, 06600, México, D.F.; Audiomex, S.A. de C.V., Obrero Mundial No. 736, Col. Alamos, 03400, México, D.F.; Audio y Video del Futuro, S.A. de C.V., Vicente Suárez No. 17, Col. Condesa, México, D.F., 06140; Beltrónica, S.A. de C.V., Calle 2a. No. 1838 (249) Zona Centro, Tijuana, Baja California; Black & Decker, S.A. de C.V., Bosque de Radiatas No. 42, Tercera Sección, Bosques de las Lomas, 05120, México, D.F.; Bradmex, S.A. de C.V., Andalucía No. 104, Col. San Rafael, 02010, México, D.F.; Comercializadora Antares, S.A. de C.V., Av. de las Granjas No. 523, Col. Ferrería Azcapotzalco, C.P. 02310, México, D.F.; Comercializadora Euroamericana, S.A. de C.V., Rodolfo Emerson 148, Desp. 403, Col. Polanco, C.P. 11571, México, D.F.; Comercializadora Majestic, S.A. de C.V. (Goldstar), Norte 45, No. 870, Col. Industrial Vallejo, C.P. 02300, México, D.F.; Comercializadora Pierdant, S.A. de C.V., Centeno No. 44 A, Col. Granjas Esmeralda, México, D.F., 09810; Copiersa, S.A. de C.V., Praderas No. 12, Pedregal de San Angel, México, D.F., 04500; Corporación Electrónica Internacional, S.A. de C.V., Calle 4 No. 341, Col. Arenal, C.P. 02980, México, D.F.; Corporation Gairet, S.A. de C.V., Norte 35 No. 983-3, Col. Industrial Vallejo, C.P. 02300, México, D.F.; Corporation Jossman, S.A. de C.V., 2o. Callejón de Nezahualcóyotl 82-Bis, Col. Centro, C.P. 06080, México, D.F.; Corporación Milenium, S.A. de C.V., Liverpool No. 123, 1er. piso, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, México, D.F., 06600; De Haro Publicidad, S.A. de C.V., Blvd. M. Avila Camacho 27, C.P. 53570, Naucalpan, Edo. de México; Dipremex, S.A. de C.V., República del Salvador No. 96-204-207, Col. Centro, C.P. 06080, México, D.F.; Dispositivos de Precisión Electrónica, S.A. de C.V., Tata Vasco No. 77, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, México, D.F.; Distribuidora Crisben, S.A., Acueducto Río Hondo No. 30, Col. Lomas Virreyes de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.; Distribuidora de Encendedores, S.A. de C.V., Av. Lic. Juan Fernández Albarrán No. 61, Parque Industrial Vallejo, C.P. 54090, San Pablo Xalpa, Tlalnepantla, Edo. de México; Distribuidora de Importaciones en el Sureste, S.A. de C.V. (Global), Calle 21 No. 323-A x 20, C.P. 97288, Cd. Industrial, Mérida, Yucatán; Dispositivos de Precisión Electrónica, S.A. de C.V., Tata Vasco No. 77, Col. Villa Coyoacán, México, D.F., 04000; Edibas de México, S.A. de C.V., Magdalena No. 138, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F.; Electrónica Admiral, S.A. de C.V., Av. Miguel Lerdo de Tejada No. 239, Col. Ampliación la Preciosa, Azcapotzalco, C.P. 02460, México, D.F.; Electro Brand, S.A. de C.V., Avena No. 438, Col. Granjas México, C.P. 08400, México, D.F.; Electrónica Clarion, S.A. de C.V., Tata Vasco No. 77, Col. Villa Coyoacán, México, D.F., 04000; Electrónica Philco, S.A. de C.V., Avena No. 438, Col. Granjas México, C.P. 08400, México, D.F.; Electrónica Remberg, S.A. de C.V., República del Salvador No. 30-101, México, D.F., 06000; Electrónica Steren, S.A. de C.V., República del Salvador No. 20, Col. Centro, C.P. 06000, México, D.F.; Electrónica Zonda, S.A. de C.V., Aviación Comercial No. 19, Col. Federal, C.P. 15700, México, D.F.; Equipos de Seguridad Magocad, S.A. de C.V., Colón No. 1, despacho 35, Col. Centro, C.P. 06050, México, D.F.; Ericsson Telecom, S.A. de C.V., Vía Dr. Gustavo Baz No. 2160, Tlalnepantla, Edo. de Méx., 54060; Eveready de México, S.A. de C.V., Paseo de la Reforma No. 295, piso 13, Col. Cuauhtémoc, 06500, México, D.F.; Grupo Catusa, S.A. de C.V., Av. Electricidad y Carlos B. Zetina, Fracc. Ind. Xalostoc, Ecatepec, Edo. de Méx., 55540; Grupo Distele, S.A. de C.V., Obrero Mundial 736, Col. Alamos, C.P. 03400, México, D.F.; Grupo Imagen Corporativa, S.A. de C.V., Av. Michoacán No. 121, Col. Condesa, C.P. 06140, México, D.F.; Grupo J.V., S.A. de C.V., Río Pánuco No. 22, Col.

Cuauhtémoc, México, D.F., 06500; Grupo Volumen, S.A. de C.V., Blvd. Manuel Avila Camacho No. 271, Col. Polanco, C.P. 11510, México, D.F.; Harada de México, S.A. de C.V., Adolfo Prieto No. 610, Col. Del Valle, México, D.F., 03100; Hamilton Beach de México, S.A. de C.V., 21 Norte 203, Col. Amor, C.P. 72140, Puebla, Puebla; Hermes Comercio Exterior, S.A. de C.V., Liverpool No. 123, 1er. piso, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., 06600; Home Fittings de México, S.A. de C.V., Av. Homero No. 1933, piso 8, Col. Polanco Los Morales, C.P. 11510, México, D.F.; Ibca Suministros Industriales, Iglesia No. 2, 3er. piso, edificio Plaza Pedregal Princess, Col. Tizapán de San Angel, C.P. 01090, México, D.F.; Idesa Nacional, S.A. de C.V., Minas Palacio No. 42, Bodega No. 7, entre Bugambilia y Vicente Guerrero, Col. San Antonio Zomeyucan, "El Molinito", Naucalpan, Edo. de Méx., 53750; Industria Nacional de Autopartes, A.C., Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 344, 1er. piso, Col. Centro, C.P. 54030, Tlalnepantla, Edo. de México; Industrias Radson, S.A. de C.V., Escape No. 34 E, Fraccionamiento Industrial Naucalpan de Juárez, C.P. 53370, Edo. de México; Kalipso Publicidad, S.A. de C.V., Sta. Margarita No. 116, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F.; Laiting, S.A. de C.V., Calderón de la Barca No. 26, Polanco, C.P. 11560, México, D.F.; Lintel de México, S.A. de C.V., Brecha No. 99, Parque Industrial Reynosa, carretera Reynosa-Matamoros, Apdo. postal No. 536, Cd. Reynosa, Tamps., México, 88790; Lloyds Electrónica, S.A. de C.V., Av. Ejército Nacional No. 505-905, Col. Granada, C.P. 11520, México, D.F.; Manufacturera Electrónica Sim, S.A. de C.V., Río Duero 31, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.; Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Prolongación Martín Mendalde No. 1755, P.B., Col. Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., 03100; Mitel de México, S.A. de C.V., Av. Oleoducto 2810 P.I, El Alamo, C.P. 44490, Guadalajara, Jalisco; Multitrade International, S.A. de C.V., Bosques de Duraznos No. 65-509, Bosques de las Lomas, México, D.F., 11700; Price Club de México, S.A. de C.V., bulevar Avila Camacho No. 3228, C.P. 53100, Naucalpan, Edo. de México; Productora de Teleprogramas, S.A. de C.V., Av. Dr. Río de la Loza 196, México, D.F.; Promo Feri, S.A. de C.V., Blvd. Manuel Avila Camacho No. 483, Col. Periodistas, C.P. 11229, México, D.F.; Promonov, S.A. de C.V., Centeno No. 44-A, Col. Granjas Esmeralda, México, D.F.; Publi Promo, S.A. de C.V., Séneca No. 41, Col. Polanco, C.P. 11570, México, D.F.; Radio Shack de México, S.A. de C.V., Av. Jardín 245, Col. Tlatilco, C.P. 02860, México, D.F.; Ray O Vac de México, S.A. de C.V., Sor Juana Inés de la Cruz No. 232, C.P. 54000, Tlalnepantla, Edo. de Méx.; Reccol, S.A. de C.V., Circuito Dr. Gustavo Baz No. 7, Fraccionamiento Industrial El Pedregal de Atizapán, Edo. de Méx., 52947; Representaciones Exclusivas Tame, S.A. de C.V., Av. Presidente Masaryk No. 29-14, Col. Chapultepec Morales, C.P. 11570, México, D.F.; Rialfer, S.A. de C.V., Esperanza No. 30, C.P. 08310, México, D.F.; Samcriys Distribuidora, S. de R.L., Calle 11 No. 284 x 44 y 46, San Damián, C.P. 97218, Mérida, Yucatán; Sanyo Mexicana, S.A. de C.V., avenida Azcapotzalco No. 332, Col. Angel Zimbrón, C.P. 02099, México, D.F.; Singer Mexicana, S.A. de C.V., Av. Nuevo León No. 250, Col. Condesa, 06100, México, D.F.; Sistemas Integrales BMR, S.A., Río Rhin No. 56, 1er. piso, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.; Soluciones Integrales de Mercadotecnia, S.A. de C.V., Pitágoras No. 533, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F.; Sony Electrónicos de México, S.A. de C.V., Poniente 134 No. 718, Col. Industrial Vallejo, Azcapotzalco, C.P. 02300, México, D.F.; Suave y Fácil, S.A. de C.V., Dante No. 36-11, C.P. 11590, México, D.F.; Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V., Dr. Gustavo Baz No. 180, Col. San Jerónimo Tepetlcalcal, C.P. 54090, Tlalnepantla, Edo. de México; Surtidora de Comercio, S.A. de C.V., Plaza Melchor Ocampo No. 36, piso 7, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.; Tele-Radio y Partes Mexicanas, S.A. de C.V., Espinosa Pte. No. 615, Apdo. postal 890, Monterrey, N.L.; Televisión del Distrito Federal, S.A. de C.V., Resina No. 287, Col. Granjas México, C.P. 08400, México, D.F.; Timco, S.A. de C.V., Oyamel No. 328, Col. Santa María Insurgentes, C.P. 06430, México, D.F.; Toastmaster de México, S.A. de C.V., Cerrada de Recursos Hidráulicos No. 6, Col. La Loma Industrial, C.P. 54060, Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.; Tectum, S.A. de C.V., Azafrán No. 490, Col. Granjas México, C.P. 08400, México, D.F.; Teléfonos de México, S.A. de C.V., James Sullivan No. 199, 5o. piso, Col. San Rafael, C.P. 06470, México, D.F.; Teleindustria Ericsson, S.A. de C.V., Vía Dr. Gustavo Baz No. 2160, C.P. 54060, Tlalnepantla, Edo. de México; Tele Radio y Partes Mexicanas, S.A., Espinosa Pte. 615, Apdo. Post. 890, Monterrey, N.L.; Transformación y Comercialización Industrial, S.A. de C.V., Blvd. Manantiales 708, Col. Manantiales, C.P. 72700, Cholula, Puebla; Universo de Regalos, S.A. de C.V., Miguel de Cervantes Saavedra No. 169-B, Col. Ampliación Granada, C.P. 11520, México, D.F.; Urano de México, S.A. de C.V., Unión Postal No. 105, Col. Postal, C.P. 03410, México, D.F.; Volcano Internacional, S.A. de C.V., Ejército Nacional No. 381, Col. Granada, C.P. 11520, México, D.F.; y Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., Río Duero No. 31, Col. Cuauhtémoc, México, D.F., 06500.

Exportadores

Eveready Hong Kong Company 16/F Kwong Sang Hong Centre 151-153 HOI Bun Road, Kwun Tong, Kowloon, Hong Kong; Helen of Troy Corporation, Campos Elíseos 400, Desp. 1802, Col. Polanco, C.P. 11560, México, D.F.; Linear a Nortek Company 2055 Corte del Nogal, Carlsbad, Ca. 92009; Quorum Internacional, Limited, Porfirio Díaz No. 102, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F.; Southwestern Bell Telecommunications Inc., Lago Xochimilco No. 364, 3er. piso, Col. Anáhuac, C.P. 11320, México, D.F.;

Thomson Consumer Electronics, Inc., Desp. 1802 del edificio Parque Reforma de Campos Elíseos No. 400, Col. Polanco, C.P.11560, México, D.F.; The Price Company, Blvd. Manuel Avila Camacho No. 3228, lote X-1, fraccionamiento Boulevares, C.P. 53100, Naucalpan, Edo. de México; Uniden America Corporation Paseo de la Reforma No. 199, piso 16, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.; US Trade Co., 350 N Oakhurst Dr. 303 Beverly Hills, California 90210, U.S.A.; The Coleman Company, Inc., Campos Elíseos No. 345, 3er. piso, Col. Chapultepec Polanco, México, D.F. 11560; Uniden America Corporation, Paseo de la Reforma No. 199, piso 16, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.; y Windmere Corporation, 5980 Miami, Lakes Drive, Miami Lakes, Florida, 33014-2467.

Productores nacionales

Aurex, S.A. de C.V., y Auriga Plásticos, S.A. de C.V., Liverpool No. 123, primer piso, colonia Juárez, México, D.F., 06600; Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., Av. Ciencia No. 13, Zona Industrial Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., 54730; Cía. General de Electrónica, S.A. de C.V., Tezozómoc No. 239, Fracc. Ind. Sn. Antonio Azcapotzalco; Duracell, S.A. de C.V., edificio Omega, Campos Elíseos No. 345-3er. piso, Col. Chapultepec Polanco, México, D.F., 11560; Electro Conductores Especiales, S.A., calle Ingres 114 y 116, Col. Mixcoac, 03910, México, D.F.; Letmex, S.A. de C.V., Oyamel No. 328, Col. Santa María Insurgentes, México, D.F. 06430; Melco de México, S.A. de C.V., Mariano Escobedo No. 69, Zona Industrial Tlalnepanitla, Edo. de Méx., 54030; Motores Mac Millan, S.A. de C.V., Av. Estado de México No. 4, Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx. 52940; Motores U.S. de México, S.A. de C.V., Blvd. Carlos Salinas de Gortari Km 9.5, Apodaca, N.L.; Philips Mexicana, S.A. de C.V., Norte 45 No. 669, Fraccionamiento Industrial Vallejo, México, D.F., 02300; Rockwell Automation de México, S.A. de C.V., Constituyentes No. 1154, piso 10, Col. Lomas Altas, México, D.F., 11950; Reliance de México, S.A. de C.V., Av. Año de Juárez No. 205, Col. Granjas San Antonio, Del. Iztapalapa; Schrack Mexicana, S.A. de C.V., Poniente 116 No. 590, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., 02300; Siemens, S.A. de C.V., Poniente 116 No. 590, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., 02300; Siemens Sistemas Automotrices, S.A. de C.V., Poniente 116 No. 590, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., 02300; Timco, S.A. de C.V., Oyamel No. 328, Col. Santa María Insurgentes, México, D.F., 06430; y Varta, S.A. de C.V., Vasco de Quiroga No. 2121, 4o. piso, Col. Peña Blanca, Santa Fe, México, D.F., 01210.

Asociaciones

Asociación Mexicana de Fabricantes de Pilas, A.C., Av. Insurgentes Sur No. 569, 4o. piso, Col. Nápoles, México, D.F., 03800; Asociación Mexicana de Distribuidores en Electrónica, A.C., República del Salvador No. 13-B, Col. Centro, 06080, México, D.F.; Asociación Mexicana de Profesionales de la Promoción, A.C., Blvd. Avila Camacho No. 27, 53570, Naucalpan, Estado de México.

Cámara

Cámara de Comercio para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos de China, Paseo de la Reforma No. 355, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.

Cuotas compensatorias definitivas

3. En la resolución a que se hace referencia en el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mismas que se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia. Asimismo, de conformidad con el punto 105 de la misma resolución, se impuso una cuota compensatoria de 51.4 por ciento a las importaciones de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 8509.40.02 de la Tarifa de referencia, procedentes de las empresas exportadoras Black and Decker Panamá Corp., Black and Decker Corporation y Black and Decker International Corporation.

1a. Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 1a. revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resultado de la revisión

5. Como resultado de la revisión a que se refiere en el punto anterior, la Secretaría revocó la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de las mercancías clasificadas en 208 fracciones arancelarias y se confirmó para otras 8, todas de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Información sobre el producto

6. De acuerdo a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, los productos objeto de investigación tienen la siguiente denominación: máquinas, aparatos y

material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, los cuales se clasifican y describen en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de dicha Tarifa.

7. El 18 de diciembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la nueva Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que para efectos de este procedimiento de revisión se aplicarán las fracciones arancelarias vigentes que correspondan a los productos sujetos al pago de cuota compensatoria, y

CONSIDERANDO

Competencia

8. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99, 100 y 108 de su Reglamento; y 1, 2, 4, 6, 8 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

Supuestos legales de la revisión

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior; y 99, 100 y 108 de su Reglamento, las cuotas compensatorias definitivas pueden revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

10. Derivado de las indagatorias realizadas por la Secretaría, y una vez analizada la información de la que se allegó, esta autoridad administrativa determinó que existen elementos suficientes para presumir un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, para diversas fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 8501 a 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

11. Se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución mencionada en el punto 1 de esta Resolución, respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que a continuación se especifican:

8501.10.99	8504.10.01	8505.11.01	8529.10.01	8534.00.01	8536.90.13	8545.20.01
8501.32.99	8504.31.05	8511.30.99	8529.10.07	8534.00.02	8536.90.22	
8501.40.05	8504.31.06	8511.90.03	8529.10.08	8534.00.99	8536.90.32	
8501.40.99	8504.31.99	8515.90.99	8532.22.99	8536.50.10	8537.10.99	
8501.51.99	8504.32.99	8518.90.03	8532.23.99	8536.50.11	8544.49.06	
8503.00.02	8504.40.04	8518.90.99	8533.10.01	8536.50.16	8544.59.03	

12. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999.

13. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior; 99 y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de esta revisión, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar su respuesta al formulario oficial de revisión, y a manifestar lo que a su derecho convenga.

14. Para obtener el formulario oficial del procedimiento de revisión, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, C.P. 01070, México, Distrito Federal, teléfono 52 29 61 00; extensiones 3105 y 3106, fax 52 29 65 02 y 52 29 65 03.

15. Los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de duración del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

16. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

17. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento.

18. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de marzo de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 17/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 17/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
190418	EX-SABINAS, COAH.	3828	EL NUMERO 58	73.0484	MUZQUIZ	COAH.
187386	EX-SABINAS, COAH.	3259	SAN JUAN	9.0000	OCAMPO	COAH.
185821	SALTILLO, COAH.	11903	STA. EDWVIGES	32.0000	SALTILLO	COAH.
187376	CHIHUAHUA, CHIH.	20085	EVELIA	50.0000	CAMARGO	CHIH.
183449	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12279	CASOMERA 2	7.0484	H. DEL PARRAL	CHIH.
185157	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12307	ROSY	8.3832	MATAMOROS	CHIH.
188284	CHIHUAHUA, CHIH.	20194	LA TOLTECA	101.0000	SATEVO	CHIH.
194459	DURANGO, DGO.	19311	AMPL. DE SAN ANTONIO	48.0000	CANELAS	DGO.
187061	EX-TORREON, COAH.	17341	LUCERO	12.0000	GRAL. SIMON BOLIVAR	DGO.
185917	CULIACAN, SIN.	5346	LA PURISIMA	120.0000	TAMAZULA	DGO.
194196	CHILPANCINGO, GRO.	7591	LA HUILOTA	168.0000	COYUCA DE CATALAN	GRO.
195025	MEXICO, D.F.	6886	LA ESTRELLA	98.0000	TETIPAC	GRO.
195392	MEXICO, D.F.	6872	EL REY DOS	198.8763	ZIMAPAN	HGO.
188825	ZACATECAS, ZAC.	12731	VERONICA	200.0000	SN. MARTIN DE BOLAÑOS	JAL.
192725	MONTERREY, N.L.	13693	AGUA ZARCA	200.0000	AGUALEGUAS	N.L.
198478	OAXACA, OAX.	9278	EL CIRUELO	20.0000	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	OAX.
193235	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	14040	SAN ROBERTO	298.3097	TAMUIN	S.L.P.
177389	CULIACAN, SIN.	4665	LA BARTOLINA	10.0000	CONCORDIA	SIN.
183744	EX-CUMPAS, SON.	9102	AMPLIACION LA MACHA	293.0000	ARIZPE	SON.
193288	EX-CUMPAS, SON.	8987	LA COLORADITA	10.0000	NACUZARI DE GARCIA	SON.
183684	EX-CUMPAS, SON.	9007	TRES HERMANOS	28.0000	NACUZARI DE GARCIA	SON.
187694	EX-CUMPAS, SON.	9123	VERONICA	32.2258	NACUZARI DE GARCIA,	SON.
189708	HERMOSILLO, SON.	11287	EL PORVENIR	143.1515	ONAVAS	SON.

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL			Lunes 10 de abril de 2000	
18469	HERMOSILLO, SON.	11635	LA FLORIDA	419.29	SAN JAVIER	SON.
6				17		
18386	HERMOSILLO, SON.	11280	SANTA LUCIA	56.000	SAN PEDRO DE LA CUEVA	SON.
7				0		
18336	HERMOSILLO, SON.	11601	LOS MEZQUITES	20.000	YECORA	SON.
0				0		
19384	MEXICO, D.F.	6906	TIZATL UNO	494.00	PANOTLA	TLAX.
4				00		
19384	MEXICO, D.F.	6907	TIZATL DOS	470.00	PANOTLA	TLAX.
5				00		
19270	ZACATECAS, ZAC.	12648	SAN JUAN	36.000	CUAUHTEMOC	ZAC.
6				0		
18795	SALTILLO, COAH.	12746	20 PASOS	42.000	MAZAPIL	ZAC.
4				0		

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de marzo de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se declaran susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN SUSCEPTIBLES DE OPERARSE Y EXPLOTARSE DIVERSAS FRECUENCIAS ATRIBUIDAS A RADIODIFUSION.

Con fundamento en los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 16, 17, 27, 29 fracción I y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., 8o., 9o. fracción I, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracción III de la Ley de Inversión Extranjera; 4o., 5o. fracción XI y 24 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000 fija como objetivos en materia de radiodifusión, entre otros, el ampliar la infraestructura, cobertura, diversidad de servicios, y calidad de transmisiones, tanto en el medio rural como en las zonas urbanas, promoviendo que los servicios se presten en condiciones de competencia equitativa, así como impulsar la oferta y variedad de opciones en materia de programación que contribuyan al fortalecimiento del desarrollo de la vida nacional, y al entretenimiento de la comunidad;

Que para el cumplimiento de tales objetivos, el Programa de Trabajo del Sector Comunicaciones y Transportes para 2000, contempla identificar las poblaciones y regiones del país que requieren de más y mejores servicios de radiodifusión, para iniciar, en consecuencia, los procedimientos concesionarios correspondientes;

Que es de interés público para el Gobierno Federal, a través de estaciones de radio, difundir programación que proporcione orientación, capacitación e información sobre aspectos vinculados con la región, que coadyuve a acrecentar el acervo cultural de la población, el mejoramiento en la forma de convivencia humana y a propiciar una mayor actividad económica en la localidad;

Que es conveniente incrementar las opciones de programación, entre otros, en aquellos lugares del país que cuentan con pocas o deficientes señales de radiodifusión sonora o que requieren promover la competencia, propiciando mayor información y desarrollo de las localidades, al tiempo que se coadyuva a promover un mayor intercambio y comercio local de bienes y servicios, dada la capacidad de la radiodifusión para difundir entre la población la oferta existente;

Que la comunicación a través de la radio y televisión es una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana;

Que la rectoría del desarrollo nacional, en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado, quien cuenta con las facultades para otorgar concesiones o permisos para el uso de los bienes cuyo dominio directo le corresponde a la Nación, en términos de lo que dispone el artículo 27 de la propia Constitución;

Que para la explotación, uso o aprovechamiento de esos recursos, el Estado está facultado para señalar las condiciones a las que deben sujetarse los particulares en el procedimiento concesionario, así como para el uso de esos bienes en beneficio de la sociedad, considerando que la radiodifusión se trata de una actividad dirigida a resolver necesidades de la sociedad en las diversas poblaciones o regiones del país;

Que el ejercicio de la rectoría económica, permite al Estado, entre otros supuestos, fijar modalidades que dicte el interés público, para que el particular se incorpore a los diversos campos de la actividad económica que requieran el uso de bienes del dominio directo de la Nación, mediante concesión, tal y como lo establecen, entre otros, los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción I, 2o. fracción II, 16, 17, 27, 29 fracción I y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión prevé que sólo se tramitarán solicitudes de concesión, para explotar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en ejercicio de las facultades constitucionales y legales antes mencionadas, el Estado ha considerado necesario solicitar de los interesados en obtener la concesión, información de carácter técnico, de programación, financiero, administrativo, comercial y, en general, sobre su capacidad, directa o indirecta, en el ramo de la radiodifusión, siendo igualmente importante conocer los atributos personales respecto a la profesión, industria, comercio o trabajo del solicitante, y así estar en posibilidad de hacer un estudio adecuado que permita la mejor selección del concesionario, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resolvió que pueden destinarse para operar y explotar comercialmente las frecuencias de radiodifusión sonora a que se refiere este Acuerdo, en los lugares y con las características técnicas que se especifican, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

1. Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto hacer del conocimiento del público en general que, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se declaran susceptibles de operarse y explotarse comercialmente, mediante igual número de concesiones, cada una de las frecuencias que se especifican a continuación, en los lugares y con las características siguientes:

1.- Frecuencia:	99.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHCSL-FM
Población principal a servir:	Cabo San Lucas, B.C.S
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 22° 53' 13" LW: 109° 55' 04"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

2.- Frecuencia:	100.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHSLU-FM
Población principal a servir:	Cabo San Lucas, B.C.S
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 22° 53' 13" LW: 109° 55' 04"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
3.- Frecuencia:	102.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHLAP-FM
Población principal a servir:	La Paz, B.C.S.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 24° 21' 13" LW: 110° 19' 35"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
4.- Frecuencia:	103.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHBCS-FM
Población principal a servir:	La Paz, B.C.S.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 24° 21' 13" LW: 110° 19' 35"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
5.- Frecuencia:	101.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHZPE-FM
Población principal a servir:	Ramos Arizpe, Coah.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 25° 30' 25" LW: 106° 57' 52"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
6.- Frecuencia:	96.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHRAM-FM
Población principal a servir:	Ramos Arizpe, Coah.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 25° 30' 25" LW: 106° 57' 52"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
7.- Frecuencia:	106.1 MHz
Distintivo de llamada:	XHLOL-FM
Población principal a servir:	Teloloapan, Gro.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 18° 21' 46" LW: 99° 52' 22"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

8.- Frecuencia:	94.1 MHz
Distintivo de llamada:	XHRIO-FM
Población principal a servir:	Tepeji del Río, Hgo.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 56' 31" LW: 99° 19' 22"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
9.- Frecuencia:	89.5 MHz
Distintivo de llamada:	XHZAC-FM
Población principal a servir:	Zacualtipan, Hgo.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 38' 53" LW: 98° 38' 49"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
10.- Frecuencia:	106.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHSJN-FM
Población principal a servir:	San Juan de los Lagos, Jal.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 21° 14' 56" LW: 102° 19' 44"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
11.- Frecuencia:	91.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHLAG-FM
Población principal a servir:	San Juan de los Lagos, Jal.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 21° 14' 56" LW: 102° 19' 44"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
12.- Frecuencia:	105.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHBRA-FM
Población principal a servir:	Valle de Bravo, Méx.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 10' 40" LW: 100° 09' 59"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
13.- Frecuencia:	106.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHVAB-FM
Población principal a servir:	Valle de Bravo, Méx.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 10' 40" LW: 100° 09' 59"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

14.- Frecuencia:	94.1 MHz
Distintivo de llamada:	XHVGM-FM
Población principal a servir:	Villa Guerrero, Méx.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 18° 57' 00" LW: 99° 42' 00"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
15.- Frecuencia:	105.5 MHz
Distintivo de llamada:	XHYES-FM
Población principal a servir:	Los Reyes de Salgado, Mich.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 34' 23" LW: 102° 28' 56"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
16.- Frecuencia:	88.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHNIT-FM
Población principal a servir:	Nueva Italia, Mich.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 01' 24" LW: 102° 05' 32"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
17.- Frecuencia:	104.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHSTA-FM
Población principal a servir:	Santa Lucía del Camino, Oax.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 17° 03' 05" LW: 96° 42' 40"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
18.- Frecuencia:	106.5 MHz
Distintivo de llamada:	XHINO-FM
Población principal a servir:	Santa Lucía del Camino, Oax.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 17° 03' 05" LW: 96° 42' 40"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
19.- Frecuencia:	101.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHNOC-FM
Población principal a servir:	Nochistlán, Oax.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 17° 26' 51" LW: 97° 14' 42"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

20.- Frecuencia:	92.1 MHz
Distintivo de llamada:	XHZCP-FM
Población principal a servir:	Zacatlán, Pue.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 56' 30" LW: 97° 57' 41"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
21.- Frecuencia:	101.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHQUI-FM
Población principal a servir:	Tequisquiapan, Qro.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 31' 21" LW: 99° 53' 20"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
22.- Frecuencia:	98.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHDGM-FM
Población principal a servir:	Playa del Carmen, Q.Roo.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 36' 58" LW: 87° 04' 53"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
23.- Frecuencia:	100.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHCPQ-FM
Población principal a servir:	Playa del Carmen, Q.Roo.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 36' 58" LW: 87° 04' 53"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
24.- Frecuencia:	106.1 MHz
Distintivo de llamada:	XHRRR-FM
Población principal a servir:	Cerritos, S.L.P.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 22° 24' 58" LW: 100° 17' 49"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
25.- Frecuencia:	106.1 MHz
Distintivo de llamada:	XHSSL-FM
Población principal a servir:	Salinas de Hidalgo, S.L.P.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 22° 36' 14" LW: 101° 43' 28"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

26.- Frecuencia:	101.5 MHz
Distintivo de llamada:	XHTAR-FM
Población principal a servir:	Altar, Son.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 30° 42' 26" LW: 111° 51' 10"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
27.- Frecuencia:	91.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHJOA-FM
Población principal a servir:	Etchojoa, Son.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 26° 53' 56" LW: 109° 51' 01"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
28.- Frecuencia:	93.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHTEA-FM
Población principal a servir:	Teapa, Tab.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 17° 32' 25" LW: 92° 57' 39"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
29.- Frecuencia:	105.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHPAR-FM
Población principal a servir:	Paraíso, Tab.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 18° 23' 00" LW: 93° 13' 27"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
30.- Frecuencia:	93.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHAPI-FM
Población principal a servir:	Apizaco, Tlax.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 24' 59" LW: 98° 06' 26"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
31.- Frecuencia:	97.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHACO-FM
Población principal a servir:	Apizaco, Tlax.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 24' 59" LW: 98° 06' 26"

Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
32.- Frecuencia:	102.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHTXT-FM
Población principal a servir:	Tlaxcala, Tlax.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 18' 22" LW: 98° 14' 31"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
33.- Frecuencia:	103.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHXCA-FM
Población principal a servir:	Tlaxcala, Tlax.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 19° 18' 22" LW: 98° 14' 31"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
34.- Frecuencia:	88.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHCHO-FM
Población principal a servir:	Las Choapas, Ver.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 17° 51' 28" LW: 94° 06' 50"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
35.- Frecuencia:	102.3 MHz
Distintivo de llamada:	XHNCA-FM
Población principal a servir:	Naranjos, Ver.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 21° 20' 53" LW: 97° 41' 13"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
36.- Frecuencia:	104.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHTIC-FM
Población principal a servir:	Ticul, Yuc.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 23' 52" LW: 89° 32' 17"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
37.- Frecuencia:	90.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHKAX-FM
Población principal a servir:	Tekax, Yuc.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 12' 27" LW: 89° 17' 23"

Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
38.- Frecuencia:	88.7 MHz
Distintivo de llamada:	XHSOM-FM
Población principal a servir:	Sombrerete, Zac.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 23° 38' 13" LW: 103° 38' 13"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas
39.- Frecuencia:	102.1 MHz
Distintivo de llamada:	XHMAZ-FM
Población principal a servir:	Miguel Auza, Zac.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 24° 16' 31" LW: 103° 27' 35"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

Para brindar el servicio con cada una de las frecuencias antes señaladas, el solicitante deberá contemplar la instalación y utilización de un solo lugar de transmisión, sin que sea obligatorio que la ubicación del equipo transmisor coincida con las coordenadas del "centro de la zona de cobertura".

Cada solicitud que presenten los interesados deberá estar referida a una sola frecuencia. Por tanto, los interesados deberán presentar una solicitud particular e independiente por cada frecuencia de su interés, y deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia con lo anterior, las personas que estén interesadas en obtener concesión de dos o más de las frecuencias señaladas en este numeral, deberán presentar, para cada frecuencia de su interés, una solicitud por separado que cumpla e integre debidamente los requisitos y demás documentación exigidos en el presente Acuerdo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en ningún caso seleccionará una solicitud que esté referida a dos o más frecuencias.

2. Requisitos

Las personas que pretendan obtener concesión para operar y explotar alguna de las frecuencias en los lugares a que se refiere el numeral 1. anterior, deberán presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a más tardar el día 7 de junio de 2000, solicitud que contenga en su totalidad lo siguiente:

2.1. Datos del solicitante.

2.1.1. En el caso de personas físicas, deberá señalarse o acompañarse, según sea el caso:

2.1.1.1. Nombre y domicilio para recibir notificaciones;

2.1.1.2. Documentación que acredite su nacionalidad, con copia certificada de su acta de nacimiento, de su carta de naturalización mexicana o de otro documento probatorio de conformidad con la legislación aplicable, y

2.1.1.3. En su caso, nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones; documentación que acredite a los apoderados, números telefónicos y demás datos que considere relevantes el solicitante.

2.1.2. En el caso de personas morales, deberá señalarse:

2.1.2.1. Denominación o razón social y domicilio para recibir notificaciones;

2.1.2.2. Copia certificada por fedatario público de su escritura constitutiva y, en caso de que haya sufrido modificaciones, de una compulsión de sus estatutos sociales vigentes, cuyos documentos deberán estar inscritos en el registro público que corresponda (o en trámite de inscripción conforme a la constancia que emita el fedatario público correspondiente). Los estatutos sociales deberán indicar, cuando menos:

2.1.2.2.1. Que dentro del objeto de la sociedad esté el instalar, operar y explotar concesiones de radiodifusión a ser otorgadas, en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la Secretaría);

2.1.2.2.2. Que la sociedad es de nacionalidad mexicana y que contiene la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Inversión Extranjera, y

2.1.2.2.3. Que la duración de la sociedad será de, cuando menos, treinta años.

2.1.2.3. Copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público que acredite a los representantes legales de la sociedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda;

2.1.2.4. El nombre de las personas físicas que sean accionistas de la propia solicitante, quienes deberán acreditar su nacionalidad mexicana con copia certificada de su acta de nacimiento, de su carta de naturalización mexicana o de otro documento probatorio de conformidad con la legislación aplicable;

2.1.2.5. El nombre de las personas morales que sean accionistas de la propia solicitante, respecto de las cuales deberá acompañarse copia certificada por fedatario público de su escritura constitutiva y, en caso de que haya sufrido modificaciones, de una compulsión de sus estatutos sociales vigentes, cuyos documentos deberán estar inscritos en el registro público que corresponda (o en trámite de inscripción conforme a la constancia que emita el fedatario público correspondiente). Los estatutos sociales deberán indicar que la sociedad es de nacionalidad mexicana, y que contiene la cláusula de exclusión de extranjeros. Tratándose de sociedades cuyas acciones coticen en mercados de valores, deberá indicarse el nombre de las personas físicas o morales que sean tenedoras del 10 por ciento o más del total del capital social, y

2.1.2.6. La información suficiente, a juicio del interesado, para identificar a las personas físicas que, directamente o a través de otras personas morales, tengan un interés patrimonial del diez por ciento o más en el capital social de la persona moral solicitante.

2.2. Información detallada de las inversiones en proyecto.

La información detallada sobre las inversiones en proyecto, deberá acreditar que el solicitante dispone o cuenta con los elementos y la capacidad técnicos, de programación, financieros y de tipo comercial, que le permitan desarrollar eficazmente la función social de la radiodifusión, en caso de que llegare a ser concesionario de alguna de las frecuencias objeto de este Acuerdo, para lo cual deberá presentar:

2.2.1. Especificaciones técnicas.

El solicitante deberá indicar las siguientes especificaciones técnicas de las frecuencias que sean objeto de su interés:

2.2.1.1. Características de la instalación y operación de las frecuencias y demás parámetros de operación a que se refiere este Acuerdo; tales características deberán describirse atendiendo a la Norma Oficial Mexicana aplicable (NOM-02-SCT1-93), y su modificación del 1 de febrero de 2000. Conforme a lo anterior, los interesados deberán presentar los siguientes parámetros:

2.2.1.1.1. Potencia radiada aparente (kW);

2.2.1.1.2. Coordenadas geográficas de la ubicación del equipo transmisor;

2.2.1.1.3. Altura del centro eléctrico de la antena sobre el lugar de instalación, y

2.2.1.1.4. Patrones de radiación de la antena (en forma gráfica y tabular);

2.2.1.2. La relación de los equipos a utilizar en la instalación, operación y mantenimiento de la estación, describiendo las características, marcas, modelos y costos unitarios de cada uno de los elementos que integren tales equipos y, en su caso, sus estudios de producción. De igual manera, deberá describir, en forma de diagrama de bloques, cada una de las etapas a emplear en los procesos de transmisión y producción;

2.2.1.3. Los sistemas de enlace estudio-planta a ser utilizados, los que podrán ser físicos, por microondas o satelitales. Los interesados deberán considerar que el futuro concesionario libremente podrá determinar si hará la instalación de estudios, pudiendo incluso, hacer los enlaces vía satélite desde un estudio o estudios ubicados en otras plazas de nuestro país que se encuentren fuera del área concesionada, y

2.2.1.4. La fecha propuesta para iniciar operaciones.

2.2.2. Capacidad técnica.

El solicitante deberá acreditar que dispone o cuenta con la capacidad técnica necesaria para la operación y explotación de la concesión objeto de solicitud. Para tales efectos, el solicitante deberá presentar:

2.2.2.1. Listado de los servicios y actividades de radiodifusión en los que hayan participado directa o indirectamente en los últimos tres años, el solicitante, sus accionistas o socios, la empresa o personas que le proporcionarían asistencia técnica (debiendo acompañar fotocopia del contrato de asistencia técnica o carta de intención, en su caso), o su personal, y

2.2.2.2. Constancias u otros documentos que justifiquen la capacidad técnica del solicitante, sus accionistas o socios de la empresa o personas que le proporcionarán asistencia técnica, o de su personal.

2.2.3. Programación.

Los solicitantes deberán presentar:

2.2.3.1. Una declaración sobre los propósitos generales que motivan al solicitante a establecer la estación de radio, definiendo su género con base en la naturaleza comercial de ella, así como la orientación de los programas, ubicándolos en el contexto socioeconómico de la zona de cobertura de la estación, debiendo considerar la función social de la radiodifusión de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana;

2.2.3.2. Un ejemplar de la continuidad programática, que permita conocer la aplicación que darán al tiempo de difusión, para lo cual su presentación se ajustará al siguiente formato:

DESCRIPCION DEL PROGRAMA	HORARIO DE TRANSMISION
--------------------------	------------------------

2.2.4. Programa de inversión.

El solicitante deberá presentar, para los primeros dos años de operación de la estación, el programa de inversión integral y por etapas semestrales.

2.2.5. Capacidad financiera.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud:

2.2.5.1. Tratándose de personas físicas:

2.2.5.1.1. Referencias bancarias, así como copia certificada ante fedatario público de las declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta por los dos años inmediatos anteriores, e

2.2.5.1.2. Información referente a su actividad preponderante; antecedentes mercantiles y/o profesionales de los cinco años anteriores; principal asiento de negocios, y, de ser el caso, información sobre su participación en otras sociedades mercantiles u otros giros mercantiles en general, así como en cualquier persona moral de carácter civil;

2.2.5.2. Tratándose de personas morales:

2.2.5.2.1. Ejemplar autógrafo o copia certificada de los estados financieros dictaminados por contador público independiente, correspondientes a los tres últimos ejercicios de la sociedad;

En el caso de sociedades de reciente creación, es decir, para efectos del presente Acuerdo, aquellas que tengan menos de tres años de operación, deberán presentar ejemplar autógrafo de los estados financieros dictaminados por contador público independiente, correspondientes a los tres últimos ejercicios, de cada una de las personas morales que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social del solicitante, así como, en su caso, copia certificada ante fedatario público de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, por los dos ejercicios inmediatos anteriores, de las personas físicas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social del solicitante;

2.2.5.2.2. Información relacionada con su actividad preponderante; antecedentes mercantiles; principal asiento de negocios, y, de ser el caso, información sobre su participación en otras sociedades mercantiles u otros giros mercantiles en general, y

2.2.5.2.3. Por lo que hace a las personas físicas o morales que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la sociedad solicitante, información referente a su actividad preponderante; antecedentes mercantiles y/o profesionales (en el caso de personas físicas, comprenderá los cinco años anteriores); principal asiento de negocios y, de ser el caso, información sobre su participación en otras sociedades mercantiles u otros giros comerciales en general, así como en cualquier persona moral de carácter civil.

2.2.6. Programa financiero.

El solicitante deberá presentar para los primeros tres años de operación:

2.2.6.1 Tratándose de personas físicas:

2.2.6.1.1 La proyección de ingresos por los servicios de radiodifusión a ser prestados;

2.2.6.1.2 La proyección de costos y gastos de mayor relevancia para la operación y mantenimiento de la concesión;

2.2.6.1.3 Las políticas de depreciación que pretenda adoptar según el tipo de activo;

2.2.6.1.4 Estructura de financiamiento. El solicitante deberá describir las fuentes de financiamiento con recursos propios y, en su caso, el crédito previsto para completar el financiamiento requerido. Los recursos propios deberán estar debidamente sustentados con la información proporcionada en términos del numeral 2.2.5. anterior; en el caso del o los créditos contemplados para completar el financiamiento requerido, el solicitante deberá presentar cartas compromiso de instituciones financieras reconocidas, mexicanas o extranjeras, y

2.2.6.1.5 Cualquier otra información que el solicitante juzgue pertinente en relación con su programa financiero;

2.2.6.2 Tratándose de personas morales:

2.2.6.2.1. La proyección de ingresos por los servicios de radiodifusión a ser prestados;

2.2.6.2.2. La proyección de costos y gastos de mayor relevancia para la operación y mantenimiento de la concesión;

2.2.6.2.3 Las políticas de depreciación que pretenda adoptar según el tipo de activo;

2.2.6.2.4 Estados financieros proforma, incluyendo balance general, estado de resultados y estado de cambios en la situación financiera;

2.2.6.2.5 Estructura de financiamiento. El solicitante deberá describir las fuentes de financiamiento con recursos propios, aportaciones de capital y, en su caso, el crédito previsto para completar el financiamiento requerido. Los recursos propios y las aportaciones de capital deberán estar debidamente sustentadas con la información proporcionada en términos del numeral 2.2.5. anterior, además de que el capital social deberá ser el suficiente para tales efectos; en el caso del o los créditos contemplados para completar el financiamiento requerido, el solicitante deberá presentar cartas compromiso de instituciones financieras reconocidas, mexicanas o extranjeras, y

2.2.6.2.6 Cualquier otra información que el solicitante juzgue pertinente en relación con su programa financiero.

2.2.7. Programa comercial.

El solicitante deberá presentar su programa de desarrollo comercial, el que se integrará por los análisis de mercado que sustenten la viabilidad de sus inversiones en proyecto, para lo cual deberán presentar:

2.2.7.1. Mercado potencial para los próximos cinco años, considerando los principales índices económicos del área de servicio, tales como número de habitantes, actividades económicas preponderantes, crecimiento demográfico y principales hábitos de consumo;

2.2.7.2. Estrategia tarifaria;

2.2.7.3. Proceso para llevar a cabo la facturación y la cobranza;

2.2.7.4. Políticas de comercialización, y

2.2.7.5. Criterios para evaluar la calidad del servicio.

2.2.8. Capacitación y adiestramiento.

El solicitante deberá proporcionar información sobre la capacitación y el adiestramiento que contemple implantar.

Cuando la información o documentación presentada en el presente numeral 2.2. consigne cantidades en números y letras, y haya diferencia entre ambas, prevalecerán en todo caso las expresadas en letras.

2.3. Presentación de la información financiera mediante un programa de cómputo.

En adición a los documentos que deberán presentar los solicitantes conforme a los numerales 2.2.4., 2.2.5. y 2.2.6. anteriores, deberán presentar, asimismo, la información a que se refieren tales numerales de acuerdo y utilizando el programa de cómputo que se contendrá en un diskette que le será proporcionado gratuitamente por la Secretaría.

Para efectos de la presentación de la información financiera mediante el programa de cómputo, los interesados deberán considerar que:

2.3.1. El diskette en el que se contendrá el programa de cómputo, estará disponible para los interesados a partir del 9 de mayo de 2000 y hasta el 6 de junio de 2000, y deberá ser presentado con la demás información y documentación a que se refiere este Acuerdo en la fecha prevista en el primer párrafo del presente numeral 2;

2.3.2. El diskette será de libre reproducción, por lo que no será indispensable que los interesados ocurran a la Secretaría para solicitar un ejemplar del mismo, y

2.3.3. La adecuada, eficiente e integral reproducción del diskette que, en su caso, hagan u obtengan los interesados será bajo su exclusiva y estricta responsabilidad, al igual que la alteración del formato del diskette, o la deficiencia, error, incongruencia, o parcialidad de la información;

2.4. Bases para calcular la información.

Los interesados deberán presentar la información a que se refieren los numerales 2.2.1.2., 2.2.4., 2.2.6., 2.2.7.1., y 2.3., en pesos constantes del mes de diciembre de 1999.

3. Declaraciones y autorizaciones

Las personas físicas solicitantes o las personas físicas a que se refieren los numerales 2.1.2.4. y 2.1.2.6. del presente Acuerdo deberán presentar declaración en la que, en su caso, manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que:

3.1. No han sido condenadas por delitos intencionales;

3.2. No han sido inhabilitadas para ejercer el comercio;

3.3. No han sido inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

3.4. Que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en general, en cualesquiera otra obligaciones ante dependencias de la Administración Pública Federal.

Asimismo, los solicitantes, sean personas físicas o morales, deberán manifestar si han estado o están sujetos a un proceso de quiebras o suspensión de pagos.

Por otra parte, los solicitantes, sean personas físicas o morales, deberán acompañar escrito por el que autoricen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta verifique la situación financiera

y dé cumplimiento con las obligaciones crediticias del propio solicitante o de sus socios, ante cualquier institución pública o privada.

4. Pago de derechos

El solicitante deberá acompañar el comprobante del pago de los derechos aplicables por el estudio de su solicitud y de la documentación inherente a la misma, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

Para cubrir el pago mencionado, los solicitantes deberán ocurrir a la Subdirección de Administración de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, sita en avenida Eugenia número 197, 1er. piso, colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, en días hábiles, de las 10:00 a las 15:00 horas.

5. Garantía

De conformidad con el monto establecido por el artículo 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los solicitantes deberán acompañar a su solicitud billete de depósito constituido en Nacional Financiera, S.N.C., por la cantidad de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) a favor de la Tesorería de la Federación, por orden de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para garantizar la continuidad de los trámites de su solicitud, especificando la frecuencia de su interés y su ubicación.

6. Integración de la solicitud

La solicitud se entregará en original, acompañada de dos copias certificadas ante fedatario público; deberá estar inicialada y foliada en todas sus hojas, incluyendo los anexos que en su caso se presenten.

La solicitud no deberá contener textos entre líneas ni tachaduras o enmendaduras, salvo cuando fuere necesario para corregir errores del solicitante, en cuyo caso las correcciones deberán llevar las iniciales de la persona o personas que firmen la solicitud. En la solicitud se incluirá una relación de dichas correcciones indicando la página foliada en que se encuentren.

Cada ejemplar deberá contener el índice de la información y documentación incluida en la solicitud. Además, en caso de que se presente en varios volúmenes, cada volumen deberá contener su propio índice. La información y documentación incluida en la solicitud deberá integrarse haciendo referencia a cada numeral del presente Acuerdo, y atendiendo al orden progresivo del mismo.

La documentación que integre la solicitud deberá ser presentada, exclusivamente, en idioma español, salvo que se trate de folletos impresos por fabricantes extranjeros, que describan técnicamente el equipo que el solicitante pretenda instalar en caso de obtener la concesión.

7. Recepción de solicitudes

La Secretaría recibirá las solicitudes de concesión exclusivamente en la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, ubicada en avenida Eugenia número 197, 1er. piso, colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, en días hábiles, de las 10:00 a las 15:00 horas.

En el mismo domicilio se entregará a los interesados el diskette que contenga el programa de cómputo de información financiera, según se refiere en el numeral 2.3. del presente Acuerdo.

8. Trámite de solicitudes

No se dará trámite ni, por ende, se estudiarán las solicitudes que no estén totalmente integradas en la fecha límite establecida en el numeral 2. del presente Acuerdo.

9. Estudio de las solicitudes

Para cumplir lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría estudiará cada solicitud que exista con relación a las frecuencias objeto de este Acuerdo y, calificando el interés social, resolverá a su juicio, de entre las que hayan cumplido con lo previsto en el presente Acuerdo, cuál de ellas debe seleccionarse para la continuación del trámite tendiente al otorgamiento de la concesión, y, entre otros criterios, considerará si el solicitante cuenta con arraigo en la región en que se operaría la frecuencia.

En la eventualidad de que, a juicio de la Secretaría, ninguno de los solicitantes deba seleccionarse para la continuación del trámite concesionario, la dependencia no estará obligada a otorgar concesión para operar y explotar la frecuencia de que se trate.

En ningún caso, la Secretaría seleccionará aquellas solicitudes que: **a)** no estén debidamente integradas conforme a lo previsto en el presente Acuerdo; **b)** contenga documentos que carezcan de validez jurídica o falten a la veracidad, o **c)** carezcan de viabilidad o congruencia bien sea en el aspecto técnico, en el financiero o en el comercial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo podrá ser adicionado o modificado en cualquier tiempo por la Secretaría.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de abril de 2000.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.